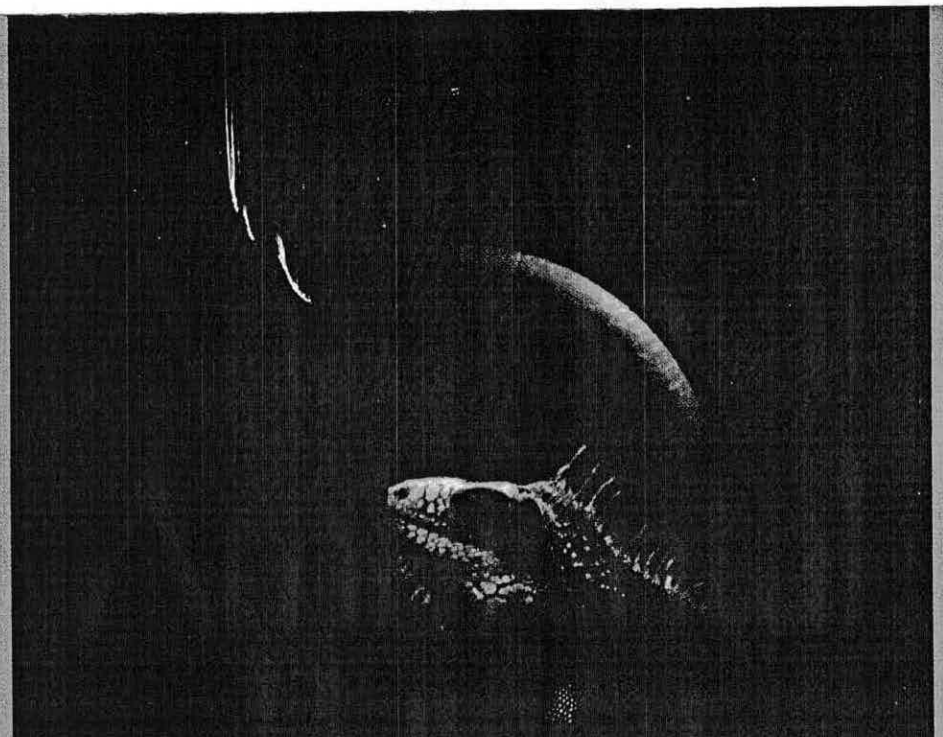
Básica



Normatividad Ambiental Básica

23287
2 cop

CORANTIOQUIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

QUIA

23287
2 cop.

59131

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

0 1 MAR. 2012

Corpoica

Centro de Documentación

Normatividad Ambiental Básica

CORANTIOQUIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

Reg4
COL
2688
D50
C676

Catálogo:
Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía, CORANTIOQUIA, comp.
Normativdad ambiental básica / Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA. - 2. ed. - Medellín : CORANTIOQUIA, 1999. - 514 : il.

1. LEGISLACION AMBIENTAL. 2. POLITICA AMBIENTAL.
3. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.
4. RECURSOS NATURALES. 5. COLOMBIA

Consejo Directivo

Director General:
Norberto Vélez Escobar

Coordinación Editorial:
Rosángela Calle Vásquez. Subdirectora de Recursos Naturales
Enrique Xavier Aguirre Belgrano. Asesor Unidad Imagen Corporativa

Portada: Juan Camilo Rendón

Diagramación e Impresión:
Impresos Caribe S.A.

Agradecimientos: Generadora Unión S.A E.S.P.

Las Ilustraciones fueron tomadas del libro:
Geografía Pintoresca de Colombia, compilado por Eduardo Acevedo Latorre, Bogotá: Arco, 1984. 174 p.

ISBN: 958-96639-0-7

Medellín, 1999

Ninguna ética anterior hubo de tener en cuenta las condiciones globales de la vida humana ni el futuro remoto, más aún, la existencia misma de la especie. El hecho de que precisamente hoy estén en juego esas cosas exige, en una palabra, una concepción nueva de los derechos y deberes, algo para lo que ninguna ética ni metafísica anterior proporciona los principios y menos aún una doctrina ya lista.

Hans Jonas

INDICE

PRÓLOGO IX

PRESENTACIÓN XIII

MEDIO AMBIENTE

LEY 99 DE 1993 3

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 67

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

DECRETO 1768 DE 1994 125

Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 00208 133

Por medio de la cual se reglamentan los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN 00215 DE 1994 137

Por la cual se reglamenta el Numeral 28 del Artículo 5, el Artículo 106 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 1339 DE 1994 141

Por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

DECRETO 1865 DE 1994 ..... **145**
Por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.

DECRETO 1933 DE 1994 ..... **147**
Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993

DECRETO 1753 DE 1994 ..... **153**
Por el cual se reglamenta parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

RESOLUCIÓN 655 DE 1996 ..... **173**
Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995.

AGUA

DECRETO 1541 ..... **179**
Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974

DECRETO 1594 ..... **237**
Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 9 de 1979, así como el capitulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

DECRETO 901 DE 1997 ..... **279**
Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.

LEY 373 DE 1997 ..... **287**
Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

DECRETO 3102 DE 1997 ..... **293**
"Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua"

DECRETO 1449 DE 1977 ..... **297**
Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1° del numeral 5° del art. 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-ley 2811 de 1974

FORESTAL

DECRETO 1791 DE 1996 ..... **303**
Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

LEY 139 DE 1994 ..... **325**
Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 1824 DE 1994 ..... **331**
Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994.

DECRETO 900 DE 1997 ..... **341**
Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación.

FAUNA

DECRETO 1608 DE 1978 ..... **349**
Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

AIRE

DECRETO 948 DE 1995 ..... **405**
Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33o., 73o., 74o., 75o. y 76o. del Decreto-ley 2811 de 1974; los artículos 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 48o. y 49o. de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

RESOLUCION 898 DE 1995 ..... **457**
Por la cual se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

RESOLUCION 005 DE 1996 ..... **463**
Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y se definen los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones y se adoptan otras disposiciones.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

LEY 140 DE 1994 ..... **489**
Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS

RESOLUCION 541 ..... **497**
Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

RESIDUOS SOLIDOS

RESOLUCION 00189 DE 1994 505
Por la cual se dictan regulaciones para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.

DESECHOS PELIGROSOS

LEY 430 DE 1998 513
Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

ANEXOS

LEGISLACIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIA 517

LEGISLACIÓN ATMOSFÉRICA VIGENTE 521

PRÓLOGO

La década de cierre de siglo ha estado caracterizada por el gran movimiento ambiental en la comunidad internacional y en la nuestra particularmente, lo que paralelamente ha suscitado un tratamiento jurídico de la problemática ambiental muy dinámico, dinamismo imprimido por la cada vez más elevada conciencia pública de preservar el entorno y de instrumentalizar políticas y estrategias idóneas para ello.

En esta vía nuestra legislación interna ambiental recoge lo que CACCIN, denominó en su momento *"moral ecológica internacional"*, referida como aquellos principios programáticos relativos a la protección de la naturaleza; principios que se han abierto paso en las relaciones supraestatales y que se han entronizado en las diferentes legislaciones internas a partir de las declaraciones de Estocolmo de junio 1972 y de Río de Janeiro de 1992.

Los diferentes principios programáticos se han venido desarrollando paulatinamente en todas las legislaciones del mundo con una gran exigencia en avanzar en un enfoque preventivo, antes que represivo, situando a la prevención en el centro de las estrategias de las políticas medio-ambientales, como respuesta contundente al tradicional enfoque correctivo de los problemas ambientales, que al decir de Santamaría Arnas, *"deja evidenciar las insuficiencias de la sectorialización normativa que opera dicha estrategia, ante lo cual se impone el principio de la integralidad para hacer uso de las posibilidades que ofrece la perspectiva de la horizontalidad, centrado en el control previo y adaptación permanente de las actividsades económicas"*.

Nuestra legislación y quizás la política sectorial no ha sido la más afortunada en la implementación de la estrategia preventiva y las autoridades ambientales, por esa misma circunstancia se han movido sobre el esquema tradicional corrector. CORANTIOQUIA, por fortuna ha elaborado su pro-

pia agenda ambiental y en ella ha entronizado el moderno enfoque, para lo cual ha hecho uso de la estrategia descentralizadora y desconcentradora de trámites, decisiones y recursos, con el fin de que estando cerca del ciudadano, de los proyectos y de las obras, se puedan concertar de inmediato los modelos de prevención y mitigación del daño ambiental.

Esta nueva publicación de la **Normatividad Ambiental Básica**, es precisamente instrumento esencial de la estrategia, puesto que el conocimiento de la ciudadanía de las diversas disposiciones ambientales, alimenta su conciencia sobre el imperioso deber del ciudadano del ambiente, por el papel disciplinador que impone la legislación ambiental.

El texto es el resultado del gran esfuerzo de la Corporación para entregar a la comunidad este material jurídico no fácil de sistematizar, a pesar de la actualidad de la temática ambiental. Se trata a no dudar de una importante contribución al Derecho Ambiental y al enriquecimiento de una de las ramas más jóvenes del Derecho; así como el acompañamiento al Legislador para el desarrollo del principio número 11 de la declaración de Río de Janeiro, de promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente.

La obra cobra mayor importancia cuando el tema ambiental mantiene vivo el gran debate social y en éste es esencial el aporte del Derecho para su dilucidación y claridad. Cada línea jurídica se convierte así en un instrumento de apoyo a los debatientes y en luz para afrontar el gran reto que nos impone el problema ambiental, que en el caso colombiano presenta ingredientes como áreas críticas para la fauna y la flora, degradación del patrimonio cultural, reforestación incesante, erosión acelerada de los suelos, contaminación en sus diferentes manifestaciones, vertimientos de residuos sin posibilidades de control oportuno, población localizada en exceso en zonas sin capacidad de respuesta con el medio natural por la ausencia de tecnología, y la imposibilidad de inversiones, entre otros.

La copiosa legislación sistematizada en el texto de ninguna manera significa que estamos en presencia de sistemas ambientales eficaces. Ese gran volumen legislativo ha exigido un gran esfuerzo reglamentador y la creación de autoridades de aplicación, que como CORANTIOQUIA, han entendido que la *eficacia*, surge no de la norma en sí, sino de sus aplicadores, del compromiso de los funcionarios para que la normatividad no se torne nugatoria y cumpla los fines supremos de servicio colectivo. También es perceptible que cualquier política ambiental debe complementarse con un necesario impulso a las transformaciones de las actitudes comunitarias ha-

cia el medio ambiente, lo cual se logra, como lo viene haciendo CORANTIOQUIA, mediante la instrumentación de vías como la educación y la participación de todos en su preservación y protección.

Puesto que el Estado no puede estar solo en esta tarea de preservación, por la limitación de recursos que le impide cuidar cada centímetro de su territorio, se hace más forzoso aún hacer que las leyes se conozcan y cumplan, para que todos y cada uno de los integrantes de nuestra sociedad se informen sobre los recursos natuarles de cada región, los cuiden y los aprovechen convenientemente. Este cometido se logra con creces por la Corporación, al entregarle esta obra a la comunidad Antioqueña.

A pesar de la riqueza normativa ambiental colombiana es preciso que avancemos hacia la solución de algunos problemas específicos que en nuestro criterio muy personal, aún presenta nuestra legislación: Deficiencia en cuanto a su aplicación y cumplimiento, la falta de unidad de criterios para el manejo del ambiente desde la perspectiva normativa e institucional, el tratamiento sectorial y disperso de problemas ambientales específicos, ausencia de mecanismos de compatibilización reglamentaria, términos perentorios y precisos para la asunción de decisiones, mecanismos ciertos de garantía de participación comunitaria para la defensa del Medio Ambiente.

FRANCISCO ZAPATA OSPINA
Presidente del Consejo Directivo de Corantioquia
Secretario General del Departamento de Antioquia

PRESENTACIÓN

Si bien Colombia desde 1974, cuenta con una amplia Legislación Ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974 y sus decretos Reglamentarios, en el país sólo percibió sus derechos y deberes ambientales, a partir de la Constitución de 1991 y de la Ley 99 de 1993.

La poca divulgación que se dió a esta normatividad a nivel académico y el poco interés que pusieron las editoriales jurídicas para dar a conocerla, hizo que durante casi veinte años la ciudadanía no se educara y concientizara frente a sus derechos y responsabilidades con su patrimonio natural, y por ende no lo valorara como elemento sustancial para sistematizar un nuevo modelo de desarrollo.

La Constitución de 1991, recoge los postulados de la Cumbre de Río y eleva el derecho a un Medio Ambiente sano a la categoría de derecho colectivo con sus implicaciones de respeto al patrimonio cultural, a la participación social y especialmente a planificar el desarrollo bajo el contexto de la sostenibilidad, dotando de recursos económicos al sector encargado de aplicar la normatividad.

A partir de la Constitución de 1991, se desarrolla una nueva etapa con la creación del Sistema Nacional Ambiental y la expedición de la Ley 99 de 1993 y sus decretos Reglamentarios. La década de los noventa en el país se destaca por la elaboración y ejecución de un proceso en el cual, lo ambiental se internaliza en el actuar del Estado y de la comunidad. El desconocimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, sigue presentándose como característica a nivel de técnicos y profesionales cuyas actividades cotidianas se relacionan directamente con el aprovechamiento y utilización de los bienes ambientales; situación que podemos hacer extensiva a la Administración Pública.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

Esta segunda edición de la Normatividad Ambiental Básica, que Corantioquia pone a disposición de la comunidad, pretende suplir esta falencia y dotar a nuestros municipios y usuarios de una herramienta que permita dirigir su actuar con elementos básicos sobre sus derechos y responsabilidades.

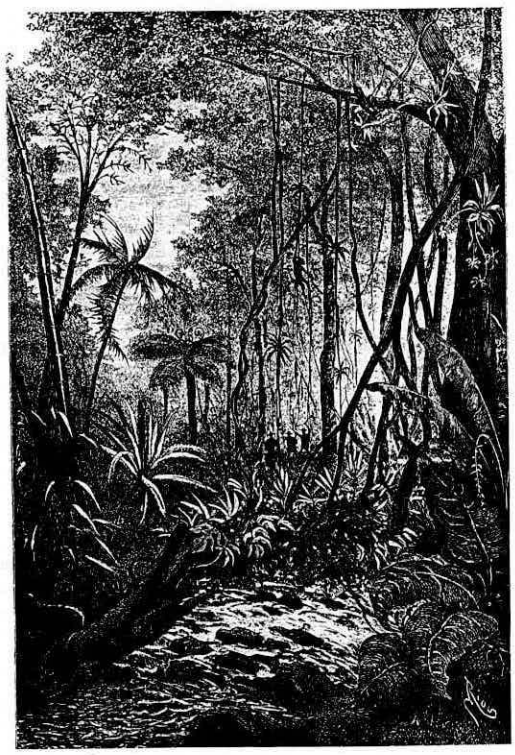
La labor de seleccionar y agrupar temáticamente la normatividad, es fruto de los aportes del equipo de abogados de la Subdirección de Recursos Naturales y demás dependencias de la Corporación. El objetivo fue brindar un texto jurídico de fácil consulta para el lector.

La primera parte recoge como estructura central, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974, estas dos normas complementarias contienen los principios esenciales de la estructura jurídica del ambiente. El Decreto 2811 de 1974, recoge conceptos fundamentales sobre la calidad jurídica del ambiente y sobre las formas de acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que no han perdido su vigencia. La Ley 99 de 1993, estructura los elementos fundamentales de la política ambiental y el Sistema Nacional Ambiental; así mismo, desarrolla elementos que sólo fueron enunciados en el Decreto 2811 de 1974, como las Licencias Ambientales, los mecanismos financieros con los cuales se desarrollarían las Corporaciones Autónomas y los elementos de planificación desarrollados a la luz de la Constitución de 1991.

Se agruparon las normas de acuerdo a su temática específica con relación a procedimientos jurídicos, a los recursos a que se refiere la ley: Agua, Forestal, Fauna y Aire, y actividades productivas sobre las que existen normas específicas: Publicidad Exterior Visual, Cargue, transporte y disposición final de escombros, Residuos Tóxicos y Desechos Peligros.

Por último, y dado el amplio desarrollo que ha tenido la Ley 99 de 1993, se trataron de agrupar en el anexo los principales decretos y resoluciones expedidas, que complementan el tejido normativo ambiental, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia en esta materia.

ROSÁNGELA CALLE VÁSQUEZ
Subdirectora de Recursos Naturales



Medio Ambiente

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

LEY 99

(DICIEMBRE 22 DE 1993)

FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I

ARTICULO 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando

exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TITULO II

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 2. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ARTICULO 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 4. Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2) La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.

3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.

4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

PARAGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.

ARTICULO 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el gobierno someta a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA);

5) Establecer los criterios ambientales que deban ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;

6) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;

7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior, que afectan los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados;

9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental;

10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, so-

nora y atmosférica, en todo el territorio nacional;

12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;

13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

15) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley.

16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;

18) Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;

19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

20) Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat;

21) Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, ex-

portación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético;

22) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en al ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables;

23) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y la fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES);

24) Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales;

25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución;

26) Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de substancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;

27) Adquirir para le Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar;

28) Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

29) Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen;

30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley;

31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;

32) Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;

33) Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;

34) Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes;

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

36) Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que lo modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia;

37) Administrar el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y el Fondo Ambiental de la Amazonía;

38) Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos;

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

39) Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y deshechos tóxicos o subproductos de los mismos;

40) Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas;

41) Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordenadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-ley 919 de 1989;

42) Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento;

43) Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

44) Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector;

45) Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento

PARAGRAFO 1. En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del INDERENA en las Juntas y Concejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos.

PARAGRAFO 3. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4. El Ministerio del Medio Ambiente coordinara la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio de del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por la ley.

Para los efectos del presente parágrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigilancia de la presente ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

PARAGRAFO 5. Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de Cooperación Internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta ley y a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO 6. Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente u otra autoridad ambiental, se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.

ARTICULO 6. Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 7. Del Ordenamiento Ambiental del Territorio. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

ARTICULO 8. De la Participación en el CONPES. El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y voto, del Concejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

ARTICULO 9. Orden de Precedencia. El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 10. Estructura Administrativa del Ministerio. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
- Consejo de Gabinete
- Despacho del Viceministro
- Oficina de Análisis Económico
- Oficina de Cooperación Internacional
- Oficina de Información Nacional Ambiental
- Oficina de Investigación y Tecnología Ambiental
- Despacho del Secretario General
- Oficina Jurídica
- División Administrativa
- División de Finanzas y Presupuesto
- División de Personal.
- Direcciones Generales

1. Dirección General de Asentamientos Humanos y Población
1.1. Subdirección de Medio Ambiente Urbano, Asentamientos Humanos y Población
1.2 Subdirección de Educación Ambiental

2. Dirección General de Medio Ambiente Físico
2.1. Subdirección de Aguas Continentales.
2.2. Subdirección de Zonas Marinas y Costeras
2.3. Subdirección de Suelos
2.4. Subdirección de Subsuelos
2.5. Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima

3. Dirección General Forestal y de Vida Silvestre
3.1. Subdirección de Planificación y Administración de Bosques y Flora
3.2. Subdirección de Fauna
3.3. Subdirección de Ecosistemas no Boscosos

4. Dirección General de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio
4.1. Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial
4.2. Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional
4.3. Subdirección de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad

5. Dirección Ambiental Sectorial
5.1. Subdirección de Ordenación y Evaluación Ambiental Sectorial
5.2. Subdirección de Seguimiento y Monitoreo

- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- Fondo Nacional Ambiental, FONAM
- Fondo Ambiental de la Amazonía

ARTICULO 11. Del Consejo de Gabinete. Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá, el Viceministro, el Secretario General, quien actuará como su secretario, y los Directores Generales del Ministerio y el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del Ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

PARAGRAFO 1. Del Consejo Técnico Asesor de Política Ambiental. Créase el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales , adscrito al Despacho del Ministerio del Medio Ambiente. El Consejo estará presidido por el Viceministro, integrado por dos representantes de las universidades, expertos en asuntos científicos y tecnológicos, y sendos representantes de los gremios de la producción

industrial, agraria, y de minas e hidrocarburos, a razón de uno por cada sector, escogidos conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Este Consejo contará con una secretaría técnica integrada por dos profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán nombrados por el Ministro del Medio Ambiente. El Consejo Asesor tendrá como función principal asesorar al Ministro sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado, y sobre la formulación de políticas y la expedición de normas ambientales.

ARTICULO 12. De las Funciones de las Dependencias del Ministerio. Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 13. El Consejo Nacional Ambiental. Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quién lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de Obras Públicas y Transporte.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional
- El Defensor del Pueblo.
- El Contralor General de la República.
- Un representantes de los gobernadores.
- Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía.
- Un representante de las comunidades Indígenas.
- Un representante de las comunidades Negras.
- Un representante de los gremios de la producción agrícola.
- Un representante de los gremios de al producción industrial.
- El Presidente de ECOPETROL o su delegado.
- Un representante de los gremios de la producción minera.
- Un representante de los gremios de exportadores.
- Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- Un representante de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.
- Un representante de los gremios de la actividad forestal.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

El Consejo creará consejos a nivel de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y del Gobierno.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las entidades territoriales, de los gremios, de las étnias, de las Universidades y de las Organizaciones no Gunbernamentales al Consejo Nacional Ambiental.

ARTICULO 14. Funciones del Consejo. El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio;

2) Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

3) Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación;

4) Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA);

5) Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;

6) Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental, será ejercida por el Viceministro del Medio Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional Ambiental, serán las siguientes:

1) Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas;

2) Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente;

3) Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados;

4) Las que el Consejo le asigne.

TITULO V

DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

ARTICULO 16. De las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;

b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras «José Benito Vives de Andreis», INVEMAR;

c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos « Alexander von Humboldt»;

d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «Sinchi»;

e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John von Neumann».

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de la Universidad de la Amazonía.

ARTICULO 17. Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El IDEAM deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

PARAGRAFO 1. Trasládense al IDEAM las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica de aspectos biofísicos viene desempeñando la Subdirección de Geografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados;

PARAGRAFO 2. Trasládense al IDEAM las funciones que en materia de Hidrología y Meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorolo-

gía y Adecuación de Tierras, HIMAT, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT. Trasládense al IDEAM toda la información, archivos, laboratorios, centros de procesamiento de información, medios de transporte, infraestructura y equipos hidrológicos y meteorológicos, instalaciones y demás elementos que actualmente dispone el HIMAT relacionados con sus actividades hidrológicas y meteorológicas;

PARAGRAFO 3. Trasládense al IDEAM las funciones que sobre investigación básica sobre recursos naturales viene efectuando el INDERENA y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las Subgerencias de Bosques y Desarrollo;

PARAGRAFO 4. Trasládense al IDEAM las funciones en materias de aguas subterráneas tiene asignadas el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, INGEOMINAS, sin perjuicio de las actividades que el INGEOMINAS continuará adelantando dentro de los programas de exploración y evaluación de los recursos del subsuelo.

El INGEOMINAS deberá suministrar al IDEAM toda la información disponible sobre aguas subterráneas, y la información existente en el Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos.

La estructura básica del IDEAM será establecida por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 5. El IGAC prestará al IDEAM y al Ministerio del Medio Ambiente el apoyo que tendrá todos los requerimientos en lo relacionado con la información agrológica por ese Instituto.

ARTICULO 18. Del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras «José Benito Vives de Andreis», INVEMAR. El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betín «José Benito Vives de Andreis», INVEMAR, establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS, se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras «José Benito Vives de Andreis», INVEMAR, cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, y establecerá una sede en Coveñas, Departamento de Sucre, y otra en la ciudad de Buenaventura, en el Litoral Pacífico. El INVEMAR se reorganizará como una Corporación sin ánimo de lucro, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto entidades públicas y privadas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre litorales y zonas insulares.

El INVEMAR tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional. El INVEMAR emitirá conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Ministerio del Medio Ambiente promoverá y creará una red de centros de investigación

marina, en la que participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación en los litorales colombianos, propendiendo por el aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que ya dispone el país en ese campo.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del INVEMAR.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional fijará los aportes que las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la constitución del INVEMAR como Corporación Civil.

ARTICULO 19. Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt». Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt», el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt» tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El Instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales , los Departamentos, los Distritos, los Municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el Instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.

Trasládense al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt» las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el INDERENA, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con esta relacionados.

PARAGRAFO. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

ARTICULO 20. El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «SINCHI». Transformase la Corporación Colombiana para la Amazonía, Araracuara, COA, en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «Sinchi» el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «Sinchi» las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El Instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región Amazónica.

Trasládense al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «Sichi» las instalaciones, bienes, muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara, COA.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Leticia y establecerá una subsede en el Departamento del Vaupés.

El Instituto asociará a la Universidad de la Amazonía en sus actividades de investigación Científica.

PARAGRAFO. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

ARTICULO 21. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John von Neumann». Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John Von Neumann» el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico.

El instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Quibdó en el Departamento del Chocó.

El instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John von Neumann» asociará en sus investigaciones al Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

PARAGRAFO 2. A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto «John von Neumann» se hará cargo del proyecto BIOPACIFICO hoy a cargo del INDERENA.

ARTICULO 22. Fomento y Difusión de la Experiencia Ambiental de las Culturas Tradicionales. El Ministerio y los Institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

TITULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

ARTICULO 24. De los Organos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El Director General.

ARTICULO 25. De la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea.

Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d, y e, del artículo 26 de la presente ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente; f. Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 26. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. Dos (2) representantes del sector privado;

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARAGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

PARAGRAFO 2. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

ARTICULO 27. De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones de Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. Determinar la planta de personal de la Corporación; c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad; e. Disponer la contratación de créditos externos; f. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; h. Autorizar la delegación de funciones de la entidad; i. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; j. Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación.

ARTICULO 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres años, contados a partir del 1 de enero de 1995, siendo reelegible.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará o ratificará a los Directores Generales de las Corporaciones Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales para el año de 1994.

ARTICULO 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Gene-

rales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo;

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;

4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno;

5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;

6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;

7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo;

8. Nombrar y remover el personal de la Corporación;

9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;

10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;

12. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no corresponden al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de de-

gradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15) Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;

16) Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

    Cuando se trate de obras de riesgo y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sotenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación, fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental

que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y en montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARAGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye;

PARAGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;

PARAGRAFO 3. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación

de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación, así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

PARAGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

PARAGRAFO 5. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

PARAGRAFO 6. Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

ARTICULO 32. Delegación de Funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

ARTICULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER)
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)
- Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (CORNARE)
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.

Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el Departamento de Arauca, Villavicencio en el Departamento del Meta y la Primavera en el Departamento de Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA. se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE: tendrá sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge, CORPOMOJANA.

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva, su jurisdicción comprenderá el Departamento del Huila;

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA: tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín, su jurisdicción comprenderá los municipios del Departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPO-URABA y de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Rionegro y Nare, CORNARE;

Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;

Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB;

Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA: tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba, y Cubará que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional del Chivor, CORPOCHIVOR.

Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR: tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.

Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO: tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el Departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE: tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de

Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Kostka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, Maríalabaja en el Departamento de Bolívar.

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB: tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE.

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de La Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Caldas.

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC: tendrá su sede principal en la cuidad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la Ciudad de Fusagasugá.

Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

PARAGRAFO 1. De las Regiones con Régimen Especial: La administración de los recur-

sos naturales y el medio ambiente en la Región Amazónica, en el Chocó, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la Serranía de la Macarena, en la Región de Urabá, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la Región de la Mojana y del San Jorge, estará a cargo de Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

PARAGRAFO 2. De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

PARAGRAFO 3. Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4. Los Municipios de Manta, Tibiritá, Machetá, Chocontá y Sesquile que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a CORPOBOYACA, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de CORPOBOYACA, a recibir de CORPOCHIVOR y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

ARTICULO 34. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de

investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonía colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare: tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; d. Un representante del Presidente de la República; e. Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «SINCHI», o su delegado; g. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt»; h. El Rector de la Universidad de la Amazonía; i. Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonía.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e. e i, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 35. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de CORPOAMAZONIA comprenderá el territorio de los departamentos de

Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de CORPOAMAZONIA será la ciudad de Mocoa en el Departamento del Putumayo y establecerá subsedes en las ciudades de Leticia y Florencia.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por CORPOAMAZONIA exclusivamente para ser invertidas en el Departamento del Putumayo.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el Viceministro; b. Los gobernadores de los Departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales IDEAM; d. Dos alcaldes municipales; e. Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas «SINCHI», o su delegado; g. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección de la amazonía; h. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt»; i. El rector de la Universidad de la Amazonía.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d, y g, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial

y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a CORPOAMAZONIA los bienes patrimoniales del INDERENA en el área del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 36. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la Sierra Nevada de Santa Marta, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta comprenderá el territorio contenido dentro de la «Línea Negra» y será definido mediante reglamentación del Gobierno Nacional. Su sede será la ciudad de Valledupar y establecerá una subsede en la ciudad de Riohacha.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá; b. Los gobernadores de los departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados; c. Los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichos departamentos; d. Sendos representantes de las étnias Kogis, Arzarios, Arhuacos, Wayú y Kancuamos; escogidos por las organizaciones indigentes de la región. e. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente; f. Un representante del Presidente de la República; g. Un representante de las organizaciones campesinas; y h. Un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales g y h, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

ARTICULO 37. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, con sede en San Andrés (Isla), como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del Archipiélago.

La jurisdicción de CORALINA comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, o su delegado; b. El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien la presidirá; c. Un representante del Presidente de la República; d. El Director de INVEMAR; e. Un representante de los gremios económicos organizados en el archipiélago; f. Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el Archipiélago; g. El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa; h. Los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada por la Ley 47 de 1993.

Este Consejo Directivo reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada.

Los miembros de este Consejo serán elegidos para períodos de tres años.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funcio-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA ES COLOMBIA

nes especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Trasládense a CORALINA los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

PARAGRAFO 1. A partir de la vigencia de esta ley se prohibe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a las construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el Municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia, del Consejo Directivo de CORALINA y del Ministerio del Medio Ambiente, un plan de ordenamiento de uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

PARAGRAFO 2. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de la biósfera. El Consejo Directivo de CORALINA coordinará las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 38. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biósfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sotenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá el territorio del Area de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA y CORPORINOQUIA.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsede en el municipio de Granada, Departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministerio del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, estará integrada por: a.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá; b. El Gobernador del Meta o su delegado; c. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente; d. Un representante del Presidente de la República; e. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del área de manejo especial; f. Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del área de manejo especial La Macarena; g. Un representante de la asociación de colonos de la Macarena; h. Un representante de las comunidades indígenas asentadas en área de manejo especial, escogido por ellas mismas; i. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científica «SINCHI», o su delegado; j. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humbodlt», o su delegado; k. Los rectores de las Universidades de la Amazonía y Tecnológica de los Llanos Orientales.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e. y f. serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

ARTICULO 39. De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO. Transfórmase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de CODECHOCO comprenderá el territorio del Departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales y del medio ambiente de la región chocoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo pre-

sidirá, o le Viceministro; b. El Gobernador del Departamento del Chocó; c. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, IDEAM; d. Cuatro alcaldes municipales, a razón de uno por cada subregión a saber: Atrato, San Juan, Costa Pacífica-Baudó y Urabá Chocoano; e. Un representante de las comunidades negras, escogido por ellas mismas; f. Un representante de las comunidades indígenas, escogido por ellas mismas; g. Un representante de a Asociación Departamental de usuarios campesinos; h. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales; i. El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humbodlt»; j. El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John von Neumann»; k. El rector de la Universidad del Chocó «Diego Luis Córdoba». La representación en el consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d y h, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

ARTICULO 40. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA. Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región de Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción.

La jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá, CORPOURABA, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. El Ministro de Agricultura o su delegado; c. El Gobernador del Departamento de Antioquia; d. Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región, escogido por ellos mismos; e. Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región, escogidos por ellos mismos; f. Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región; g. Un representante del Presidente de la República; h. Dos representantes de los alcaldes de los municipios; i. Un representante de la organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales f, h, e, i, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

ARTICULO 41. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, CORPOMOJANA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, CORPOMOJANA, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de la Mojana y del Río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del Río Magdalena, Río Cauca y Río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de la Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de CORPOMOJANA comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del Departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, b. El Gobernador de Sucre o su delegado; c. Dos alcaldes municipales; d. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, IDEAM o su delegado; e. Un representante de las organizaciones campesinas; h. Un representante de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la conservación y el manejo de los recursos naturales; i. Un representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidas en la zona.

TITULO VII

DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el calculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos , su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límí-

tes que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

ARTICULO 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTICULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artícu-

lo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARAGRAFO 1. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

PARAGRAFO 2. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1'000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

ARTICULO 45. Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica distribuidos de la siguiente manera:

   a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

   b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

   Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

   Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

   a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde esta ubicada la planta.

   b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARAGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos, líquidos y sólidos.

PARAGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

ARTICULO 46. Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

2) Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3) El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley;

5) Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6) Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los Departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o del control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7) El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en el ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8) El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación

como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9) Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

10) Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11) Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

ARTICULO 47. Carácter Social del Gasto Público Ambiental. Los recursos que por medio de esta ley se destinan a las preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

ARTICULO 48. Del Control Fiscal de las Corporaciónes Autónomas Regionales. La Auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas mediante la presente ley, estará a cargo de la Controlaría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley 42 de 1992, realice los ajustes estructurales necesarios en la estructura administrativa de dicha institución.

TITULO VIII

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTICULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTICULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al con-

trol, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9) Proyectos que afectan el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

PARAGRAFO 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

ARTICULO 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

ARTICULO 54. Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

ARTICULO 55. De las Competencias de las Grandes Ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1'000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 56. Del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

ARTICULO 57. Del Estudio de Impacto ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

ARTICULO 58. Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días

hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la Licencia Ambiental Global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, segun el procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 59. De la Licencia Ambiental Unica. A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionados con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del Sistema Nacional del Ambiente.

ARTICULO 60. En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

ARTICULO 61. Declárese la Sábana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 62. De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974.

TITULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias,

cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la convivencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 64. Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente, o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4) Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos renovables.

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de

agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

PARAGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de tranferir el 50% del recaudo de las tasa retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

ARTICULO 67. De las Funciones de los Territorios Indígenas. Los Territorios Indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

ARTICULO 68. De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas

Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

TITULO X

DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTICULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 72. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un proceso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, me-

diante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ARTICULO 73. De la conducencia de la Acción de Nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ARTICULO 74. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 75. De la Intervención del Ministerio del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8 de la Ley 9a de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministerio del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirán concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el Despacho el Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría para 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez po-

drá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El Juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción. Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

ARTICULO 76. De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

TITULO XI

DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 77. Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 78. Competencia. Si el cumplimiento proviniere de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTICULO 79. Requerimiento. Para librar el mandamiento de Ejecución, el Juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTICULO 80. Mandamiento de Ejecución. Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 81. Desistibilidad. En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

ARTICULO 82. Imprescriptibilidad. La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

ARTICULO 83. Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás

autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 84. Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se preven en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 85. Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o de flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños , efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARAGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

PARAGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

PARAGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo de estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

PARAGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTICULO 86. Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.

TITULO XIII

DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL Y DEL FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONÍA

ARTICULO 87. Creación, Naturaleza y Jurisdicción. Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante FONAM, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 88. Objetivos. El FONAM será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicaciones.

El FONAM financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible .

PARAGRAFO. El FONAM tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuéstales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ARTICULO 89. Dirección y Administración del FONAM. Las funciones de dirección y administración del FONAM estarán a cargo el Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro. El Consejo de Gabi-

nete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Como principal criterio para la financiación de proyectos a nivel regional con recursos del FONAM, el Consejo de Gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del FONAM y el ordenador del gasto.

ARTICULO 90. Recursos. El FONAM contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el FONAM para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;

2) Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;

3) Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;

4) Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;

5) Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

6) Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;

7) El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;

8) Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO 1. Los recursos del crédito externo contratados por la nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiación del Fondo Nacional del Ambiente, serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta ley;

PARAGRAFO 2. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Corporaciones Autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

ARTICULO 91. De los Recursos para el Medio Ambiente del Fondo Nacional de Regalías. Los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo Nacional de Regalías, se distri-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

buirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de la respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: No menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior, no menos del 32% entre los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento más del 20% de los recursos de que trata este artículo.

ARTICULO 92. Creación y Naturaleza del Fondo Ambiental de la Amazonía. Créase el Fondo Ambiental de la Amazonía, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonía por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto «SINCHI». Este Fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal.

ARTICULO 93. Objetivos. El Fondo Ambiental de la Amazonía será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonía Colombiana. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fondo Ambiental de la Amazonia financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables Amazonía Colombiana.

ARTICULO 94. Dirección y Administración del Fondo. Las funciones de dirección y administración del Fondo Ambiental de la Amazonía estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro. El Consejo de Gabinete y

los directores de CORPOAMAZONIA, CDA y el Director del Instituto «SINCHI», conformarán un consejo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo, en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del FAMAZONICO y ordenador del gasto.

ARTICULO 95. Recursos. Fondo Ambiental de la Amazonía contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fondo Ambiental de la Amazonía para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones,

2) Los rendimientos obtenidos por lo créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;

3) Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;

4) Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;

5) Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;

6) Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 96. Restricción de Destino de los Recursos del Fondo Ambiental de la Amazonía y del FONAM. En ningún caso se podrán destinar los recursos de estos fondos para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o recuperación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

PARAGRAFO 1. El fondo Ambiental de la Amazonía y el FONAM, no podrán financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda;

PARAGRAFO 2. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata éste artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fondo Ambiental de la Amazonía y el FONAM podrán establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias;

PARAGRAFO 3. El proyecto de Cooperación Técnica Internacional suscrito entre el Gobierno

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

Colombiano y la Comunidad Europea, en enero de 1993, conocido como Fondo Amazonía, no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonía de que tratan estos artículos.

TITULO XIV

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 97. Funciones. Créase dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1) Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes;

2) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano;

3) Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

4) Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuéstales que sean necesarias.

Los consejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuradoría General podrá delegar funciones.

TITULO XV

DE LA LIQUIDACION DEL INDERENA Y DE LAS GARANTIAS LABORALES

ARTICULO 98. Liquidación del INDERENA. Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministerio del Medio Ambiente.

Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho Instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

PARAGRAFO 1. El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de al presente ley.

Las actividades, estructura y planta de personal de INDERENA se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación;

PARAGRAFO 2. A partir de la vigencia de esta ley, adscríbase el INDERENA al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de, en un período no mayor a dos años, asegurar la transferencia de las funciones del INDERENA a las entidades que la ley define como competentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres años todas las funciones que esta ley les asigna.

ARTICULO 99. Garantías al Personal de INDERENA. El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del INDERENA al momento de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del INDERENA serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del INDERENA un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los funcionarios del INDERENA adscritos a la División de Parques Nacionales Naturales serán reubicados en la Unidad Adminsitrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con las necesidades de planta de personal de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Naturales.

ARTICULO 100. Prestaciones y pensiones. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores o pensionados del INDERENA, para lo cual se le autorizará a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuéstales a que hubiese lugar.

Los pensionados del INDERENA conservarán los mismos derechos de que disfrutan a la vigencia de la presente ley.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 101. Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las fun-

ciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTICULO 102. Del Servicio Ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrán las siguientes funciones: (a) educación ambiental; (b) organización comunitaria para la gestión ambiental; (c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del Servicio Militar Obligatorio.

ARTICULO 103. Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

ARTICULO 104. De la Comisión Colombiana de Oceanografía. La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por Decreto 763 de 1969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 105. De las Funciones de INGEOMINAS en Materia Ambiental. El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, INGEOMINAS, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor del IDEAM, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el INGEOMINAS orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 106. Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como «Organizaciones Ambientales No Gubernamentales».

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ARTICULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e intéres social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o particulares.

En los términos de la presente ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARAGRAFO: Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquella acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes avaluados, tales como:

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos na-

turales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiendolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.

ARTICULO 108. Adquisición por la Nación de Areas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

ARTICULO 109. De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

ARTICULO 110. Del Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el Artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio

de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.

ARTICULO 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

ARTICULO 112. Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. El Gobierno Nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un representante a la Cámara miembros de las Comisiones Quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de la ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.

ARTICULO 113. Reestructuración de la CVC. Facúltese al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO 1. Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

PARAGRAFO 2. El Presidente de la República oirá el concepto previo de una Comisión asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el Director General de la CVC, el Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual Consejo Directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

ARTICULO 114. Reestructuración de la CDMB. La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, CDMB adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

ARTICULO 115. Garantías Laborales a los Funcionarios de Entidades del Orden Nacional que se reforman. El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, del Instituto de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del IGAC y del HIMAT serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del IDEAM.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del IGAC y del HIMAT un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 116. Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», IGAC y de la División Especial de Política Ambiental y Corporaciones Autónomas Regionales, DEPAC y de la Unidad de Estudios Agrarios, UDA, del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en la presente ley;

d) Modificar la estructura orgánica y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras, INAT, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;

e) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras «José Benito Vives de Andreis», INVEMAR; dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. Para esto el Presidente podrá crear una Comisión Técnica asesora en que participen entre otros los investigadores y directivos del INVEMAR, representantes de la Comisión Colombiana de Oceanografía y del Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar. La Corporación INVEMAR tendrá aportes de capital público, privado y mixto. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación.

f) Organizar y establecer el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt», el Instituto Amazónico de investigación "Sinchi", el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" y dentro del término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas Corporaciones, e incluirá entre ella a las Corporaciones Autónomas Regionales;

g) Establecer un régimen de incentivos, que incluya incentivos económicos, para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados;

h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la presente ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan; para lo cual contará con diez y ocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

i) Reestructurar dentro de los seis (6) meses siguientes a al vigencia de esta ley la Comisión Colombiana de Oceanografía.

j) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley.

k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

l) Reglamentar lo pertinente a la naturaleza jurídica del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales.

m) Organizar y establecer el IDEAM dentro del término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 117. Transición de Procedimientos. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.

ARTICULO 118. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993.

DECRETO-LEY 2811

DICIEMBRE 18 DE 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las cámaras legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

El siguiente será el texto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 1. El Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovable , según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Conc: Decr. 1541 de 1978 , art. 1

ARTICULO 3. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente código regula:

a) El Manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
   1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
   2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
   3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
   4. La flora.
   5. La fauna.
   6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
   7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
   8. Los recursos geotérmicos.
   9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental insular de la república.
   10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este Código *elementos ambientales*, como:
   1. Los residuos, basuras, desechos o desperdicios.
   2. El ruido.
   3. Las condiciones de vida resultantes y de asentamiento humano, urbano o rural.
   4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Como lo advierte Guillermo J. Cano, *"El ambiente está constituido por la población misma y por un conjunto de bienes materiales e inmateriales -ecosistemas-, e instituciones definidas por el art. 3 del código. Este excluye únicamente a los recursos no renovables (petróleo, gas y minerales), por expreso mandato de la ley 23 de 1973. Así, el ambiente regulado por el código lo forman los recursos naturales renovables, otros elementos de la naturaleza, otros bienes inducidos y fabricados por el hombre, y ciertas instituciones llamadas «elementos ambientales".*

"El ambiente natural lo forman, dentro del rubro de los recursos, la atmósfera, el agua, la tierra, el suelo, la flora, la fauna, la energía primaria, los recursos escénicos y panorámicos. Los ecosistemas definen como recurso natural a los elementos de la naturaleza útiles al hombre.

"El ambiente inducido es el que el hombre provoca usando recursos naturales; esta inversión humana puede ser benéfica o perjudicial. El caso típico es el de la producción agrícola, pecuaria, la piscicultura, la silvicultura e inclusive los paisajes naturales creados por el hombre".

"El ambiente sensorial es el creado por el hombre: Ruido, vibración, olor" (Guillermo J. Cano, Derecho, política y administración ambientales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978)

ARTICULO 4. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Conc.: Art. 42

ARTICULO 5. El presente código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 6. La ejecución de la política ambiental de este código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades publicas especializadas.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 6º.

LIBRO PRIMERO DEL AMBIENTE

PARTE I

DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actúal o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o diminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 4º, decr. 1541 de 1978, arts. 206 y 238

ARTICULO 9. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Según el principio "quien contamina paga", el que causa el deterioro paga los gastos requeridos para prevenir o corregir ese deterioro.

De acuerdo a la "teoría de la compensación", paga quien hace necesaria una acción gubernamental depuradora, y en la medida del costo de esta. Aplicando la teoría del valor, paga quien se beneficia por contaminar, y en la medida de las utilidades que así obtiene. Por ejemplo: Una fábrica que produce anualmente X unidades de un producto y en el proceso utiliza aguas que contamina, que vierte sin tratar a un río, se beneficia por el costo, ahorrado, de tal tratamiento y de las instalaciones para hacerlo, cuyo costo anual puede ser identificado y atribuído a cada unidad de producto. Allí se puede fijar la tributación ambiental ad valorem o por unidad de producto fabricado (Guillermo J, Cano).

PARTE II

DE LOS ÁSUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

ARTICULO 10. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el gobierno procurará completar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones y desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;

c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;

d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas.

ARTICULO 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;

b) Los bosques de ambos lados de una frontera;

c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;

d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;

e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;

f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

ARTICULO 12. El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en paises no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

PARTE III

MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

TITULO I

INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

ARTICULO 13. Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el gobierno establecerá incentivos económicos.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 7º

TITULO II

ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 14. Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;

b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;

c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 9º, decr. 1337 de 1978

ARTICULO 15. Por medio de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

ARTICULO 16. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales renovables , el gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de estos fines.

ARTICULO 17. Créase el Servicio Nacional Ambiental obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

TITULO III

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 18. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos , vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Conc.: Decr. 1594 de 1984

ARTICULO 19. El gobierno nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención , corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 12.
Derogada Ley 99 de 1993, art. 108

TITULO IV

SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 20. Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

ARTICULO 21. Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

a) Cartografía;

b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;

c) Edafológica;

d) Geológica;

e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;

f) El inventario forestal;

g) El inventario fáunico;

h) La información legal a que se refiere el título VI, capítulo I, parte I del libro II;

i) Los niveles de contaminación por regiones;

j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

ARTICULO 22. Las entidades oficiales suministrarán la información de que disponga o que se le solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 23. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

ARTICULO 24. Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de interés general.

TITULO V

DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

ARTICULO 25. En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a finaciar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Conc.: Ley 23 de 1973, art. 14.

ARTICULO 26. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 104

TITULO VI

DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

ARTICULO 27. Toda persona natural o jurídica, pública o privada , que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

Conc.: Decr. 1415 de 1978
Derogado Ley 99 de 1993, art. 108

ARTICULO 28. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características , pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.

Derogado Ley 99 de 1993, art. 108

ARTICULO 29. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efecto de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Derogado Ley 99 de 1993, art. 108

TITULO VII

DE LA ZONIFICACION

ARTICULO 30. Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

TITULO VIII

DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 31. En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

PARTE IV

DE LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I

PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS

ARTICULO 32. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

TITULO II

DEL RUIDO

ARTICULO 33. Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Conc.: Dto. 948 de 1995

TITULO III

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTICULO 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:
   1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
   2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.
   3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

ARTICULO 35. Se prohibe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelo o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO 36. Para disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b) Reutilizar sus componentes;

c) Producir nuevos bienes;

d) Restaurar o mejorar los suelos.

ARTICULO 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Conc. Ley 142 de 1994...

ARTICULO 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

TITULO IV

DE LOS EFECTOS AMBIENTALES, DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;

b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;

c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores

mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;

g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precausiones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestes o acuáticos;

h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro abiental.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 85

ARTICULO 40. La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

TITULO V

DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

ARTICULO 41. Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el gobierno nacional podrá:

a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;

b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PARTE I

NORMAS COMUNES

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS RECUROS NATURALES RENOVABLES

ARTICULO 42. Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

ARTICULO 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINSITRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTICULO 44. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

ARTICULO 45. La actividad adminsitrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.

   En áreas marginadas, previa autorización del gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

   El gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la constitución, por este código y las demás leyes aplicables;

b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

c) Cuando se trate de utilizar uno o más recuros naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;

d) Los planes y programas sobre proteción ambinetal y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;

f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

g) Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;

h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

ARTICULO 46. Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTICULO 47. Sin prejuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Conc. Decr. 877 de 1976.

TITULO IV

PRIORIDADES

ARTICULO 48. Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de rescursos naturales se tendrán en cuenta la convenciencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

ARTICULO 49. Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país,según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y, a su desarrollo económico y social.

TITULO V

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 28

ARTICULO 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

CAPITULO II

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 53. Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

CAPITULO III

PERMISOS

ARTICULO 54. Prodrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantia y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no se sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término,deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

Conc.: Decr. 1014 de 1982.

ARTICULO 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturles cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamineto. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la indole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, asimismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

Conc.: Decr. 877 de 1976, art. 11; decr. 2858 de 1981.

Ley 95 de 1890. art 1º: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

ARTICULO 57. Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recuros naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable deberá entregarse a dicha autoridad.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

ARTICULO 58. Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES

ARTICULO 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

ARTICULO 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTICULO 61. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;

b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;

c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;

d) Los apremios para caso de incumplimiento;

e) El término de duración;

f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de concesión;

g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de resolución;

h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

ARTICULO 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;

b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e) No usar la concesión durante dos años;

f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g) La mora en la organización de un servicio público o la suspención del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, arts. 53, 93 y 248 a 252

ARTICULO 63. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la aportunidad de ser oído en descargos.

TITULO VI

DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CAÍTULO I

DEL REGISTRO Y CENSO

ARTICULO 64. Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

ARTICULO 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada. Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los terminos previstos por las leyes.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 261

CAPÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

ARTICULO 66. Se organizarán servicios de representaión cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente y, de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por regiones.

TITULO VII

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I

RESTRINCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES

ARTICULO 67. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 126

El código nada dispone de ese sistema de registro.

ARTICULO 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar sin indemnización, las limitaciones , servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.

CAPÍTULO II

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES

ARTICULO 69. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;

b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yaciminetos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

f) Preservación y control de la contaminación de aguas;

g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de estas, alcantarillado y generación de energía eléctrica;

h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 123 y 140.

ARTICULO 70. Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extención necesaria.

ARTICULO 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional declárense de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

ARTICULO 72. Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

PARTE II

DE LA ATMÓSFERA Y DEL ESPACIO AÉREO

ARTICULO 73. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en codiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

ARTICULO 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble,producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de la contaminación atmosférica y decretar su peligro actual o potencial;

ARTICULO 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

PARTE III

DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTICULO 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;

b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;

c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;

d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;

e) Las edáficas;

f) Las subterráneas;

g) Las subálveas;

h) Las de los nevados y glaciares;

i) Las ya utilizadas, servidas o negras.

Edáfico es lo relativo al suelo y la vida de las plantas. Subálveo es lo que está debajo de la madre de un río o arroyo.

ARTICULO 78. Con excepción de las meteóricas y de la subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

ARTICULO 79. Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

CAPÍTULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este código se hable de aguas sin otra calificación se deberán entender las de dominio público.

Conc. Decr. 1541 de 1978, arts. 4° y 6°.

ARTICULO 81. De acuerdo con el artículo 677 del código civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 18. C.C. art. 677. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

ARTICULO 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código,salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.
Conc: Ley 95 de 1890, art. 1° (copiado a continuación del 56); decr. 1541 de 1978, art. 20 y 284, ord. 7°

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d) Una faja paralela a la linea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 14, 15, 26 y 182.

ARTICULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general,la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertencecen al dominio público.

ARTICULO 85. Salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

TITULO II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 32.

ARTICULO 87. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN I
EXIGIBILIDAD Y DURACIÓN

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 36

SECCIÓN II
PRELACIÓN EN EL OTORGAMIENTO

ARTICULO 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este código.

ARTICULO 91. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

SECCIÓN III
CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteran las condiciones ambientales,podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ARTICULO 93. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 45

ARTICULO 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una conceción, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

ARTICULO 95. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente,el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 10

SECCIÓN IV
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

ARTICULO 96. El dueño o poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a

nombre del propietario o del poseedor.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, arts. 54 a 66

ARTICULO 97. Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

a) Su inscripción en el registro;

b) La aprobación de las obras hidraúlicas para servicio de la concesión.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 239

CAPÍTULO III

OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 98. Los modos de adquirir derechoa usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público

TITULO III

DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS.

CAPÍTULO I

EXPLOTACIÓN

ARTICULO 99. Requiere permiso la extracción por particulares; de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asi mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

ARTICULO 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

ARTICULO 101. Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN DE CAUCES

ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 103. Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público se requiere concesión o asociación.

ARTICULO 104. La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

ARTICULO 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

TITULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106. Las servidumbres de interés privado se rigen por los códigos civil y de procedimiento civil y por las normas especiales de este título.

El C.C. define la servidumbre y señala normas generales (arts. 879 a 890); reglamenta las servidumbres naturales (891 a 896); las legales (897 a 936); las voluntarias (937 a 941), y da reglas para su extinción (942 a 945). el C. de P.C., indica el trámite en procesos acerca de servidumbres (art. 428)

CAPÍTULO II

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ARTICULO 107. Para imponer servidumbre de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinará la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del código de procedimiento civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

Conc.: Decr. 1541 de 1978,art. 136 a 139

CAPÍTULO III

DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y DE RECIBIR AGUAS

ARTICULO 108. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

ARTICULO 109. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

ARTICULO 110. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del código civil.

C.C., art. 891. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que desciendan del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil (sic) no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni (sic) el predio dominante, que la grave.

ARTICULO 111. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.

CAPÍTULO IV

DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO

ARTICULO 112. La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depositos de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

ARTICULO 113. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente código.

ARTICULO 114. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

CAPÍTULO V

DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA TRANSPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO

ARTICULO 115. La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través del predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

ARTICULO 116. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos,que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

ARTICULO 117. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

CAPÍTULO VI

DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

ARTICULO 118. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por el ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del código civil.

C.C., art. 898. Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran venderseles, y vendan a los ribereños los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

TITULO V

DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ARTICULO 119. Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 183 a 204

ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

ARTICULO 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida,en cualquier momento.

Conc.: Decr. 1541 de 1978, art. 48

ARTICULO 122. Los usuariso de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTICULO 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundadciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTICULO 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

Conc.: Ley 95 de 1980, art. 1º (copiado despues del 56)

ARTICULO 125. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio para lo cual se

construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

ARTICULO 126. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encruzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTICULO 127. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

ARTICULO 128. El gobierno nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art.232

ARTICULO 129. En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

ARTICULO 130. Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

ARTICULO 131. Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

TITULO VI

DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTICULO 133. Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;

f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 239.

CAPÍTULO II

DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTICULO 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódico, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 205.

ARTICULO 135. Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 212.

ARTICULO 136. Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b) Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Conc: Decr. 1594 de 1984.

ARTICULO 138. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

ARTICULO 139. Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 221.

ARTICULO 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

ARTICULO 141. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y calidad de la fuente receptora.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 229.

ARTICULO 142. Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

ARTICULO 143. Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

ARTICULO 144. El propietario, poseedor o tenedor de predios no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 239.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 222

CAPÍTULO III

DE LOS USOS ESPECIALES

SECCIÓN I

DE USOS MINEROS

ARTICULO 146. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

b) A la de no perjudicar la navegación;

c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

ARTICULO 147. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, o un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 79.

SECCIÓN II

DE USO DE AGUAS LLUVIAS

ARTICULO 148. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por él discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 143 a 145.

TITULO VII

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 146 a 154.

ARTICULO 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ARTICULO 151. El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviniere alguna de las condiciones establecidas en este título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 155 a 165.

ARTICULO 152. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 232.

ARTICULO 153. Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

ARTICULO 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

CAPÍTULO ÚNICO

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 155. Corresponde al gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;

d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y

e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

ARTICULO 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Con: Decr. 1541 de 1978, art. 107.

ARTICULO 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

TITULO IX

CARGAS PECUNIARIAS

ARTICULO 158. Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 31

ARTICULO 159. La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasa fijadas por el gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:

a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;

b) Planear su utilización;

c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común;

d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y

e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

Acuífero es lo que contiene agua.

ARTICULO 160. El gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

TITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTICULO 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 266 a 269.

ARTICULO 162. Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiere otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

TITULO XI

SANCIONES

ARTICULO 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso pú-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

blico y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 243.

PARTE IV

DEL MAR Y DE SU FONDO

ARTICULO 164. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar. Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;

b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

ARTICULO 165. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

ARTICULO 166. Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

PARTE V

DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS PRIMARIOS

ARTICULO 167. Son recursos energéticos primarios:

a) La energía solar;
b) La energía eólica;
c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
d) Los recursos geotérmicos;
e) La energía contenida en el mar.

Eólico es lo relativo a perteneciente a Eolo, dios de los vientos, quien desencadenaba las tempestades.

ARTICULO 168. Las pendientes son un recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 169. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTICULO 170. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberá tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

ARTICULO 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

PARTE VI

DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS

ARTICULO 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y

b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

ARTICULO 173. También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloren naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

ARTICULO 174. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

ARTICULO 175. Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

a) Producción de energía;

b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;

c) Producción de agua dulce;

d) Extracción de su contenido mineral.

ARTICULO 176. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

ARTICULO 177. Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

PARTE VII

DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

TITULO I

DEL SUELO AGRICOLA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.
Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 181. Son facultades de la administración:"

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento , salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPÍTULO III

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c) Sujeción a limitaciones Físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d) Explotación inadecuada.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

ARTICULO 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de remplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

TITULO II

DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

CAPÍTULO I

USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 187. Se planeará, el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

ARTICULO 188. La planeación urbana comprenderá principalmente:

1) La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.

2) La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3) La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4) La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

ARTICULO 189. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

ARTICULO 190. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y , entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos..

ARTICULO 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

CAPITULO II

USOS EN TRASPORTE: AEROPUERTOS, CARRETERAS, FERROCARRILES

ARTICULO 192. En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones dificilmente controlables.

ARTICULO 193. En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

PARTE VIII

DE LA FLORA TERRESTRE

ARTICULO 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

TITULO I

DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

ARTICULO 195. Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deben perdurar; entre ellas:

a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ARTICULO 197. Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

ARTICULO 198. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

TITULO II

DE LA FLORA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE DEFINICIONES Y FACULTADES

ARTICULO 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

ARTICULO 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, trasporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL MANEJO

ARTICULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

TITULO III

DE LOS BOSQUES

ARTICULO 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

ARTICULO 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o ar-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

tificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTICULO 205. Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTICULO 208. La construcción de obras de infraestructura, , como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTICULO 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal.

Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

ARTICULO 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPÍTULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTICULO 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTICULO 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTICULO 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTICULO 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTICULO 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTICULO 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximo serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Conc: Decr. 1014 de 1982.

ARTICULO 217. Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTICULO 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos

agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

ARTICULO 219. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

ARTICULO 220. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Conc: Decr. 877 de 1976, art. 11.

ARTICULO 221. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recaudan conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

ARTICULO 222. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión, o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

ARTICULO 225. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales

ARTICULO 226. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

ARTICULO 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

ARTICULO 228. Las empresas forestales y de trasporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPÍTULO IV

DE LA REFORESTACIÓN

ARTICULO 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

ARTICULO 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;

b) Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;

c) Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

ARTICULO 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

ARTICULO 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

ARTICULO 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se , aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

ARTICULO 234. Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Conc: Decr. 877 de 1976, art. 11; decr. 2787 de 1980.

ARTICULO 235. Para la importación de semilla y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPÍTULO V

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA FORESTAL

ARTICULO 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

ARTICULO 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTICULO 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

ARTICULO 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO II

DE LA PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

ARTICULO 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ARTICULO 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título o mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ARTICULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

ARTICULO 245. La administración deberá:

a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por estos;

b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el trasporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

ARTICULO 246. Toda persona que posea, aproveche, trasporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX

DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I

DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ARTICULO 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 6.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y

todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 4.

ARTICULO 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 54

ARTICULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 55

ARTICULO 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;

b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;

c) Caza deportiva, o sea la que hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

e) Caza de control, a sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;

f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 48, 57 y 87.

ARTICULO 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 18 y 164.

ARTICULO 254. Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 142.

ARTICULO 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujección a reglamentos especiales.

ARTICULO 256. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 156 a 163.

ARTICULO 257. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 258. Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre

e) Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;

h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;

j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k) Tomar las demás medidas, autorizadas por la ley o reglamento.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 33 y 249.

ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.

ARTICULO 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas;

b) Las que en zoocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 9 a 12.

ARTICULO 261. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas na-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

turales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 80.

ARTICULO 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

ARTICULO 263. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 264. Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 58.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES

ARTICULO 265. Está prohibido:

a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;

b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;

c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;

d) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;

e) Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean prescritas, o comercializar sus productos;

f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;

i) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el gobierno nacional.

Conc: Decr. 1608 de 1978, art. 85 y 220.

PARTE X
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

TITULO I
DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICA Y DE LA PESCA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

ARTICULO 267. Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas

territoriales y jurisdiccionales de la república, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia.

Conc: decr. 1681 de 1978, art. 168.

ARTICULO 268. Esta igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

ARTICULO 269. Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

ARTICULO 270. Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

ARTICULO 271. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 9.

ARTICULO 272. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección extracción procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

ARTICULO 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1) Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
   a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
   b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.
2) De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
3) Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.
4) Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5) De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6) De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 11 a 13.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 274. Corresponde a la administración pública:

a) Determinar las prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;

b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;

c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;

d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;

f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

g) Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;

h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;

k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;

l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 17, 130 y 213.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

ARTICULO 275. Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 9

ARTICULO 276. En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivos de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 10 y 82.

ARTICULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 83.

ARTICULO 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

ARTICULO 279. En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

ARTICULO 280. Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 281. Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 127, 172 a 174.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 282. Se prohiben los siguientes medios de pesca:

a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;

b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de estas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y

c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas ciénagas o cualquier otra fuente, con fines de pesca.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 127, 175, 176.

ARTICULO 283. Prohibese también:

a) Pescar en zonas y en épocas con veda y trasportar o comerciar el producto de dicha pesca;

b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;

c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;

d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental

colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;

e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de trasporte de productos hidrobiológicos;

f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;

g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 284. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 177 a 193.

ARTICULO 285. También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

TITULO II

DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 286. Para los efectos de este Código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 138.

ARTICULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

Conc: Decr. 1681 de 1978, art. 156.

ARTICULO 288. El gobierno nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

a) Exención de los derechos de importación para:

   1) Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.

   2) Enseres de refrigeración destinados al trasporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.

   3) Maquinaria equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera.

b) Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;

c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo métodos (sic) de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;

d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

Conc: Decr. 1650 de 1984.

PARTE XI

DE LA PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

ARTICULO 289. Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, trasporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

ARTICULO 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional.

Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

a) La protección de especies naturales;

b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;

c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;

d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;

e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Conc: Decr. 1608 de 1978, arts. 202 a 210.

ARTICULO 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

ARTICULO 292. El gobierno nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

ARTICULO 293. La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Permiso legalmente expedido;

b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el cónsul de Colombia;

c) Inspección y examen por las autoridades sanitarias;

d) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;

e) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

ARTICULO 294. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consiste en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

ARTICULO 295. El gobierno nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

ARTICULO 296. Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad. En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

a) Control de movilización;
b) Observación controlada;
c) Eliminación de productos infectados;
d) Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

ARTICULO 297. Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

ARTICULO 298. El gobierno nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

ARTICULO 299. El gobierno nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

ARTICULO 300. La importación, producción, comercialización, trasporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.

ARTICULO 301. El gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE XII

DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y SU PROTECCIÓN

ARTICULO 302. La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Conc: Decr. 1715 de 1978

ARTICULO 303. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
d) Tomar las demás medidas que corresponden por la ley o reglamento.

ARTICULO 304. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

PARTE XIII

DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

TITULO I

DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 305. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de

las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Conc: Decr. 1541 de 1978, art. 253.

ARTICULO 306. En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

CAPÍTULO II

DE LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTICULO 307. Los miembros de la policía nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

TITULO II

DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 309. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

Conc: Decr. 1741 de 1978.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS ÁREAS DE RECREACIÓN

ARTICULO 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

ARTICULO 311. Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

CAPÍTULO III

DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

La cuenca se delimita por línea del divorcio de las aguas.

Conc: Decr. 2857 de 1981.

ARTICULO 313. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ARTICULO 314. Corresponde a la administración pública:

a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;

b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;

c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;

d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;

e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;

g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;

i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;

j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y

k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ARTICULO 315. Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

SECCIÓN II

DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN ORDENACIÓN

ARTICULO 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

ARTICULO 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

ARTICULO 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan

condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

ARTICULO 319. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividad en la zona.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este Código y a las demás leyes vigentes.

ARTICULO 321. En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

SECCIÓN III

DE LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN

ARTICULO 322. Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

SECCIÓN IV

DE LA COOPERACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTICULO 323. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que disponga, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

ARTICULO 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

ARTICULO 325. La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 326. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

SECCIÓN I

INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

ARTICULO 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

ARTICULO 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

   1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

   2) Mantener la diversidad biológica;

   3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Conc: Decr. 622 de 1977.

ARTICULO 329. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a) Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Area natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de anima-

les silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ARTICULO 330. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

SECCIÓN II

DE ADMINISTRAR Y DEL USO

ARTICULO 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;

c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y

e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

ARTICULO 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulaciones de elementos o materias que lo condicionan.

ARTICULO 333. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

ARTICULO 335. Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES

ARTICULO 336. En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohibe:

a) La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;
b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

ARTICULO 337. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.
Conc: Decr. 1681 de 1978, arts. 156 a 165.

ARTICULO 338. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.
Conc: Decr. 1541 de 1978, arts. 270 a 273.

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Conc: Ley 23 de 1978, arts. 17 y 18.

CAPÍTULO II

DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTICULO 340. El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO 1768

(3 DE AGOSTO DE 1994)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el literal h) del artículo 116 de la Ley 99 de 1993.

DECRETA

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y NORMATIVIDAD APLICABLE

ARTICULO 1. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente Decreto las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, se denominarán Corporaciones.

ARTICULO 2. Normas Aplicables. Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de

creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTICULO 3. Descentralización. Las Corporaciones son entes descentralizados relacionados con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.

ARTICULO 4. Relación con los entes territoriales. Los entes territoriales de la jurisdicción de cada Corporación son sus asociados y en tal virtud participan en la dirección y administración de las Corporaciones conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993 y en las normas reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 5. Relación con el Ministerio del Medio Ambiente. Las Corporaciones pertenecen al SINA y en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción de las Corporaciones de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la ley, por el presente decreto y demás normas que lo complementen. De conformidad con lo establecido por los artículos 5° numeral 16 y 36 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio ejercerá sobre las Corporaciones inspección y vigilancia, en los términos de la ley el presente decreto y demás normas que las complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES Y PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 6. Obligaciones Generales. Por tratarse de entes descentralizados que cumplen una función administrativa del Estado, las corporaciones deberán:

1. Rendir informes al presidente de la república, a través del Ministro del Medio Ambiente sobre las actividades desarrolladas y en general sobre todos los aspectos relacionados con la gestión ambiental.

2. Someter a aprobación del Ministerio del Medio Ambiente las disposiciones sobre estatutos.

Los miembros de los órganos de dirección de las Corporaciones actuarán consultando el interés general y la política gubernamental en materia ambiental y atendiendo la planificación ambiental a que se refiere el artículo séptimo.

ARTICULO 7. Planificación Ambiental. La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de las Corporaciones y para garantizar la continuidad de las acciones; deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, las Corporaciones elaborarán planes y programas a corto, mediano y largo plazo y en los estatutos respectivos se establecerán los mecanismos de planificación y los que permitan evaluar su cumplimiento.

CAPÍTULO III

ACTOS, CONTRATOS, PATRIMONIO, RÉGIMEN PRESUPUESTAL Y LABORAL

ARTICULO 8. Régimen de los actos. Los actos que las Corporaciones expidan en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto sujetos a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley y en el presente decreto.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por las Corporaciones mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio de rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince días (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darle a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de la ley deberán ser publicadas en el Boletín que para tal efecto deben tener las autoridades ambientales.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa ante el Ministerio, en los términos y condiciones establecidos para la apelación de actos administrativos en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas expedidos por las Corporaciones mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo.

ARTICULO 9. Régimen de contratos. Las Corporaciones sujetarán su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 10. Naturaleza Jurídica del Patrimonio. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descetralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTICULO 11. Régimen Patrimonial y Presupuestal. Las Corporaciones tienen su autonomía patrimonial. Su patrimonio y rentas son las definidas en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

En el presupuesto General de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para las Corporaciones. Estas apropiaciones globales deberán ser distribuidas por los respectivos Consejos Directivos, de acuerdo con el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones de que trata el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos de inversión se deberán

ejecutar, en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

ARTICULO 12. Régimen de Personal. Adoptese para los empleados de las Corporaciones, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecidos en el Decreto 1042 de 1978 y sus normas modificatorias, hasta tanto se adopte el sistema especial para las Corporaciones.

Las personas que prestan sus servicios a las Corporaciones tendrán la condición de empleados públicos por regla general. Excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

CAPÍTULO IV

ARTICULACIÓN CON EL SINA, OTROS SISTEMAS Y ENTIDADES

ARTICULO 13. Articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Las Corporaciones forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, las Corporaciones actuarán de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos. De este modo las Corporaciones existentes actuarán como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus acciones y funciones.

El Ministerio del Medio Ambiente adoptará las medidas tendientes a garantizar la articulación a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO V

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 14. Organos de Dirección y Administración. Las Corporaciones tendrán como órganos principales de dirección y administración la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 a 29 de la Ley de 1993.

ARTICULO 15. De la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa integrada por los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, se reunirá ordinariamente una vez al año y dentro de los dos primeros meses, previa convocatoria del Consejo Directivo. Se reunirá extraordinariamente, según lo previsto en los estatutos.

Las normas sobre quórum, mayorías y en general sobre su funcionamiento serán establecidas en los respectivos estatutos.

Las decisiones de las Asambleas Corporativas se denominarán «Acuerdos de Asamblea Corporativa»

PARAGRAFO. Para 1995, los estatutos de las Corporaciones, establecerán el valor del voto de los municipios que en 1994 no hicieron aportes por el concepto de sobretasas del predial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 16. Revisoría Fiscal. En desarrollo de la función establecida en el literal b) del

artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con las leyes que regulan el control interno y las normas sobre auditoría fiscal, le compete a la Asamblea Corporativa designar el revisor fiscal. Para el desempeño de esta labor se tendrán en cuenta esencialmente las actividades que se indiquen estatutariamente, dentro del marco establecido en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y su vinculación será mediante un contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 17. De la Conformación del Consejo directivo. Los Consejos Directivos estarán conformados de la forma establecida en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales y de la manera especial establecida en la misma, para cada una de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Los alcaldes que conforman el Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea Corporativa en la primera reunión ordinaria de cada año. Las demás previsiones relacionadas con la elección de los alcaldes y representantes del sector privado, serán determinados por la Asamblea Corporativa de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

La convocatoria para que los representantes del sector privado presenten sus candidatos ante la Asamblea, se efectuará por los Directores Generales de Corporación en la forma que establezcan sus estatutos. Se deben garantizar los principios de publicidad e igualdad de modo que la participación sea efectiva.

Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o étnicas tradicionalmente asentadas en el territorio se atenderá a la reglamentación que profiera el Ministerio del Medio Ambiente.

La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los Consejos Directivos de las Corporaciones y para las cuales la ley no previó una forma particular de escogencia, serán elegidos por ellas mismas. Para tal efecto los estatutos establecerán las disposiciones relativas a estas elecciones, teniendo en cuenta que se les deberá invitar públicamente para que quienes estén debidamente facultadas para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.

Cuando la Corporación cobije un número plural de Departamentos, la participación de éstos en forma equitativa se sujetará a las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los honorarios de los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones, serán fijados por la Asamblea Corporativa, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 18. Período de los Miembros del Consejo Directivo. El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

1. Un año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.

2. Tres años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, étnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad u organizaciones privadas o gremiales.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes elegidos a los Consejos Directivos en 1994 ex-

tenderán su período hasta la primera Asamblea Corporativa ordinaria de 1996.

ARTICULO 19. Actuaciones del Consejo Directivo. Los alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no sólo actúan en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

Todos los miembros del Consejo Directivo para le ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Las decisiones de los Consejos Directivos se expresarán a través de «Acuerdos de Consejo Directivo».

A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas de todo orden.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser elegidos Directores de las Corporaciones a que pertenecen, en el período siguiente.

Las comisiones al exterior de los empleados de las Corporaciones y demás situaciones de personal serán autorizadas por el Consejo Directivo y no se requerirá intervención del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 20. Del Director General. El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los miembros del Consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

ARTICULO 21. Calidades del Director General. Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Título Profesional Universitario,

b) Título de formación avanzada o de Postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.

c) Experiencia profesional de cuatro años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.

d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

ARTICULO 22. Nombramiento, Plan de Acciones y Remoción del Director General. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

La elección y nombramiento del Director General de las Corporaciones por el Consejo Directivo se efectuará para un período de tres (3) años. La elección se efectuará en la sesión or-

dinaria del año, que deberá realizarse en la primera semana del mes de febrero. El Director anterior continuará su período hasta la fecha de esta elección.

Los Directores de las Corporaciones tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo un plan de acciones que va a adelantar en su período de elección.

El consejo Directivo de una Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada;
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley;
3. Por retiro con derecho a jubilación;
4. Por invalidez absoluta;
5. Por edad de retiro forzoso;
6. Por destitución;
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado;
9. Por orden o decisión judicial;
10. Por incumplimiento de su «Plan de Acciones» cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Los actos del Director General de una Corporación, solo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de Director General de las Corporaciones será expedida por la secretaría del Consejo Directivo o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23. Jurisdicción Coactiva. Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional en la Ley 6ª de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.

ARTICULO 24. Estructura Orgánica. La estructura orgánica básica de las Corporaciones será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

ARTICULO 25. Régimen de Estímulos. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de las Corporaciones podrán gozar del régimen de prima técnica y estímulos a la eficiencia, creados por el Decreto-ley 1661 de 1991, sus decretos reglamentarios y demás normas sobre la materia.

ARTICULO 26. Supresión de Empleos. En caso de supresión de empleos inscritos y escalafonados en la carrera administrativa, de los empleados pertenecientes a las Corporaciones, éstos tendrán derecho a recibir una indemnización conforme a lo establecido en el Decreto 1223 de 1993 reglamentario del artículo 8° de la Ley 27 de 1992.

ARTICULO 27. Comisiones al exterior. Las comisiones al exterior de funcionarios de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, solo requerirán de la autorización del Consejo Directivo, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

RESOLUCION 00208

AGOSTO 1 DE 1994

Por medio de la cual se reglamentan los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el parágrafo 2. artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Reglaméntase la convocatoria, forma de elección y periodicidad de los representantes de las comunidades indígenas o étnias y de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de que tratan los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, para conformar los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, según las siguientes reglas:

1) El Director de Corporación, mediante invitación pública convocará a los representantes de las comunidades, étnias y entidades a las cuales se refiere éste artículo para que en una reunión, ellos mismos elijan sus representantes a los consejos Directivos de las Corporaciones.

2) Para este efecto el Director de Corporación publicará por una vez en un diario de circulación nacional o regional la convocatoria. La publicación se deberá efectuar como mínimo con quince (15) días de anticipación a la reunión y en lo posible se difundirá por medios radiales y televisivos.

3) La convocatoria tendrá los siguientes requisitos:

   a) Las comunidades indígenas o étnias deberán allegar a la reunión pertinente, el certificado del Ministerio de Go-

bierno-Dirección General de Asuntos Indígenas o la entidad que haga sus veces, en el que conste: denominación, forma de organización, área de jurisdicción, y los demás aspectos que sean necesarios para determinar la comunidad o étnia respectiva.

El representante de la comunidad indígena o étnia deberá demostrar tal calidad.

El representante de la comunidad o étnia podrá ser el candidato u otra persona. Se deberá allegar una hoja de vida del candidato y el acta de la reunión donde se postula al mismo.

b) Las entidades sin ánimo de lucro, deberán allegar a la reunión pertinente, la certificación de personería jurídica expedida por la autoridad competente.

El representante deberá allegar constancia de representación legal vigente.

El representante de la entidad podrá ser el candidato u otra persona. Se deberá allegar una hoja de vida del candidato y el acta de la reunión de dicha organización donde se postula al mismo.

4) Las convocatorias y reuniones se harán por separado, así: Una para las comunidades indígenas o étnias y otra para las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 2. La forma de elección será adoptada por las comunidades indígenas o étnias y por las organizaciones sin ánimo de lucro, en la reunión pertinente.

En dicha reunión, las organizaciones mencionadas, deberán elegir sus representantes. Si por cualquier causa imputable a éstas organizaciones, no se eligieren sus representantes, el Director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva. En todo caso, dicho evento se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo para el período pertinente.

La negativa se tomará en idéntica forma a lo anteriormente mencionado, cuando a la reunión no asistiere ninguna organización convocada. Del evento, el Director de la Corporación dejará constancia, en el acta.

PARAGRAFO: En los territorios donde aún no existan Corporaciones, el procedimiento mencionado en esta Resolución lo efectuará el Gobernador o Gobernadores del área de jurisdicción de la Corporación respectiva en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 3. Las Corporaciones tendrán en la reunión las siguientes calidades y funciones:

1) La Corporación tiene como función primordial hacer el secretariado técnico de la reunión.

2) El Director de la Corporación instalará y clausurará la reunión y será el veedor del proceso de elección, y de ello dará fe con la suscripción del acta.

3) El Director o sus asesores, podrán intervenir en la reunión para dar orden a la misma y para aclarar los aspectos confusos de la misma.

4) La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

ARTICULO 4. La reunión seguirá el siguiente trámite:

1) El Director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.
Si transcurrida una (1) hora sin que hiciere presencia ninguna organización convocada, el Director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho.

2) La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.

3) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de las organizaciones y por el Director de la Corporación.

A las reuniones podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión. Dichos testigos podrán firmar también el acta.

4) La reunión es pública y a ella podrán asistir las personas que así lo deseen. Estas no tendrán ni voz ni voto.

5) En la reunión quedan prohibidas las manifestaciones de aplauso o censura.

ARTICULO 5. Los representantes de las organizaciones a que se refiere la presente Resolución, serán elegidos por un período de tres (3) años.

ARTICULO 6. Los representantes comenzarán sus funciones en la misma época que daba comenzar el período del Director de la Corporación respectiva, salvo los alcaldes.

ARTICULO 7. Las elecciones de miembros de las organizaciones no gubernamentales y comunidades o étnias indígenas, que deben integrar Consejos Directivos de las Corporaciones y que se hubieren realizado antes de la expedición de esta Resolución, mantienen su validez, siempre y cuando estuvieren de acuerdo con el procedimiento aquí descrito.

ARTICULO 8. Los representantes de las comunidades o étnias indígenas y de las organizaciones no gubernamentales ambientales, serán representantes de estas organizaciones durante el correspondiente período.

En ningún caso, los funcionarios públicos podrán ser representantes de las organizaciones no gubernamentales ambientales y las comunidades indígenas o étnias, salvo si están en el sector docente.

Cuando por faltas absolutas o renuncia de un representante al Consejo Directivo respectivo, la organización de la cual proviene podrá nombrar su reemplazo por el tiempo que reste, previa comunicación escrita a la respectiva Corporación.

ARTICULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

RESOLUCION 00215

AGOSTO 2 DE 1994

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por la cual se reglamenta el Numeral 28 del Artículo 5, el Artículo 106 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO

Que según el Numeral 28 del Artículo Quinto de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente "llevar el registro de entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables";

Que el Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo con el Artículo Séptimo del Decreto 632 de 1994 puede solicitar apoyo técnico, administrativo, científico y logístico a entidades que forman parte del Sistema Nacional Ambiental;

Que según el Artículo ciento seis (106) de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993 corresponde a las Alcaldías Municipales o Distritales "el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales";

Que según este mismo Artículo los alcaldes que reconozcan personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria;

RESUELVE

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO

ARTICULO 1. Créase el Registro de Información de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales del Ministerio del Medio Ambiente, que estará compuesto por un Archivo Físico y un Sistema de Información Computarizado.

ARTICULO 2. Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro que se creen a partir de la publicación de ésta resolución deben diligenciar la Ficha de Inscripción. Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro existentes deben diligenciar la Ficha de Inscripción y la Ficha de Actualización correspondiente a los años que lleva establecida.

ARTICULO 3. Es deber de las organizaciones no Gubernamentales que tengan por objeto la protección o colaboración en la protección del medio ambiente y los recursos naturales inscribirse al registro del Ministerio del Medio Ambiente y mantener en este la información actualizada anualmente.

ARTICULO 4. La Ficha de Inscripción debe incluir la siguiente información:

1) Nombre de la organización
2) Sigla
3) Dirección
4) Ciudad
5) Departamento
6) Región: Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se encuentra.
7) Teléfono
8) Fax
9) Apartado Aéreo
10) Contacto en la entidad; incluyendo nombre y cargo
11) Personería Jurídica

11.1) Número
11.2) Sitio de expedición
11.3) Fecha
11.4) Expedida por

12) Objeto Social
13) Areas de trabajo
15) Miembros de la Junta Directiva

15.1) Nombre
15.2) profesión

16) Copia de los Estatutos
17) Copia del Certificado de Existencia y Representación legal;

PARAGRAFO: Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro existentes antes del 22 de Diciembre de 1993 deben enviar también copia de la resolución en la cual se les otorga personería jurídica;

ARTICULO 5. La Ficha de Actualización debe incluir la siguiente información:

1) Nombre de la organización
2) Sigla
3) Dirección
4) Ciudad
5) Departamento
6) Región: Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se encuentra
7) Teléfono
8) Fax
9) Apartado Aéreo
10) Contacto en la entidad; incluyendo nombre y cargo
11) Areas de Trabajo
12) Es miembro del Ecofondo? Código de membrecia
13) Información de la Organización

13.1) Miembros de la Junta Directiva

13.1.1) Nombre
13.1.2) Profesión

13.2) Número de socios o miembros
13.3) Número de empleados
13.4) Profesiones de los empleados
13.5) Número de Sedes
13.6) Ubicación de las Sedes

14) Proyectos Individuales

14.1) Título
14.2) Tiempo de duración
14.3) Zona de trabajo
14.4) Resumen de actividades
14.5) Resumen de presupuesto
14.6) Copia del proyecto

15) Balance general de proyectos

15.1) Número de proyectos
15.2) Número de municipios beneficiados
15.3) Recursos invertidos
16) Formas de financiación
16.1) Cantidad
16.2) Proveniencia
17) Copia del Informe Anual de la Organización.

ARTICULO 6. Las alcaldías municipales o distritales al reconocer la personería jurídica de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro de que trata esta resolución deben enviar copia de la resolución al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 7. Las alcaldías municipales o distritales deben distribuir gratuitamente las fichas de Inscripción y Actualización y fijar las instrucciones en un lugar visible.

CAPÍTULO II

DEL MANEJO DE INFORMACIÓN

ARTICULO 8. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, o el Ministerio del Medio Ambiente recibirán las fichas de Inscripción y Actualización por parte de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro con los documentos requeridos y procesarán su información.

ARTICULO 9. La Corporación debe verificar el carácter ambiental de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro con base en:

1) Estatutos: De modo que el objeto corresponda a la protección o colaboración en la protección del medio ambiente o recursos naturales renovables.
2) Areas de Trabajo: De modo que las áreas de trabajo tengan un componente relacionado a la protección o colaboración en la protección del medio ambiente.

3) Práctica ambiental: De modo que sus prácticas correspondan al objeto mencionado anteriormente.

ARTICULO 10. La información de las fichas recibidas y verificadas por las Corporaciones deben ser integradas al Sistema de Información Computarizada.

ARTICULO 11. El original de los documentos recibidos deberán ser enviados al Archivo Físico del Ministerio.

ARTICULO 12. El Ministerio del Medio Ambiente también tiene la facultad de recibir la documentación de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, verificar su carácter ambiental y integrar la información al Sistema Computarizado.

ARTICULO 13. La presente resolución rige a partir de su publicación.

DECRETO 1339

(27 DE JUNIO DE 1994)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

EL PRESISDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA

ARTICULO 1. Porcentaje del impuesto predial. Los Concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo.

ARTICULO 2. Sobretasa. En el evento de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los términos y períodos señalados anteriormente.

ARTICULO 3. Porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificadas por el CONPES, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones, del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 4. Adopción por los municipios y distritos. Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportuna y anualmente a consideración de sus respectivos Concejos, el proyecto de Acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 5. Intereses Moratorios. A partir de la vigencia del presente Decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses monetarios establecidos en el Código Civil.

ARTICULO 6. Asistencia técnica. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible podrán prestar asistencia técnica a los municipios, para la capacitación de los funcionarios encargados del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

ARTICULO 7. Pago de las sobretasas adeudadas. Los municipios y distritos que no hubieren transferido el gravamen sobre la propiedad inmueble, que de conformidad con las leyes de creación o las normas que las modificaron o adicionaron se estableció a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y cuyo recaudo a cargo de los tesoreros municipales y distritales, causado a partir del 4 de julio de 1991 y por las

sado a partir del 4 de julio de 1991 y por las vigencias de 1992 y 1993 y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, deberán efectuar el pago de la siguiente forma:

1. Se determinará el valor del gravamen que corresponde a las Corporaciones según sus leyes de creación y las que las modificaron o adicionaron, sobre la totalidad de los predios que pagaron el impuesto predial, hasta la fecha de vigencia de la Ley 99 de 1993, en el respectivo municipio o distrito para las vigencias de 1992 y 1993.

2. Los municipios y distritos deberán pagar a las Corporaciones la diferencia entre la suma resultante de la operación anterior y las transferencias que por concepto de participaciones del predial, impuestos o sobretasas sobre la propiedad inmueble hayan realizado los municipios y distritos a favor de las respectivas Corporaciones.

El incumplimiento de tal obligación será exigible por vía ejecutiva mediante el procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO. Sobre los pagos del impuesto predial que efectúen los propietarios de predios con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 99 de 1993 correspondientes a las anualidades de 1992 y 1993, los municipios y distritos deberán girar al las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible el porcentaje que corresponde al gravamen sobre la propiedad inmueble según sus leyes de creación y las normas que las modificaron o adicionaron.

ARTICULO 8. Conformidad con los planes ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible ejecutarán los recursos provenientes del porcentaje ambiental que le destinen los municipios y distritos, de conformidad con los planes ambientales regionales, distritales y municipales.

ARTICULO 9. Porcentaje para ciudades de más de 1'000.000 de habitantes. Cuando se trate de ciudades con más de 1'000.000 de habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrados en el DANE, el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial a que se refiere el presente Decreto, será destinada exclusivamente a gastos de inversión ambiental por tales ciudades de acuerdo con sus planes ambientales.

La ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal que se cree o modifique para tal fin.

ARTICULO 10. Disposición transitoria. Para la vigencia de 1994, se entenderá que los municipios y distritos que han recaudado gravaménes sobre la propiedad inmueble a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, han conservado las sobretasas vigentes con anterioridad a la Ley 99 de 1993, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 44 de la misma ley, siempre y cuando no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto del impuesto predial o hasta este límite.

Los municipios que en virtud de la Ley 99 de 1993 entren a formar parte de una Corporación Autónoma Regional establecerán mediante Acuerdo el porcentaje del total del recaudo del impuesto predial de la vigencia de 1994 que destinarán a las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo esta-

Las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas asumirán en tales municipios y a partir de la actual vigencia los programas y proyectos que le competan en el ejercicio de sus funciones.

De manera excepcional y atendiendo la disponibilidad de las partidas presupuestales en materia ambiental, tales municipios podrán establecer que la transferencia del porcentaje ambiental se efectuará a partir de la vigencia de 1995.

PARAGRAFO. En el evento que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible que por virtud de la distribución jurisdiccional hayan perdido competencia sobre un municipio pero continúen la ejecución de proyectos, de acuerdo con lo establecido el parágrafo 6° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, continuarán recibiendo el porcentaje del impuesto predial de que trata el presente decreto hasta tanto entre en funcionamiento la Corporación que le corresponda asumir dicha jurisdicción.

ARTICULO 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO 1865

(3 DE AGOSTO DE 1994)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la Ley 99 de 1993.

DECRETA:

ARTICULO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible elaborarán planes de gestión ambiental regional, en armonía con la planificación en la gestión ambiental de los departamentos, distritos y municipios.

ARTICULO 2. El período de los planes de gestión ambiental regional elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo anterior se harán mínimo para períodos de cinco (5) años y deberán ser proferidos oportunamente por las Juntas Directivas de las Corporaciones, a más tardar en el mes de octubre del año anterior al cual inicien su vigencia.

ARTICULO 3. Para la armonización de la planificación en la gestión ambiental de los departamentos, distritos y municipios, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El proceso de preparación de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales en lo relacionado con la gestión ambiental o que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, se adelantará con la asesoría de las Corporaciones, las cuales deberán suministrar los datos relacionados con los recursos de inversión disponibles en cada departamento, distrito o municipio, atendiendo los términos establecidos en la precitada ley.

2. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces a que se refiere al numeral 4 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

3. La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para que los revise técnicamente y constate su armonización con los demás planes de la región; término dentro del cual deberá remitir el plan con el concepto respectivo.

4. Recibido el concepto emitido por la Corporación, el Consejo de Gobierno las considerará y enviará copia de las mismas al Consejo Territorial de Planeación, el cual en el caso de no acogerlas enviará copia a las Asambleas Departamentales o Consejos Municipales respectivos para que lo consideren en el trámite siguiente.

ARTICULO 4. Las Corporaciones conjuntamente con los distritos y municipios podrán concentrar(sic) la inversión que harán en los distritos y municipios durante la vigencia de 1994. En todo caso para esta anualidad las inversiones podrán ejecutarse de conformidad con los planes y programas que para tal efecto hayan adoptado las Corporaciones y con los proyectos contemplados en la ley de presupuesto.

ARTICULO 5. Las Corporaciones promoverán en los municipios y los distritos programas de educación ambiental y de planificación, acorde con la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 152 de 1994 y las normas que las complementen o adicionen.

ARTICULO 6. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO 1933

(5 DE AGOSTO DE 1994)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 116 de la Ley 99 de 1993

DECRETA:

ARTICULO 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todas las empresas, sean públicas, privadas o mixtas, propietarias de plantas de generación de energía hidroeléctrica o termoeléctrica cuya potencia nominal instalada total sea superior a 10.000 kw, y sobre las ventas brutas por generación propia.

PARAGRAFO. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las empresa para efectos del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 2. Definiciones. Para efectos señalados en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

Ventas brutas de energía por generación propia, es el resultado de multiplicar la generación propia por la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulacion Energética.

Generación propia, energía Eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta. Se medirá en el secundario del transformador de la subestación asociada a la planta generadora.

Cuenca hidrográfica, conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

Area de influencia del proyecto, municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa propietaria de una planta de generación eléctrica ha adquirido predios para el proyecto.

Municipio o distrito con territorio localizado en una cuenca, municipio o distrito que tiene la totalidad o parte de su territorio dentro de una cuenca hidrográfica.

Municipio o distrito con territorio localizado en un embalse, municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse que tenga entre otras, finalidad hidroeléctrica, bien sea en el cauce principal de la cuenca o en el cauce de una o varias desviaciones.

Embalse, area de inundación medida a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de derivación. Para el caso de vertederos con compuertas la cota de rebose será el «nivel máximo normal de operación», entendido éste como la cota a partir de la cual se inicia la apertura de compuertas para evacuar excedentes de agua.

Defensa de la cuenca hidrográfica, conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación del estado ambiental de una cuenca.

Defensa del área de influencia del proyecto. Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento del "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Area de influencia del Proyecto".

Municipio donde está situada una planta termoeléctrica, municipio o municipios donde se encuentra construida la planta de generación incluyendo patio de disposición de cenizas, áreas de almacenamiento de combustible y áreas de operación de equipos asociados.

ARTICULO 3. Delimitación de áreas. Con base en las definiciones anteriores y a solicitud de la Corporación o Corporaciones Autónomas Regionales respectivas, de los municipios o distritos o de la empresa o empresas propietarias de las plantas de generación eléctrica, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente, definirá lo siguiente:

1) Delimitación de la cuenca y del embalse.

2) Area total de la cuenca.

3) Area total del embalse.

4) Area del o los municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área total de la cuenca.

5) Area del o los municipios con terrenos en el embalse y la proporción de cada uno de ellos en el área total del embalse.

PARAGRAFO 1. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente, servirán de base para que las empresas de que trata el presente decreto hagan las liquidaciones y transferencias a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente, deben ser modificadas cada vez que se cambien las condiciones tales como modificación de límites territoriales de municipios o distritos, o cambio en la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales o por construcción de nuevos proyectos de generación, embalses o desviaciones, etc.

PARAGRAFO 3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente cumplirán con lo preceptuado en este artículo en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. En caso de que no exista cartografía de la zona a delimitar, este plazo se contará a partir de la elaboración de la cartografía básica.

PARAGRAFO 4. Los costos que se generen para el cumplimiento de las definiciones de que trata este artículo serán reconocidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente por la empresa propietaria de la planta de generación, con cargo a las transferencias a que está obligada, para lo cual ésta, descontará los valores causados y el saldo se liquidará y transferirá según lo preceptuado en este decreto.

ARTICULO 4. Liquidación y Transferencias. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que se aplica el presente decreto, mediante acto administrativo para el caso de las empresas públicas o mixtas y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir a la Corporación o Corporaciones Autónomas Regionales, municipios o distritos y se las comunicará a los beneficiarios.

La transferencia debe efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos.

PARAGRAFO. La sanción por mora solamente es aplicable a partir de las transferencias correspondientes a las ventas brutas del mes de octubre de 1994.

ARTICULO 5. Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se hará así:

1) El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

   Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

2) El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

   a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

      Cuando más de un municipio o distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5 % se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la cuenca.

   b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

   Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada

municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participaran proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a, y b, del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

ARTICULO 6. Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación termoeléctrica. La distribución del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación termoeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se hará así:

1) El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

2) El 1.5% para el municipio o municipios donde está situada la planta generadora, que será destinado para obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

   Cuando la planta se encuentre ubicada en más de un municipio o distrito el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la planta.

ARTICULO 7. La distribución de las transferencias de que trata el literal a; del numeral 2) del artículo 5°, o las que trata el numeral 2) del artículo 6°, podrá ser modificada para ser repartidas por partes iguales entre los municipios de una misma cuenca o municipios donde está situada la planta termoeléctrica. Para ello se debe observar el siguiente procedimiento:

a. Se debe elevar solicitud en tal sentido al Ministerio del Medio Ambiente por no menos de la mitad de los alcaldes de los municipios que pertenezcan a esa cuenca o municipios donde está situada la planta termoeléctrica, según definición que haya efectuado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente.

b. El Ministerio del Medio Ambiente citará a la totalidad de los municipios a una reunión para el efecto, y someterá a aprobación la solicitud de que trata el literal anterior.

c. La solicitud se entenderá aprobada, si por lo menos las tres cuartas partes del total de los municipios de esa cuenca o municipios donde está situada la planta termoeléctrica aprueban la solicitud de modificación de la distribución de las transferencias. Caso contrario, se considerará negada. En todo caso, el Ministerio del Medio Ambiente hará conocer la decisión a la empresa o empresas pertinentes, para que procedan en consecuencia.

d. En caso de que no asistan a dicha reunión por lo menos las tres cuartas partes de los municipios, el Ministerio del Medio Am-

biente citará a una nueva reunión y procederá según los literales anteriores. Si a esta nueva reunión no asiste por lo menos las tres cuartas partes del total de municipios la solicitud se entenderá negada.

e. Una vez aprobada o negada la solicitud, no se podrá invocar a ningún título el procedimiento aquí descrito para modificar la distribución de las transferencias. Pero, cuando se presenten las condiciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 3°, la nueva distribución se hará según los artículos 5° y 6°, sin perjuicio de invocar posteriormente este artículo.

ARTICULO 8. Destinación de los recursos recibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales:

1) Los recursos que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de las transferencias de que trata el numeral 1 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se destinarán para la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

   Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Area de Influencia del Proyecto" correspondiente, el cual debe contener un plan de inversiones de dichos recursos con su correspondiente cronograma. La elaboración y ejecución de este Plan es responsabilidad de la respectiva Corporación. Para la elaboración del Plan se pueden aplicar los recursos provenientes de las mismas transferencias.

   Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común, la Comisión de que trata el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, determinará los lineamientos generales del Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca y del Area de Influencia del proyecto. El Plan será uno solo para las Corporaciones involucradas.

   Una vez aprobado, el Plan será de forzosa continuidad y obligatorio cumplimiento para las Corporaciones.

2) Los recursos que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de las transferencias de que trata el literal a) del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se destinarán para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

   Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el "Plan de Manejo Ambiental para el Area de Influencia de la Planta Térmica" el cual debe contener, además de la delimitación del área donde está ubicada la planta térmica, un plan de inversiones de dichos recursos con su correspondiente cronograma. La elaboración y ejecución de este Plan es responsabilidad de la respectiva Corporación. Para la elaboración del Plan se pueden aplicar los recursos provenientes de las mismas transferencias.

PARAGRAFO. Cuando en jurisdicción de una Corporación existan plantas de generación hidráulica y térmica, debe haber compatibilidad en los planes de inversión que recomienden el "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Area de In-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

fluencia del Proyecto" para las hidráulicas y el "Plan de Manejo Ambiental del área de Influencia de la Planta Térmica".

ARTICULO 9. Gastos de funcionamiento. De los recursos de que habla el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, solamente se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 10. Transición de legislación.

1) Los recursos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 56 de 1981, correspondientes a las ventas de energía hasta el 21 de diciembre de 1993 se comprometerán por las empresas propietarias de plantas a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

2) Las entidades a las que se aplica este decreto, deben presentar a más tardar el 15 de septiembre de 1994 ante la instancia aprobatoria, el ajuste presupuestal de conformidad con las normas legales y fiscales correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

3) Mientras se establecen, organizan y ponen en funcionamiento las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley 99 de 1993, las empresas liquidarán los valores a transferir con destino a dichas Corporaciones, y los consignarán en una cuenta de valor constante a favor de cada una de dichas Corporaciones. Estos recursos les serán entregados a las Corporaciones una vez el Ministerio del Medio Ambiente certifique que están en funcionamiento. El producido de estas transferencias serán de propiedad de las Corporaciones.

ARTICULO 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 1753

DE AGOSTO 3 DE 1994

LICENCIAS AMBIENTALES MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se reglamenta parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y, en especial de la potestad reglamentaria que trata el numeral 11 del artículo 189 de la constitución nacional,

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones

ARTICULO 1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Ecosistema Ambientalmente Critico: Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

Ecosistema Ambientalmente Sensible: es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos.

Ecosistema de Importancia Ambiental: Es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

Ecosistema de importancia Social: Es aquel que presta servicios y funciones sociales.

Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

Plan de Manejo Ambiental: Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Análisis de Riesgo: Es el estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad pueden generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales.

Restauración o Sustitución Ambiental: Es la recuperación y adecuación morfológica y ecológica de un área afectada por actividades que hayan introducido modificaciones considerables al paisaje y efectos graves a los recursos naturales.

Términos de Referencia: Es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

Medidas de Prevención: Son obras o actividades encaminadas a prevenir y controlar los posibles impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

Medidas de Mitigación: Son obras o actividades dirigidas a atenuar y minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

Medidas de Corrección: Son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado.

Medidas de Compensación: Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

PARAGRAFO. Cuando en el presente decreto se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderá que incluye también a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO II

LA LICENCIA AMBIENTAL NATURALEZA, MODALIDADES Y EFECTOS

ARTICULO 2. Concepto. La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

ARTICULO 3. Contenido. La Licencia Ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, publica o privada a quien se autoriza el proyecto, obra, o actividad, indicando el nombre, razón social, documento de identidad y domicilio.

2. Localización y descripción del proyecto obra o actividad.

3. Consideraciones y motivaciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

4. Término de la Licencia Ambiental.

5. Señalamiento de todos y cada uno de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el beneficiario de la Licencia Ambiental.

6. Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones impuestos al beneficiario de la Licencia Ambiental, conforme a la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 1. Cuando el beneficiario de una Licencia Ambiental deba prestar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, a favor de la autoridad ambiental competente, según ésta lo determine, teniendo en cuenta los riesgos inherentes del proyecto, obra, actividad y otras garantías ya constituidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones de la Licencia Ambiental, tales garantías serán prestadas hasta por un monto máximo del 30% del valor anual del plan de manejo.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 2. Los recursos provenientes de la ejecución de la póliza de cumplimiento o de la garantía bancaria se destinarán a una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, con el objeto de utilizarla en la compensación, corrección, mitigación y manejo de los impactos y efectos causados.

ARTICULO 4. Garantías en actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería a cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente , como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

ARTICULO 5. Modalidades. Habrá tres modalidades de licencia ambiental:

1. Licencia Ambiental Ordinaria: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

2. Licencia Ambiental Unica: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud del peticionario, incluye los permisos, autorizaciones o con-

cesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental.

Para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Unica, se observarán las siguientes reglas:

a) La autoridad ambiental competente ante la cual se solicita la Licencia Ambiental Unica, asumirá la competencia para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar; para ello observará las normas que en cada región sean aplicables;

b) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones solicitados se hará en el mismo acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental Unica;

c) La autoridad ambiental competente solicitará a las entidades cuya competencia asume en virtud de la solicitud de la Licencia Ambiental Unica, la información técnica, jurídica y administrativa que sea indispensable para decidir sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto, obra o actividad;

d) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones se comunicará formalmente a la entidad respectiva cuya competencia en cada caso se asume.

3. Licencia Ambiental Global: La Licencia Ambiental Global puede ser ordinaria o única. Es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente y en virtud de ella se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la Licencia Ambiental Global sea Ordinaria, el otorgamiento de ésta no releva al beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa de explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global Ordinaria..

PARAGRAFO 1. La obtención de la Licencia Ambiental Ordinaria y Global Ordinaria, es requisito previo para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran conforme a la ley o los reglamentos.

PARAGRAFO 2. La obtención de la Licencia Ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que no sean de competencia de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 3. El término de la Licencia Ambiental será el mismo de la duración del proyecto, obra o actividad. Sin embargo, la autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, podrá establecer un término diferente teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental o la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 6. Autoridades Ambientales competentes. Son autoridades competentes para el otorgamiento de Licencia Ambiental conforme a la ley y al presente decreto:

a) El Ministerio del Medio Ambiente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales.

c) Los municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes , y

d) Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

PARAGRAFO A partir de la expedición del presente decreto, las Corporaciones Autónomas regionales existentes a la expedición de la Ley 99 de 1993, asumen las competencias y funciones establecidas para la expedición de Licencias Ambientales.

ARTICULO 7. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y deposito de hidrocarburos, construcción de refinerias, refinación de petróleo y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiendo éstos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el código de minas.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 kw de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión elecrtica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado, entendiéndose para tales aquellos en los cuales pueden atracar embarcaciones de 10.000 o más toneladas de registro neto o con calado igual o superior a 15 pies, o en aquellos en que se moviliza una carga superior a un millón de toneladas al año, aún cuando ésta se realice mediante fondeo.

5. Construcciones de instalación, ampliación o mejoramiento de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales ratificados por Colombia y vigentes.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

11. Trasvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de $2m^3$/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

14. Fabricación de municiones y explosivos.

15. Los casos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 8 de este Decreto.

PARAGRAFO 1. Se entiende que un proyecto afecta el Sistema de Parques Nacionales cuando se realiza dentro de su área o en la zona amortiguadora, definida por la ley y los reglamentos. No requerirán Licencia Ambiental los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia. En estos casos se requerirá una autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales.

PARAGRAFO 2. Los proyectos o actividades de mantenimiento de sistemas de control y operación, y reposición de unidades de equipo o de procesos existentes, no requerirán Licencia Ambiental, siempre y cuando no implique un aumento en la capacidad, o en la producción de contaminantes que incremente el riesgo ambiental o pueda afectar adversamente los sistemas de tratamiento instalados. Tampoco requerirán Licencia Ambiental los proyectos o actividades que formen parte del plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 3. En los proyectos obras o actividades que pretenda adelantar el gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente sobre el diagnóstico ambiental de alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

ARTICULO 8. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.

2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.

3. Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.

4. Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000 kw de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica.

5. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de puertos o terminales marítimos.

6. Estaciones de servicio de combustible, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.

7. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de aeropuertos nacionales públicos y privados, y de terminales aéreos de fumigación.

8. Ejecución de obras públicas de la red vial, no pertenecientes al sistema nacional.

9. Transporte y almacenamiento de sustancias, desehechos y residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente con excepción de los hidrocarburos.

10. Construcción y operación de bodegas, tanques e infraestructura de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos.

11. Proyectos de aprovechamiento forestal único o persistente de carácter comercial.

12. Proyectos de reforestación y silvicultura comercial, en caso de no existir un plan de ordenamiento forestal. Si lo hubiere, se requerirá un permiso de la autoridad ambiental competente.

13. Establecimientos comerciales de zoocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuicolas, piscícolas y avícolas.

14. Construcción de sistemas de acueducto en áreas urbanas para el abastecimiento de agua potable a más de 5.000 usuarios.

15. Construcción y operación de sistemas de alcantarillado, interceptores marginales, sistemas y estaciones de bombeo y plantas de tratamiento y disposición final de aguas residuales de entidades territoriales bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva.

16. Construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y deshechos industriales, domésticos y peligrosos, de entidades territoriales bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva, que no estén sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 de este Decreto. No requiere de Licencia Ambiental la recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos destinados a reciclaje.

17. Diseño y establecimiento de complejos y distritos o ciudadelas industriales y zonas francas.

18. Diseño y establecimiento de complejos y proyectos turísticos, recreacionales y deportivos.

19. El desarrollo de parcelaciones, loteos, condominios y conjuntos habitacionales en zonas donde no exista un plan de ordenamiento de uso del suelo aprobado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

20. La construcción de obras y desarrollo de las siguientes actividades, cuando no exista un plan de ordenamiento y uso del suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente:

    a) Hospitales;
    b) Cementerios;
    c) Centros de acopio para el almacenamiento y distribución de alimentos;
    d) Sistemas de transporte masivo;
    e) Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga.

21. Industria manufacturera de productos alimenticios.

22. Industria manufacturera de textiles, prendas de vestir y cuero.

23. Industria manufacturera de madera y muebles.

24. Industria manufacturera de papel, imprentas y editoriales.

25. Industria manufacturera de sustancias químicas, derivados del petróleo y del carbón y el caucho.

26. Industria manufacturera de productos minerales no metálicos, excepto el petróleo y el carbón.

27. Industria manufacturera metálica básica.

28. Industria manufacturera de productos metálicos, maquinaria y equipos.

29. Manipulación genética y producción de micro-organismos con fines comerciales.

30. Las obras o actividades que requieren concesión, licencia o autorización de la DIMAR o de la Superintendencia General de Puertos.

PARAGRAFO 1. Todas las actividades de que trata este artículo cuando quiera que ellas sean desarrolladas o adelantadas directa o indirectamente por las entidades territoriales son de competencia de la Corporación Autónoma Regional.

PARAGRAFO 2. Cuando las actividades enumeradas en este artículo sean adelantadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, la Licencia Ambiental será otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya Licencia Ambiental sea otor-

gada de manera privativa por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4. En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el Gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

PARAGRAFO 5. Para efectos de la reglamentación y clasificación de los proyectos, obras o actividades industriales que requieren Licencia Ambiental otorgada por las Corporaciones autónomas Regionales, el Ministerio del Medio Ambiente, agrupará las actividades productivas pertinentes con base en el código Internacional Industrial Unificado, CIIU, y tendrá en cuenta para estos efectos, los siguientes aspectos:

a. Tamaño y capacidad instalada;
b. Riesgo Ambiental inherente;
c. Valor del proyecto, obra o actividad;
d. Cantidad de personal vinculado al proyecto, obra o actividad;
e. Número de usuarios;
f. Vulnerabilidad de las áreas afectadas;
g. Ubicación;
h. Consumo de recursos naturales y de energía;
i. Tipo de residuos sólidos, líquidos y gaseosos generados;
j. Tecnología.

PARAGRAFO 6. Hasta tanto se expidan los reglamentos correspondientes a cada sector, el interesado en adelantar alguno de los proyectos, obras o actividades descritos en este artículo solicitará un pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad de obtener la Licencia Ambiental.

ARTICULO 9. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

ARTICULO 10. Los planes municipales de uso y ordenamiento del suelo para efectos de este decreto deberán contar con concepto favorable de la respectiva Corporación autónoma Regional.

ARTICULO 11. Los proyectos, obras o actividades de pavimentación que no incluyan cambios en las especificaciones técnicas de vías y de repavimentación, no requerirán de Licencia Ambiental. Para estos casos la autoridad ambiental competente podrá exigir el plan de manejo ambiental, sin prejuicio de la obligación de solicitar y obtener los correspondientes permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar.

ARTICULO 12. Competencia de las Grandes Ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, serán competentes, dentro de su respectivo perímetro urbano, para otorgar Licencias ambientales en los mismos casos definidos para las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO 13. Competencia de Entidades Territoriales por Delegación. Las entidades territoriales, excepto a las que hace referencia el artículo anterior, podrán ser delegatarias para el otorgamiento de Licencias Ambientales, en los términos y condiciones de la delegación que para el efecto les confiera la Corporación Autónomas Regional con jurisdicción en el territorio de la respectiva entidad, de confor-

midad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 99 de 1993.

Para efectos de la delegación, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán en cuenta especialmente, la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de las entidades territoriales para ejercer las funciones delegadas, de acuerdo con el concepto que sobre el particular emita el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 14. Obras o Actividades Portuarias. Cuando se requiera de licencia Ambiental para realizar obras o actividades de carácter portuario, ésta será condición previa para el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones portuarias conforme a la ley.

La Licencia Ambiental no exime a su beneficiario de la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ante la Superintendencia General de Puertos y otras autoridades competentes.

La facultad de otorgar Licencias Ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la Licencia Ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.

ARTICULO 15. Definición de Competencias. Cuando por la naturaleza del proyecto, obra o actividad, los efectos ambientales se produzcan en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales, el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental será adelantado por el ministerio del Medio Ambiente o por la entidad que determine.

En el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental se precisará el grado de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de sus términos, obligaciones y condiciones contenidos en ella.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a lacual se formule la solicitud de Licencia Ambiental, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación, para que designe a una de las autoridades ambientales competentes como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTICULO 16. Competencia de Evaluación y Control. En el ejercicio de la función establecida en el artículo 5 numeral 16 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente podrá ordenar la suspensión de los trabajos o actividades e igualmente solicitar o aplicar directamente las medidas policivas y sancionatorias a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

ARTICULO 17. Procedencia. El diagnostico Ambiental de Alternativas sólo se podrá exigir para evaluar las alternativas de diseño de los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Aquellas que son competencia del Ministerio del Medio Ambiente, excepto la im-

portación de las sustancias, los materiales o los productos de que trata el numeral 8 y lo que trata el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, además de la actividad exploratoria de la minería y de los hidrocarburos.

2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad entre quinientos mil (500.000) y doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) kw de capacidad instalada y el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica, excepto las redes eléctricas urbanas de baja y mediana tensión.

3. La construcción de vías que no pertenezcan al sistema nacional de vías.

4. Construcción de distritos de riego y drenaje para áreas superiores a 1.518 hectáreas e inferiores a 20.000 hectáreas.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales podrán prescindir de la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuando se trate de ampliación, modificación, reposición, adecuación o rehabilitación de un proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 18. Objetivo. El Diagnostico Ambiental de Alternativas tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos ambientales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse.

ARTICULO 19. Contenido. El Diagnostico Ambiental de Alternativas tendrá el siguiente contenido, sin prejuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993:

1. Objetivo del proyecto, obra o actividad.

2. Descripción de diferentes alternativas del proyecto, obra o actividad en términos técnicos, socioeconómicos y geográficos. Dicha descripción deberá identificar los ecositemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social.

3. Identificación, estimación y análisis comparativo de posibles impactos, riesgos y efectos derivados del proyecto, obra o actividad sobre el ambiente en sus distintas alternativas.

4. Descripción de las posibles estrategias de prevención y control ambiental, para cada una de la alternativas.

ARTICULO 20. Términos de Referencia. El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo. La Autoridad Ambiental competente podra adaptar estos términos

de referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Ministerio expida los términos de referencia para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia específicos para cada caso.

ARTICULO 21. Elección de Alternativas. La autoridad ambiental competente dispone hasta de sesenta (60) días contados a partir de la presentación del Diagnostico Ambiental de Alternativas, para pronunciarse sobre el mismo.

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 22. Concepto. El estudio de Impacto Ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos negativos de un proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 23. Procedencia. El estudio de Impacto Ambiental se exigirá en todos los casos que requieran Licencia Ambiental de acuerdo con la ley y los reglamentos. El Estudio de Impacto Ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características del proyecto, obra o actividad.

PARAGRAFO 1. Para la actividad exploratoria de la industria petrolera el Estudio de Impacto Ambiental tendrá como unidad de análisis la totalidad del bloque de exploración y contendrá la información sobre alternativas de localización del proyecto, los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por esta actividad. Además incluirá las estrategias de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos ambientales.

Para los programas de exploración sísmica deberá presentarse un plan de manejo ambiental para poder ejecutar las obras correspondientes a cada uno de ellos. Con la aprobación de estos planes de manejo se podrán ejecutar las obras de la actividad licenciada.

PARAGRAFO 2. Para la actividad exploratoria de la industria minera, el respectivo Estudio de impacto Ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a la dimensión de la actividad minera que se pretende adelantar, y así lo señalarán los respectivos términos de referencia. Este Estudio de Impacto Ambiental tendrá como principal componente de análisis, el plan de manejo ambiental de las actividades exploratorias.

PARAGRAFO 3. El Estudio de Impacto Ambiental para la perforación dentro de la etapa exploratoria deberá hacerse sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica. Para la perforación de cada pozo, se requerirá la presentación de un plan de manejo ambiental y solo se procederá a ejecutar las obras con la aprobación de éste.

ARTICULO 24. Objetivos y Alcances. El Estudio de Impacto Ambiental tendrá los siguientes objetivos y alcances:

1. Describir, caracterizar y analizar el medio biótico, abiótico y socioeconómico, en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.

2. Definir los ecositemas que bajo el análisis ambiental realizado, a que hace referencia el numeral anterior, sean ambientalmente críticos, sensibles y de importancia ambiental e identificar las áreas de manejo especial que deban ser excluidas, tratadas o manejadas de manera especial en el desarrollo o ejecución del proyecto, obra o actividad.

3. Evaluar la oferta y vulnerabilidad de los recursos utilizados o afectados por el proyecto, obra o actividad.

4. Dimensionar y evaluar los impactos y efectos del proyecto, obra o actividad, de manera que se establezca la gravedad de los mismos y las medidas y acciones para prevenirlas, controlarlas, mitigarlas, compensarlas y corregirlas.

5. Identificar los planes gubernamentales a nivel nacional, regional o local que existan para el área de estudio, con el fin de evaluar su compatibilidad con el proyecto, obra o actividad.

6. Señalar las deficiencias de información que generen incertidumbre en la estimación, el dimensionamiento o evaluación de los impactos.

7. Diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección, compensación, de impactos y manejo ambiental a que haya lugar para desarrollar el proyecto, obra o actividad.

8. Estimar los costos y elaborar el cronograma de inversión y ejecución de las obras y acciones de manejo ambiental.

9. Diseñar los sistemas de seguimiento y control ambiental que permitan al usuario evaluar el comportamiento, eficiencia y eficacia del plan de manejo ambiental.

10. Evaluar y comparar el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad contra los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas ambientales nacionales vigentes y la conformidad del proyecto, obra o actividad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

11. Definir las tecnologías y acciones de preservación, mitigación, control, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales a ser usadas en el proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 25. Contenido. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Resumen del Estudio de Impacto Ambiental.

2. Descripción del proyecto, obra o actividad: incluirá la localización, las etapas, dimensiones, costos y cronograma de ejecución.

3. Descripción de los procesos y operaciones; identificación y estimación de los insumos, productos, subproductos, deshechos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos tecnológicos, sus fuentes y sistemas de control dentro del proyecto, obra o actividad.

4. Delimitación, caracterización y diagnóstico de las áreas de influencia directa e indirecta, así como la cobertura y el grado de los impactos del proyecto, obra o actividad, con base en la afectación que pueda ocasionar sobre los diferentes componentes del medio ambiente.

5. Estimación de los impactos y efectos ambientales: con base en la información de los numerales anteriores se identificarán los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social. Igualmente se identificarán, caracterizarán y estimarán los impactos y efectos ambientales, su relación de causalidad y se elaborará el análisis de riesgo.

6. Plan de manejo ambiental: Se elaborará el plan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos del proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Debe incluir el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia.

ARTICULO 26. Términos de referencia. El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental, establecerá los términos de referencia para cada sector, con su respectivo instructivo. La autoridad ambiental competente podrá adaptar estos términos de referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el estudio de impacto Ambiental.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio del Medio Ambiente formulará en un término no mayor a un año los términos de referencia para cada sector, a partir de la vigencia del presente decreto. Hasta tanto el Ministerio expida los términos de referencia genéricos para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará términos de referencia específicos para cada caso.

ARTICULO 27. Los estudios de impacto ambiental no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental.

ARTICULO 28. Certificado Ambiental. A petición de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle un proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente o en quien esta delegue, podrá expedir un certificado en el cual conste que está cumpliendo con todas las normas ambientales vigentes. El procedimiento para expedir este certificado será establecido por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 29. El Estudio de Impacto Ambiental para la pequeña minería, podrá ser individual, colectivo o regional. Esto es aplica-

ble también para otras actividades productivas que se adelanten en pequeña escala, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida. En todo caso la Licencia Ambiental se otorgará de manera individual y estará sometida a las obligaciones contenidas en ella.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30. Para obtener una Licencia Ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El interesado en obtener la Licencia Ambiental formulará una petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad por realizar requiere o no de la elaboración del diagnóstico Ambiental de Alternativas; de igual manera solicitará que se fijen los términos de referencia de los estudios ambientales correspondientes, cuando estos no estuvieran definidos por la autoridad ambiental. Deberá especificar la modalidad de Licencia Ambiental que requiere (ordinaria, única o global); y allegar la siguiente información:
   a. Nombre o razón social del solicitante;
   b. Nombre del representante legal;
   c. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
   d. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica;
   e. Domicilio y nacionalidad;
   f. Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión o costo estimado;
   g. Indicación de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;
   h. Información sobre la presencia de comunidades, incluidas campesinas, negras e indígenas, localizadas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad propuesta;
   i. Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta el sistema de Parques Nacionales naturales y sus zonas de amortiguación cuando éstas estén definidas.
2. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no de presentar el Diagnostico Ambiental de Alternativas y definirá sus términos de referencia, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Dentro de este mismo término, la autoridad ambiental competente dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, en este mismo término, al detectarse colisión de competencias entre autoridades ambientales, se suspenderán los términos del trámite hasta tanto el ministerio del Medio Ambiente defina la autoridad ambiental competente, la cual proseguirá el trámite en el estado en que se encuentre.

3. Presentado el Diagnostico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente elegirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su presentación, la alternativa o alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

4. Si no es necesaria la presentación de un Diagnostico Ambiental de Alternativas, o elegida (s) la (s) alternativa (s) sobre las cuales debe elaborarse el estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental competente en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, fijará los términos de referencia, cuando estos no hayan sido definidos previamente para el sector, para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental.

5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del Estudio de impacto Ambiental, se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

6. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales deben serle remitidos en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.

7. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto.

   Tratándose de las Licencias Ambientales que otorga el Ministerio del Medio Ambiente el término para dicho otorgamiento será hasta de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del auto de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida.

8. En el caso de otorgarse la licencia Ambiental Unica, se incluirán los permisos, autorizaciones o concesiones, de competencia de la autoridad ambiental, que el proyecto, obra o actividad requiera conforme a la ley.

9. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

10. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO. Los términos señalados en el presente artículo son de carácter perentorio e improrrogables para las autoridades ambientales competentes, los interesados y los solici-

tantes. El incumplimiento de estos términos dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

ARTICULO 31. Obligaciones del Beneficiario. Todo beneficiario de una Licencia Ambiental, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señalados en la Licencia Ambiental.

Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones señaladas en el acto de otorgamiento de ésta, deberá informar a la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 32. Cesión de Derechos. Durante la vigencia de la Licencia Ambiental, el beneficiario de ésta, podrá ceder a otras personas sus derechos. El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al beneficiario de la Licencia Ambiental. En todo caso, el cedente de la Licencia Ambiental deberá solicitar autorización previa a la autoridad ambiental competente. Por el incumplimiento de dicha condición, no se producirá la cesión, y en consecuencia el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

Durante la etapa de la actuación administrativa para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, podrá haber cambio de solicitante cuando exista razón jurídica para ello; el cambio de solicitante no afectará su trámite.

ARTICULO 33. Suspensión o Revocatoria de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el ministerio del Medio Ambiente cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

PARAGRAFO. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la Licencia Ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ARTICULO 34. En casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la autoridad ambiental competente, sin consentimiento del beneficiario de la licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Estas medidas se tomarán mediante actos administrativos que se cumplirán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 35. Modificación. La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.

2. Por iniciativa de la Autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio

Ambiente, cuando hayan variado de manera sustancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

ARTICULO 36. Procedimiento para la Renovación o Modificación de la Licencia Ambiental. La autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de modificación o renovación de la Licencia Ambiental, para pronunciarse sobre los requisitos y condiciones que deba cumplir el beneficiario de la Licencia Ambiental. Una vez allegada la información y cumplidos los requisitos y condiciones , la autoridad ambiental dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para decidir sobre la renovación o modificación de la Licencia Ambiental correspondiente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37. Costos de la Licencia Ambiental. El Ministerio del medio Ambiente expedirá una escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental. Los permisos, las autorizaciones, las concesiones y los salvoconductos. Esta escala se fijará con base en los costos de la evaluación de los proyectos.

La escala mencionada, se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la administración.

PARAGRAFO. Para los casos de las licencias otorgadas para el Ministerio del Medio Ambiente, los recursos de que trata este artículo, serán depositados en una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental.

ARTICULO 38. Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

PARAGRAFO. Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de Licencias Ambientales se estará a lo dispuesto en el decreto 632 de 1994.

ARTICULO 39. Actuación de las Autoridades comisionadas. Las autoridades comisionadas por la autoridad ambiental competente o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y órdenes que imparta, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o prestarles su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formule ante el funcionario comisionado o auxiliar tendrán efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por la autoridad ambiental.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata esta artículo o por su culpa impida su inmediato cumplimiento, será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar.

ARTICULO 40. Este decreto rige a partir de su publicación.

RESOLUCIÓN 655

JUNIO 21 DE 1996

Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 132 del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 132 del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995 establece: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental."

Que igualmente determina que: "El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental."

Que en el parágrafo de este artículo se prevé que esta disposición comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del decreto.

Que por su parte el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, reglamenta la Ley 99 de 1993 en cuanto a licencias ambientales.

Que en razón a lo anterior, este Ministerio haciendo uso de la facultad establecida por el Decreto-ley en mención, procederá a determinar los requisitos y condiciones necesarios para solicitar y obtener la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Contenido de la Licencia Ambiental. Además de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1753 de 1994, la licen-

cia ambiental contendrá lo relativo al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que se concede, y los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario para tal efecto.

ARTÍCULO 2. Unidad de acto administrativo. La licencia ambiental se otorgará mediante un solo acto administrativo que llevará implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieran para la ejecución de una obra o actividad.

ARTÍCULO 3. Uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables. No se podrán usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto, obra o actividad y/o de lo determinado en el estudio del impacto ambiental.

En ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la licencia ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTÍCULO 4. Requisitos de la solicitud. El interesado en obtener licencia ambiental, por si o por intermedio de apoderado, formulará solicitud escrita ante la autoridad ambiental competente. Esta solicitud deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante o interesado.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica.

4. Domicilio y nacionalidad del interesado.

5. Descripción del proyecto, obra o actividad.

6. Plano a escala adecuada que determine la localización del proyecto.

7. Costo estimado del proyecto.

8. Descripción de las características ambientales generales del área de localización.

9. Indicación específica de los recursos naturales que va a ser usados, aprovechados o afectados en el proyecto, obra o actividad.

10. Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto.

    Cuando no se tenga certeza acerca de la presencia de comunidades indígenas o negras se deberá allegar copia de la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior, consultando sobre el particular.

11. Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta las áreas del sistema de parques naturales.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente no podrá exigir el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ni de los poderes generales otorgados para actuar en todas las actuaciones administrativas que se surtan en la Entidad, cuando éstos se acreditaron en un trámite o actuación anterior que ya se surtió en la Institución. En tal caso este requisito se tendrá por cumplido.

ARTÍCULO 5. Información y concepto de la autoridad ambiental con jurisdicción en la región. Cuando la licencia ambiental se tramite ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo establecido en el numeral

6 del Artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, éste deberá solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la información técnica, jurídica y administrativa que se considere indispensable para decidir, así como su concepto sobre el particular, lo cual deberá ser allegado en el término máximo de sesenta (60) días establecido en dicho numeral. En todo caso, el concepto no es obligatorio para el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 6. Reunión previa. La autoridad ambiental competente de oficio o a solicitud del peticionario de la licencia ambiental o su apoderado, podrá realizar con éste una reunión con el fin de precisar, discutir y aclarar el alcance del proyecto y la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 7. Exigencia del Estudio de Impacto Ambiental. Por cada licencia ambiental sólo podrá exigirse un estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 8. Entrega del Estudio de Impacto Ambiental. El peticionario de la licencia ambiental entregará el estudio de impacto ambiental en original y copia con destino a la(s) autoridad(es) ambiental(es) con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad. A opción del peticionario se podrá entregar una copia en archivo magnético.

ARTÍCULO 9. Modificación de la Licencia Ambiental. Además de lo establecido en el Artículo 35 del Decreto 1753 de 1994, se deberá tramitar la modificación, total o parcial, de la licencia ambiental, en los siguientes casos:

1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución u operación del proyecto, obra o actividad.

2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

ARTÍCULO 10. Del Principio de Precaución. En aquellos casos en que los criterios de diseño contenidos en el estudio de impacto ambiental sólo puedan ser completados en la fase de ejecución u operación del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente, en la providencia que otorgue la licencia ambiental determinará, bajo el principio de precaución, parámetros, requisitos, restricciones, condiciones y obligaciones previas para la ejecución y entrada en operación del mismo.

ARTÍCULO 11. Pago de Tasas Ambientales. En aquellos casos en que la competencia para otorgar la licencia ambiental sea del Ministerio del Medio Ambiente, el pago de las tasas ambientales legalmente establecidas se hará a las Corporaciones Autónomas Regionales o a los Grandes Centros Urbanos, de acuerdo con su competencia. En todo caso, se fijarán en el acto que otorga la licencia ambiental.

ARTÍCULO 12. Aplicación de esta resolución. Esta Resolución se aplica a las solicitudes de licencia ambiental presentadas a partir del 6 de junio de 1996.

Las demás solicitudes de licencia ambiental ordinaria que se encuentren en trámite, continuarán con el régimen establecido en el De-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

creto 1753 de 1994, salvo que se solicite expresamente la aplicación del Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995.

ARTÍCULO 13. Licencias Ambientales expedidas con anterioridad a esta resolución. Las licencias ambientales otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental o por aquellas que cumplían estas funciones por mandato de la ley continuarán vigentes por el término de su duración.

Una vez vencido éste, deberán someterse al régimen establecido en el Decreto Ley 2150 de 1995.

ARTÍCULO 14. Normas sobre permisos, concesiones y autorizaciones. Los procedimientos y requisitos establecidos en las normas vigentes, que regulan la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, sólo serán aplicables para los proyectos, obras o actividades no sometidos al Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995 y a la presente Resolución.

ARTÍCULO 15. La licencia ambiental no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Agua

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

DECRETO 1541

De 1978

Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974

"De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 1. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.

4) El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de aguas.

5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correc-

ta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.

7) Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8) Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTICULO 2. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-ley 2811 de 1974.

En el manejo y uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTICULO 3. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, corresponde asesorar al gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando esta corresponda a otras entidades.

La administración y manejo del recurso hídrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, salvo cuando esta función haya sido adscrita por ley a otras entidades, en cuyo caso estas entidades deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto, en conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TITULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS

CAPÍTULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTICULO 4. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTICULO 5. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que están en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTICULO 6. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTICULO 7. El dominio que ejerce la nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales , sino por pertenecer ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 8. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTICULO 9. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ARTICULO 10. Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no pueden constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 de Decreto-ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO II

DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS

ARTICULO 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

ARTICULO 12. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento.

Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos

niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

ARTICULO 13. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

ARTICULO 14. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

ARTICULO 15. Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevas islas se regirá por lo dispuesto en el título V, capítulo II del libro II del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 16. La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público.

ARTICULO 17. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS

ARTICULO 18. De acuerdo con los artículos 81 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

ARTICULO 19. Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público,

estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

ARTICULO 20. Para declarar la extinción del dominio privado de aguas prevista por el artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá actuar de oficio o por petición del ministerio público o de parte interesada en obtener concesión de uso de las aguas de que se trata.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública para oír al peticionario, si lo hubiere, y a quien se repute dueño de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interés. La convocatoria será notificada al presunto dueño de las aguas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicará por una vez en el periódico de la localidad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

ARTICULO 21. En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, las partes deberán solicitar todas las pruebas, las cuales serán decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un término que no excederá de treinta (30) días, que fijará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la misma audiencia. Será de cargo del dueño presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) años anteriores.

ARTICULO 22. Se decretará la práctica de una visita ocular para verificar si existen señales de que el agua ha sido usada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores y la medida en que lo fue.

ARTICULO 23. La declaratoria de extinción se hará previo el procedimiento establecido en los artículos precedentes, y contra ella proceden los recursos previstos por el decreto 2733 de 1959. Al quedar en firme la providencia que declare la extinción, se podrá iniciar el trámite de solicitudes de concesión para el aprovechamiento de tales aguas.

ARTICULO 24. La parte resolutiva de la providencia en la cual se declara la extinción del dominio, deberá publicarse en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental" dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a costa del interesado si se declara a petición de parte, o del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, si fuere de oficio.

ARTICULO 25. En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio público, debe anexarse copia del ejemplar del Diario Oficial o de la "Gaceta Departamental" en el que fue publicada la providencia que declara la extinción del dominio privado.

ARTICULO 26. El término de tres (3) años que prescribe el artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, para la extinción del dominio sobre aguas privadas, solo puede contarse a partir del 27 de enero de 1975.

ARTICULO 27. Los particulares que soliciten conforme al artículo 20, la declaración de extinción del dominio de aguas privadas, si simultáneamente piden concesión para usar

esas mismas aguas, tendrán prioridad para obtener esta, si cumplen los demás requisitos y calidades que exige este reglamento. Sus solicitudes de concesión solo serán tramitadas una vez en firme la providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trate.

TITULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;
b) Por concesión;
c) Por permiso, y
d) Por asociación.

ARTICULO 29. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos por los artículos 32 y 33 de este decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este decreto.

ARTICULO 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto.

ARTICULO 31. De conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Decreto-ley 2811 de 1974, las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

CAPÍTULO II

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 32. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2° del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 33. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ARTICULO 34. Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

a) Que con la utilización de estas aguas no se cauce perjuicio al fundo donde se encuentran;

b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni

aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y

c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ARTICULO 35. Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

CAPÍTULO III
CONCESIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b) Riego y silvicultura;
c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d) Uso industrial;
e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
g) Explotación petrolera;
h) Inyección para generación geotérmica;
i) Generación hidroeléctrica;
j) Generación cinética directa;
k) Flotación de maderas;
l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m) Acuicultura y pesca;
n) Recreación y deportes;
o) Usos medicinales, y
p) Otros usos similares.

ARTICULO 37. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este decreto.

ARTICULO 38. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTICULO 39. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTICULO 40. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTICULO 41. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b) Utilización para necesidades domésticas individuales;

c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;

d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;

e) Generación de energía hidroeléctrica;

f) Usos industriales o manufactureros;

g) Usos mineros;

h) Usos recreativos comunitarios, e

i) Usos recreativos individuales.

ARTICULO 42. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá variar el orden de prelaciones establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;

b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;

c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;

d) La preservación del ambiente, y

e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

ARTICULO 43. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

SECCIÓN II

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 44. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTICULO 45. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 46. Cuando por causa de utilidad pública o interés social el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por el decreto 2733 de 1959.

ARTICULO 47. Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO 48. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 49. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO 50. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTICULO 51. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO 52. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTICULO 53. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTICULO 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

a) Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

d) Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d a p del artículo 36 de este decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b y c del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;

e) Información sobre la destinación que se le dará al agua;

f) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

g) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

h) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

i) Término por el cual se solicita la concesión;

j) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

k) Los datos previstos en el capitulo IV de este título, para concesiones con características especiales;

l) Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

Conc.: Decr. 2858 de 1981, art. 5.

ARTICULO 55. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c) Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ARTICULO 56. Presentada personalmente la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

ARTICULO 57. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la alcaldía o de la inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá, a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ARTICULO 58. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

a) Aforos de la fuente de origen, salvo si el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conoce suficientemente su régimen hidrológico;

b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines

que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;

c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectados;

d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;

f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;

h) La declaración de efecto ambiental presentada por el solicitante.
Cuando el uso contemplado en los puntos b y c del artículo 36 de este decreto, no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, el funcionario que practique la visita deberá evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse;

i) Lo demás que en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente.

ARTICULO 59. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

ARTICULO 60. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

ARTICULO 61. Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba si lo hubiere fijado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada.

ARTICULO 62. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descrip-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA CORPOICA

ción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;

d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso;

e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974;

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos; su forma de constitución será establecida mediante acuerdo de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

i) Cargas pecuniarias;

j) Régimen de transferencia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, al término de la concesión, de las obras afectas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTICULO 63. El encabezamiento y la parte resolutiva de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el recibo del pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar tres ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente.

ARTICULO 64. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el título VIII de este decreto.

ARTICULO 65. Cuando una derivación vaya a beneficiar predios de distintos dueños, la

solicitud de concesión deberá formularse por todos los interesados.

ARTICULO 66. En los casos a que se refiere el artículo anterior, una vez otorgada la respectiva concesión se considerará formada una comunidad entre los distintos beneficiarios, con el objeto de tomar el agua de la fuente de origen, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre y cuando los interesados no hayan celebrado otra convención relativa al mismo fin.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ALGUNAS CONCESIONES

SECCIÓN I

ACUEDUCTO PARA USO DOMESTICO

ARTICULO 67. Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en el capítulo anterior, a las condiciones y demás requisitos especiales que fijen el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal, el Instituto Nacional de Salud, INAS, o las Empresas Públicas Municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistema de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

SECCIÓN II

USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE

ARTICULO 68. Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto por el título III de este decreto, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

SECCIÓN III

USO INDUSTRIAL

ARTICULO 69. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

ARTICULO 70. Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el título II, capítulo III, de este decreto, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud.

ARTICULO 71. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambien-

te, Inderena, podrá suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesión de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto por el artículo 250 de este decreto, si vencido el plazo señalado no se ha construido y puesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

ARTICULO 72. En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeración de maquinarias, la solicitud deberá contener, además de la declaración de efecto ambiental, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin y la memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río o de la corriente, así como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

SECCIÓN IV

USO ENERGÉTICO

ARTICULO 73. Se entiende por uso energético del agua, su empleo en:

a) Generación cinética, como en el movimiento de molinos;

b) Generación hidroeléctrica y termoeléctrica;

c) Generación térmica y nuclear.

ARTICULO 74. Las solicitudes de concesión de aguas para los usos previstos en el artículo anterior, además de lo establecido en el capítulo III, título III, de este decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;

b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;

c) Anexar el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el artículo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, con las especificaciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud.

ARTICULO 75. Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo se deberá presentar solicitud, en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que se pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión.

ARTICULO 76. La concesión del uso de aguas para los fines previstos en el artículo 73 de este decreto, no impide que las mismas aguas se concedan para otros usos.

ARTICULO 77. La concesión de aguas para uso energético no envuelve la de prestación del servicio público de distribución y suministro de electricidad, la cual se tramitará separadamente ante la autoridad competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN V

USOS MINEROS Y PETROLEROS

ARTICULO 78. Las solicitudes de concesión de aguas para esta clase de usos deberán acompañarse de los estudios y especificaciones a que se refiere el artículo 70 de este decreto.

ARTICULO 79. Los concesionarios de aguas para uso minero y petrolero, además de sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior, deberán cumplir las obligaciones establecidas por los artículos 146 y 147 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 80. Las concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, independientemente de las relativas a la explotación de las minas y beneficio de los minerales.

ARTICULO 81. Para el uso de aguas para explotación petrolífera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgará concesión conforme al título III, capítulo III, de este decreto.

ARTICULO 82. El empleo de agua en inyecciones para la recuperación secundaria de petróleo o gas natural requiere concesión especial del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, diferente a la exigida para exploración y explotación del petróleo o gas natural.

El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las napas de agua subterránea que atraviesa.

Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disposiciones de los Códigos de Minas y Petróleos y demás normas legales y reglamentarias específicas.

SECCIÓN VI

FLOTACIÓN DE MADERAS

ARTICULO 83. La utilización de las aguas para el transporte de madera por flotación requiere concesión del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la cual se tramitará conforme al título III, capítulo III, de este decreto, y se otorgará a los titulares de concesiones de aprovechamiento forestal. En la resolución que otorga la concesión se determinarán los sectores, las épocas y los volúmenes flotables y las condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas.

ARTICULO 84. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, determinará las playas en las cuales podrán varar y armarse las balsas de flotación de maderas.

ARTICULO 85. Para determinar los lugares, la forma de lavado, las condiciones de operación de las naves fluviales o lacustres que trasporten sustancias capaces de producir deterioro ambiental, así como para el otorgamiento de licencias de trasporte fluvial o lacustre de petróleo o sustancias tóxicas, el Ministerio de Obras Públicas y Trasporte tendrá en cuenta, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974, las previsiones

que al efecto establezcan el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena y el Ministerio de Salud, y exigirá su cumplimiento por parte de quienes realicen estas actividades.

ARTICULO 86. El Ministerio de Obras Públicas y Trasporte, en coordinación con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, establecerá las regulaciones necesarias para prevenir la contaminación que pueda derivarse de la operación o lavado de las naves destinadas al trasporte humano o de carga.

TITULO IV

DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

CAPÍTULO I

PERMISOS COMUNES

ARTICULO 87. Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese:

a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;

b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;

c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;

d) Predios de propiedad particular riberanos al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;

e) Explotaciones similares, aprovechamiento de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;

f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;

g) Declaración de efecto ambiental;

h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

ARTICULO 88. A la solicitud deberá anexarse el plano del sector del cauce que se proyecte explotar y una memoria indicativa de las características del mismo, con especificaciones tales, que sea posible su localización en cualquier momento.

ARTICULO 89. Recibida la solicitud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrá:

a) Que a costa del interesado se publique un extracto de la solicitud, por una vez, en el periódico de mayor circulación del departamento o municipio correspondiente, con el fin de que quienes se consideren perjudicados con el otorgamiento del permiso puedan hacer valer sus derechos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, el interesado está en la obligación de entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, un

ejemplar del periódico, a fin de anexarlo al expediente;

b) Que el interesado publique, en aquellos lugares donde hubiere facilidad de transmisión radial, el aviso a que se refiere el literal anterior en dos (2) días;

c) Que se dé traslado de la solicitud al personero del municipio donde se pretenda hacer la explotación para que informe si esta puede perjudicar los intereses públicos y si el municipio tiene establecido el impuesto a que se refieren los artículos 1°, inciso c de la Ley 97 de 1913, y 1°, inciso a de la Ley 84 de 1915, impuesto que en ningún caso puede ser confiscatorio, con el fin de hacer obligatorio su pago en la correspondiente resolución de permiso, y

d) Que se suministre los demás datos e informaciones y se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para el estudio y decisión de la solicitud.

Ley 97 de 1913 Art. 1°. El consejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental:

(...) c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas(...).

Ley 84 de 1915, Art. 1°. Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b, del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones (...).

ARTICULO 90. Transcurridos quince (15) días después de publicado el extracto de la solicitud y cumplidos los demás requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará que se practique una visita ocular por funcionarios de su dependencia, con el fin de estudiar los aspectos de orden técnico y demás circunstancias que permitan determinar la conveniencia o inconveniencia de otorgar el permiso, y para verificar:

a) La delimitación del sector del cauce que puede ser objeto de explotación;

b) La clase de material que se puede explotar;

c) Las obras que se deben construir previamente a la explotación, necesarias para evitar perjuicios, bien sea al lecho o cauce, a los demás recursos naturales renovables o a terceros;

d) La declaración de efecto ambiental;

e) La ubicación de las zonas de explotación;

f) La sección o secciones características del cauce en el sector a explotar y tipo de flujo de la corriente;

g) La profundidad máxima de la explotación y el cálculo aproximado del volumen que se va a extraer;

h) Los sistemas permisibles de extracción;

i) Las zonas de tráfico y almacenamiento de materiales, y

j) Las demás circunstancias que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere importantes.

ARTICULO 91. Los permisos que se otorguen para las explotaciones a que se refiere este capítulo, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Que la explotación se realice solamente dentro de las zonas y hasta las profundidades máximas indicadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

b) Que los sistemas de explotación sean los aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

c) Que se ocupen las zonas determinadas en la resolución, solamente para los fines de la explotación, y

d) Que se construyan las obras y se cumplan las exigencias técnicas que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, determine para evitar perjuicios a las obras existentes en las márgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce mismo, a los demás recursos naturales o a terceros.

ARTICULO 92. Los permisos a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por plazos máximos de diez (10) años, y pueden ser prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, sin exceder dicho plazo.

ARTICULO 93. Los permisos sobre ocupación y explotaciones de cauces y lechos podrán revocarse por las mismas causales establecidas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 y en el título XI, capítulo II, de este reglamento.

ARTICULO 94. En los lugares en donde no hay un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los alcaldes municipales podrán suspender provisionalmente las explotaciones que puedan causar peligro o perjuicio para las poblaciones, a las obras públicas o privadas, a las aguas y a sus cauces o lechos.

En todo caso, el alcalde remitirá lo actuado al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los tres (3) días siguientes para que decida en definitiva.

ARTICULO 95. El encabezamiento y la parte resolutiva de las resoluciones que otorgan permiso de explotación de los lechos y cauces de los ríos y lagos se publicará en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a costa del interesado, quien dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dos ejemplares del periódico en el cual se haya efectuado.

ARTICULO 96. Con el fin de delimitar la zona de explotación el Instituto Nacional de

los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, realizará el amojonamiento al entregar el sector otorgado.

ARTICULO 97. Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la respectiva resolución de permiso de explotación del material de arrastre, el permisionario deberá suscribir a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, una póliza bancaria o de una compañia de seguros en cuantía que determinará en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La vigencia de la póliza será por un tiempo igual al del permiso otorgado.

CAPITULO II

PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 98. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar permisos especiales si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el sector solo permita explotaciones periódicas;

b) Que en el sector existan materiales sedimentarios cuya extracción sea necesaria, a fin de evitar desvíos del cauce o desbordamiento de aguas;

c) Que el sector presente acumulaciones de materiales, los cuales deban ser extraídos para proteger obras civiles, taludes naturales de los cauces, predios ribereños y demás construcciones;

d) Que el número de solicitudes sea tal que no permita otorgarle a cada uno de ellos el permiso a que se refiere el capítulo anterior.

ARTICULO 99. Para comprobar la existencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, designará a un funcionario idóneo en la materia para que realice los estudios correspondientes y conceptúe sobre el número máximo de permisos especiales que pueden otorgarse en el sector, de acuerdo con la cantidad de material de que se disponga.

Los aprovechamientos serán supervisados técnicamente por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para impedir el deterioro del recurso.

ARTICULO 100. Los permisos especiales individuales para la extracción del material de arrastre serán válidos únicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de este decreto, y tendrán una vigencia hasta de seis (6) meses, prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 101. El titular del permiso especial deberá realizar la extracción del material, personalmente y de acuerdo con las indicaciones técnicas que imparta el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la revocatoria del permiso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este decreto.

ARTICULO 102. Para la obtención de los permisos especiales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

a) Nombre, domicilio e identificación;

b) Nombre de la corriente y zona que desea explotar, y

c) Clase de materiales a extraer.

ARTICULO 103. El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné con la fotografía y los datos de identificación del permisionario, el sector de la corriente donde debe operar y el término del permiso especial.

CAPÍTULO III

OCUPACIÓN

ARTICULO 104. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Trasporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTICULO 105. El establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión o asociación en los términos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

La concesión se regirá por las normas previstas en el título III, capítulo III, de este decreto, y la asociación se regirá por la legislación vigente sobre la materia.

ARTICULO 106. La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere permiso. El tránsito y ocupación de playas y riberas para hacer usos domésticos del agua se rige por los artículos 32 a 35 de este decreto.

TITULO V

REGLAMENTACION DEL USO DE LAS AGUAS Y DECLARACION DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 107. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los

artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

ARTICULO 108. Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, así lo ordenará mediante providencia motivada.

ARTICULO 109. Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en la alcaldía o inspección de policía del lugar, y

b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

ARTICULO 110. La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

a) Cartografía;
b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
c) Hidrometeorológicos;
d) Agronómicos;
e) Riego y drenaje;
f) Socio-económicos;
g) Obras hidráulicas;
h) De incidencia en el desarrollo de la región;
i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
j) Legales;
k) Módulos de consumo, y
l) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

ARTICULO 111. Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores se elaborará un proyecto de distribución de las aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el departamento o municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

ARTICULO 112. El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos veces a través de la emisora del lugar, con el mismo intervalo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 113. Una vez expirado el término de objeciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a estudiarlas: en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida esta, su encabezamiento y parte resolutiva serán publicados en el Diario Oficial.

ARTICULO 114. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente decreto.

ARTICULO 115. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 1382 de 1940, para efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto.
Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

Decr. 1382 de 1940 Art. 46. Para el efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto.
Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.
Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que el gobierno imponga la servidumbre conforme al artículo 8 de este decreto.

ARTICULO 116. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

ARTICULO 117. En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación, con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO

ARTICULO 118. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá decretar reservas de aguas, entendiéndose por tales:

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de aguas, lagos de dominio público, o partes o secciones de ellos, y

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.

ARTICULO 119. Las reservas podrán ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;

b) Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte;

c) Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado;

d) Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;

e) Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico de la fauna o flora acuática dignas de protección; y

f) Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos 137, 138, 308 y 309 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 120. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, practicará estudios cuando menos sobre los aspectos contemplados por el artículo 110 de este decreto, y con base en ellos hará la reserva respectiva mediante acuerdo de la junta directiva, aprobado por el gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en el decreto 133 de 1976.

Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos en el punto c del artículo 119 de este decreto, una vez cumplido el objetivo se podrá levantar la reserva mediante acuerdo aprobado por el gobierno nacional.

ARTICULO 121. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en sus oficinas de la región.

Conc: Art. 166.

ARTICULO 122. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles dis-

ponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Conc: Art. 37

ARTICULO 123. En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamiento de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declararla.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y, en general, dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 196, 197 y 198 de este decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 124. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohiba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

TITULO VI

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRES EN INTERES PÚBLICO

ARTICULO 125. En concordacia con lo establecido por el artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

C.C. Art. 919- Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para

el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

ARTICULO 126. De conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Decreto-ley 2811 de 1974, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social.

Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 127. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 98 de 1928 y por los artículos 1° y 2° del Decreto-ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbres en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento, explotación y uso de presas de agua, embalses, obras de regadío, acueductos, así como para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.

ARTICULO 128. En conformidad con el artículo 46 del decreto 1382 de 1940, se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

El Art. 46 del decr.. 1382 de 1940 quedó copiado como nota al art. 115 de este decreto.

ARTICULO 129. Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y para su conducción.

ARTICULO 130. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deberá en cada caso concreto de imposición admistrativa de servidumbres verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974 y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;

b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;

c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.

ARTICULO 131. Verificados los motivos de utilidad pública por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de consti-

BIBLIOTECA ASCOPTCIARIA

tuir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliatoria, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

a) Lugar y superficie que se afectará;
b) Obras que se deban construir;
c) Modalidad de su ejercicio;
d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograré acuerdo, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberá inscribirse en el registro de derechos de usos de aguas que debe llevar el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

ARTICULO 132. Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que corresponden, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que este decida.

ARTICULO 133. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previstos en el artículo 131, letras d, b y c de este decreto,

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada, a órdenes del juzgado que conozca del asunto.

ARTICULO 134. La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

ARTICULO 135. En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar estas, de acuerdo con los planos aprobados.

CAPITULO II

SERVIDUMBRES EN INTERÉS PRIVADO

ARTICULO 136. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va a quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que se levante al efecto.

Conc: Art. 284, ord. 10.

ARTICULO 137. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, el

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citará a las partes para que convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se lavantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

ARTICULO 138. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

ARTICULO 139. Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 128 y 129 de este decreto, y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

CAPITULO III

ADQUISICIÓN DE BIENES Y EXPROPIACIÓN

ARTICULO 140. En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a adelantar las negociaciones para la adquisición de bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho público, establecidas previamente las siguientes circunstancias:

a) La necesidad de adquisición de tales bienes;
b) La determinación de los bienes que serán afectados;
c) La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.

ARTICULO 141. Establecidas las circunstancias anteriores mediante los estudios, visitas oculares y demás diligencias que estime convenientes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitará al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, la práctica del avalúo de los bienes y citará al propietario con el fin de definir los términos de la negociación.

ARTICULO 142. Si las negociaciones directas contempladas en el artículo anterior no prosperan, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, remitirá lo actuado al Ministerio de Agricultura, junto con un proyecto de providencia, en el cual se expresen los motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación y las condiciones técnicas y económicas que se tuvieron en cuenta.

Con base en lo anterior, el gobierno nacional decretará la expropiación y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá el proceso correspondiente ante el juez competente.

TITULO VII

RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS

CAPÍTULO I

AGUAS LLUVIAS

ARTICULO 143. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de

un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurran.

Conc: decr. 2811 de 1974, art. 148.

ARTICULO 144. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

ARTICULO 145. La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

CAPÍTULO II
AGUAS SUBTERRÁNEAS

SECCIÓN I
EXPLORACIÓN

ARTICULO 146. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 147. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca de aguas subterráneas deberán presentar solicitud de permiso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:

a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

f) Declaración de efecto ambiental;

g) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

h) Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren convenientes.

ARTICULO 148. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

a) Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ARTICULO 149. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, el Inderena procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 147 de este decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

ARTICULO 150. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;

b) Que el período no sea mayor de un (1) año, y

c) Que el interesado preste caución de cumplimiento a satisfacción del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 151. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 152 de este decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección geofísica;
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Ensayo de bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ARTICULO 152. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho;

c) Profundidad y método de perforación;

d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la

prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g) Otros datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ARTICULO 153 La prueba de bombeo a que se refiere el punto e del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por el Inderena.

ARTICULO 154. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el título III, capítulo III, de este decreto.

SECCIÓN II

APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 155. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia.

ARTICULO 156. Los actuales aprovechamientos de aguas subterráneas no amparados por concesiones podrán continuar, pero los beneficiarios tendrán un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de este decreto, para su legalización.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prorrogar este plazo, con carácter general, por cuencas o subcuencas hidrográficas.

ARTICULO 157. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en el título III, capítulo III, sección III, de este decreto. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 152 de este mismo estatuto.

ARTICULO 158. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrá exonerar del permiso y del proceso de exploración.

ARTICULO 159. El propietario, poseedor o tenedor de un predio que, en ejercicio del permiso a que se refiere la sección anterior, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Si en el término de un (1) año, contado a partir del ejercicio de su opción, la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

ARTICULO 160. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el

caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde esta la obra, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.

ARTICULO 161. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario solo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbres y si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el terreno del solicitante no existan aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;

b) Que ocurra el caso previsto por el artículo 160 de este decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 159 en el término fijado.

ARTICULO 162. Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera.

ARTICULO 163. Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas tendrán aplicación las disposiciones de este decreto relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.

ARTICULO 164. En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignará además de lo expresado en el título III, capítulo III, sección III, de este decreto, lo siguiente:

a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;

b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;

c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; se indicará el máximo caudal que se va a bombear, en litros por segundo;

d) Napas que se deben aislar;

e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas, indicando sus cuotas máximas y mínimas;

f) Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;

g) Tipo de aparato de medición del caudal, y

h) Las demás que considere conveniente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 165. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de unas y otras.

SECCIÓN III

PRESERVACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 166. La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 121 a 123 de este decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

ARTICULO 167. Por los mismos motivos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 de este decreto, las siguientes:

a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o
b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valorización.

ARTICULO 168. Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto-ley número 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes" las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

ARTICULO 169. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

ARTICULO 170. El Inderena fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

ARTICULO 171. Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 153 de este decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

ARTICULO 172. Quien al realizar estudios o exploraciones mineras o petrolíferas, o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito e inmediato al Inderena, y proporcionar la información técnica de que disponga.

ARTICULO 173. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme al título V de este decreto,

los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.

ARTICULO 174. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

ARTICULO 175. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

ARTICULO 176. Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.

ARTICULO 177. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades, con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO 178. En la investigación de las aguas subterráneas se deberán contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1) Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables;

2) Configuración de elevaciones piezométricas;

3) Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno;

4) Evaluaciones piezométricas a través del tiempo;

5) Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;

6) Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio, y

7) Información hidrológica superficial.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras enti-

dades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

CAPÍTULO III

AGUAS MINERALES Y TERMALES

ARTICULO 179. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrá a su cargo el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual coordinará sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística.

ARTICULO 180. Las aguas minero-medicinales se aprovecharán preferentemente para destinarlas a centros de recuperación, balnearios y plantas de envase por el Estado o por particulares mediante concesión.

ARTICULO 181. En toda concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES

ARTICULO 182. En todo lo relacionado con el aprovechamiento y reglamentación de aguas, cauces, playas, costas y riberas limítrofes, se atenderá a lo previsto en los tratados, acuerdos o convenios que se suscriban con los países limítrofes, y en materia de competencia se estará a lo dispuesto por el decreto 2349 de 1971.

A la Dirección General Marítima y Portuaria compete demarcar, en el área de su jurisdicción conjuntamente con el Incora, la zona a que se refiere la letra d del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 de este decreto, emitir concepto previo al otorgamiento de concesiones o permisos para aprovechamiento y reglamentación de las aguas de los ríos o lagos navegables limítrofes y de sus cauces o lechos, y regular la ocupación de las playas, costas y riberas en el área de su jurisdicción, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TITULO VIII

DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ARTICULO 183. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas y para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Trasporte.

ARTICULO 184. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesa-

rias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Trasporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

ARTICULO 185. El Ministerio de Obras Públicas y Trasporte y las demás entidades que tengan a su cargo la construcción de obras públicas, deberán cumplir y hacer cumplir lo previsto por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 186. Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título IX de este decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Se exceptúan de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Trasporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando, en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

ARTICULO 187. La construcción de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobación, que puede ser negada por razones de conveniencia pública.

Se exceptúan las instalaciones provisionales que deben construir entidades del Estado en el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 188. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente título, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTICULO 189. Cuando se realicen obras para conducción, almacenamiento y tratamiento de aguas destinadas al consumo humano, se requerirá el visto bueno del Ministerio de Salud.

ARTICULO 190. Se concede plazo de un año, contado a partir de la vigencia de este decreto, para que los usuarios o beneficiarios de obras, trabajos o instalaciones actualmente en uso, y

que no hayan sido registradas, presenten para su inscripción en el registro los documentos a que se refiere el ordinal *a* del artículo 188 de este decreto.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prorrogar el plazo anterior por cuencas, o regiones hidrográficas.

ARTICULO 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuestos de las aguas y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del Inderena.

ARTICULO 192. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 188, letra *a*, de este decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

ARTICULO 193. En cumplimiento de toda resolución que otorgue un permiso de vertimiento, en la cual se haya ordenado obras para el tratamiento de efluentes, el permisionario deberá presentar para su aprobación al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, además de lo requerido por el artículo 188, letra a, una memoria descriptiva y otra técnica detallada de los cálculos y diseños sanitarios, hidráulicos y estructurales, anexando los planos de localización, perfiles, detalles de obras y equipos.

ARTICULO 194. Los planos exigidos por este capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a) Para planos generales de localización, escalas 1: 10.000 hasta 1: 25.000, preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;

c) Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200;

d) Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y

e) Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50.

ARTICULO 195. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados al Inderena, y una vez aprobados por este, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación, serán registrados en la forma prevista en el título XII de este decreto.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presen-

ten los usuarios conforme a este título, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, el Inderena, podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Trasporte y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

ARTICULO 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

Conc.: Art. 123

ARTICULO 197. En los mismos casos previstos por el artículo anterior el Inderena podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia el Inderena dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

ARTICULO 198. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este título deberán incluir tales aparatos o elementos.

ARTICULO 200. Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagües de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias, de tal modo que eviten su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios; los planos a que se refiere este título deben incluir tales obras y sus características.

ARTICULO 201. Los proyectos a que se refiere el presente capítulo serán realizados y firmados por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o por las firmas especializadas igualmente inscritas, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTICULO 202. Aprobados los planos y memorias técnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las someterá a estudio para su aprobación.

ARTICULO 203. Solamente por razones de conveniencia ecológica, de incremento de productividad biológica y de orden económico y social podrá, previo estudio, acometerse la restauración de áreas pantanosas.

ARTICULO 204. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el título IX de este decreto.

TITULO IX

CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 205. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de aguas que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenecen a la Clase I:

1) Las cabeceras de las fuentes de agua;
2) Las aguas subterráneas;
3) Los cuerpos de aguas o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4) Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud;
5) Aquellos que declare el Inderena como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II los demás cuerpos de agua no incluidos en la clase I.

ARTICULO 206. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8°, letras b, e, f, k y o del Decreto-ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando se trate de prevenir o controlar actividades o usos del agua que puedan afectar tanto la salud humana como los recursos naturales renovables, el Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación.

ARTICULO 207. El estudio ecológico y ambiental deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

1) Descripción de la obra o actividad que se realice o pretenda realizar, y su vincula-

ción con los elementos del ambiente, especialmente con los diversos recursos del sector o región en donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos entre otros:

a) Localización de la obra o actividad;

b) Memoria detallada del proyecto que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados. En particular se deberá hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias, productos o formas de energía que serán utilizados o se producirán durante el proceso.

2) Información detallada sobre la naturaleza de los productos químicos, procesos químicos y físicos y formas de energía que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serán descargados en el medio acuático. En este sentido se deberá proporcionar la información detallada de que se disponga hasta el momento de hacer la declaración, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestión.

3) Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente, y especialmente sobre los recursos naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) años.

4) Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.

5) Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad, y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretenda incorporar a ellas.

6) Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes, o minimizar el impacto que sobre el medio acuático pueda tener la ocurrencia de los mismos.

7) Manejo de desechos, tratamientos, utilización y asimilación.

8) Proyecto de las obras, trabajos y demás medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto deberá contener el diseño de ingeniería, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cálculo de su incidencia sobre el costo económico de la actividad de que se trate.

9) Medios de supervisión del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevención a que se refiere el numeral anterior.

10) Posible incidencia de la obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma.

ARTICULO 208. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este decre-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA DE COLOMBIA

to, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTICULO 209. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 210. El personero municipal y cualquier persona pueden entablar las acciones populares que para preservar las aguas nacionales de uso público consagra el título XIV del libro II del Código Civil, sin perjuicio de las que competan a los directamente interesados.

CAPÍTULO II

PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

SECCIÓN I

CONTROL DE VERTIMIENTOS

ARTICULO 211. Se prohibe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTICULO 212. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

ARTICULO 213. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, junto con la solicitud, la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;

b) Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;

c) Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;

d) Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;

e) Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;

f) Declaración de efecto ambiental, y

g) Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere necesarios.

ARTICULO 214. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente.

ARTICULO 215. En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este decreto, el Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

a) Calidad de la fuente receptora;

b) Los usos a que está destinada aguas abajo;

c) El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;

d) Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada. Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el efluente;

e) Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 216. Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar el permiso. En la resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución.

El permiso de vertimiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los permisionarios, quienes en todo caso están obligados al empleo de los mejores métodos para mantener la descarga en el estado que exija el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 217. El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO 218. En desarrollo de lo previsto por el artículo 8° de la Ley 23 de 1973, el Ins-

tituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud organizarán un mecanismo de coordinación para los efectos de la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos anteriores, y para la supervisión de los sistemas de tratamiento de vertimientos.

En todo caso, los costos de la evaluación a que se refiere este artículo, serán de cargo de los usuarios, pero cuando estos sean de escasos recursos económicos contribuirán en forma proporcional a su capacidad económica, y el excedente de los costos será cubierto por el fondo que se crea con las tasas a que se refieren los puntos a y c del artículo 232 de este decreto.

ARTICULO 219. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios, y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección, supervisión o control a que se refiere el artículo anterior, todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

SECCIÓN II

VERTIMIENTO POR USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL

ARTICULO 220. Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, además de lo previsto en el título III, capítulo III, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las empresas públicas municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

ARTICULO 221. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto-ley número 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.

ARTICULO 222. Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no se produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de la sección I de este capítulo.

ARTICULO 223. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que se refiere el artículo 205 del presente decreto.

ARTICULO 224. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fija-

das por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud, con base en la capacidad de autopurificación de la fuente receptora y con los demás aspectos a que se refiere el inciso 2, del artículo 211 de este decreto.

SECCIÓN III

VERTIMIENTO POR USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE

ARTICULO 225. Los desagües provenientes de riego pueden ser concedidos preferencialmente para nuevos usos en riego. La concesión puede imponer a su beneficiario la obligación de contribuir a los gastos de construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas por el concesionario original. También podrá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, imponer a todos los beneficiarios la contribución para la construcción y mantenimiento de los sistemas de desagüe, drenaje y tratamiento de los sobrantes.

SECCIÓN IV

VERTIMIENTO POR USO INDUSTRIAL

ARTICULO 226. Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligación de reciclarlas, esto es recuperarlas para nuevo uso, siempre que ello sea técnica y económicamente factible.

ARTICULO 227. Si como consecuencia del uso industrial las aguas adquieren temperatura diferente a la de la corriente o depósito receptor, los concesionarios tienen la obligación de tratarlas para que recuperen su temperatura natural antes de verterlas al cauce de origen, a las redes de alcantarillado o a los acueductos de desagüe.

ARTICULO 228. Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

ARTICULO 229. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles que se establezcan, solo podrán instalarse en los lugares que indique el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con la Oficina de Planeación Municipal y el Ministerio de Salud.

Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora, conforme al artículo 141 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

ARTICULO 230. Las industrias solo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, si cumplen con las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Instituto de Salud o las Empresas Públicas Municipales.

SECCIÓN V

REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS

ARTICULO 231. Cuando la reglamentación de que trata el capítulo I del título V de este

decreto, tenga por objeto los vertimientos a una corriente o depósito de agua, el estudio, además de los temas previstos por el artículo 110, deberá comprender los siguientes:

a) Censo de vertimientos;

b) Clasificación de la corriente receptora conforme el artículo 205;

c) Efectividad de los sistemas de tratamiento ya existentes y de los proyectados, y

d) Proyección del manejo de la corriente o depósito receptor.

Esta actividad se adelantará conjuntamente con el Ministerio de Salud.

TITULO X

CARGAS PECUNIARIAS

ARTICULO 232. La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por los artículos 18, 46, 128, 152 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974, para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y por concepto del uso del recurso hídrico serán fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con las actividades y clase de descargas, y se cobrará:

a) A quienes utilicen las aguas y sus cauces en virtud de permiso o concesión;
b) A quienes utilicen las aguas para descargar vertimientos en ellas;
c) A los propietarios de tierras que resulten beneficiados con la construcción de obras que deban adelantarse en los casos previstos por el artículo 128 del Decreto-ley 2811 de 1974. La fijación del monto y cobro de la tasa se hará de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización, y se destinará al organismo público por cuya cuenta se haya adelantado la obra o trabajo.

ARTICULO 233. El monto de las tasas de que tratan las letras a y b del artículo anterior, será determinado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Para el primer caso la tasa será fijada tomando como base el volumen de agua o de material de arrastre otorgado al beneficiario en la resolución de concesión o permiso. Para el segundo caso la tasa será fijada de acuerdo con el tipo de vertimiento y la calidad de la fuente receptora; en ningún caso el pago de la tasa exonera del cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los efluentes que se permite descargar en una fuente receptora.

ARTICULO 234. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hará una tasación de los gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporción a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicará su forma de pago.

El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 235. Cuando las aguas se concedan para prestar servicios públicos, tales como recreación, acueducto, suministro para riego, las tarifas que el concesionario pueda cobrar,

los criterios para su revisión periódica y las obligaciones y derechos del concesionario respecto a los usuarios finales del servicio, serán establecidos por la autoridad competente.

ARTICULO 236. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitará ninguna solicitud de renovación de concesión o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia técnica, mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 237. Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente pagarán este servicio los permisionarios cuando se establezca la reglamentación de vertimientos.

TITULO XI

PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohiben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

   El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena , señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8°, del Decreto-ley número 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

   a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

   b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

   c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

   d) La eutroficación;

   e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuáticas, y

   f) La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

ARTICULO 239. Prohíbese también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme

al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974;

2) Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3) Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4) Desperdiciar las aguas asignadas;

5) Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

6) Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona;

7) Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

8) Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el título VIII de este decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9) Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso;

10) Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 240. Serán aplicables las sanciones previstas por el artículo 18 de la ley 23 de 1973 a quienes incurran en las conductas a que se refiere el artículo 238 de este decreto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTICULO 241. A quien incurra en una de las conductas relacionadas en el artículo 238 o en el artículo 239 de este decreto, produciendo contaminación o deterioro del recurso hídrico, si amonestado no cesa en su acción o corrige la conducta lesiva, se le impondrán multas sucesivas hasta de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00), siempre y cuando no sea reincidente, y de su acción u omisión no se derive perjuicio grave para los recursos naturales renovables; y hasta de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) cuando sea reincidente y de la acción u omisión se produzca perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal aquel que no pueda subsanar el propio contraventor.

ARTICULO 242. Impuesta la sanción a que se refiere el artículo anterior sin que el contraventor cese en su acción o corrija la conducta, se procederá a la suspensión de la actividad, o a la clausura temporal del establecimiento o factoría que está produciendo la contaminación o deterioro por un término de seis (6) meses. Vencido este plazo se producirá el cierre del mismo si las anteriores sanciones no han surtido efecto.

ARTICULO 243. En desarrollo del artículo 163 del Decreto-ley número 2811 de 1974, se establecen las siguientes sanciones para quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo 239 de este decreto, siempre y cuando que de la infracción no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico:

1) Requerimiento;

2) Multas hasta de $ 500.000.00, que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor;

3) Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligación de que se trate;

4) La construcción de obra en aquellos casos en los cuales esta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción, y

5) Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

ARTICULO 244. El importe de las multas que se impongan por violación de las normas contenidas en el Decreto-ley número 2811 de 1974 y en este decreto, en materia de aguas, ingresará al tesoro nacional.

ARTICULO 245. Además de la multa el infractor deberá, según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición, o en el caso de aguas subterráneas clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

ARTICULO 246. Las sanciones a que se refiere este capítulo serán impuestas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO 247. A falta de procedimientos especiales para la aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se seguirá el procedimiento establecido por el título III del Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO II

CADUCIDAD

ARTICULO 248. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley número 2811 de 1974.
Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTICULO 249. Cuando las causales d y g del artículo 62 del Decreto-ley número 2811

de 1974, se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado deba dar aviso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.

ARTICULO 250. La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ARTICULO 251. Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida, a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

ARTICULO 252. Son causales de revocatoria de permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

CAPÍTULO III

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 253. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 y con el artículo 38 del decreto número 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente, y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTICULO 254. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1) Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;

2) Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corrientes o de vertimientos y, en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos;

3) Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;

4) Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y

5) Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

ARTICULO 255. El funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, que deba practicar las visitas de que trata este decreto, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del Inderena que ordena la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones, procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inminente de inundación o avenida, cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la realización inmediata de obras o trabajos, los funcionarios del Inderena, con la colaboración de los habitantes de la región, podrán asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrá penetrar a este para el solo fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

ARTICULO 256. El dueño, poseedor o tenedor del predio o el propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

TITULO XII

REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION CARTOGRAFICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y CENSO

ARTICULO 257. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

a) Las concesiones para uso de aguas públicas;

b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d del Decreto-ley 2811 de 1974;

c) Los permisos para exploración de aguas subterráneas;

d) Los permisos para vertimientos;

e) Los traspasos de concesiones y permisos;

f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas, y autoricen su funcionamiento;

g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y

h) Las demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ARTICULO 258. Las entidades del orden nacional, departamental, regional o municipal

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

que utilicen aguas públicas o sus cauces, deberán suministrar la información que se les solicite sobre destinaciones o uso, distribución y demás datos que sean necesarios para el registro y censo, así como para el levantamiento de inventarios y la representación cartográfica.

ARTICULO 259. El registro será organizado por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas.

ARTICULO 260. Anexo al registro se llevará un archivo de los planos a que se refiere el artículo 257, letra f, de este decreto.

ARTICULO 261. Dentro del término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y para fines del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, los titulares de aguas de propiedad privada deberán hacer una declaración con los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellido y domicilio;

b) Copia auténtica del título de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;

c) Plano del predio en el cual se indiquen los usos del agua, lugar de derivación o captación y retorno al cauce original;

d) Cálculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso, y

e) Plano de las obras de captación, derivación y uso, que deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, cuando se trate de usos diferentes al doméstico.

ARTICULO 262. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas, los plazos dentro de los cuales los usuarios deben suministrar los datos necesarios con destino al registro y censo establecidos en este capítulo.

ARTICULO 263. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a explorar aguas subterráneas, incluida la exploración geofísica y el perfilaje eléctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otra clase de obras conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas y a su aprovechamiento, están obligadas a inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como requisito para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geológos hidrólogos y otros profesionales vinculados a la exploración de aguas subterráneas también deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tanto para actuar individualmente como para dirigir o asesorar empresas de las mencionadas en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

ARTICULO 264. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, con la colaboración del Instituto Nacional de los Recursos Natura-

les Renovables y del Ambiente, Inderena, del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, levantará la representación cartográfica del recurso hídrico.

ARTICULO 265. El Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, levantará el mapa general hidrogeológico del país, con los datos que le suministren las entidades mencionadas en el artículo anterior. Podrá, igualmente, utilizar los informes de que trata el artículo 152 de este decreto y aquellos que deban aportar otras entidades relacionadas con la ejecución de trabajos para alumbrar aguas subterráneas.

TITULO XIII

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES

CAPITULO I

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTICULO 266. Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas serán auxiliares del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 267. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

ARTICULO 268. Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente capítulo, la comunidad a que se refiere el artículo 162 del Decreto-ley 2811 de 1974, quedará sustituida de pleno derecho por la asociación de usuarios de aguas o de canalistas.

ARTICULO 269. El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

CAPÍTULO II

EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES

ARTICULO 270. En desarrollo de lo previsto por el artículo 338 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:

1) Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que exploten un cauce o sectores de él;

2) Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo 49 del Decreto-ley 2811 de 1974 y por este decreto, para atender al consumo humano y a las necesidades colectivas de los moradores de la región;

3) Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios;

4) Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación de cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes;

5) Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de defensa;

6) Constituir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.

ARTICULO 271. Para efectos del artículo anterior, entiéndese como persona de escasos recursos aquella cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo legal establecido para la región.

ARTICULO 272. Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido.

Su radio de acción estará circunscrito a la corriente o cauce reglamentados o al área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 273. Los estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura otorgará la personería jurídica a dichas empresas.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

NOTIFICACIÓN, RECURSOS Y TRÁMITE DE LA QUERELLA

ARTICULO 274. En materia de notificaciones y recursos se aplicarán las disposiciones del decreto 2733 de 1959 y demás disposiciones que regulen la materia.

ARTICULO 275. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conocerá de las querellas que se presenten sobre disputas relacionadas con el uso de las aguas o de los cauces.

ARTICULO 276. Formulada por escrito la querella, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual se oirán los cargos y descargos, y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y de las obligaciones relativas a la protección del recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

ARTICULO 277. Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hídrico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) La investigación corresponde:

   a) Al Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras, HIMAT, en materia de aguas superficiales;

   b) Al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, en cuanto se refiere a las aguas subterráneas;

   c) Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en cuanto se refiere a la interacción del recurso hídrico con los demás recursos naturales renovables, y a la protección y conservación de la calidad del agua como elemento necesario a los demás recursos naturales renovables;

   d) Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapéuticas de las aguas, y a la conservación de la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.

2) La elaboración del inventario del recurso hídrico estará a cargo del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, con la colaboración del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, y de las corporaciones regionales.

3) La representación cartográfica corresponde al Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, de acuerdo con los datos que le suministre el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las corporaciones regionales;

4) La protección y control de calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, al Inderena y a las corporaciones regionales que tengan por ley esta función.

5) La administración, conservación y manejo de las aguas corresponde al Inderena en todo el territorio nacional, salvo en los casos en los cuales esta función ha sido adscrita al HIMAT, a las corporaciones regionales y a la Dirección General Marítima y Portuaria, casos en los cuales estas entidades deberán hacer cumplir este decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del mismo.

ARTICULO 278. Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hídrico el uso o explotación de los recursos naturales no renovables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) El Ministerio de Minas y Energía, la Dirección General Marítima y Portuaria, en

coordinación con el Inderena, establecerán los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminación o deterioro del recurso hídrico como consecuencia de actividades tales como la exploración y explotación minera o petrolera, la generación de energía nuclear o el manejo de sustancias radioactivas.

2) El Ministerio de Obras Públicas y Trasporte y la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el Inderena, proveerán lo conducente para que en el uso del agua en navegación y flotación, en la ocupación de cauces y de playas de ríos navegables limítrofes, y en la construcción de las obras que les corresponde adelantar, se tenga en cuenta las normas sobre protección de las aguas y sus cauces y de los demás recursos naturales del área.

ARTICULO 279. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebración de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artículo anterior, la entidad respectiva exigirá al interesado la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974. La evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico se hará a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto del Inderena o de la corporación regional respectiva.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artículo se incluirán las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 280. En desarrollo del artículo 8° de la Ley 23 de 1973, créase la Comisión Nacional de Aguas, que estará integrada en la siguiente forma:

1) Departamento Nacional de Planeación.
2) Ministerio de Agricultura.
3) Ministerio de Salud.
4) Ministerio de Defensa Nacional.
5) Ministerio de Minas y Energía.
6) Ministerio de Obras Públicas y Trasporte.

ARTICULO 281. La comisión será presidida por el Departamento Nacional de Planeación, y la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. A las reuniones asistirán los ministros, el jefe del Departamento Nacional de Planeación, el gerente general del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o sus delegados, y según el caso de que se trate se podrá solicitar la colaboración e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1) Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de tierras, Himat.
2) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas.
3) Corporaciones regionales.
4) Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Igac.
5) Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar.
6) Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal.
7) Instituto Nacional de Salud , Inas.
8) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Icel.

La Comisión no podrá invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando

en el caso que se va a tratar intervenga en calidad de usuario.

ARTICULO 282. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la coordinación de la Comisión.

ARTICULO 283. La Comisión Nacional de Aguas emitirá concepto, cuando así lo requiera cualquiera de las entidades que la integra, en los siguientes casos:

1) Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y ecológicas, tanto regionales como nacionales, cuando dos o más entidades proyecten destinar el recurso a usos que son o pueden llegar a ser incompatibles o excluyentes.

2) Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenación de una cuenca hidrográfica; para lograr la planeación coordinada de los usos del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna, así como el manejo adecuado de la cuenca.

ARTICULO 284. Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, tendrá a su cargo:

1) Coordinar la acción de los organismos oficiales, de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.

2) Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público, superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo 36 de este decreto.

3) Reglamentar la ocupación de las playas fluviales y lacustres, con excepción de las de los ríos navegables limítrofes, y determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974.

4) Otorgar, supervisar, suspender y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales o subterráneas.

5) Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos para explotación, ocupación de cauces, los permisos para la exploración de aguas subterráneas y los permisos de vertimiento.

6) Reservar las aguas de una o varias corrientes o depósitos o parte de dichas aguas, y declarar el agotamiento cuando haya lugar.

7) Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinción del dominio privado, cuando ocurra lo previsto en el artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974.

8) Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turísticos.

9) Aprobar los planos y las obras hidráulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas o sus cauces.

10) Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbres en interés privado, las características de las obras y las

demás modalidades concernientes al ejercicio de esa servidumbre, en el caso previsto por el artículo 136 de este decreto.

11) Imponer limitación de dominio o servidumbre cuando medie utilidad pública o interés social, conforme al artículo 67 del Decreto-ley 2811 de 1974.

12) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, para los fines previstos en los artículos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes a que se refiere este numeral, una vez surtida la etapa de negociación, y expedido el decreto correspondiente por el gobierno nacional.

13) Ordenar la construcción de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto-ley 2811 de 1974.

14) Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en los casos señalados por el artículo 128 del Decreto-ley 2811 de 1974.

15) Ordenar o efectuar directamente la destrucción de las obras hidráulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daños en épocas de crecientes o avenidas.

16) Fijar las tasas de valorización a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas de acuerdo con los artículos 46, 128 y 152 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232, letra b de este decreto.

17) Conceder permiso para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua. Esta función se coordinará con la Corporación Nacional de Turismo.

18) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas, tanto públicas como privadas, para lo cual establecerá las prohibiciones, restricciones o condicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación, y parámetros tales como índices, niveles, cantidades, concentraciones necesarias para la protección del recurso hídrico y de la flora y fauna acuáticas y demás recursos relacionados.

19) Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinación con el Ministerio de Salud.

20) Establecer los requisitos mínimos para la declaración de efecto ambiental y para la realización del estudio económico y ambiental a que se refiere el Decreto-ley 2811 de 1974 y este decreto, y establecer la forma de evaluarlos.

21) Fijar y recaudar el valor de las tasas que están obligados a pagar los usuarios de las aguas de acuerdo con los artículos 18 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232, letras a y c de este decreto.

22) Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este decreto, en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en la Ley 23 de

1973, en la forma establecida tanto en este decreto como en la Ley 23 de 1973.

23) Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas, a que se refieren los artículos 64 y 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y colaborar con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Igac, y con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, en la representación cartográfica y en el levantamiento del inventario del recurso.

24) Ejercer las demás funciones previstas en este decreto.

ARTICULO 285. Las funciones a que se refiere el artículo anterior se ejercerán igualmente por las entidades públicas a quienes por ley corresponda la administración y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, delegue su ejercicio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 286. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará el término dentro del cual deberán legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legislación anterior venían utilizando el recurso sin permiso o concesión. Se exceptúan los usos por ministerio de la ley.

La no legalización en el término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el aprovechamiento ilegal.

ARTICULO 287. El Inderena publicará un glosario de las expresiones técnicas usadas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en este decreto.

ARTICULO 288. Este decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

DECRETO 1594

JUNIO 26 DE 1984

Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 9 de 1979, así como el capitulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Cuando quiera que el presente decreto se refiera a recurso, se entenderá por tal las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas, incluidas las aguas servidas.

ARTICULO 2. La sigla EMAR utilizada en el presente decreto, corresponde a: entidad encargada del manejo y administración del recurso.

ARTICULO 3. Entiéndese por entidad encargada del manejo y administración del recurso (EMAR), aquella que tenga asignadas esas funciones por la ley o por delegación, como el INDERENA, el HIMAT en los distritos de riego, las corporaciones autónomas regionales de desarrollo y la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR.

ARTICULO 4. Los criterios de calidad establecidos en el presente decreto son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

ARTICULO 5. Entiéndese por *tratamiento convencional* para potabilizar las aguas, los siguientes procesos y operaciones: coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

ARTICULO 6. Entiéndese por *vertimiento líquido* cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

ARTICULO 7. Es usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

ARTICULO 8. Entiéndese por *usuario nuevo* aquel cuya actividad se inicie después de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 9. Entiéndese por *usuario existente* aquel cuya actividad ha venido realizándose con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 10. Entiéndese por *zona de mezcla*, el área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

ARTICULO 11. Denomínase *vertimiento no puntual* aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.

ARTICULO 12. Denomínase *lodo* a la suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u otros similares.

ARTICULO 13. Denomínase *concentración* de una sustancia, elemento o compuestos en un líquido, la relación existente entre su peso y el volumen del líquido que lo contiene.

ARTICULO 14. Denomínase *carga* al producto de la concentración promedio por el caudal promedio determinados en el mismo sitio; se expresa en Kilogramos por día (kg/d).

ARTICULO 15. Denomínase *bioensayo acuático* al procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para detectar o medir la presencia o efectos de una o más sustancias, elementos, compuestos, desechos o factores ambientales solos o en combinación.

ARTICULO 16. Denomínase *toxicidad* la propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo.

ARTICULO 17. Denomínase *toxicidad aguda* la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en cuatro (4) días o menos a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ARTICULO 18. *Denomínase toxicidad crónica* la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismos, reproducción movilidad o la muerte producir mutaciones después de cuatro (4) días a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ARTICULO 19. Denomínase CL_{50}^{96} a la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, solos o en combinación, que produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un período de noventa y seis (96) horas.

ARTICULO 20. Considéranse *sustancias de interés sanitario* las siguientes:

Arsénico
Bario
Cadmio
Cianuro
Cobre
Cromo
Mercurio
Niquel
Plata
Plomo
Selenio
Acenafteno
Acroleína
Acrilonitrilo
Benceno
Bencidina
Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)

Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos

Clorobenceno
1, 2, 4 -Triclorobenceno
Hexaclorobenceno

Etanos clorados
1, 2 - Dicloroetano
1, 1, 1 - Tricloroetano
Hexacloroetano
1, 1, - Dicloroetano
1, 1, 2 - Tricloroetano
1, 1, 2, 2 - Tetracloroetano
Cloroetano

Cloroalkil éteres
Bis (clorometil) éter
Bis (2 - cloroetil) éter
2 - cloroetil vinil éter (mezclado)

Naftalenos clorados
2 - Cloronaftaleno

Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados
2, 4, 6 - Triclorofenol
Paraclorometacresol
Cloroformo (Triclorometano)
2 - Clorofenol

Diclorobencenos
1, 2 - Diclorobenceno
1, 3 - Diclorobenceno
1, 4 - Diclorobenceno

Diclorobencidina
3, 3' - Diclorobencidina

Dicloroetilenos
1, 1 - Dicloroetileno
1, 2 - Trans-dicloroetileno
2, 4 - Diclorofenol

Dicloropropano y dicloropropeno
1, 2 - Dicloropropano
1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - Dicloropropeno)
2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno
2, 4 - Dinitrotolueno
2, 6 - Dinitrotolueno
1. 2 - Difenilhidracina
Etilbenceno
Fluoranteno

Haloéteres (diferentes a otros en la lista)
4 - Clorofenil fenil éter
4 - Bromofenil fenil éter
Bis (2 - Cloroisopropil) éter
Bis (2 - Cloroetoxi) metano

Halometanos (diferentes a otros en la lista)
Metilen cloruro (Diclorometano)
Metil Cloruro (Clorometano)
Metil Bromuro (Bromometano)
Bromoformo (Tribromometano)
Diclorobromometano
Triclorofluorometano

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

Diclorodifluorometano
Clorodibromometano
Hexaclorobutadieno
Hexaclorociclopentadieno
Isoforon
Naftaleno
Nitrobenceno

Nitrofenoles
2 - Nitrofenol
4 - Nitrofenol
2, 4 - Dinitrofenol
4, 6 - Dinitro - o - Cresol

Nitrosaminas
N - Nitrosodifenilamina
N - Nitrosodi - n - Propilamina
Pentaclorofenol
Fenol
N - Nitrosodimetilamina

Ftalato esteres
Bis (2 - etilhexil) ftalato
Butil benzil ftalato
Di - n - butil ftalato
Di - n - octil ftalato
Dietil ftalato
Dimetil ftalato

Hidrocarburos aromáticos polinucleares
Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)
Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)
3, 4 - benzofluoranteno
Benzo (k)
fluoranteno (11, 12 -benzofluoranteno)
Criseno
Acenaftileno
Antraceno
Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)
Fluoreno
Fenantreno
Dibenzo (a,h) Antraceno (1,2,5,6 - dibenzoantraceno)
Indeno (1, 2, 3, - ed) pireno (2, 3 - o - fenil enepireno)
Pireno
Tetracloroetileno
Tolueno
Tricloroetileno
Vinil Cloruro (Cloroetileno)

Pesticidas y metabolitos
Aldrín
Dieldrín
Clordano

DDT y metabolitos
4, 4' - DDT
4, 4' - DDE (p,p'- DDX)
4, 4' - DDD (p,p'- TDE)

Endosulfan y metabolitos
Endrín
Endrín Aldehído

Heptacloro y metabolitos
Heptacloroepóxido

Hexaclorociclohexano (todos los isómeros)
a - BHC - Alpha
b - BHC - Beta
r - BHC - (lindano) - Gamma
g - BHC Delta

Bifenil policlorados
PCB - 1242 (Arocloro 1242)
PCB - 1254 (Arocloro 1254)
PCB - 1221 (Arocloro 1221)
PCB - 1232 (Arocloro 1232)
PCB -1260 (Arocloro 1260)
PCB - 1016 (Arocloro 1016)
Toxafeno

Antimonio (total)
Asbesto (fibras)
Berilio
Cinc
2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)

Compuestos adicionales
Ácido abiético
Ácido dehidroabiético
Ácido isopimárico
Ácido pimárico
Ácido oleico
Ácido linoleico
Ácido linolénico
9, 10 - Ácido epoxisteárico
9, 10 - Ácido dicloroesteárico
Ácido monoclorodehidroabiético
Ácido diclorodehidroabiético
3, 4, 5 - Tricloroguayacol
Tetracloroguayacol
Carbamatos
Compuestos fenólicos
Difénil policlorados
Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud podrá considerar como de interés sanitario sustancias diferentes a las relacionadas en el presente artículo.

ARTICULO 21. Entiéndese por u*suario de interés sanitario* aquel cuyos vertimientos contengan las sustancias señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO

ARTICULO 22. Para destinar las aguas en forma genérica a los diferentes usos de que trata el artículo 29 del presente decreto, se deberá desarrollar un plan de ordenamiento del recurso por parte de las EMAR o del Ministerio de Salud en donde aquellas no existan.

ARTICULO 23. Para el ordenamiento de que trata el artículo anterior deberá tenerse en cuenta:

a) Los factores pertinentes señalados en los Decretos 2811 de 1974, 2857 de 1981, 1875 de 1979 y 1541 de 1978.

b) Los usos existentes.

c) Las proyecciones de usos de agua por aumento de demanda y por usuarios nuevos.

d) El establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables.

e) Los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento.

f) La preservación de las características naturales del recurso.

g) La conservación de límites acordes con las necesidades del consumo y con el grado de desarrollo previsto en el área de influencia del recurso.

h) El mejoramiento de las características del recurso hasta alcanzar la calidad para el consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

ARTICULO 24. Para el establecimiento de los modelos de simulación de calidad de que trata el literal d del artículo anterior la EMAR deberá realizar periódicamente a partir de la vigencia del presente decreto los análisis pertinentes para obtener, por lo menos, la siguiente información:

a) DBO: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.

b) DQO: Demanda química de oxígeno.

c) SS: Sólidos suspendidos.

d) pH: Potencial del ion hidronio, H +.

e) T: Temperatura.

f) OD: Oxígeno disuelto.

g) Q: Caudal.

h) Datos Hidrobiológicos.

i) Coliformes (NMP).

ARTICULO 25. El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR determinarán cuales de las sustancias de interés sanitario requieren análisis con carácter prioritario.

ARTICULO 26. A solicitud del Ministerio de Salud o de su entidad delegada, la EMAR deberá informar los resultados obtenidos de acuerdo a lo establecido en los dos artículos anteriores del presente decreto.

ARTICULO 27. Hasta cuando se lleve a cabo el ordenamiento del recurso, para la aplicación de los criterios de calidad y normas de vertimiento, se tendrá en cuenta la destinación genérica del recurso al momento de vigencia del presente decreto, hecha por las entidades competentes para su manejo.

CAPÍTULO III

DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS, MARÍTIMAS, ESTUARINAS Y SERVIDAS

ARTICULO 28. Para la administración y manejo del recurso agua, la EMAR deberá tener en cuenta, además de las disposiciones del presente decreto, las contenidas en los Decretos 1541 de 1978, 2857 de 1981 y demás normas que rigen la materia.

ARTICULO 29. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua, sin que su enunciado indique orden de prioridad:

a) Consumo humano y doméstico;

b) Preservación de flora y fauna;

c) Agrícola;

d) Pecuario;

e) Recreativo;

f) Industrial;

g) Trasporte;

PARÁGRAFO. Cuando quiera que el agua se utilice para fines distintos de las opciones previstas en el presente decreto, el Ministerio de

Salud, para efectos del control sanitario y la EMAR por razones de administración del recurso, establecerán la denominación para su uso y definirán el contenido o alcance del mismo. Así por ejemplo, el empleo, del agua para la recepción de vertimientos, siempre y cuando ello no impida la utilización posterior del recurso de acuerdo con el ordenamiento previo del mismo, se denominará *dilución y asimilación,* su uso para contribuir a la armonización y embellecimiento del paisaje, se denominará *estético.*

ARTICULO 30. Se entiende por uso de agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

a) Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

b) Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

c) Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

d) Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.

ARTICULO 31. Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuacultura.

ARTICULO 32. Se entiende por uso agrícola del agua, su empleo para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ARTICULO 33. Se entiende por uso pecuario del agua, su empleo para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ARTICULO 34. Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce:

a) Contacto primario, como en la natación y el buceo.

b) Contacto secundario, como en los deportes naúticos y la pesca.

PARÁGRAFO. Por extensión, dentro de los usos del agua a que se refiere el presente artículo, se incluyen los baños medicinales.

ARTICULO 35. Se entiende por uso industrial del agua, su empleo en actividades tales como:

a) Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

b) Generación de energía.

c) Minería

ARTICULO 36. Se entiende por uso del agua para trasporte, su empleo para la navegación de cualquier tipo de embarcación o para la movilización de materiales por contacto directo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD PARA DESTINACIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 37. Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente capítulo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/l, excepto cuando se indiquen otras unidades.

ARTICULO 38. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino-cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr^{+6}	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	$SO_4^=$	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Coliformes totales	NMP	20.000 microorganismos/100 ml.
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos/100 ml.

PARÁGRAFO 1. La condición de valor "no detectable" se entenderá que es la establecida por el método aprobado por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 2. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

ARTICULO 39. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solo desinfección:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	20 unidades, escala Platino-cobalto
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr^{+6}	0.05
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	Unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	$SO=_4$	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson de Turbiedad, UJT
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml.

PARÁGRAFO. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana, radioisótopos y otros no removibles por desinfección, que puedan afectar la salud humana.

ARTICULO 40. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr^{+6}	0.1
Fluor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Niquel	Ni	0.2
pH	Unidades	4.5 - 9.0 unidades
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

PARÁGRAFO 1. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

a) El boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/l dependiendo del tipo de suelo y del cultivo.

b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto.

c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PARÁGRAFO 2. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características:

a) Conductividad.

b) Relación de absorción de sodio (RAS).

c) Porcentaje de sodio posible (PSP)

d) Salinidad efectiva y potencial.

e) Carbonato de sodio residual.

f) Radionucleídos.

ARTICULO 41. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso pecuario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.2
Boro	B	5.0
Cadmio	Cd	0.05
Cinc	Zn	25.0
Cobre	Cu	0.5
Cromo	Cr^{+6}	1.0
Mercurio	Hg	0.01
Nitratos +Nitritos	N	100.0
Nitrito	N	10.0
Plomo	Pb	0.1
Contenido de sales	Peso total	3.000

ARTICULO 42. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/ 100 ml.
Coliformes totales	NMP	1000 microorganismos/ 100 ml.
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto		70%concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO 1. No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, presencia de material flotante proveniente de actividad humana; sustancias tóxicas o irritantes cuya acción por contacto, ingestión o inhalación, produzcan reacciones adversas sobre la salud humana.

PARÁGRAFO 2. El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutroficación.

ARTICULO 43. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario, serán los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR
Coloformes totales	NMP	5.000 microorganismos/ 100 ml.
Oxígeno disuelto		70%concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO. Además de los criterios del presente artículo se tendrán en cuenta los establecidos en los parágrafos 1 y 2 del artículo anterior.

ARTICULO 44. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los siguientes:

1) Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.
2) Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.
3) Ausencia de sustancias que produzcan olor.

ARTICULO 45. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para la preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fria fria dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0.5	0.5	0.5
Difenil	Concentración de Agente activo	0.0001	0.0001	0.0001
Oxigeno disuelto		5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	6.5-9.0	4.5-9.0	6.5-8.5
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H_2S	0.0002	0.0002	0.0002
Amoníaco	NH_3	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Arsénico	As	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Bario	Ba	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Berilio	Be	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Cadmio	Cd	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Cianuro Libre	CN	0.05 CL^{96}_{50}	0.05 CL^{96}_{50}	0.05 CL^{96}_{50}
Cinc	Zn	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Cloro total residual	Cl_2	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Cobre	Cu	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Cromo hexavalente	Cr^{+6}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Fenoles monohídricos	Fenoles	1.0 CL^{96}_{50}	1.0 CL^{96}_{50}	1.0 CL^{96}_{50}
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Hierro	Fe	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Manganeso	Mn	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}	0.1 CL^{96}_{50}
Mercurio	Hg	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Niquel	Ni	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Plaguicidas organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente Activo	0. 001 CL^{96}_{50}	0.001 CL^{96}_{50}	0.001 CL^{96}_{50}
Plagicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL^{96}_{50}	0.05 CL^{96}_{50}	0.05 CL^{96}_{50}
Plata	Ag	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Plomo	Pb	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Selenio	Se	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}	0.01 CL^{96}_{50}
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL^{96}_{50}	0.143 CL^{96}_{50}	0.143 CL^{96}_{50}

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

ARTICULO 46. Corresponde a la EMAR la realización de bioensayos que permitan establecer los valores de la $CL^{\%}_{50}$ de los parámetros contemplados en el artículo anterior, como también el establecimiento del NMP de coliformes totales para acuacultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

ARTICULO 47. Para los usos referentes a transporte, dilución y asimilación no se establecen criterios de calidad, sin perjuicio del control de vertimiento correspondiente.

ARTICULO 48. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PARÁGRAFO. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.

ARTICULO 49. En los sitios en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso, corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.

ARTICULO 50. El Ministerio de Salud o la EMAR podrán complementar o modificar los criterios de calidad de agua para los distintos usos contenidos en el presente decreto, cuando por razones de protección de los recursos naturales y de la salud humana se requiera, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el capítulo XI del presente decreto.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 51. Todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y con las disposiciones de la EMAR, deberá solicitar ante esta la correspondiente concesión de agua, para cuya expedición se tendrán en cuenta las disposiciones del presente decreto.

La disposición del inciso anterior será también aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales y de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y minera que utilicen agua.

ARTICULO 52. Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, así como las relacionadas con el uso agrícola de aguas servidas, requieren autorización previa del Ministerio de Salud o de la entidad en quien este delegue, sin perjuicio de la competencia que le confiere el artículo 4 de la Ley 9 de 1979.

También se requiere dicha autorización cuando los usos a que se refiere el inciso anterior formen parte de uno múltiple.

PARAGRAFO. Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, con caudal inferior a 0.1 litro

por segundo no requieren autorización del Ministerio de Salud.

ARTICULO 53. El Ministerio de Salud podrá señalar otros usos del agua que requieran autorización previa para el otorgamiento de una concesión, cuando las situaciones de salud lo ameriten.

ARTICULO 54. Las concesiones de agua para usuarios nuevos que requieran autorización sanitaria - parte agua para verter, deberán presentar constancia de que el permiso de instalación se encuentra en trámite de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 55. Para efectos del otorgamiento de una concesión de agua por parte de la EMAR, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán realizar o exigir una nueva evaluación o verificación de cualesquiera de los criterios de calidad.

ARTICULO 56. Cuando al hacer nueva evaluación o verificación de los criterios de calidad de que trata el artículo anterior se compruebe que se están excediendo los valores establecidos en el artículo 38 del presente decreto, el Ministerio de Salud, su entidad delegada o la EMAR, identificarán a los usuarios públicos o privados cuyos vertimientos causen dicha situación y los incorporarán en un programa de control especial el cual se adelantará teniendo en cuenta las prioridades existentes.

ARTICULO 57. Toda solicitud de concesión de agua, para consumo humano y doméstico o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la EMAR, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la entidad en quien este delegue, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Para que el Ministerio de Salud o su entidad delegada emita concepto previo al otorgamiento o renovación de una concesión de agua para consumo humano y doméstico, la EMAR deberá presentar la siguiente información:

a) Caracterización representativa de la fuente de agua, en el tramo que considere la EMAR y en los términos establecidos por los artículos 159 y 160 del presente decreto.

b) Relación de los vertimientos hechos al recurso en el tramo de interés. El Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar ampliación del tramo en cuestión.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de concesión a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir, además de las exigencias en él señaladas, la totalidad de los requisitos establecidos por la EMAR.

ARTICULO 58. La información básica requerida en el artículo anterior deberá ser suministrada a la EMAR correspondiente por la entidad administradora del sistema de suministro de agua, en el caso de que ello sea de su responsabilidad, o por la persona responsable o interesada en los demás casos.

Cuando quiera que la EMAR encuentre que la información es completa, procederá a remitirla al Ministerio de Salud, en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 59. El Ministerio de Salud o su entidad delegada, se pronunciarán con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la remisión de la información por parte de la EMAR.

CAPÍTULO VI

DEL VERTIMIENTO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

ARTICULO 60. Se prohibe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

ARTICULO 61. Se prohibe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolifera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

ARTICULO 62. Se prohibe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.

ARTICULO 63. Se permite la infiltración de residuos líquidos siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales o potenciales.

ARTICULO 64. Cuando en el presente decreto se haga referencia a normas de vertimiento, se entenderá por tales las contenidas en este capítulo con las modificaciones o adiciones que el Ministerio de Salud o la EMAR, establezcan de acuerdo con los procedimientos señalados en el capítulo XI de este decreto.

ARTICULO 65. Con fundamento en las disposiciones de este decreto y las demás vigentes sobre la materia, la EMAR fijará en cada caso las normas que deben cumplir los vertimientos a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, previamente a la instalación, modificación, ampliación de una fuente contaminante, o desarrollo de un plan de cumplimiento por parte de cualquier usuario.

Cuando se trate de normas específicas de vertimiento para protección de los recursos naturales, estas deberán ser fijadas por la EMAR.

ARTICULO 66. Las normas de vertimiento serán fijadas teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos para el uso o los usos asignados al recurso.

En los tramos en donde se asignen usos múltiples, las normas de vertimiento se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.

El control de los criterios de calidad se hará por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación especifica por la EMAR.

ARTICULO 67. Para el control del cumplimiento de las normas de vertimiento por parte de cada usuario, se deberá tener en cuenta que cuando la captación y la descarga se realicen en un mismo cuerpo de agua, en las mediciones se descontarán las cargas de los contaminantes existentes en el punto de captación.

ARTICULO 68. Los usuarios existentes que amplíen su producción serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

ARTICULO 69. Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumpli-

miento a las normas de vertimiento contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 70. Los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

ARTICULO 71. Para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se tendrá en cuenta:

a) Se prohibe la aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

b) Se prohibe la aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

c) La aplicación de agroquímicos en cultivos que requieran áreas anegadas artificialmente requerirá concepto previo del Ministerio de Salud o de su entidad delegada y de la EMAR.

d) Además de las normas contenidas en el presente artículo sobre aplicación de agroquímicos, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO

ARTICULO 72. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
pH	5a9 unidades.	5a9 unidades.
Temperatura	⩽40ºC	⩽ 40ºC
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción >80% en carga	Remoción >80% en carga
Sólidos suspendidos, dométicos industriales	Remoción >50% en carga	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción >30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 20% en carga	Remoción ⩾ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en lo artículos 74 y 75 del presente decreto.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las características del cuerpo receptor y del vertimiento, la EMAR decidirá cuál o cuáles de las normas de control de vertimiento señaladas en este artículo podrán excluirse.

ARTICULO 73. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	⩽ 40ºC
Acidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables.	Ausentes
Sólidos sedimentables	10 ml/l

Sustancias solubles en hexano		100 mg/l
REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción ⩾ 50% en carga	Remoción ⩾ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ⩾ 30% en carga	Remoción ⩾ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ⩾ 20% en carga	Remoción ⩾80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal	promedio horario

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente decreto.

PARAGRAFO. De acuerdo con las características del cuerpo receptor y del vertimiento, la EMAR decidirá cuál o cuáles de las normas de control de vertimiento anotadas, podrán excluirse.

ARTICULO 74. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/l)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr^{+6}	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Niquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detectable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón Cloroformo (ECC)	1.0
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono	1.0
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

PARÁGRAFO. Cuando los usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, el Ministerio de Salud o las EMAR podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

ARTICULO 75. La carga de control de un vertimiento que contenga las sustancias de que trata el artículo anterior, se calculará mediante la aplicación de las siguientes ecuaciones:

A = (Q) (CDC) (0.0864)
B = (Q) (.CV) (0.0864)

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

A: Carga de control, Kg/día.
Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg.
B: Carga en el vertimiento, Kg/día.
CDC: Concentración de control, mg/l.
CV: Concentración en el vertimiento, mg/l
0.0864: Factor de conversión.

PARÁGRAFO 2. La carga máxima permisible (CMP) será el menor de los valores entre A y B.

ARTICULO 76. Cuando la carga real en el vertimiento sea mayor que la carga máxima permisible (CMP), aquella se deberá reducir en condiciones que no sobrepase la carga máxima permisible.

ARTICULO 77. Cuando el caudal promedio del vertimiento se reduzca y por consiguiente la concentración de cualesquiera de las sustancias previstas en el artículo 74 se aumente, la carga máxima permisible (CMP) continuará siendo la fijada según el parágrafo 2 del artículo 75 del presente decreto.

ARTICULO 78. El control del pH, temperatura (T), material flotante, sólidos sedimentables, caudal y sustancias solubles en hexano, en el vertimiento, se hará con base en unidades y en concentración. El de los sólidos suspendidos y el de la demanda bioquímica de oxígeno con base en la carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con las regulaciones que establezca la EMAR.

ARTICULO 79. Las normas de vertimiento correspondientes a las ampliaciones que hagan los usuarios del recurso se calcularán con lo establecido en los artículos 75,76,77 y 78 del presente decreto.

ARTICULO 80. El control de vertimientos para las ampliaciones y modificaciones deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

ARTICULO 81. Las ampliaciones deberán disponer de sitios adecuados para la caracterización y aforo de sus efluentes.

ARTICULO 82. De acuerdo con su caracterización, todo vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR.

ARTICULO 83. Los usuarios que a la fecha de expedición del presente decreto estén desarrollando obras conforme a las exigencias de la EMAR respectiva o del Ministerio de Salud, deberán cumplir con las normas de vertimiento establecidas en los plazos convenidos.

PARÁGRAFO. Los usuarios a que hace referencia el presente artículo, una vez expirados los plazos de los permisos o autorizaciones correspondientes, deberán cumplir con las normas contenidas en el presente decreto o cualesquiera otras que en desarrollo del mismo establezca la EMAR.

ARTICULO 84. Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderias, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

ARTICULO 85. El Ministerio de Salud y la EMAR establecerán las normas que deberán cumplir los vertimientos de residuos líquidos radiactivos.

ARTICULO 86. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente.

ARTICULO 87. Se prohibe el vertimiento de residuos líquidos no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de trasporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, marinas y estuarinas.

PARÁGRAFO. La EMAR fijará las normas de vertimiento para el caso contemplado en este artículo teniendo en cuenta lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 88. Los puertos deberán contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de trasporte. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento.

ARTICULO 89. Las disposiciones del presente decreto también se aplicarán a las exploraciones y explotaciones petroleras o de gas natural, el beneficio de café, los galpones, las porquerizas, los establos y similares.

ARTICULO 90. En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente decreto.

ARTICULO 91. No se admite ningún tipo de vertimiento:

a) En las cabeceras de las fuentes de agua.

b) En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la EMAR conjuntamente con el Ministerio de Salud.

c) En aquellos cuerpos de agua que la EMAR y el Ministerio de Salud, total o parcialmente declaren especialmente protegidos.

ARTICULO 92. El Ministerio de Salud o su entidad delegada, así como la EMAR, establecerán el sitio de toma de muestras para la evaluación de las concentraciones de sustancias de interés sanitario en un vertimiento.

ARTICULO 93. Cuando en un cuerpo de agua se presenten vertimientos accidentales o por fuerza mayor o caso fortuito, tales como de petróleo, hidrocarburos y otras sustancias, que originen situaciones de emergencia, el Ministerio de Salud coordinará con

las EMAR los procedimientos tendientes a controlar dicha situación.

ARTICULO 94. Se prohibe el lavado de vehículos de trasporte áereo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

ARTICULO 95. Se prohibe el vertimiento de residuos líquidos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, asi como del de aplicadores manuales y áereos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

PARÁGRAFO. Los residuos líquidos provenientes del lavado de embarcaciones, buques, naves o medios de trasporte similares, se dispondrán de conformidad con el artículo 88 de este decreto.

ARTICULO 96. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para la prevención y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la EMAR y el Ministerio de Salud o de su entidad delegada.

ARTICULO 97. El Ministerio de Salud o la EMAR podrán prohibir el vertimiento de residuos líquidos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, o exigir la ejecución de un programa de control de emergencia.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS DE LOS VERTIMIENTOS

ARTICULO 98. Los usuarios que de conformidad con este decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que esta señale.

PARAGRAFO. Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público.

ARTICULO 99. Los usuarios que produzcan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del presente decreto, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada y ante la EMAR, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR podrán exigir a cualquier usuario el registro a que se refiere el artículo anterior, antes del vencimiento de los términos señalados, de acuerdo con las prioridades que el Ministerio de Salud establezca.

CAPÍTULO VIII

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO PARA USUARIOS EXISTENTES

ARTICULO 100. Las EMAR podrán exigir a cualquier usuario la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a

medir, la frecuencia y demás aspectos que consideren necesarios.

PARAGRAFO. Los usuarios tendrán, a partir de la vigencia de este decreto un plazo de seis (6) meses para la presentación ante la EMAR correspondiente, de la caracterización exigida. Cada año el usuario deberá actualizar la caracterización del vertimiento.

ARTICULO 101. Con base en la información proveniente del registro y de la caracterización exigida al usuario, las cuales deberán presentarse por duplicado, y previa inspección técnica, las EMAR determinarán si es del caso otorgar el permiso definitivo de vertimientos sin que sea necesario llevar a cabo planes de cumplimiento.

ARTICULO 102. Si la información proveniente del registro y la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica a que se refiere el artículo anterior, no permiten el otorgamiento de un permiso definitivo de vertimiento, las EMAR podrán exigir a cualquier usuario, dentro del lapso que ellas señalen, la presentación del plan de cumplimiento a que se refiere el presente capítulo.

PARÁGRAFO. En la providencia mediante la cual se haga la exigencia a que se refiere el presente artículo, se deberán fijar las normas de vertimiento que deben cumplirse, así como los plazos para presentar la primera etapa del plan de cumplimiento.

ARTICULO103. En los planes de cumplimiento se exigirá, por lo menos el siguiente desarrollo:

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de trabajo o actividades, presentados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la EMAR.

Segunda etapa: Ejecución de las obras de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO 104. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

Primera etapa: Hasta dieciocho (18) meses

Segunda etapa: Hasta treinta (30) meses

Tercera etapa: Hasta seis (6) meses.

PARÁGRAFO. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prórroga exceda de la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa.

ARTICULO 105. La información y documentación mínimas indispensables para que las EMAR autoricen el desarrollo de la primera etapa de un plan de cumplimiento comprenden:

a) Nombre o razón social de los interesados;

b) Ubicación de los vertimientos;

c) Número de puntos de vertimiento de los residuos líquidos;

d) Sistemas de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño;

e) Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de vertimiento;

f) Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

g) Materias primas y otros suministros utilizados;

h) Cuerpos receptores de los vertimientos;

i) Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en el acueducto correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando quiera que el desarrollo del presente artículo las EMAR o el Ministerio de Salud deban conocer los procesos de producción de una empresa, tomarán las medidas indispensables para que, se mantenga el carácter confidencial de la información suministrada.

ARTICULO 106. En función de las etapas de los planes de cumplimiento, las EMAR podrán otorgar los siguientes permisos de vertimiento:

a) Permiso de instalación.

b) Permiso provisional.

c) Permiso definitivo.

ARTICULO 107. Cuando quiera que a los usuarios existentes les sea aprobada la primera etapa de un plan de cumplimiento, las EMAR podrán otorgarles permiso provisional de vertimiento, vigente durante el tiempo señalado para su desarrollo.

PARAGRAFO. El permiso provisional de vertimiento podrá ser revocado en cualquier tiempo si no se cumplen las características señaladas para el desarrollo de las distintas etapas.

ARTICULO 108. Cuando las EMAR no aprueben la primera etapa de un plan de cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará a los interesados un plazo para su modificación, el cual si fuere incumplido dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 109. Para los usuarios existentes que operan dos (2) o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse en cuanto a su período de desarrollo, de acuerdo con la siguiente aplicación:

a) La EMAR señalará el plan de cumplimiento que deba adelantarse prioritariamente y el orden en que se llevarán a cabo los demás.

b) Los planes de cumplimiento podrán aceptarse desfasados hasta en cuatro (4) años.

ARTICULO 110. Cuando los usuarios no desarrollen los planes de cumplimiento en los términos y bajo las condiciones que los caracterizan, las EMAR podrán imponer las sanciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 111. Con el objeto de vigilar y verificar el normal desarrollo de los planes de cumplimiento a los montajes y operación de los sistemas de control, así como sus ajustes, según el caso, las EMAR, efectuarán inspecciones periódicas a las empresas o lugares que consideren convenientes. La oposición por parte de los usuarios, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO112. Los usuarios existentes que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y que no puedan cumplir con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, salvo que mediante estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la EMAR y el Ministerio de Salud, demuestren que la reubicación no es indispensable por cuanto que la actividad que se realiza no representa riesgo para la salud y los recursos naturales.

ARTICULO 113. Las personas naturales o jurídicas que recolecten, trasporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y las Emar fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 114. En las providencias mediante las cuales las EMAR otorguen permisos definitivos o provisionales de vertimiento, deberá advertirse claramente que los usuarios no podrán hacer uso de ellas sin haber obtenido antes la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en la cual este delegue esa función.

ARTICULO 115. A partir de la fecha de ejecutoria de las providencias que otorguen los permisos definitivos o provisionales de vertimiento a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán hacer llegar a la correspondiente EMAR la autorización sanitaria de funcionamiento-parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

PARÁGRAFO. Una vez que se haya recibido la autorización a que se refiere el presente artículo, la EMAR conjuntamente con copia de la providencia mediante la cual se otorgue el permiso definitivo o provisional de vertimiento y la información constitutiva de los antecedentes contenida en el artículo 102 de este decreto, los remitirá a la entidad a la cual corresponda el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte de agua a fin de que proceda de conformidad con las disposiciones del capítulo X de este decreto.

ARTICULO 116. Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se iniciaron los trámites para obtener el permiso de vertimiento o variaciones en la información suministrada, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la EMAR, incluyendo los planos y diagramas correspondientes.

ARTICULO 117. Toda modificación ya sea en el proceso de producción, o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.

ARTICULO 118. Las solicitudes para renovación o prórroga del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante las EMAR dentro del primer trimestre del último año de vigencia. La tramitación correspondiente se ade-

lantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

PARAGRAFO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se renueve o prorrogue un permiso de vertimiento, las EMAR procederán a remitir al Ministerio de Salud o su entidad delegada la documentación pertinente, a fin de que se tramite la renovación o prórroga de la autorización sanitaria - parte agua a que haya lugar.

ARTICULO 119. Con sesenta (60) días, por lo menos, de antelación a la fecha en que expire la vigencia de un permiso de instalación o provisional, el usuario deberá tramitar ante la EMAR correspondiente el permiso definitivo.

PARÁGRAFO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante, la cual se otorgue el permiso definitivo, las EMAR procederán a remitir al Ministerio de Salud o su entidad delegada, la documentación pertinente, a fin de que se tramite la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua.

ARTICULO 120. Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

a) Todas las municipalidades;

b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;

c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves áereas de fumigación;

d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;

e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;

f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;

g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y AUTORIZACIONES SANITARIAS PARA USUARIOS NUEVOS Y USUARIOS EXISTENTES QUE REALICEN AMPLIACIONES O MODIFICACIONES

ARTICULO 121. Los usuarios existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones que impliquen cambios en el tipo, cantidad o concentración de los vertimientos, deberán obtener permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR. Los usuarios nuevos deberán obtener permiso de instalación por parte de la misma entidad.

PARÁGRAFO. El permiso de instalación que otorgue la EMAR comprende el de vertimiento.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

ARTICULO 122. Para obtener el permiso de instalación o el permiso provisional de vertimiento por parte de las EMAR, los usuarios deberán presentar ante estas, por lo menos, la siguiente información por duplicado:

a) Concepto sobre localización expedido por la oficina de planeación correspondiente.

b) Formulario de registro actualizado.

c) Proyecto de instalación, ampliación o modificación presentado de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, así como con las regulaciones de la EMAR.

d) Proyecto de ingeniería de los sistemas de control para el cumplimiento de las normas de vertimiento.

e) Caracterización teórica y práctica, según el caso, de los residuos líquidos.

ARTICULO 123. Cuando se cumplan los requisitos de información exigidos en el artículo anterior y sean aprobados, la EMAR previa inspección técnica podrá expedir a los usuarios nuevos el permiso de instalación y a los usuarios existentes que realicen modificaciones o ampliaciones, el permiso provisional de vertimientos.

ARTICULO 124. En las providencias mediante las cuales las EMAR otorguen permisos de instalación a usuarios nuevos o permisos provisionales de vertimiento a usuarios existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones en los términos del presente decreto, deberá advertirse claramente que los usuarios no podrán hacer uso de ellos sin haber obtenido antes autorización sanitaria de instalación - parte agua o autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, según el caso, expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en la cual este delegue esa función.

ARTICULO 125. A partir de la fecha de ejecutoria de las providencias que otorguen los permisos de instalación o los provisionales de vertimiento a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán hacer llegar a la correspondiente EMAR la autorización sanitaria de funcionamiento - parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

PARÁGRAFO. Una vez que se haya recibido la autorización a que se refiere el presente artículo, la EMAR, conjuntamente con copia de la providencia mediante la cual se otorgue permiso de instalación o provisional de vertimiento y la información constitutiva de los antecedentes contenida en el artículo 122 de este decreto, los remitirá a la entidad a la cual corresponda el otorgamiento de la autorización sanitaria de instalación - parte agua o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, a fin de que proceda de conformidad con las disposiciones del capítulo x de este decreto.

ARTICULO 126. Los permisos de vertimiento, en los casos de modificaciones o ampliaciones efectuadas por un usuario existente, deberán indicar claramente esta circunstancia.

ARTICULO 127. La vigencia del permiso de instalación será señalada por la EMAR en la providencia que lo otorgue y será igual al tiempo estimado para tales efectos.

ARTICULO 128. La vigencia del permiso provisional de vertimiento será igual al período

necesario para ejecutar la modificación o ampliación correspondiente.

ARTICULO 129. El permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

CAPÍTULO X

DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 130. Todo usuario del recurso para efectos de vertimientos, requiere autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en quien este delegue, con sujeción al procedimiento señalado en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen del requerimiento de este artículo los usuarios indicados en el parágrafo del artículo 52 del presente decreto y los residenciales y comerciales conectados al alcantarillado público, siempre y cuando no sean los mencionados en el artículo 84.

PARÁGRAFO 2. La autorización sanitaria a que se refiere el presente artículo, deberá tramitarse por conducto de la EMAR correspondiente, de conformidad con los mecanismos previstos en los capítulos VIII y IX de este decreto.

ARTICULO 131. El Ministerio de Salud otorgará las siguientes clases de autorizaciones:

a) Autorización sanitaria de instalación - parte agua, a usuarios nuevos que hayan obtenido permiso de instalación por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

b) Autorización sanitaria provisional de funcionamiento - parte agua, a usuarios existentes que hayan obtenido permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

c) Autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua a usuarios nuevos o existentes que hayan obtenido permiso de vertimiento definitivo por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

ARTICULO 132. Para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán presentar, por conducto de la EMAR correspondiente, ante el Ministerio de Salud o la entidad delegada, por lo menos, la siguiente información:

a) Permiso de instalación, permiso provisional o definitivo de vertimiento según el caso:

b) La constitutiva de los antecedentes contenidos en los artículos 102 o 122 de este decreto, según el caso:

c) Autorización sanitaria de funcionamiento - parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

PARÁGRAFO. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada lo consideren conveniente, podrán llevar a cabo visitas de inspección previa a las instalaciones de los usuarios u otros lugares de interés para complementar la información.

ARTICULO 133. En situaciones de alto riesgo para la salud humana ocasionadas por

vertimientos, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar a la EMAR que requiera a los usuarios para que se registren y obtengan los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

ARTICULO 134. En los casos a que se refiere el artículo anterior, si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la solicitud hecha por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada, sin que se haya efectuado el registro e indicado los demás trámites, estos podrán requerir directamente al usuario y fijarle las normas de vertimiento que debe cumplir.

ARTICULO 135. Las autorizaciones sanitarias - parte agua, expedidas por el Ministerio de Salud, tendrán una vigencia que comprenda la del permiso respectivo y seis (6) meses adicionales. Si la autorización es consecuencia de un permiso de instalación o provisional, tendrá una vigencia igual a la de estos y sesenta (60) días adicionales.

ARTICULO 136. La revocatoria de cualquiera de los permiso otorgados por la EMAR dará lugar a la revocatoria de las autorizaciones sanitarias otorgadas por el Ministerio de Salud y, a su vez, la revocatoria de estas dará lugar a la revocatoria de los permisos otorgados por la EMAR.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, las entidades comunicarán sus providencias a las demás que deban proceder de conformidad.

ARTICULO 137. La renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento parte agua, procederá como consecuencia de la renovación del permiso de vertimiento en los términos y bajo las condiciones previstas en este decreto para su expedición.

CAPÍTULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE NORMAS DE VERTIMIENTO Y CRITERIOS DE CALIDAD

ARTICULO 138. Teniendo en cuenta que las normas de vertimiento y criterios de calidad señalados en el presente decreto únicamente constituyen las disposiciones básicas iniciales, el Ministerio de Salud y las EMAR con fundamento en el artículo 7 de la Ley 9 de 1979 podrán modificar, restringir, incluir o ampliar las normas de vertimiento y criterios de calidad siguiendo los procedimientos señalados en el presente capítulo.

ARTICULO 139. En caso de que el Ministerio de Salud o la EMAR efectúen acciones de las contempladas en el artículo anterior, la entidad interesada en hacerlo deberá realizar un estudio técnico que lo justifique.

ARTICULO 140. Cuando la modificación sea sugerida por una EMAR, el estudio a que se refiere el artículo anterior se enviará a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para su consideración. Cuando sea sugerida por el Ministerio de Salud, se enviará a la EMAR respectiva para los mismos fines. La modificación acordada será establecida por resolución del Ministerio de Salud y por acto administrativo de la EMAR y será aplicable en área de jurisdicción de la EMAR respectiva.

ARTICULO 141. Cuando para conjurar situaciones de alto riesgo para la salud sea nece-

sario modificar, incluir, ampliar o restringir las normas de vertimiento o los criterios de calidad del presente decreto, el Ministerio de Salud podrá hacerlo mediante resolución, previa consulta, con carácter urgente a las EMAR a través de la oficina de Coordinación del Departamento Nacional de Planeación y al INDERENA.

CAPÍTULO XII

DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS

ARTICULO 142. De acuerdo con el artículo 18 del decreto 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

ARTICULO 143. La tasa retributiva ordinaria diaria (TO) se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$TO = CC \times SM1 + TOX \times SM2$$

$$CC = \frac{2DBO + DOO}{3} + S.S.$$

$$SM1 = A \times SMD$$

$$SM2 = B \times SMD \times P$$

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo, se adoptan las siguientes convenciones:

CC = Carga combinada, en Kg/día.

TO = Tasa retributiva ordinaria diaria, en pesos.

DBO = Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días, en Kg/día.

DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/día.

SS = Sólidos suspendidos, en Kg/día.

TOX = Sumatoria de sustancias de interés sanitario, en kg/día.

SM1 = Factor que permite expresar el costo del programa de control por unidad de carga combinada, en pesos/kg.

SM2 = Factor que permite expresar el costo del programa de control de las sustancias de interés sanitario, en pesos/kg.

SMD = Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación .

$A = 2.5 \times 10^{-4}$ días/Kg.

B = 0.2 días/Kg.

P = Factor que prevé la acumulación de sustancias de interés sanitario en el recurso. Se considera igual a 20.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de las ecuaciones se tomará como base la caracterización promedio del vertimiento en el semestre inmediatamente anterior, teniendo en cuenta los períodos en que no se produjo, siempre y cuando haya habido notificación previa por parte del usuario.

ARTICULO 144. Los factores A y B de la tasa retributiva ordinaria diaria (TO) se podrán modificar mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$A = \frac{CACC}{TCCx\ 365\ x\ SMD}$$

$$B = \frac{CATOX}{TTOX\ x\ 365\ x\ SMD}$$

PARAGRAFO. Para los efectos de la aplicación de la ecuación a que se refiere el presente artículo, se adoptan las siguientes convenciones.

CACC: Costo administrativo y de investigación del programa de control de los parámetros de la carga combinada, en pesos/año.

TCC: Total de carga combinada vertida al recurso dentro del área de jurisdicción, en kg/año, descontando la carga que existe en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

CATOX: Costo administrativo y de investigación del programa de control de sustancias de interés sanitario, en pesos/año.

TTOX: Total de sustancias de interés sanitario vertidas al recurso dentro del área de jurisdicción en Kg/año, descontando la carga existente en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

SMD: Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación.

ARTICULO 145. En ningún caso el pago de la tasa retributiva exonera a los usuarios del cumplimiento de las obligaciones relativas a las normas de vertimiento, ni de la aplicación de las medidas preventivas, de seguridad, o de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el presente decreto.

ARTICULO 146. La tasa retributiva deberá cancelarse en el trimestre siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución que la establece. En caso contrario, se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 147. Las EMAR recaudarán el producto de las tasas retributivas cuando lleven a cabo el servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas a que se refiere el artículo 142 de este decreto. Cuando se adelanten por parte del Ministerio de Salud o sus entidades delegadas, con su participación, así como por cualesquiera otras entidades, deberá previamente convenirse entre ellas el porcentaje de participación que a cada una corresponde.

ARTICULO 148. Los usuarios que cumplan con las normas de vertimiento pagarán la tasa retributiva ordinaria diaria.

ARTICULO 149. Los usuarios deberán informar previamente a la EMAR los períodos en que no harán vertimientos.

CAPITULO XIII

DE LOS ESTUDIOS DE EFECTO AMBIENTAL O IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 150. El Ministerio de Salud o la EMAR exigirán prioritariamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades indicadas en el siguiente artículo,

la presentación de un estudio de efecto o impacto ambiental, cuando ellas por su magnitud, puedan causar efectos nocivos para la salud o sean susceptibles de producir deterioro ambiental.

ARTICULO 151. Se podrá exigir prioritariamente la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, en las siguientes situaciones entre otras:

a) Cuando los vertimientos contengan sustancias de interés sanitario y presenten alto riesgo para la salud humana.

b) En proyectos de generación de energía y embalses.

c) En complejos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

d) En modificaciones del curso de las aguas entre cuencas.

e) En construcción de terminales aéreos, marítimos y fluviales.

f) En obras civiles que impliquen grandes movimientos de tierra.

g) En exploraciones y explotaciones de cauces y de suelos y subsuelos marinos.

h) En nuevos asentamientos humanos y parques industriales.

ARTICULO 152. El estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Descripción del proyecto;

b) Información sobre características del recurso reales o estimadas;

c) Información detallada de las actividades del proyecto;

d) Predicción de las alteraciones que se ocasionarían sobre el recurso;

e) Medidas correctivas que se adoptarán para minimizar el impacto;

f) Manejo de situaciones de emergencia;

g) Aspectos físicos y de carácter económico y social que sean consecuencia de la actividad;

h) Conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y las EMAR o la EMAR correspondiente podrán establecer requisitos adicionales derivados de las características del proyecto.

ARTICULO 153. La aprobación del estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, es requisito previo a la asignación de usos, concesiones de agua o expedición de cualquier permiso de vertimiento o autorización sanitaria.

ARTICULO 154. Cuando la EMAR exija a un usuario de interés sanitario la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, los términos y la aprobación de este deberán ser informados al Ministerio de Salud.

CAPÍTULO XIV

DE LOS METODOS DE ANALISIS Y DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 155. Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de

análisis. El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos detallados para su aplicación:

Referencia	Métodos
1) Color	-De comparación visual -Espectofotométrico -Del filtro tristimulus
Sólidos sedimentables	-Del cono Imhoff
Turbiedad	-Nefelométrico -Visual
Salinidad	-De la conductividad -Argentométrico -Hidrométrico
Sólidos en suspensión	-Filtración Crisol Gooch
2) Constituyentes (inorgánicos no métalicos):	
Boro	-De la cucurmina -Del ácido carmínico
Cloruro	-Argentométrico -Del nitrato de mercurio -Potenciométrico
Cianuro	-De titulación -Colorimétrico -Pontenciométrico
Amoníaco	- De Nessler - Del fenato - De titulación - Del electrodo específico
Nitrato	- De la espectofotometría ultravioleta - Del electrodo específico - De la reducción con cadmio - Del ácido cromotrópico
Oxígeno	- Iodométrico - Azida modificado - Del permanganato modificado
	- Del electro específico
pH	- Potenciométrico
Fósforo	- De ácido vanadiomolibdo-fosfórico - Del cloruro estanoso - Del ácido ascórbico
Flúor	- Del electrodo específico - Spadns - De la alizarina
Cloro residual total	- Iodométrico - Amperométrico
Sulfato	- Gravimétrico - Turbidimétrico
Sulfuro	- Del azul de metileno - Iodométrico
3) Constituyentes orgánicos:	
Grasas y aceites	- De la extracción Soxhlet
Fenoles	- De la extracción con cloroformo - Fotométrico directo - Cromatográfico
Carbono orgánico total	- Oxidación
Tensoactivos	- Del azul de metileno - De la cromotografía gaseosa
Demanda química de oxígeno	- Reflujo con dicromato
Demanda bioquímica de oxígeno	- Incubación
4) Metales:	
Aluminio	- De la absorción atómica - De la cianina-eriocromo
Arsénico	- De la absorción atómica - Del dietilditio-carmabato de plata - Del bromuro mercúrico-estanoso

Bario	- De la absorción atómica
Berilio	- De la absorción atómica
	- Del aluminón
Cadmio	- De la absorción atómica
	- De la ditizona
	- Polarográfico
Cromo	- De la absorción atómica
	- Colorimétrico
Hierro	- De la absorción atómica
	- De la fenantrolina
Plomo	- De la absorción atómica
	- De la ditizona
Litio	- De la absorción atómica
	- De la fotometría de llama.
Mercurio	- De la absorción atómica
	- De la ditizona
Niquel	- De la absorción atómica
	- Del dimetil glioxima
Selenio	- De la absorción atómica
	- De la diaminobencidina
Plata	- De la absorción atómica
	- De la ditizona
Vanadio	- De la absorción atómica
	- Del ácido gálico
Cinc	- De la absorción atómica
	- De la ditizona
	- Del zincon
Manganeso	- De la absorción atómica
	- Del persulfato
Molibdeno	- De la absorción atómica
Cobalto	- De la absorción atómica

5) Constituyentes biológicos:

Grupos coliformes	
totales y fecales	- De la fermentación en tubos múltiples
	- Filtro de membrana

PARÁGRAFO. El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Salud, por razones de innovaciones en tecnología, como resultado de investigaciones científicas o de su acción de vigilancia y control sanitarios, podrá adicionar o modificar los métodos de análisis contemplados en el presente artículo.

ARTICULO 156. La EMAR establecerá los procedimientos de conducción de bioensayos acuáticos en lo referente a técnicas de muestreo y métodos de análisis. Los sistemas utilizados para bioensayos acuáticos pueden ser, entre otros, los siguientes:

a) Estáticos, con o sin renovación.

b) De flujo continuo.

ARTICULO 157. El Ministerio de Salud indicará para otras referencias, los métodos de análisis oficialmente aceptados. Además cuando lo considere necesario, podrá para una misma referencia aprobar otros métodos de análisis.

ARTICULO 158. El Ministerio de Salud establecerá para cada referencia los requisitos mínimos para la preservación de las muestras.

ARTICULO 159. Los procedimientos para toma de muestras deberán ajustarse a las exigencias del Ministerio de Salud para los métodos contemplados en el artículo 155 de este decreto y a los de las EMAR para los bioensayos.

ARTICULO 160. La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual el Ministerio de Salud o la EMAR determinarán el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.

ARTICULO 161. La toma de muestras para determinar la calidad del recurso, deberá hacerse por fuera de la zona de mezcla.

CAPÍTULO XV

DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

ARTICULO 162. Corresponde al Ministerio de Salud y a las EMAR ejercer la vigilancia y control general indispensables y tomar, en forma directa o a través de las entidades delegadas, cuando sea el caso, las medidas de previsión y correctivas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 163. Las instalaciones de los usuarios podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas, previamente identificados para tal propósito, a fin de tomar muestras de sus vertimientos e inspeccionar las obras o sistemas de captación y de control de vertimientos.

ARTICULO 164. Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. Los usuarios de interés sanitario deberán además reportar los resultados a que se refiere este artículo al Ministerio de Salud o a su entidad delegada.

ARTICULO 165. Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimiento, el muestreo debe ser representativo.

ARTICULO 166. Cuando se requiera una caracterización de residuos líquidos o del recurso, la entidad que la exija deberá especificar las referencias a medir y la frecuencia y métodos de muestreo.

ARTICULO 167. La caracterización a que se hace mención en este decreto podrá ser realizada por el usuario o por terceros mediante contrato, siempre y cuando se cumpla con las exigencias legales y reglamentarias así como con las impuestas por la entidad que la requiera.

ARTICULO 168. A los usuarios de interés sanitario cuyos vertimientos presenten riesgos para la salud y a los usuarios que almacenen, procesen, o trasporten hidrocarburos u otras sustancias peligrosas para la salud o para los recursos naturales renovables, el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas podrán exigirles la presentación y desarrollo de un plan de prevención y control de accidentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 9ª de 1979 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 169. Los usuarios cuyos vertimientos estén conectados a un alcantarillado provisto de planta de tratamiento de residuos líquidos, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ARTICULO 170. Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas.

b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

PARÁGRAFO. El aviso a que se refiere este artículo deberá darse a las siguientes entidades, de acuerdo con los procedimientos y plazos por ellas establecidos:

a) A la entidad encargada del manejo de la red de alcantarillado y a la EMAR por los usuarios de la misma.
b) A la EMAR respectiva por los demás usuarios.
c) Al Ministerio de Salud o su entidad delegada por los usuarios de interés sanitario.

ARTICULO 171. El Ministerio de Salud establecerá las condiciones bajo las cuales se considera que hay incumplimiento de las normas de vertimiento, con base en el número de muestras, desviaciones respecto de los valores exigidos, y períodos en los cuales se realicen los muestreos.

ARTICULO 172. Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas realicen un muestreo para verificar la calidad de un vertimiento, deberán informar los resultados obtenidos al usuario respectivo.

ARTICULO 173. Para comprobar que el usuario cumple con las normas de vertimiento, se deberán realizar por parte de la EMAR, controles que incluyan, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Caracterización de los vertimientos;
b) Comprobación de construcción de obras de acuerdo a los diseños aprobados;
c) Comprobación de que las firmas involucradas en el diseño, construcción y montaje de las obras, se ajustan a los requerimientos previstos;
d) Comprobación de las especificaciones y operación de los equipos y sistemas instalados.

ARTICULO 174. Cuando mediante los controles a que hace referencia el artículo anterior, se constate que un usuario no cumple con las normas de vertimiento que le han sido fijadas, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el incumplimiento obedece a fallas en el diseño del sistema de control, el permiso provisional o el de instalación, podrán prorrogarse hasta por un máximo de cuatro (4) años, período dentro del cual el usuario deberá presentar y desarrollar un plan de cumplimiento.
b) Si el incumplimiento obedece a fallas en el montaje u operación de los sistemas de control, el permiso provisional o el de instalación se podrán prorrogar por el tiempo que requieran los ajustes, según el estudio técnico.

PARÁGRAFO. Cuando el incumplimiento no aparezca plenamente justificado, las prórrogas a que se refiere el presente artículo no excluyen la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 175. Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9ª de 1979, sin perjuicio de las que corresponda

aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal.

ARTICULO 176. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

ARTICULO 177. Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

ARTICULO 178. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

ARTICULO 179. Decomiso de objetos o productos: el decomiso de objetos o productos consiste en su aprehensión material, cuando su utilización incida en el incumplimiento de las normas de vertimiento o en los criterios de calidad admisibles para la calidad del recurso.

El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito o en poder de la autoridad sanitaria. De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

ARTICULO 180. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos:

La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo.

La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a modificar la forma, las propiedades o las condiciones de un producto o artículo.

ARTICULO 181. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos: la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos consiste en colocar fuera de comercio, temporalmente y hasta por un (1) mes, algún producto.

Será procedente la congelación o suspensión temporal de la venta cuando con el uso del producto bajo cualquier circunstancia, se violan los criterios de calidad del recurso y las normas de vertimiento. Procede la suspensión del empleo del producto cuando con su uso en circunstancias especiales se producen los mismos efectos anteriores.

Se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación, se practicarán una o más diligencias en los lugares donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. De cada diligencia se levantará acta detallada,

por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. En el acta se dejará constancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación y una copia se entregará a las personas a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifiquen sus condiciones.
Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

ARTICULO 182. Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte interesada.

ARTICULO 183. Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ARTICULO 184. Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, el Ministerio de Salud o su entidad delegada, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

ARTICULO 185. Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que deban cumplir las tareas de vigilancia y control serán identificados por sus respectivos cargos, mediante resolución.

ARTICULO 186. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO 187. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

ARTICULO 188. De la imposición de una medida de seguridad, se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada.

ARTICULO 189. Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias preventivas, a que se refiere el artículo 591 de la Ley 9ª de 1979.

ARTICULO 190. Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con violación del artículo 84 de este decreto, de inmediato se informará de tal situación al ministro de salud o al jefe del

servicio seccional de salud correspondiente, según el caso, a fin que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar.

ARTICULO 191. Cuando quiera que de conformidad con el artículo 76 del presente decreto deba reducirse la carga real en un vertimiento, la autoridad competente concederá un plazo prudencial al término del cual, si persiste la situación de anormalidad, se aplicarán las medidas de seguridad a que haya lugar, sin perjuicio de que se adelanten los procedimientos correspondientes para la aplicación de sanciones.

ARTICULO 192. En todos los casos en que la aplicación de agroquímicos garrapaticidas y productos similares se realice con violación del artículo 71 de este decreto, o su disposición así como la de residuos líquidos radiactivos se lleve a cabo sin someterlos previamente a tratamiento especial, la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad a que haya lugar.

ARTICULO 193. Cuando se produzca cualquier tipo de vertimiento en los cuerpos de agua a que se refieren los literales a, b y c del artículo 91 de este decreto, deberán tomarse por parte de la autoridad competente las medidas de seguridad pertinentes, con el objeto de impedirlos.

ARTICULO 194. Con el fin de impedir la utilización del agua para consumo humano y doméstico en los términos del artículo 30 de este decreto cuando quiera que no se cumplan los requerimientos de los artículos 38, 39, y 52 de la misma norma, la autoridad competente deberá imponer las medidas de seguridad que considere aplicables en cada caso.

ARTICULO 195. Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana, deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar, hasta cuando desaparezca el riesgo previsto.

ARTICULO 196. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

SANCIONES

ARTICULO 197. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ARTICULO 198. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ARTICULO 199. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento para ofrecer pruebas o para auxiliar al funcionario competente cuando este lo estime conveniente.

ARTICULO 200. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

ARTICULO 201. La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

ARTICULO 202. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los he-

chos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto.

ARTICULO 203. En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del capítulo XIV del presente decreto.

ARTICULO 204. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podia iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

ARTICULO 205. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ARTICULO 206. De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ARTICULO 207. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO 208. El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

ARTICULO 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

c) Cometer la falta para ocultar otra.

d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ARTICULO 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;

b) La ignorancia invencible;

c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ARTICULO 212. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PARAGRAFO. El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1 de 1984

ARTICULO 214. Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 1 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

ARTICULO 215. Las providencias a que se refiere el artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Los recursos de apelación a que se refiere el presente artículo se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley 45 de 1946.

ARTICULO 216. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 217. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamien-

to - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

ARTICULO 218. Amonestación: consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones del presente decreto o las normas que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

ARTICULO 219. La amonestación podrá ser impuesta por el ministro de salud o por los jefes de los servicios seccionales de salud.

ARTICULO 220. Cuando quiera que deba imponerse sanción de amonestación por el uso del agua para consumo humano y doméstico con violación de los artículos 38, 39 y 52 de este decreto, no podrán otorgarse plazos superiores a los indispensables para tomar las medidas o adelantar los diligenciamientos destinados a cumplir las normas.

ARTICULO 221. Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

ARTICULO 222. La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ARTICULO. 223. Las multas deberán pagarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los términos y cuantías señalados, podrá dar lugar a la cancelación del registro, de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 224. Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso.

ARTICULO 225. El decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo cuando su utilización incida en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 226. El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ARTICULO 227. El decomiso será realizado por el funcionario designado para tal efecto por el Ministerio de Salud o la entidad delegada y de la diligencia se levantará acta, por triplicado, que suscriban el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

ARTICULO 228. Si los bienes decomisados representan peligro inminente para la salud humana, la autoridad sanitaria correspondiente dispondrá el procedimiento adecuado para su inutilización.

ARTICULO 229. Suspensión o cancelación del registro o de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua: consiste la suspensión en la privación temporal del derecho que confiere el diligenciamiento de un registro o la concesión de una autorización, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones de este decreto y demás normas sobre uso y control de contaminación del recurso.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había concedido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente decreto.

ARTICULO 230. La suspensión y la cancelación de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto conllevan el cese de las actividades que con fundamento en ellas esté realizando un usuario.

ARTICULO 231. Se impondrá sanción de suspensión o cancelación de registro o autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ARTICULO 232. Cuando se imponga sanción de cancelación no podrá solicitarse durante el término de un (1) año como mínimo, nueva autorización para el desarrollo de la misma actividad por el usuario a quien se sancionó.

ARTICULO 233. La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada, por el jefe del organismo que hubiere deligenciado el registro o concedido la autorización.

ARTICULO 234. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o conservación del inmueble.

ARTICULO 235. Las autoridades sanitarias, para efectos de la puesta en práctica de la cancelación o suspensión, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

ARTICULO 236. Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

ARTICULO 237. Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ARTICULO 238. Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la autorización o registro bajo cuyo amparo esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio o se esté expendiendo un producto.

ARTICULO 239. El cierre total implica la cancelación de la autorización que se hubiere concedido en los términos del presente decreto.

ARTICULO 240. El cierre será impuesto por resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ARTICULO 241. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna, en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada.

En uno y otro caso podrán desarrollarse las necesarias para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

ARTICULO 242. El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que en el establecimiento, edificación o servicio se elaboren o presten, si con dicha actividad se produce daño a la salud de las personas.

ARTICULO 243. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

ARTICULO 244. Los servicios seccionales de salud y el Ministerio de Salud, darán a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud humana, con el objeto de prevenir a la comunidad.

ARTICULO 245. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente decreto, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 9 de 1979 y del presente decreto.

ARTICULO 246. Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a estas las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

ARTICULO 247. Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación para lo cual es competente el Ministerio de Salud, este podrá comisionar a los servicios seccionales de salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o la exoneración de responsabilidad será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente, cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de un servicio seccional de salud, el jefe del mismo deberá solicitar al Ministerio de Salud la comisión para el servicio que deba practicarlo, caso en el cual el Ministerio señalará los términos apropiados.

ARTICULO 248. Cuando una entidad oficial distinta de las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de la autoridad sanitaria para que formen parte de la investigación.

ARTICULO 249. La autoridad sanitaria que adelante una investigación o procedimiento, podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que sean procedentes.

ARTICULO 250. Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, este empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución que la imponga y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

ARTICULO 251. Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 1355 de 1979.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 252. Las actividades de cualquier orden que dificulten o impidan la práctica de las diligencias oficiales de vigilancia y control previstas en este decreto o que se adelanten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, dará lugar a la imposición de las sanciones que la autoridad sanitaria considere procedentes.

ARTICULO 253. Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz.

ARTICULO 254. Cuando los responsables del incumplimiento de las normas del presente decreto sean funcionarios o entidades oficiales, la infracción se pondrá en conocimiento del superior jerárquico respectivo, o del gerente, director o junta directiva, según el caso, a fin de que se tomen las medidas correctivas y se aplique el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 255. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 901

ABRIL 1 DE 1997

Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional y en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, decreta:

CAPÍTULO I.
OBJETO Y CONTENIDO

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

ARTÍCULO 2. Contenido. El presente decreto contempla lo relacionado con el establecimiento de la tarifa mínima y su ajuste regional; define los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control, y el procedimiento de reclamación.

CAPÍTULO II.
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Carga contaminante diaria (Cc). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas, es decir:

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t / 24)$$

donde:

Cc = Carga contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0864 = factor de conversión de unidades

t = tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

En el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia, objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en el efluente las mediciones de la carga existente en el punto de captación del recurso.

Caudal promedio (Q). Corresponde al volumen de vertimientos por unidad de tiempo durante el periodo de muestreo. Para los efectos del presente decreto, el caudal promedio se expresará en litros por segundo (l/s),

Concentración (C). Es el peso de un elemento, sustancia o compuesto, por unidad de volumen del líquido que lo contiene. Para los efectos del presente decreto, la concentración se expresará en miligramos por litro (mg/l), excepto cuando se indiquen otras unidades.

Consecuencia nociva. Es el resultados de incorporar al recurso hídrico una o varias sustancias contaminantes, cuya concentración y caudal sean potencialmente capaces de degradar el recurso.

Factor regional (Fr). Es un factor que incide en la determinación de la tasa retributiva y está compuesto por un coeficiente de incremento de la tarifa mínima que involucra los costos sociales y ambientales de los daños causados por los vertimientos al valor de la tarifa de la tasa.

Inversiones en sistemas de tratamiento de aguas residuales. Son todas aquellas inversiones cuya finalidad exclusiva sea mejorar la calidad físico-química y bacteriológica de los vertimientos o aguas servidas.

Límites permisibles de vertimiento. En los vertimientos, es el contenido permisible de un elemento, sustancia, compuesto o factor ambiental, solos o en combinación, o sus productos de metabolismo.

Muestra compuesta. Es la integración de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a intervalos programados y por periodos determinados, las cuales pueden tener volúmenes iguales o ser proporcionales al caudal durante el periodo de muestras.

Muestra puntual. Es la muestra tomada en un lugar representativo, en un determinado momento.

Período de descarga mensual (T). Corresponde al número de días durante el mes en el cual se realizan vertimientos.

Punto de captación. Es el lugar en el cual el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, en el cual se deben llevar a cabo los muestreos y se encuentra ubicado antes de su incorporación a un cuerpo de agua, a una canal, al suelo o al subsuelo.

Recurso. Se entiende como recurso todas las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas.

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por cada kilogramo de sustancia contaminante vertida al recurso.

Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Usuario. Es usuario toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, cuya actividad produzca vertimientos.

Vertimiento. Es cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.

Vertimiento puntual. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo.

CAPÍTULO III.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS Y DE LA TARIFA REGIONAL

ARTÍCULO 4. **Tarifa mínima de la tasa (Tm).** El Ministerio del Medio Ambiente establecerá anualmente, mediante resolución, el valor de la tarifa mínima de la tasa retributiva para cada una de las sustancias contaminantes sobre las cuales se cobrará dicha tasa, basado en los costos directos de remoción de las sustancias nocivas presentes en los vertimientos de agua, los cuales forman parte de los costos de recuperación del recurso afectado.

ARTÍCULO 5. **Meta de reducción de carga contaminante.** La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo. Esta meta será definida para cada una de las sustancias objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un semestre, vertida por las fuentes presentes y futuras.

Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa.

ARTÍCULO 6. **Procedimiento para el establecimiento de la meta de reducción.** La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta de que trata el artículo anterior:

a) La autoridad ambiental identificará las fuentes que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua y que están sujetas al pago de la tasa. Para cada fuente debe conocer, ya sea con mediciones o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa y el caudal del efluente.

b) Con base en la información anterior se calculará el total de carga contaminante de cada sustancia vertida al cuerpo de agua por las fuentes identificadas durante un semestre.

c) Cuando la autoridad ambiental competente sea una Corporación Autónoma Regional o una Corporación de Desarrollo Sostenible, la información consignada en los literales a. y b. será presentada por escrito por el Director de la autoridad ambiental al Consejo Directivo con el fin de que éste determine, en su carácter de órgano representativo de todos los sectores sociales, la meta de reducción de carga contaminante.

d) El Consejo tendrá 90 días calendario, a partir del momento de la presentación de la información, para definir las metas de reducción de carga contaminante para cada sustancia objeto del cobro de la tasa. Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director de la Corporación procederá a establecerla, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

ARTÍCULO 7. Seguimiento y cumplimiento de la meta. Al final de cada periodo semestral el Director de la autoridad ambiental presentará al Consejo Directivo un informe, debidamente sustentado, sobre la cantidad total de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa, vertida al recurso durante el periodo, con el fin de que el Consejo analice estos resultados con relación a la meta preestablecida y, si es el caso, realice un ajuste a la tarifa, de acuerdo con los Artículos 10 y 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 8. Meta de reducción en los grandes centros urbanos. Las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, una vez hayan recopilado la información referida en los literales a) y b) del Artículo 6 del presente decreto, establecerán la meta de reducción de carga contaminante y su seguimiento, de acuerdo con su normatividad interna. En todo caso, deberán garantizar la participación en el proceso de los diferentes sectores público y privado involucrados.

ARTÍCULO 9. Tarifa regional (Tr). La autoridad ambiental competente establecerá la tarifa regional (Tr) para el cobro de la tasa retributiva (TR), con base en la tarifa mínima (Tm) multiplicada por el factor regional (Fr), así:

$$Tr = Tm \times Fr$$

ARTÍCULO 10. Aplicación del Factor Regional (Fr). La autoridad ambiental competente observará, cada semestre, la relación entre la contaminación total y el nivel de la tarifa cobrada, e incrementará el factor regional hasta lograr un nivel de tarifa regional que cause la reducción de la carga total contaminante hasta el nivel preestablecido para la meta de reducción.

PARÁGRAFO. En la tarifa regional (Tr) queda incluido el valor de depreciación del recurso afectado, tomando en cuenta los costos sociales y ambientales del daño manifestados en la meta de reducción de la carga contaminante. Así mismo, los costos de recuperación del recurso se reflejan en la tarifa mínima (Tm).

ARTÍCULO 11. Valor del Factor Regional. El factor regional empezará con un valor igual a uno (1) y se incrementará 0.5 cada semestre.

La autoridad ambiental dejará de incrementar el factor regional en el semestre siguiente a aquel en el cual la reducción del total de la contaminación en el cuerpo de agua alcance la meta, y continuará cobrando la tasa retributiva con base en el valor del factor regional con

el cual se alcanzó la meta, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando al finalizar el periodo de cinco años establecido en el Artículo 5 del presente decreto, se defina una nueva meta de reducción de carga contaminante o,

b) Cuando, habiéndose alcanzado la meta, se empiecen a presentar vertimientos tales que la carga contaminante arrojada al cuerpo de agua vuelva a ser superior a la establecida en la meta.

En estos casos la autoridad ambiental partirá del último valor del factor regional y continuará incrementándolo en 0.5 hasta alcanzar la meta establecida.

ARTÍCULO 12. Cálculo del monto mensual a cobrar por concepto de tasa retributiva. Para cada sustancia contaminante (j) vertida sobre un cuerpo de agua, se calculará el monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva (Monto TRj), multiplicando la tarifa regional correspondiente a dicha sustancia (Trj) por la carga contaminante diaria de la misma (Ccj) y por el periodo de descarga mensual (T).

El monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva por una sustancia (j) se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Monto TRj} = \text{Trj} \times \text{Ccj} \times \text{T}$$

J = sustancia contaminante motivo del cobro de la tasa retributiva

Monto TRj = monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva por los vertimientos de la sustancia j

Trj = Tarifa regional correspondiente a la sustancia j para cada cuerpo de agua.

Ccj = Carga contaminante diariade la sustancia j

T = Periodo de descarga mensual

El monto total a cobrar a cada usuario por la tasa retributiva por vertimientos se obtendrá mediante la suma de los montos calculados para cada una de las sustancias contaminantes objeto del cobro de esta tasa.

ARTÍCULO 13. Sustancias contaminantes objeto del cobro de tasas retributivas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las sustancias que serán objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos y los parámetros de medida de las mismas.

CAPÍTULO IV.

SOBRE EL RECAUDO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS

ARTÍCULO 14. Sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio.

ARTÍCULO 15. Competencia para el recaudo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos son competentes para recaudar la tasa retributiva reglamentada en este decreto.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 16. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará semestralmente a la autoridad ambiental, una declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por ella.

La autoridad ambiental competente utilizará la declaración presentada por los usuarios para calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

El usuario deberá tener a disposición de la autoridad ambiental las caracterizaciones en que basa sus declaraciones, parar efectos de los procesos de verificación y control que ésta realice o los procedimientos de reclamación que interponga el usuario. Así mismo, la autoridad ambiental competente determinará cuando un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio de alcantarillado y los municipios podrán hacer declaraciones presuntivas de sus vertimientos. En lo que se refiere a contaminación de origen doméstico, tomarán en cuenta para ello factores de vertimiento per capita expresados en kilogramos del contaminante objeto del cobro de la tasa, por habitante, por día. Con relación a la contaminación de origen industrial, deberán tener en cuenta la caracterización representativa de los vertimientos que haga cada usuario.

PARÁGRAFO 2. La falta de presentación de la declaración, a que hace referencia el presente artículo, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente, con base en la información disponible, bien sea aquella obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

ARTÍCULO 17. Muestreo. Los métodos analíticos utilizados para la toma y análisis de las muestras de vertimientos, base de la caracterización a que hace referencia el artículo anterior serán establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. En ausencia de éstos se aplicarán los métodos establecidos en el capítulo XIV del Decreto 1594 de 1984, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La autoridad ambiental competente precisará para cada fuente contaminadora el procedimiento para llevar a cabo los muestreos. Para tal efecto, se especificarán, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa, por lo menos los siguientes aspectos:

a. Volumen total de la muestra, tipo de recipiente a utilizar, método de preservación de la misma y tiempo máximo de conservación.

b. Tipo de muestra, si debe ser puntual o compuesta; para el primer caso, la hora de toma de la muestra; y para el segundo caso, si la muestra se integra con respecto al caudal o al tiempo; la periodicidad de toma de muestras puntuales y el tiempo máximo de integración.

c. Número de días de muestreo.

d. Especificaciones generales para llevar a cabo el aforo de los caudales de vertimientos.

ARTÍCULO 18. Análisis de las muestras. La caracterización a que se refieren los artículos anteriores, deberá ser adelantada por laboratorios debidamente normalizados, intercalibrados y acreditados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En tanto se conforman los servicios de laboratorio para apoyar la gestión e información ambiental de que trata el Decreto 1600 de 1994, estos deberás estar acreditados ante alguna autoridad ambiental para definir la caracterización exigida para el cobro de las tasas retributivas.

PARÁGRAFO 2. En tanto se establezcan los métodos de análisis físicos, químicos y biológicos de las muestras de que trata el Decreto 1600 de 1994, se aplicarán los métodos consignados en el Decreto 1594 de 1984 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Verificación de las declaraciones de los usuarios. Los usuarios podrán ser visitados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita realizada se levantará un acta en la que conste, entre otros, la fecha, hora, funcionario y objeto de la visita.

La renuencia por parte de los usuarios a aceptar tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las normas policivas correspondientes.

Los resultados de la verificación que realice la autoridad ambiental deberán ser dados a conocer por escrito al usuario en un plazo no mayor de un (1) mes.

Cuando los resultados del proceso de verificación sean favorables al usuario, la autoridad ambiental procederá a hacer los ajustes del caso en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Si los resultados del proceso son desfavorables al usuario, la autoridad ambiental efectuará la reliquidación del caso. Contra el acto administrativo de reliquidación proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 20. Forma de cobro. Las autoridades ambientales competentes cobrarán las tasas retributivas mensualmente mediante factura de cobro.

ARTÍCULO 21. Periodo de cancelación. Las tasas retributivas deberán ser canceladas dentro del periodo que establezca la factura mediante la cual se hace efectivo el cobro, momento a partir del cual se hará exigible.

Las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO V.
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 22. Presentación de reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa retributiva ante la autoridad ambiental competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada.

Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 23. Recursos. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración preceden los recursos de ley.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. Obligatoriedad de los límites permisibles. Los límites permisibles de vertimiento de las sustancias, elementos o compuestos, que sirven de base para el cobro de la tasa retributiva son los establecidos en el Decreto 1594 de 1984, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. En ningún caso el pago de las tasas retributivas exonera a los usuarios del cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento. De igual manera, el recaudo de estas tasas se hará sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas o sanciones a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El usuario que realice vertimientos de una sustancia contaminante por encima de los límites permisibles por la ley, pagara la tasa retributiva únicamente por la carga contaminante máxima contenida dentro de estos límites permisibles.

ARTÍCULO 25. Reporte de actividades. Las autoridades ambientales competentes reportarán semestralmente al Ministerio del Medio Ambiente la información relacionada con el cobro de las tasas retributivas y el estado de los recursos, con la finalidad de hacer una evaluación comparativa de la tasa. Para tal fin, el Ministerio del Medio Ambiente expedirá un formulario, el cual deberá ser diligenciado por las autoridades ambientales que cobren la tasa y remitido en el plazo que se establezca.

ARTÍCULO 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

LEY 373

JUNIO 6 DE 1997

Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro del agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ARTÍCULO 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quincenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los inventivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.

PARÁGRAFO. Modifíquense el numeral 71.2 y Parágrafo 1 del Artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modificase la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así. Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materia ambientales.

El Parágrafo 1 del Artículo 71 quedará así: a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el subdirector.

ARTÍCULO 3. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

PARÁGRAFO 1. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el Artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del Programa de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

ARTÍCULO 4. Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

PARÁGRAFO. La presentación del Programa y Cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico.

ARTÍCULO 5. Reuso obligatorio del agua. Las aguas utilizadas, sean estas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio-económico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

ARTÍCULO 6. De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de una año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 7. Consumos básicos y máximos. Es deber de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

ARTÍCULO 8. Incentivos tarifarios. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestimule su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimulen su uso ineficiente.

ARTÍCULO 9. De los nuevos proyectos. Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya en el estudio de fuentes de abastecimiento, la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso si es técnica y económicamente viable.

ARTÍCULO 10. De los estudios hidroecológicos. Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidroecológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Los anteriores estudios serán realizados con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.

ARTÍCULO 11. Actualización de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio.

b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas.

c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los efluentes.

d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes.

e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria.

f. Número de usuarios del sistema.

g. Caudal consumido por los usuarios del sistema.

h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema.

i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de estos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo.

j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos.

k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes.

l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas.

m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

PARÁGRAFO 1. Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

PARÁGRAFO 2. Las entidades prestadoras del servicio domiciliario de acueducto enviarán la anterior información al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de mantener actualizado el inventario sanitario nacional.

Las entidades que manejen los proyectos de riego y demás usuarios del recurso enviarán a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la información de que trata el presente Artículo.

Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económica y a las Corporaciones Regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Económico y las Corporaciones Regionales y demás autoridades ambientales enviarán al IDEAM esta información para su incorporación al Sistema de Información Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 12. Campañas educativas a los usuarios. Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

PARÁGRAFO. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.

ARTÍCULO 13. Programas docentes. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pensum en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

ARTÍCULO 14. Reconócese al agua dulce un valor económico intrínseco, cuyo costo será establecido según metodología y criterios establecidos por las respectivas Comisiones de Regulación, de acuerdo con el uso que a ella se le de, y será incorporado en la facturación al usuarios final.

ARTÍCULO 15. Tecnología de bajo consumo de agua. Los Ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el remplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo.

ARTÍCULO 16. Protección de Zonas de Manejo Especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes de la aplicación del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 17. Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas

otorgadas por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicios de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

DECRETO 3102

DE 1997

INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE BAJO CONSUMO
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 373 de 1997[1] en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua"

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las conferidas en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997,

DECRETA

ARTICULO 1. **Definiciones.** Para todos los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Consumo eficiente. Es el consumo mensual promedio de cada usuario, medido en condiciones normales en los seis (6) meses anteriores a la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, ajustados por el factor de eficiencia de dichos equipos.

Factor de eficiencia por el uso de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua. Es el porcentaje de reducción de consumo en una instalación interna típica, derivado del uso de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, respecto a los consumos arrojados en el uso de dichos equipos.

Consumo ineficiente. Es aquel que se encuentra por fuera de los parámetros de consumo eficientes establecido por la entidad prestadora del servicio de acueducto.

Equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua. Son todos aquellos equipos, sistemas e implementos definidos en la norma Icontec NTC-920-1 o las que modifiquen o adicionen y adoptados por la respecti-

va entidad prestadora, destinados a proveer de agua potable las instalaciones internas de los usuarios, que permiten en su operación un menor consumo unitario.

Sector Institucional. Hace referencia a organismos que desempeñan una función de interés público, benéfico o docente.

ARTICULO 2. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas.

ARTICULO 3. Obligaciones de los constructores y urbanizadores. A más tardar el 1º. de julio de 1998, todas las solicitudes de construcción y/o urbanismo y sus modalidades deben incluir en los proyectos, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

ARTICULO 4. Para la aprobación de las licencias de remodelación o adecuación que se expidan a partir del 1º de julio de 1998, se deberá verificar que los proyectos cumplen con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

ARTICULO 5. Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. Son obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público de acueducto además de las previstas en la ley, las siguientes:

a) Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto, sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalado equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;

b) Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;

c) Llevar estadísticas sobre las causas de las fugas que se adviertan, relacionando dicha información con los equipos o sistemas que las originan, a objeto de realizar las campañas de que trata el artículo 12 de la Ley 373 de 1997;

d) Incluir en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, los equipos, sistemas e implementación de bajo consumo de agua, que se adoptan como de obligatoria instalación según lo establecido en el presente decreto;

e) Divulgar entre los usuarios los programas y sus resultados, orientados a la reducción del índice de agua no contabilizada, debidamente aprobados por las autoridades ambientales competentes;

f) Certificar ante las autoridades ambientales que el consumo mensual promedio base para calcular el consumo eficiente, corresponde a condiciones normales de prestación de servicio;

g) Mantener informados a los interesados sobre la disponibilidad de laboratorios de medición que permitan verificar el cumplimiento de norma vigente sobre los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;

h) Acordar con los usuarios los plazos dentro de los cuales éstos deben cambiar o reparar los equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua que causen fugas;

i) Elaborar un plan de contingencia en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia.

ARTICULO 6. Todos los usuarios pertenecientes al sector oficial, están obligados a remplazar antes del 1º de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.

ARTICULO 7. Todos los usuarios pertenecientes al sector institucional, están obligados a remplazar antes del 1º de julio de 1999 los equipos, sistemas e implementos de alto consumo actualmente en uso, por unos de bajo consumo.

ARTICULO 8. Las autoridades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1993 y en sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO. Se autoriza a la entidad prestadora del servicio de acueducto a suspender a los usuarios que no cumplan el presente decreto.

ARTICULO 9. Los fabricantes de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y sus importadores, incluirán en los catálogos, el consumo unitario de dichos elementos, expresado en el Sistema Internacional de Unidades.

ARTICULO 10. Consumo básico para efectos tarifarios y de subsidio. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, deberá estimar en sus regulaciones tarifarias los consumos básicos y máximos de que trata la Ley 142 de 1994 y la Ley 373 de 1997, que incentiven el ahorro del agua.

ARTICULO 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

DECRETO 1449

(JUNIO 27 DE 1997)

Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del art. 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-ley 2811 de 1974

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 120 ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA

ARTICULO 1. Para los efectos del inciso primero del numeral 5º del artículo 56 de la Ley 135 de 1961, se entenderá que los propietarios de los predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas en el presente decreto.

ARTICULO 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utencilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2) Observar las normas que establezcan el INDERENA y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.

3) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de concesión o permiso.

4) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la Resolución de concesión.

5) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas con las condiciones adecuadas de acuerdo con la Resolución de otorgamiento.

7) Evitar que las aguas que derivan de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.

8) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9) Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al que puedan conectarse.

10) Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTICULO 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

   Se entiende por áreas forestales protectoras:
   a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.
   b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
   c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).

2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTICULO 4. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el INDERENA cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación, se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1. del art. 3º de este decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes de vías, de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTICULO 5. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas, el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión de terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación, se tendrán en cuanta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El INDERENA podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 6. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1) No incurrir en las conductas prohibidas por los arts. 265, 282 y 283 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Dar aviso al INDERENA si en sus predios existen nichos o habitats de especies protegidas o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidas.

   Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y de protección.

3) Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberanos, se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los arts 265, 282 y 283, del Decreto-ley 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

   a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales.

   b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre.

   c) La pesca con dinámita o barbasco.

   d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempos o áreas vedadas, o con métodos prohibidos.

   Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana del INDERENA.

ARTICULO 7. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1) Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC, y el INDERENA.

2) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o envenenamiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.

3) Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4) No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5) Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de sus propiedades y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los

terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6) Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequías en una franja igual a dos veces el ancho de la acequía.

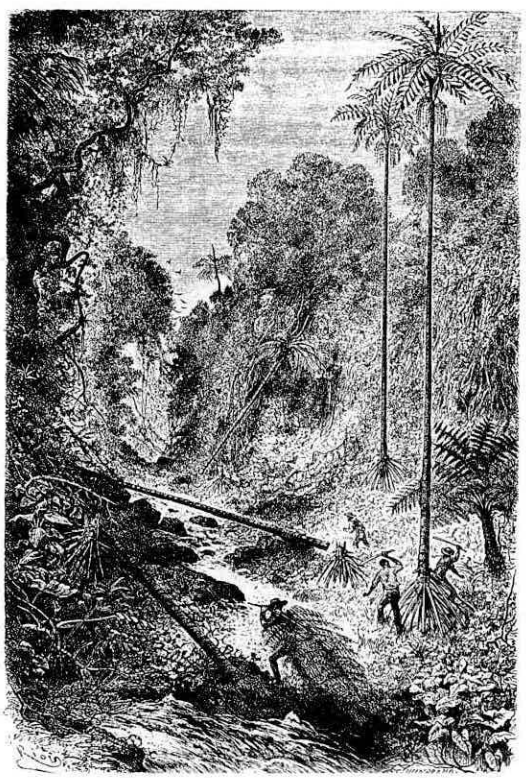
ARTICULO 8. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que el INDERENA considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar al INDERENA en forma inmediata si dentro de sus predios vecinos, o en aguas riberanas se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el INDERENA.

ARTICULO 9. La contravención de las normas establecidas por el INDERENA en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables, o de las disposiciones contenidas en las resoluciones que otorgan concesión, permiso o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se tendrá como incumplimiento para los fines de este decreto, incumplimiento que será calificado según sea la incidencia del mismo en relación con la conservación del recurso.

ARTICULO 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



Forestal

DECRETO 1791

OCTUBRE 4 DE 1996

Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, decreta:

CAPÍTULO I.

DEFINICIONES, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES Y PRIORIDADES DE USO

ARTICULO 1. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre: es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación forestal: es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala: es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento: es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal: es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible: es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Diámetro a la altura del pecho (DAP): es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Reforestación: es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.

Producto de la flora silvestre: son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de transformación primaria: son los productos obtenido directamente a partir de las trozas tales como bosques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Términos de referencia: es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

Usuario: es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

Plan de ordenación forestal: es el estudio elaborado por las Corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Plan de establecimiento y manejo forestal: estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Plan de manejo forestal: es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan de aprovechamiento forestal: es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Salvoconducto de movilización: es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

PARAGRAFO 1. Cuando en el presente decreto se haga referencia a las Corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como a las de Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO 2. Para efectos del presente decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

ARTICULO 2. El presente decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

ARTICULO 3. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a. Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

b. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada ente el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

c. El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

d. Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.

e. Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.

f. El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

ARTICULO 4. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

a. La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.

b. La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.

c. La satisfacción de necesidades domésticas individuales.

d. Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos.

e. Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.

f. Las demás que se determinen para cada región.

PARAGRAFO. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPÍTULO II.

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

b. **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

c. **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

CAPÍTULO III.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES

ARTICULO 6. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se

requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la Corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a. Solicitud formal.

b. Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación.

c. Plan de manejo forestal.

ARTICULO 7. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a. Solicitud formal.

b. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.

c. Plan de manejo forestal.

ARTICULO 9. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 10. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP.), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menos de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ARTICULO 11. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTICULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

a. Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.

b. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.

c. Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.

d. Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARAGRAFO 1. En las zonas señaladas en los literales c. y d. del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARAGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requieran sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 13. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de domino público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

a. Solicitud formal.

b. Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

c. Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

ARTICULO 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 15. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Cor-

poración deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.

b. Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.

c. Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARAGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b. y c. del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial; por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a. Solicitud formal.

b. Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

c. Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

d. Plan de aprovechamiento forestal.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de domino privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

CAPÍTULO V.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO

ARTICULO 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 20. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud

formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen de aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros (20 m^3) cúbicos anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTICULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

CAPÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 23. Toda persona o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante.

b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.

c. Régimen de propiedad del área.

d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidas con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

ARTICULO 24. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a. La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el ar-

tículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma.

b. El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgados con anterioridad al solicitante, y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales.

c. Las mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso.

d. Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos.

e. La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.

f. La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso.

g. Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias.

h. Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO. Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

ARTICULO 25. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presente para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo el aprovechamiento forestal.

ARTICULO 26. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento.

PARAGRAFO. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

ARTICULO 27. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ARTICULO 28. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporación procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

ARTICULO 29. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, las Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir el concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

ARTICULO 30. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a. Nombre e identificación del usuario.

b. Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.

c. Extensión de la superficie a aprovechar.

d. Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

e. Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados.

f. Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.

g. Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

h. Derechos y tasas.

i. Vigencia del aprovechamiento.

j. Informes semestrales.

ARTICULO 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 32. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de

FE DE ERRATAS

Pág.	*Ubicación en la página*	*Se lee*	*Debe leerse*
XI	2o. párrafo	naturles	naturales
8	Numeral 27, 1 renglón	le	**el**
10	Parágrafo 2, renglón 14	concejos	consejos
11	Parágrafo 4, renglón 10	vigilancia	**vigen**cia
32	Artículo 36, 5 párrafo	indigentes	**indígenas**
36	1 renglón	le	**el**
67	Artículo 2, 1 numeral, 4 renglón	renovable	renovable**s**
69	Artículo 7, 2 renglón	de	**del**
74	Artículo 25, 3 renglón	finaciar	fin**an**ciar
77	Artículo 39, literal h, 4 renglón	abiental	**am**biental
77	Título I	RECUROS	RECURSOS
78	Artículo 45, literal c, 2 renglón	recuros	recurso**s**
79	Artículo 48, 5 renglón	convenciencia	con**veniencia**
80	Artículo 56, 2 renglón	naturles	naturales
80	Artículo 56, 4 renglón	aprovechamineto.	aprovechamien**to.**
81	Artículo 57, 3 renglón	recuros	recursos
83	Capítulo I	RESTRINCIONES	RESTRICCIONES
84	Artículo 70, 8 renglón	extención	extensión
84	Artículo 73, 2 renglón	codiciones	con**d**iciones
87	Artículo 94, 2 renglón	conceción,	concesión,
91	Artículo 122, 1 renglón	usuariso	usuari**os**

FE DE ERRATAS

Pág.	*Ubicación en la página*	*Se lee*	*Debe leerse*
91	Artículo 123, 3 renglón	inundadciones	inundaciones
141	1 párrafo	PRESIDENTE	**Presidente**
143	Ultimo párrafo, último renglón	frase inconclusa	con lo establecido en el artículo 3 del presente decreto.
157	Artículo 7, 3 numeral, 8 renglón	elecrtica	eléctrica
159	Artículo 8, numeral 9, 2 renglón	desehechos	desechos
162	Artículo 15, parágrafo, 3 renglón	Lacua	La cual
166	Artículo 25, 3 numeral	deshechos	desechos
283	Artículo 12 párrafo 6	Diariade	Diaria de
285	Artículo 18, parágrafo 1, 4 renglón	Deberás	Deberán
289	Artículo 6, parágrafo, 5 renglón	servio	servicio
298	Artículo 5, 6 renglón	cuanta	cuenta
308	Artículo 13, 3 renglón	domino público	dominio público
314	Artículo 42, literal a, 5 renglón	aprovechas	aprovechar
318	Artículo 62, 5 renglón	cotezas	cortezas
331	Artículo 1, 6 párrafo, 4 renglón	foresatal	forestal
341	Artículo 2, 3 párrafo, 5 renglón	Delmedio	Del medio
371	Artículo 118, 4 renglón	plagar	plagas
396	Artículo 222, 2 numeral	($500.ooo)	**($500.000)**
476	Numeral 22, literal b, 2 renglón	servio	servicio
493	Artículo 12, 5 párrafo 7 renglón	Jueves	Jueces
478	Artículo 38	Artículo 38	Artículo **28**

las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARAGRAFO. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual y superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación.

ARTICULO 33. Todo acto que de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques o de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de las actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente(s) para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

ARTICULO 34. La vigencia de los permisos será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 35. La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y de la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto-ley 2811 de 1974 y demás normas que los reglamenten.

ARTICULO 36. Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto administrativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

ARTICULO 37. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

ARTICULO 38. Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras-productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones.

Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

PARAGRAFO. Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.

ARTICULO 39. Las Corporaciones elaborarán guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.

ARTICULO 40. Los términos de referencia generales para la elaboración de los planes de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por las Corporaciones. En todo caso el Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer criterios generales a los cuales se deberán someter dichos términos de referencia. Las Corporaciones elaborarán términos de referencia de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región.

ARTICULO 41. Las Corporaciones podrán contratar la realización de estudios de seguimiento o interventorías con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

ARTICULO 42. Las Corporaciones podrán celebrar contratos con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y otras formas asociativas para alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

a. apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal, que estén interesados en aprovechas los bosques y/o productos de la flora silvestre, y que requieran de asistencia técnica y económica para llevar a cabo eficientemente el aprovechamiento y la transformación del recurso, así como la comercialización de los productos.

b. Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a alcanzar mayores beneficios colectivos y a su fortalecimiento económico.

c. Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso.

d. Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de aprovechamiento y manejo forestal previstos por las Corporaciones para esas zonas.

e. Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando los aprovechamientos en áreas productoras de bosques naturales.

ARTICULO 43. Las Corporaciones, en asocio con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicas para los cálculos volumétricos.

ARTICULO 44. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente

previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente decreto.

ARTICULO 45. Las Corporaciones, de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región, podrán establecer una subclasificación por área o superficie de los aprovechamientos forestales o productos de la flora silvestre.

ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo a los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

ARTICULO 47. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO

ARTICULO 48. Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante

b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie

c. Objeto de estudio

d. Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

ARTICULO 49. Los permisos de estudio se otorgan mediante providencia motivada, expedida por la Corporación, una vez se haya dado viabilidad técnica a la solicitud presentada por el interesado.

ARTICULO 50. La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para efectuarlo y señalará la extensión del área, la cual dependerá del tipo de aprovechamiento que se proyecte realizar, de las especies y de las condiciones económicas y sociales de la región. El término de estos permisos no podrá ser superior a dos (2) años y será determinado por la Corporación con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

ARTICULO 51. El interesado deberá iniciar los estudios dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorgó el permiso. Dentro del mismo término, dará aviso por escrito a la Corporación sobre la fecha de iniciación de los estudios y continuará presentando informes trimestrales de labores, so pena que se dé por terminado el permiso.

Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Corporación respectiva, una copia de los resultados obtenidos.

ARTICULO 52. El otorgamiento del permiso de estudio y la fijación del plazo para realizarlo, no constituye garantía del otorgamiento del aprovechamiento en las condiciones solicitadas.

ARTICULO 53. El titular de un permiso de estudio tendrá exclusividad para adelantarlo y prioridad sobre otros solicitantes mientras esté vigente dicho permiso, pero no puede ejecutar trabajos de aprovechamiento forestal dentro del área permitida, a excepción de muestras sin valor comercial previamente reportadas en el permiso de estudio para su identificación y análisis. En caso de violación de la presente disposición, la Corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 54. Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente, siempre que el interesado haya dado aviso a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

CAPÍTULO VIII.

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTICULO 55. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos pro causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren se talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 56. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predio vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 58. Cuando ser requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, antes las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solici-

tud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARAGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural y paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

ARTICULO 59. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 60. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m^3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestos en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO IX.

DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES

ARTICULO 61. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a. Nombre e identificación del solicitante, en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses.

b. Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado.

c. Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación.

d. Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo.

e. Productos de cada especie que se pretenden utilizar.

f. Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descrip-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

ción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines.

g. Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretende extraer.

PARAGRAFO 1. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARAGRAFO 2. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ARTICULO 62. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cotezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

CAPÍTULO X.

DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES

ARTICULO 63. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a. **Empresas de plantación de bosques.** Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales.

b. **Empresas de aprovechamiento forestal.** Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales.

c. **Empresas de transformación primaria de productos forestales.** Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.

d. **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados.** Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

e. **Empresas de comercialización forestal.** Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.

f. **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.** Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de pro-

ductos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrados, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros.

g. **Empresas forestales integradas.** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PARAGRAFO. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ARTICULO 64. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

a. Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes.

b. Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos.

c. Capacitación de mano de obra.

d. Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes.

e. Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ARTICULO 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestales, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a. Fecha de la operación que se registra.

b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.

c. Nombres regionales y científicos de las especies.

d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.

e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.

f. Nombre del proveedor y comprador.

g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allega y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO 66. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga di-

recta o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
b. Especies, volumen o cantidad de los productos procesados.
c. Especies, volumen o cantidad de los productos comercializados.
d. Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
e. Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTICULO 67. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ARTICULO 68. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

ARTICULO 69. Las plantaciones forestales pueden ser:

a. **Plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial.** Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal.
b. **Plantaciones forestales protectoras-productoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación.
c. **Plantaciones forestales protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

ARTICULO 70. A partir de la vigencia del presente decreto, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o

plantación asociada a cultivos agrícolas, deberán registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información:

a. Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal.

b. Ubicación del predio, indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado.

c. Area o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas.

d. Año de establecimiento.

El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

PARAGRAFO. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el beneficiario del Certificado Incentivo Forestal (CIF) servirá para que las Corporaciones efectúen el registro de la plantación.

ARTICULO 71. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, se sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos:

a. Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad del tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por éste.

b. Sistemas o métodos de aprovechamiento.

c. Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PARAGRAFO. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

ARTICULO 72. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud para la movilización de los productos.

ARTICULO 73. Cuando la plantación haya sido establecida por la Corporación, en virtud de administración directa o delegada o por ésta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones que menciona el inciso primero del artículo 234 del Decreto-ley 2811 de 1974, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido.

CAPÍTULO XII.

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o

se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a. Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c. Nombre del titular del aprovechamiento;
d. Fecha de expedición y de vencimiento;
e. Origen y destino final de los productos;
f. Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g. Clase de aprovechamiento;
h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m^3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (kgs. o Tons.) de los productos de bosques y /o flora silvestre amparados.
i. Medio de transporte e identificación del mismo;
j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 76. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

ARTICULO 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 78. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTICULO 79. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que am-

paran los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTICULO 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 82. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permisos establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARAGRAFO. Al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTICULO 83. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO XIII.

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 85. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 87. De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.

ARTICULO 88. Los aprovechamientos forestales, otorgados con anterioridad a la expedi-

ción del presente decreto, continuarán vigentes por el término para el cual fueron concedidos.

Las actuaciones admistrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su trámite conforme a las normas que regulaban la materia.

ARTICULO 89. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

ARTICULO 90. Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995.

ARTICULO 91. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 11 y 12 del artículo 8o. del Decreto 1753 de 1994 y el acuerdo 029 de 1975 de la Junta Directiva del INDERENA.

LEY 139

DE JUNIO 21 DE 1994

Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1. **Creación:** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como reconocimiento del Estado a las de externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

ARTICULO 2. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental.

ARTICULO 3. **Naturaleza.** El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directa-

mente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El certificado es personal y no negociable.

ARTICULO 4. Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta (50) árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol.

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

PARAGRAFO 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

ARTICULO 5. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiendo por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales de acuerdo con los sistemas probatorios que defina el reglamento.

4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el certificado del Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

5. Autorización expedida por FINAGRO, a solicitud de la entidad competente para administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Incentivo Forestal, en la cual se deberá establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.

6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecunarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.

PARAGRAFO. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, corresponderá a la respectiva entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas y privadas.

ARTICULO 6. Administración de recursos. Los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal, serán administrados para FINAGRO, a través de los mecanismos de redescuento o de administración fiduciaria de que trata el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, pero de ellos se llevará contabilidad separada. Corresponderá igualmente a FINAGRO, de acuerdo con la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal por parte de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos renovables y del medio ambiente, aprobada por el CONPES; expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efec-

tivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

PARAGRAFO. Anualmente el CONPES fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndase como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

ARTICULO 7. Recursos. Para los efectos del funcionamiento del sistema de Certificados de Incentivo Forestal, FINAGRO recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por las multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario conforme al numeral 6o., del artículo 5o.; las que a cualquier título le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

PARAGRAFO. La administración y captación de recursos podrá ser delegada a otras entidades, para lo cual el Gobierno señalará los requisitos especiales dentro de los cuales se entrarán a manejar tales recursos en concordancia con los preceptos de esta ley.

ARTICULO 8. Efectos del otorgamiento de Certificados. El otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarias que por la actividad forestal prevea la ley.

b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se haya perdido la plantación que fue objeto de Certificado.

c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable.

ARTICULO 9. Reglamentación. En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivos Forestales así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

ARTICULO 10. Otros sistemas de Incentivo Forestal. Las entidades competentes para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplirán funciones análogas a la previstas en esta ley, para los efectos del otorgamiento del Incentivo Forestal en desarrollo de sistemas organizados por otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 11. Aspectos Presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 12. Las áreas en proceso de desarrollo forestal y que estén cubiertas con el Certificado de Icentivo Forestal no serán sujetas de programas de reforma agraria.

ARTICULO 13. El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación, públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del Incentivo Forestal.

ARTICULO 14. El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

ARTICULO 15. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) determinará anualmente dicho porcentaje.

ARTICULO 16. Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministerio del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado; el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores, ACOFORE, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "INVITRO", un representante de las Organizaciones no Gubernamentales de carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una secretaría técnica permanente, y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité y el Gerente del Inderena hará parte de él.

ARTICULO 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 1824

(AGOSTO 3 DE 1994)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las contempladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA

CAPITULO I

DEFINICIONES, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INCENTIVO FORESTAL

ARTICULO 1. Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente Decreto Reglamentario, se entiende por:

Especie Forestal: Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña, celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos.

Especie Forestal Autóctona: Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional.

Especie Forestal Introducida: Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional.

Planeación Forestal Protectora-Productora: Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas, para producir madera u otros productos.

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF-: Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación foresatal, con el fin

de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Elegibilidad: Es la etapa que tiene como finalidad determinar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal.

Otorgamiento: Es el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y el presente decreto reglamentario.

Pago: Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo.

ARTICULO 2. Distribución de los recursos. A más tardar el 31 de enero de cada año y con base en el proyecto consolidado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentado por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, hará la distribución de los recursos por regiones y fijará los porcentajes de asignación forzosa a pequeños reforestadores.

La anterior distribución servirá de base al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación para la determinación de la cuota sectorial correspondiente en el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 3. Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF: Para efectos de la determinación de la cuantía del Incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor promedio de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hectárea de plantación y de mantenimiento de hectárea de bosque natural.

Corresponde también al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resolución, la cuantía máxima que se reconocerá por concepto de Certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

ARTICULO 4. El Consejo Directivo de Incentivo Forestal: A fin de asesorar al Gobierno en la administración y funcionamiento de programa de Incentivo Forestal, integrase el Consejo Directivo de Incentivo Forestal, conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por el Presidente de FINAGRO o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo Directivo será ejercida por el Director General Agrícola y Forestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 5. Funciones del Consejo Directivo de Incentivo Forestal: Corresponde al Consejo Directivo de Incentivo Forestal, cumplir las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente y para su adopción por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Certificado de Incentivo Forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación.

b) Proponer el presupuesto anual de gastos de FINAGRO para la administración del incentivo forestal, de conformidad con los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional.

c) Conceptuar sobre la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Incentivo Forestal que se someterá a consideración del CONPES.

d) Proponer los criterios generales sobre el diseño y contenido de los formularios, certificados y demás documentos requeridos en el proceso de otorgamiento del incentivo forestal.

e) Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, la programación de los recursos necesarios para atender la demanda del certificado de incentivo forestal, la distribución porcentual de los recursos para pequeños reforestadores, las cuantías por autorizar con vigencias futuras, y demás aspectos que requieren aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

f) Proponer el porcentaje de los recursos para el incentivo forestal que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas.

g) Cualquiera otra que no estando expresamente señalada en este artículo, sea necesaria para el buen funcionamiento del sistema de incentivo forestal.

h) Dictar su propio reglamento.

ARTICULO 6. Fondo de Incentivo Forestal: Créase el Fondo de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 7. Recursos del Fondo: El Fondo de Incentivo Forestal contará con:

a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas para el Certificado de Incentivo Forestal;

b) El valor de las multas, cláusulas penales e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIF que incumplan las obligaciones derivadas del contrato de ejecución de un proyecto de reforestación;

c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento;

e) El producto de empréstitos internos y externos.

ARTICULO 8. **Costos operativos:** Los gastos ocasionados por la administración del programa de incentivo forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

CAPITULO II

ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS, OTORGAMIENTO Y PAGO DEL INCENTIVO FORESTAL

ARTICULO 9. **Solicitud de elegibilidad:**

a) Toda persona natural o jurídica de carácter privado.

b) Entidad descentralizada municipal o distrital, cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto o alcantarillado.

c) Departamentos, municipios, distritos, asociaciones de municipios y áreas metropolitanas.

Las personas relacionadas anteriormente que pretendan adelantar un proyecto de reforestación y beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal deberá presentar una solicitud de elegibilidad, en las condiciones que se establecen adelante.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se encuentren impedidas de celebrar contratos con la Nación en los términos del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 no podrán ser beneficiarios del certificado de incentivo forestal.

ARTICULO 10. **Formulario de solicitud de elegibilidad:** La solicitud de elegibilidad se presentará en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda al predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario de elegibilidad del Incentivo Forestal deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante.
2. Dirección permanente del solicitante.
3. Calidad jurídica del predio a reforestar.
4. Localización del proyecto
5. Area del proyecto y especies a utilizar
6. Fecha de iniciación del proyecto
7. Nombre del asistente técnico.

ARTICULO 11. **Presentación de la solicitud:** El formulario de solicitud debidamente diligenciado por el interesado deberá ser remitido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente acompañado de los documentos establecidos en el artículo 5o. de la Ley 139 de 1994.

PARAGRAFO: Cuando se pretenda adelantar un proyecto de reforestación sobre una área que pertenezca a la jurisdicción de dos o más entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, será competente para decidir acerca de la solicitud aquella entidad sobre cuya jurisdicción se sitúa la mayor extensión del proyecto, previa concertación entre las entidades en cuya jurisdicción se ubique el proyecto.

ARTICULO 12. **Alcance de las solicitudes de elegibilidad:** Las solicitudes de elegibilidad de un proyecto de reforestación no constitu-

yen ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

ARTICULO 13. Estudio de la solicitud: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, hará las revisiones y evaluaciones del caso, para proceder a declarar o negar la elegibilidad del proyecto.

De ser elegible el proyecto, la entidad deberá solicitar a FINAGRO la expedición de la autorización y certificación de disponibilidad de recursos de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 14. Autorización y Certificación de disponibilidad de recursos: En concordancia con la estipulado en el artículo 5o de la Ley 139 de 1994 y mediante oficio dirigido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, FINAGRO autorizará la declaración de elegibilidad y certificará sobre la disponibilidad de recursos, el monto del incentivo a otorgar y señalará el intermediario financiero a través del cual se trasladarán los recursos.

PARAGRAFO. La autorización y certificación de disponibilidad de recursos servirá para realizar las operaciones presupuestales requeridas con cargo a las apropiaciones asignadas para este fin en el Presupuesto General de la Nación y a las autorizaciones efectuadas por el CONFIS para comprometer vigencias futuras o a los demás recursos que le fueren transferidos al Fondo de Incentivo Forestal en virtud del artículo 7o de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 15. Comunicación de la declaración de elegibilidad. Obtenida la autorización y certificación de disponibilidad de recursos, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente comunicará al peticionario la elegibilidad de su proyecto. En la comunicación de la declaración de elegibilidad al beneficiario, se indicará la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el número de disponibilidad presupuestal, el monto del incentivo y lo citará a que comparezca ante la entidad encargada de celebrar el contrato de ejecución del proyecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación.

ARTICULO 16. Otorgamiento del Incentivo: El ejecutor de un proyecto de reforestación declarado elegible deberá suscribir y perfeccionar el contrato de ejecución del proyecto de reforestación, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente y la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente otorgará el certificado de incentivo forestal.

El otorgamiento se hará mediante la entrega al beneficiario de un documento o certificado mediante el cual se reconoce el derecho al Incentivo, conforme con lo estipulado en el Artículo 3o. De la Ley 139 de 1994. El documento en el que conste el otorgamiento del Incentivo se expedirá por triplicado y deberá ser diseñado de modo que el valor de los pagos correspondientes a cada año pueda independizarse para efectos de su cobro.

PARAGRAFO. La entidad encargada del manejo y administración de los recursos natu-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

rales renovables y del medio ambiente dispone de un plazo máximo de veinte (20) días calendario, para otorgar el incentivo.

ARTICULO 17. Solicitud de pago del Incentivo: La solicitud de pago del incentivo deberá presentarse dentro de los plazos fijados en el certificado de incentivo, en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda el predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante
2. Dirección permanente del solicitante
3. Costos reales de la ejecución del proyecto y en consecuencia el monto a reconocer por el incentivo.
4. Intermediario financiero seleccionado para la consignación del valor del Incentivo Forestal.

ARTICULO 18. Requisitos previos al pago del Incentivo: Para el cobro del Incentivo, el beneficiario deberá demostrar a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que ha cumplido todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual la entidad realizará una visita al predio.

Los costos de la visita serán de cargo del beneficiario.

ARTICULO 19. Pago del Incentivo: Una vez la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente haya comprobado el cumplimiento por parte del beneficiario, comunicará a FINAGRO dicha circunstancia y le indicará el monto del valor a pagar, a fin de que éste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado, los recursos del Incentivo Forestal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Para debitar el certificado, será necesaria la presentación por parte del beneficiario del certificado ante el intermediario financiero seleccionado. Del pago del incentivo se dejarán las correspondientes constancias en el certificado.

PARAGRAFO: La Entidad que administra los recursos naturales renovables y del medio ambiente podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otras entidades públicas o privadas la evaluación, verificación de campo y control del cumplimiento del PEMF y del contrato de ejecución del proyecto de reforestación. En tal caso, las entidades delegatarias se ceñirán en su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley 139 de 1994 y en este decreto.

CAPITULO III

PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL Y CONTRATO DE EJECUCION DEL PROYECTO DE REFORESTACION

ARTICULO 20. Contenido de los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal contendrá, como mínimo la siguiente información:

a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto, indicando su ubicación, su alinderación y extensión.

b) Cuando el peticionario obre como arrendatario, deberá aportar el contrato de arrendamiento correspondiente.

c) Uso anterior del terreno, comprobando que en los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones, no están cubiertos con bosques naturales o vegetación nativa que cumpla funciones protectoras, ni lo han estado en los últimos 5 años bajo las anteriores modalidades de uso.

d) Condiciones bio-físicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural.

e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, forma y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovechamiento del bosque, plan de cosecha y de reposición del recurso.

f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque y fechas previstas para el reconocimiento de los valores del CIF.

g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demande el proyecto, fuentes de financiación, si las hubiese y programa de flujo de fondos.

PARAGRAFO: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal solo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 21. Prueba de estado de los suelos donde se desarrollará el proyecto: Para acreditar que los suelos en los que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran ni lo han estado en los últimos cinco (5) años, con bosques naturales, se deberá presentar fotografías aéreas del área donde se encuentre ubicado el proyecto.

En caso de que se demuestre la inexistencia de fotografías aéreas en el área donde se ubicará el proyecto de reforestación, se solicitará a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, inspección ocular la cual correrá por cuenta del interesado.

ARTICULO 22. El contrato de ejecución del proyecto de reforestación: Los beneficiarios del incentivo forestal celebrarán un contrato con la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el cual se obliguen a adelantar el proyecto de reforestación con estricta sujeción del PEMF.

Las obligaciones emanadas del contrato son indivisibles, en los términos del Título X del Libro 4o. Del Código Civil.

ARTICULO 23. Contenido del contrato: El contrato contendrá, además de las estipulaciones generales de los contratos administrativos, las siguientes:

1) La mención de si el titular del proyecto es propietario o arrendatario del predio.

2) El compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobados en el PEMF y la indivisibilidad de las obligaciones.

3) La estipulación expresa de perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las autoridades financieras por los depósitos a término –DTF– más cinco puntos.

4) El monto de las multas y de la cláusula penal pecunaria por el incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adeudadas a la entidad.

PARAGRAFO: No podrá exonerarse de las estipulaciones de que trata este artículo a ninguna entidad de derecho público que pretenda beneficiarse del incentivo forestal por sus proyectos de reforestación.

CAPITULO IV

AREAS DE APTITUD FORESTAL Y LAS ESPECIES FORESTALES

ARTICULO 24. Zonificación de suelos de aptitud forestal: La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Reglamentario.

No obstante lo anterior y mientras se realiza dicha zonificación, se tendrá como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 25. Modificación de la zonificación: Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la calificación de terrenos de aptitud forestal, cuyo predio no esté comprometido dentro de la zonificación establecida deberán presentar una solicitud acompañada del correspondiente PEMF ante la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente, según la ubicación del predio, la cual tendrá un plazo de 30 días calendario para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva, sobre la modificación de la zonificación. El costo de la visita será con cargo al solicitante.

ARTICULO 26. Especies aptas para proyectos de reforestación: Las plantaciones de un proyecto de reforestación se harán con especies arbóreas autóctonas o introducidas que produzcan principalmente, aunque no exclusivamente, material maderable.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución elaborará un listado de las principales especies maderables utilizables en proyectos de reforestación, indicando cuáles de ellas son autóctonas y cuáles introducidas. Así mismo, será competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar cuáles de las especies arbóreas que no figuren en el listado, son apropiadas para dichos proyectos, señalando su condición de autóctonas o introducidas.

ARTICULO 27. Calificación de especies introducidas como autóctonas: Para que un proyecto de reforestación con especies forestales introducidas pueda beneficiarse con un incentivo similar al establecido para las especies forestales autóctonas conforme al artículo 4o. De la Ley 139 de 1994 será necesario que se demuestre como resultado de estudios científicos o de investigación aplicada que la especie presenta calidades excepcionales para poblar y conservar suelos y de regular aguas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28. Arrendamiento de inmuebles para proyectos de reforestación: El contrato de arrendamiento de inmuebles para adelantar un proyecto de reforestación solo podrá celebrarse con el propietario inscrito del predio y se hará constar en documento autentico.

ARTICULO 29. Seguimiento, evaluación y control del proyecto: Las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente diseñarán y establecerán un plan mínimo de visita a los proyectos. Dichas visitas se realizarán con cargo al interesado.

ARTICULO 30. Pérdida de la plantación: Cuando las personas naturales o jurídicas beneficiarias del certificado de incentivo forestal invoquen pérdidas de la plantación por motivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecte la plantación, corresponde a las entidades encargadas de la administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente su comprobación y posterior certificación para efectos de acceder nuevamente al certificado de incentivo forestal.

ARTICULO 31. Destino de los recursos producto de multas, cláusulas penales e indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento del contrato: Todas las sumas que recaude la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por concepto de sanciones e indemnizaciones causadas por el incumplimiento del contrato de ejecución del proyecto de reforestación, deberán ser depositadas dentro de los diez días calendario siguientes a su recibo, en el Fondo del Incentivo Forestal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reconocimiento de intereses moratorios mensuales a la tasa que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término – DTF– más cinco (5) puntos.

ARTICULO 32. Incompatibilidad de incentivos forestales: En ningún caso podrán beneficiarse del certificado de incentivo forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades públicas o privadas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF. Cuando se demuestre que un beneficiario del certificado de incentivo forestal, ha recibido otros incentivos para la misma plantación, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dará por terminado el contrato de ejecución del proyecto de reforestación y repetirá contra el beneficiario del certificado de incentivo forestal por las sumas pagadas, como si se tratase de un incumplimiento del contrato imputable al titular del proyecto.

PARAGRAFO: Lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

ARTICULO 33. Otros recursos de incentivo forestal: Todos los recursos públicos que se destinen a promover la siembra y conservación de bosques, así como los fondos que particulares decidan canalizar a través de entidades de derecho público con ese propósito, deberán someterse a los requisitos y procedimientos aquí establecidos en materia de plan de establecimiento y manejo forestal, montos y plazos de los desembolsos y compromisos formales ante las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 34. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO 900

(ABRIL 1 DE 1997)

Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación.

El presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 139 de 1994 y del parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

DECRETA

CAPITULO I

CONTENIDO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. **Contenido.** El presente decreto reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995, para aquellas áreas donde existan ecosistemas naturales boscosos, poco o nada intervenidos.

ARTICULO 2. **Definiciones.** Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos o indirectos por la conservación y disponibilidad de recursos totales para el incentivo.

Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el hombre, compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y abióticos delmedio ambiente que se influencian mutuamente.

CAPITULO II

APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL CIF PARA CONSERVACION

ARTICULO 3. Areas objeto de incentivo: Se otorga el CIF de conservación a las zonas de Bosques Naturales poco o nada intervenidas ubicadas en las siguientes áreas:

1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m.

2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentra en estado primario o secundario y que se halle localizado al margen de los cursos de agua y de los humedales.

3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales Naturales, siempre y cuando hayan sido titulados antes de la declaratoria del área como parque y cuyos propietarios no estén ejecutando acciones contraviniendo las disposiciones establecidas en las normas vigentes para la administración y manejo de dichas áreas.

4. Bosque que se encuentra en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales.

No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la Nación, ni en aquellas en que por disposición legal se obliga a conservar el bosque natural.

La autoridad ambiental competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales acerca del otorgamiento del CIF de conservación en áreas que integren el sistema de parques nacionales.

ARTICULO 4. Requisitos y procedimiento para el otorgamiento del CIF de conservación. El otorgamiento del CIF de conservación se hará previo al cumplimiento de los siguientes requisitos y procedimiento:

1. La solicitud se deberá realizar ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre localizado el predio. Esta solicitud deberá contener:
   a) El nombre, identificación y dirección del solicitante.
   b) El número de matrícula inmobiliaria del predio.
   c) La descripción, alinderación y extensión del ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.

2. La autoridad ambiental competente verificará los linderos del predio y determinará que dentro de éste se encuentra alguna de las áreas establecidas en el artículo 3°, para ser beneficiario del Incentivo forestal.

3. La autoridad ambiental competente definirá el monto del incentivo con base en la metodología establecida en los artículos 7° al 11.

4. La autoridad ambiental competente deberá tener certificado de disponibilidad presupuestal y obtener una autorización y certificado de disponibilidad presupuestal de FINAGRO.

5. Previamente al otorgamiento del CIF de conservación, se celebrará un contrato entre el beneficiario del CIF de conservación y la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 139 de 1994, en dicho contrato se establecerán además de las cláusulas a las que hace referencia la Ley 80 de 1993, las siguientes:

a) Las condiciones y obligaciones estipuladas en el acto de otorgamiento del CIF de conservación.

b) Las multas y sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario, sin perjuicio de poder eixigir el reembolso total o parcial del monto del CIF de conservación, de acuerdo al salario mínimo mensual vigente en la fecha de la devolución.

c) Las garantías que se consideren indispensables.

En todo caso el desembolso anual queda condicionado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

6. La autoridad ambiental competente otorgará mediante acto administrativo motivado el CIF de conservación, bajo las condiciones y obligaciones necesarias para la conservación del ecosistema.

PARAGRAFO 1. El certificado de incentivo forestal con fines de conservación se otorgará hasta por un máximo de 50 hectáreas de bosque, sin perjuicio de la extensión del predio donde se encuentre localizado el bosque y del tamaño total del mismo.

PARAGRAFO 2. El CIF de conservación se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 150 de 1997.

ARTICULO 5. Actividades y usos permitidos. Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades en el bosque objeto del Incentivo: Investigación básica y/o aplicada, educación ambiental, recreación pasiva, capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con medio ambiente y aprovechamiento doméstico del bosque, siempre y cuando no impliquen una alteración significativa del recurso.

ARTICULO 6. Seguimiento. La autoridad ambiental competente hará seguimiento al área objeto de conservación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del CIF de conservación.

CAPITULO III

CALCULO DEL VALOR DEL INCENTIVO

ARTICULO 7. Valor base del certificado de incentivo forestal de conservación. El valor base del certificado de incentivo forestal de conservación será de 7 salarios mínimos mensuales vigentes por hectárea de bosque y podrá ser ajustado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 11 del presente decreto para obtener el valor total del incentivo.

A juicio de la autoridad ambiental competente, se podrá aumentar el área calificada como ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido siempre que exista disponibilidad presupuestal para ello.

En ningún caso el área total objeto del incentivo podrá superar el máximo previsto en el parágrafo 1° del artículo 4° del presente decreto.

ARTICULO 8. Valor diferencial del certificado. Se otorgará hasta el 100% del valor base del incentivo para bosque natural primario y hasta un 50% para bosque secundario de más de diez años.

ARTICULO 9. Vigencia del certificado de incentivo forestal de conservación. El CIF de conservación tendrá una vigencia de hasta diez (10) años.

ARTICULO 10. Forma de pago del certificado de incentivo forestal de conservación. El valor total del incentivo se pagará hasta en diez (10) cuotas anuales, con base en el salario mínimo mensual vigente para el año del pago.

ARTICULO 11. Ajuste del valor base teniendo en cuenta las condiciones regionales. Las autoridades ambientales regionales ajustarán el valor base (VB) del certificado de incentivo forestal, para calcular un valor ajustado (VA), con base en un factor de ajuste regional (FAR). El valor ajustado (VA) para cada área está dado por:

$$VA = VB \times FAR$$

El factor de ajuste regional se establecerá para cada área, con base en el producto de un factor de piso térmico y un factor del tamaño del predio, así:

$$FAR = FPT \times FTP$$

a) Factor de piso térmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 según el rango de piso térmico, expresado en metros sobre el nivel del mar, m.s.n.m. del área para el cual se define cada Factor de Ajuste Regional (FAR).

Tabla 1. Factores de Piso Térmico

Piso Térmico (PT) (m.s.n.m.)	Factor de Piso Térmic (FPT)
0 <PT <= 1000	0.63
1000 <PT <= 2000	0.77
2000 <PT <= 2500	0.89
PT >2500	1.00

La autoridad ambiental competente definirá un valor de factor de piso térmico para su jurisdicción como un promedio ponderado de los factores asignados a cada zona susceptible de ser beneficiaria del CIF de conservación, con base en los valores establecidos en la tabla anterior.

b) Factor de tamaño (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 según el tamaño del predio para la cual se define el Factor de Ajuste Regional (FAR), expresada en porcentaje.

Tabla 2. Factores de Tamaño del Predio

Tamaño Predio (Has.)	Factor de Tamaño (FT)
Menos de 3 Has.	2.0
3 ≤ predio ≤ 10	1.6
10 < predio ≤ 20	1.4
20 < predio ≤ 30	1.2
más de 30 Has.	1.0

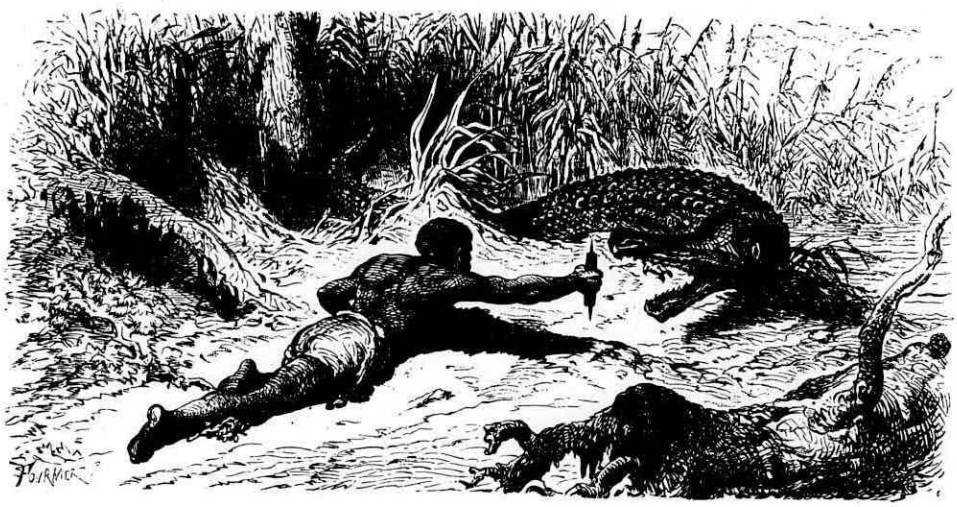
ARTICULO 12. Póliza de cumplimiento. El beneficiario constituirá una póliza anual de cumplimiento, equivalente al 10% del valor del incentivo, como garantía de conservación del ecosistema objeto del incentivo forestal, la cual será renovable cada año por todo el tiempo de duración del CIF de conservación, a favor de la autoridad ambiental com-

petente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6° del artículo 4° del presente decreto, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la tala del bosque respectivo, o de presentación de información falsa para la obtención del incentivo.

ARTICULO 13. Distribución de incentivos. El CONPES anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación.

ARTICULO 14. Origen de los recursos. Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7° de la Ley 139 de 1994.

ARTICULO 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.



Fauna

DECRETO 1608

(De Julio 31 de 1978)

Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO

ARTICULO 1. El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

ARTICULO 2. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 3. En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
   a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;
   b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;
   c) La regulación y fomento de la investigación.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:
   a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;
   b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización;
   c) La regulación de los establecimientos de caza;
   d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de su medio ecológico;
   e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre;
   f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;
   g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras;
   h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

3. El fomento y restauración del recurso a través de:
   a) La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre;
   b) El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zoocriaderos.

4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.

5. Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

ARTICULO 4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTICULO 5. El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de aguas dulces o salobres, cocodrilos, batracios anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estutos correspondientes a aguas no

marítimas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

ARTICULO 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTICULO 7. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

ARTICULO 8. Las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 9. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-ley 138 de 1976, es función del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, asesorar al gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando esta corresponda a otras entidades.

ARTICULO 10. En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan.

ARTICULO 11. Para los fines de este decreto bajo la denominación "Entidad Administradora" se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando solo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

ARTICULO 12. Las funciones a que se refieren los artículos anteriores se ejercerán sin perjuicio de la competencia privativa que el Decreto-ley 2811 de 1974 atribuye al gobierno nacional en los artículos 259, 261 y 290 para la aprobación de licencias de caza comercial, de licencias de exportación y de autorizaciones para la introducción de especies.

CAPITULO III

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 13. La administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientadas a lograr los objetivos previstos por el artículo 2° del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

ARTICULO 14. Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.

ARTICULO 15. La fauna silvestre será objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre la especies conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecológico y sus costumbres y propiedades; sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la población colombiana y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia.

ARTICULO 16. Con base en la investigación se procurará desarrollar y mejorar continuamente los métodos y técnicas de conservación, protección, propagación y renovación, que garanticen la persistencia secular del recurso.

ARTICULO 17. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, adelantará las investigaciones necesarias para lograr los fines indicados en los artículos anteriores, organizará un sistema que permita mantener permanentemente actualizada la información sobre investigaciones y estudios que se adelanten en materia de fauna silvestre a nivel nacional e internacional y promoverá la realización de estudios e investigaciones conjuntas con entidades regionales, nacionales o internacionales.

ARTICULO 18. Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauración, conservación o preservación de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrá delimitar y crear áreas de reserva conforme a los artículos 253 y 255 del Decreto-ley 2811 de 1974 se denominarán territorios faúnicos o reservas de caza.

Las providencias que los declaren deberán ser aprobadas por el gobierno nacional.

ARTICULO 19. Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará "territorio fáunico" y en ellos solo se permitirá la caza científica. Si el área se reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinegéticas, se de-

nominará "reserva de caza" y en ella se podrá permitir la caza científica, la caza de fomento y la caza deportiva.

La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo con el régimen que se prescribe en los capítulos II y III del título IV de este decreto.

ARTICULO 20. Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores se podrán declarar como protectoras áreas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vía de extinción.

ARTICULO 21. Cuando un área reúna las condiciones exigidas por el decreto 622 de 1977 para ser "santuario de fauna", su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo se harán conforme al estatuto que rige el sistema de parques nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación, se deberán cumplir además de las normas previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del área en particular.

ARTICULO 22. Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 23. Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artículos anteriores no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales compruebe que ha cesado el motivo que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.

ARTICULO 24. Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores, la entidad administradora podrá declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y señalará la norma y prácticas de protección y conservación a las cuales estará obligada toda persona natural o jurídica, pública o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.

ARTICULO 25. El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

ARTICULO 26. La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto del número de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos da-

tos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibición.

ARTICULO 27. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas o a la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

ARTICULO 28. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ecológicos previos y deberá contar además con el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

ARTICULO 29. A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso lo cual podrá hacerse a través de la repoblación, transplante e introducción de especies, actividades que se adelantarán conforme a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título III de este decreto.

TITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTICULO 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTICULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTICULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTICULO 33. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especias de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre,

nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

ARTICULO 34. Quienes pretendan aprovechar comercialmente ejemplares o productos de la fauna silvestre deberán realizar un estudio previo con el fin de elaborar los inventarios, el plan de actividades, la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico que se requiere para obtener el permiso de caza comercial.

Igualmente requieren permiso las personas, diferentes a la entidad administradora nacional o regional que pretenden adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre o sus productos, permiso que se otorgará conforme al capítulo siguiente.

CAPITULO II

DE LAS INVESTIGACIONES Y PERMISOS DE ESTUDIO

ARTICULO 35. Para adelantar investigaciones en el territorio nacional sobre la fauna silvestre, sea que implique o no la obtención o recolección de individuos, especímenes o productos, se requiere permiso de estudio previo que será otorgado conforme a este decreto y a las normas que se dicten en su desarrollo.

Con el fin de estimular la investigación científica que se adelanta actualmente sobre fauna silvestre, por parte de entidades o personas naturales colombianas, estas podrán continuar tales investigaciones con el solo registro ante la entidad administradora del recurso y con base en él se les podrá otorgar el permiso de caza científica conforme al título II, capítulo III, sección II de este decreto, cuando para el desarrollo de la investigación requieran obtener individuos, especímenes o productos del medio natural; y se procurará celebrar convenios entre las entidades científicas nacionales y la entidad administradora del recurso con el fin de facilitar el desarrollo por parte de aquellas, de las investigaciones científicas.

Cuando la investigación se pretenda adelantar por investigadores extranjeros el permiso deberá otorgarse por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena; si se pretende adelantar la investigación en el área de jurisdicción de una entidad regional que tenga por ley facultad para administrar el recurso, este permiso no se podrá otorgar sin previo concepto favorable del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 36. Para obtener el permiso de estudio para adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre, el interesado deberá presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación;
2. Constancia de pertenecer a una entidad científica o docente reconocida legalmente y en caso de que no pertenezca deberá estar acreditado por una de estas entidades.
3. Plan de investigaciones que se pretendan realizar.
4. Areas determinadas cartográficamente y especies que comprende la investigación.

ARTICULO 37. En el plan de investigación a que se refiere el artículo anterior se deberán relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

1. Objetivos científicos de la investigación propuesta;

2. Detalle de la metodología y técnicas que han de utilizarse incluyendo los sistemas de captura y de preservación del material.
3. Areas de trabajo, determinadas cartográficamente.
4. Cronograma de actividades en el país y fuera de él.
5. Presupuestos y equipos para realizar la investigación, tanto en el país como en el exterior, incluyendo gastos de transporte desde el país de origen al sitio de investigación y su regreso.
6. Si con motivo de la investigación propuesta se requiere recolectar o coleccionar especímenes, productos o colecciones, especificar y justificar las cantidades de los mismos, el estado biológico y físico como pretenden coleccionarse, su destino, aplicación y lugar en donde se acopiará la información o el material y los resultados de la investigación.
7. Precisar si la investigación propuesta abarca aspectos diferentes a la fauna pero relacionados con ella, para cuyo adelantamiento se requiere permiso, autorización o licencia que debe expedir otra entidad y en tal caso, estado en que se encuentra el trámite de la solicitud respectiva.

ARTICULO 38. Si se trata de una persona jurídica extranjera debe acreditar su existencia y representación legal conforme a la legislación del país de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

Además se deberá anexar:

1. La identificación plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador. Si se trata de investigadores extranjeros, estos deberán acreditar su estadía legal en el país, a su llegada a este.
2. Los documentos y demás requisitos que se exigen a las personas naturales en el artículo siguiente.
3. El poder otorgado a una persona natural para que asuma la representación de la persona jurídica solicitante y su capacidad para comprometerse.

ARTICULO 39. Cuando el permiso se solicite por personas naturales, estas deberán acreditar:

1. Su identificación plena.
2. Su domicilio. Cuando se trate de extranjeros no residentes en el país, su domicilio en el exterior y el que vayan a fijar para su residencia o tránsito en el país. En todo caso la designación de domicilio se hará con carácter de domicilio procesal para recibir las notificaciones que fuere necesario hacerles.
3. Los títulos académicos o experiencias profesionales en las áreas de conocimiento que dan lugar a que el investigador o investigadores realicen la actividad propuesta.
4. Si se trata de persona o personas que pretendan realizar investigaciones para memorias o tesis de grado, deberán acreditar su situación académica y la existencia y funcionamiento, debidamente aprobados, de la correspondiente casa de estudio.
   En el caso de investigadores extranjeros que se hallen en esta situación, el permiso sólo podrá otorgarse a quien haya cursado estudios superiores y vaya a optar el título de doctor o su equivalente, en la legislación colombiana.
5. Memoria detallada de las investigaciones que hubiese adelantado con anterioridad en Colombia, sobre la fauna silvestre, ya individualmente o como integrante de un equipo científico.

ARTICULO 40. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán presentar la solicitud de permiso con anterioridad a su ingreso al país, por intermedio de su embajada o consulado el cual la tramitará por el conducto regular ante la entidad administradora del recurso a quien corresponda.

El otorgamiento del permiso será condición indispensable para la introducción de los equipos, instrumentos y material necesario para realizar la investigación así como los demás trámites que necesite adelantar el investigador ante las autoridades colombianas.

ARTICULO 41. Todo investigador o equipo de investigadores extranjeros que obtenga permiso de estudio y en desarrollo de la investigación deba adelantar trabajos de campo sobre fauna silvestre, deberá incluir en el equipo uno o más co-investigadores colombianos, con el fin de participar y contribuir en el seguimiento y evaluación de las investigaciones que se realicen.

Los co-investigadores a que se refiere este artículo, sino son funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deben proceder de cualquier otra entidad del Estado que tenga a su cargo la administración del recurso a nivel regional en el área donde se adelantará la investigación, o formar parte del personal docente o que curse estudios de último grado o especializaciones en universidades debidamente aprobadas, o ser profesionales con grado universitario y conocimientos reconocidos en el área objeto de investigación.

ARTICULO 42. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los co-investigadores y del personal colombiano necesario, deberán ser sufragados por la persona o entidad extranjera solicitante, mediante consignación previa de los viáticos que se causen conforme al cronograma propuesto, suministrando los pasajes y medios de movilización adecuados y costeando los demás gastos que se causen con motivo de la investigación.

ARTICULO 43. Salvo las investigaciones que tengan por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados en el extranjero podrá exonerarse del pago a que se refiere el artículo anterior, a quienes adelanten investigaciones que sean aceptadas como de interés para realización conjunta con entidades colombianas, o que por su indudable valor científico requiera el país para el desarrollo de planes y programas nacionales, o si los investigadores extranjeros ceden a la entidad administradora, a las universidades o a las entidades científicas sin ánimo de lucro que tengan programas aprobados que se relacionen con la investigación de que se trate, equipos y material investigativo en proporción no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigación.

ARTICULO 44. Además de las obligaciones que surjan de la solicitud y trámite del permiso a que se refieren los artículos anteriores, los investigadores extranjeros adquieren las siguientes obligaciones específicas:

1. Garantiza derechos de patente, libre de regalías para los procesos o productos que se elaboren con base en los recursos objeto de la investigación y como consecuencias de ellas.
2. Sujetar el desarrollo de la investigación en un todo, a los planes presentados junto con la solicitud y aprobados por la entidad administradora. Si en desarrollo de la investigación se requieren modifica-

ciones al plan, estas deben ser aprobadas previamente.

3. Presentar informes escritos y periódicos, en idioma castellano, conforme al plan de trabajo, durante la investigación y al término de ésta.
4. Garantizar a la entidad administradora el acceso de la información resultante de la investigación y su uso, respetando los derechos de autoría, invención o descubrimiento que sean consecuencia de la misma.

   Cuando las investigaciones sean adelantadas por universidades o casas de estudio, la continuidad de la investigación por parte de homólogos colombianos se garantizará con el otorgamiento de becas a profesores o estudiantes colombianos.
5. Sujetar el desarrollo de la investigación a las regulaciones sanitarias, aduaneras y de cualquier otro orden establecidas por la ley colombiana, especialmente en cuanto se refiere a introducción de equipos o armas.
6. Garantizar mediante póliza de seguro o caución, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

ARTICULO 45. Los co-investigadores a que se refiere el artículo 41 de este decreto desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros; tendrán los mismos derechos que ellos en relación con el resultado de la investigación, velarán para que el desarrollo de la investigación se ajuste al plan previsto y aprobado y darán aviso inmediato de toda alteración así como de las infracciones de las cuales tenga conocimiento, que incurran los investigadores extranjeros so pena de que sean sancionados como coautores.

Los co-investigadores están igualmente obligados a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan en desarrollo de la investigación y a cumplir con las demás obligaciones relacionadas con la protección y manejo del recurso.

ARTICULO 46. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los artículos anteriores dará lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de los ejemplares y productos de la fauna silvestre que se encuentren en su poder.

ARTICULO 47. Cuando para el desarrollo de la investigación se requiere capturar, colectar o recolectar ejemplares o productos de la fauna silvestre, simultáneamente con la solicitud para permiso de estudio se tramitará el permiso de caza científica correspondiente, conforme a lo previsto en el capítulo III de este título. En ningún caso estos permisos autorizan el aprovechamiento comercial de los individuos, especímenes o productos capturados, colectados o recolectados.

ARTICULO 48. De acuerdo con el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, la caza científica solo se puede permitir para investigaciones o estudios que se realizan en el país, por tanto no podrán sacarse de este los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad y al termino del permiso de estudio deberán ser entregados a la entidad administradora quien decidirá lo relativo a su destinación conforme lo establece el artículo 91 de este decreto.

Cuando se requiere por entidades científicas extranjeras de reconocida personería internacional adelantar investigaciones sobre individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, estos no podrán sacarse del país sino

cuando hayan sido obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial para fines exclusivamente científicos o en zoocriaderos.

ARTICULO 49. De ninguna manera pueden sacarse del país, holótipos, alótipos, neótipos, síntipos únicos, parátipos únicos y ejemplares únicos entendiéndose por tales los únicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturados durante el período de vigencia de un permiso de caza científica.

ARTICULO 50. No habrá lugar a otorgar permiso a personas naturales o jurídicas extranjeras cuando los objetivos de la investigación sean contrarios a la soberanía nacional. En todos los permisos que se otorguen se hará la salvedad de que las actividades pueden ser suspendidas por este motivo.

ARTICULO 51. Los investigadores colombianos titulares de permiso de estudio, también están obligados a rendir los informes periódicos y el informe final sobre el desarrollo y resultado de la investigación y a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan.

ARTICULO 52. Cuando el permiso de estudio se solicite por quien pretenda adelantar posteriormente el aprovechamiento de individuos o productos de la fauna silvestre, se tramitará en la forma prevista en el título II, capítulo III, sección I de este decreto.

ARTICULO 53. En las providencias mediante las cuales se otorguen los permisos para investigación o estudio a que se refiere este capítulo, se debe estipular el área de estudio, si se permite la captura o recolección, el límite máximo de ejemplares, individuos o muestras a obtener, los sistemas permitidos así como las obligaciones específicas en materia de protección y las relacionadas con la periodicidad de los informes, entrega de los individuos, especímenes y productos que obtengan, el plazo para rendir el informe final y el término del permiso de estudio que no podrá exceder de dos años.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA

ARTICULO 54. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTICULO 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTICULO 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.
- Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

- Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la entidad administradora.
- Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTICULO 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza científica.
4. Permiso para caza de control.
5. Permiso para caza de fomento.

ARTICULO 58. Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

SECCION I

DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS

ARTICULO 59. Caza comercial es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio, a las cuales se refiere el artículo 55 de este decreto.

ARTICULO 60. Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá:

1. Presentar solicitud adjuntando los datos y documentos que se relacionan en el artículo siguiente.
2. Obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso.
3. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior.
4. Obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del gobierno nacional.

ARTICULO 61. El interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.
2. Certificado de la cámara de comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, so-

cios, representación composición capital y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas.

3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
4. Objetivos Generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado.
5. Area de estudio determinada cartográficamente.
6. Especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento.
7. Metodología que se empleará para realizar el estudio.
8. Sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear.
9. Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación.
10. Tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.

ARTICULO 62. Si la solicitud se refiere a especímenes, individuos o productos con respecto de los cuales la entidad administradora ha establecido previamente y de manera general, que pueden ser objeto de caza comercial y no se ha declarado veda o prohibición para el ejercicio de esta actividad, se otorgará al interesado que haya presentado en forma adecuada la solicitud, un permiso de estudio, con el fin de que realice la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo sobre el área en la cual pretende desarrollar las actividades de caza y para que elabore el plan de actividades para la etapa de aprovechamiento.

ARTICULO 63. La declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo anterior debe contemplar cuando menos los siguientes aspectos:

1. Ubicación cartográfica de la zona sobre la cual se adelantaron los estudios y demarcación del área sobre la cual desarrollará las actividades de caza, indicando los criterios de selección de esta última.
2. Jurisdicción político-administrativa del área en la cual desarrollará las actividades de caza.
3. Características naturales del área, tales como: topografía, vegetación, hidrología, cima y demás factores que contribuyan a caracterizar el medio y que tengan relación con la fauna silvestre en general y con la especie que será objeto de caza, en particular.
4. Capacidad del recurso y de los ecosistemas del área para mantener la estabilidad de las poblaciones de fauna silvestre y las condiciones de su habitat frente a la actividad proyectada.
5. Inventario o cálculo de existencias de la fauna silvestre existente en la región, el cual debe contener cuando menos:

a) La determinación zoológica de las especies y subespecies de fauna silvestre existentes en el área;
b) Muestreo estadístico representativo de las respectivas poblaciones;
c) Estado, estructura y dinámica de las poblaciones de fauna silvestre;

6. Consecuencias del empleo de los métodos que se van a utilizar en el desarrollo de la actividad, sobre los individuos o productos que se van a obtener, sobre la especie a que pertenecen, sobre las demás

especies que se relacionan con ella y sobre el medio en general.

7. Vinculación económica de los habitantes o comunidades de la región con el recurso en general y con las especies que serán objeto de aprovechamiento o incidencia del ejercicio de la caza comercial sobre la caza de subsistencia.
8. Incidencias del desarrollo de la actividad sobre la salud de los habitantes o comunidades de la región.

ARTICULO 64. El plan de actividades que debe presentar el interesado en obtener el permiso de caza comercial, al finalizar el estudio sobre el área, deberá contemplar cuando menos lo siguiente:

1. Relación de las actividades de caza que se van a desarrollar en el área demarcada conforme al artículo anterior.
2. Número y especificación de los individuos o productos que se pretende obtener.
3. Métodos o sistemas de captura o recolección que serán empleados en las faenas de caza.
4. Personas que realizarán las faenas de caza, indicando su nombre, identificación, domicilio y vinculación contractual con el titular del permiso.
5. Métodos de mantenimiento, conservación y transporte de los individuos o productos desde el lugar de captura u obtención hasta el destinatario de los mismos.
6. Destino de los especímenes o productos que se obtengan, indicando el nombre y domicilio de los posibles compradores y especificando si se trata de comercialización en el mercado nacional o de exportación.

ARTICULO 65. Dentro del término que se establezca para realizar el estudio, término que no podrá exceder de dos años, el interesado deberá presentar a la entidad administradora tanto la declaración de efecto ambiental como el plan de actividades a que se refieren los artículos anteriores. El incumplimiento de esta obligación, a menos que obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada, dará lugar a la revocatoria del permiso de estudio y por tanto a desestimar la solicitud de permiso de caza comercial.

ARTICULO 66. Los titulares de un permiso de estudio no podrán comercializar en ninguna forma personalmente ni por interpuesta persona los individuos, especímenes o productos que obtengan y deberán rendir los informes que les solicite la entidad administradora, entregar los duplicados alótipos y holótipos así como los ejemplares únicos que obtengan y le serán aplicables las demás obligaciones, limitaciones y prelaciones a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 67. Para la evaluación de la declaración de efecto ambiental la entidad administradora solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Si a juicio de estas dos entidades la declaración de efecto ambiental no es suficiente, en razón de las características de la actividad y de las condiciones de los ecosistemas del área, se ordenará la realización del estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para lo cual se fijará un término adicional.

ARTICULO 68. Con base en la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y en el plan de actividades, si

la entidad administradora encuentra viable el otorgamiento del permiso, expedirá la resolución de otorgamiento en la cual establecerá por especies el número de individuos o productos que se pueden obtener, el área en la cual pueden cazarlos, las obligaciones de protección y conservación a que queda sujeto el titular del permiso, especialmente la obligación de repoblación y su forma de cumplimiento conforme a lo previsto en el título III de este decreto, el término de vigencia del permiso y las causales de revocatoria.

La resolución mediante la cual se otorgue el permiso de caza comercial deberá enviarse al gobierno nacional por el conducto respectivo, para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 69. El término de permiso de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.

ARTICULO 70. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunico o cuando se reserve el recurso conforme lo establece el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

ARTICULO 71. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.

ARTICULO 72. Solamente con respecto a los individuos o productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

ARTICULO 73. Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en el artículo 61 de este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

ARTICULO 74. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento.
2. Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.
4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.
6. Nombre e identificación de los proveedores.
7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

ARTICULO 75. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre domicilio e identificación y la localización del taller y del depósito. Están obligados a llevar el libro a que se refiere el artículo 83 de este decreto, a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de este mismo estatuto.

ARTICULO 76. Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que se realiza por encargo, deberán realizar el inventario de existencias en la forma, término y para los fines previstos en los artículos 71 y 72 de este decreto so pena de que se practique el decomiso y se les impongan las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 77. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada uno de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

ARTICULO 78. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en

virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo provisto por los artículos 71 y 72 de este decreto.

ARTICULO 79. Se requiere permiso de caza comercial para la obtención de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en los artículos 60 y siguientes de este decreto, un detalle en el cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigación que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

ARTICULO 80. La exportación de los individuos o productos, que se obtengan en el ejercicio de este permiso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites, establecidos por el artículo 261 del Decreto-ley 2811 de 1974 y por el título VI, capítulo III de este decreto.

ARTICULO 81. Las personas naturales o jurídicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicadas al aprovechamiento de la fauna silvestre.

ARTICULO 82. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

ARTICULO 83. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

ARTICULO 84. Las personas de que trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

ARTICULO 85. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por

encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

ARTICULO 86. El titular del permiso caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

SECCION II

DE LA CAZA CIENTIFICA

ARTICULO 87. En conformidad con la letra *d* del artículo 252 del Decreto-ley de 1974, caza científica es la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país.

ARTICULO 88. Cuando para el desarrollo de los estudios o investigaciones científicas a que se refiere el título II, capítulo II, de este decreto, se requiera la captura, recolección, colección o tratamiento incluida la taxidermia de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, el interesado deberá solicitar permiso de caza científica para lo cual, además de los documentos que se exigen en los artículos 36 a 40 de este decreto, deberá indicar si va a realizar las actividades de captura, recolección o tratamiento por sí mismo o por intermedio de otras personas a su servicio, caso en el cual se otorgará a éstas una credencial que los acredite para obtener los individuos, especímenes o productos conforme a la resolución que otorgue el permiso de caza científica. Si se adquieren los especímenes, individuos o productos, de personas que los obtienen del medio natural en ejercicio de un permiso de caza comercial, deberán anexar copia de la resolución que otorga a éstos el respectivo permiso y en todo caso exigir el salvoconducto que garantice la legalidad de la obtención.

ARTICULO 89. El plan de investigaciones o de actividades deberá contener, además de los datos a que se refiere el artículo 37 de este decreto, los siguientes:

1. Indicación de las especies o subespecies y justificación del número o cantidad aproximados de individuos, especímenes o productos cuya captura o recolección se requiere para el desarrollo de la investigación o estudio.
2. Sistemas de captura, recolección, transporte y tratamiento, con la especificación de las armas y equipos que se utilizarán.
3. Salvoconducto que ampare el porte de las armas que se vayan a emplear.
4. Areas en donde se realizará la captura o recolección y lugares en los cuales se tratarán los individuos, especímenes o productos y clase de tratamiento.
5. Estado biológico o físico de los individuos, especímenes o productos en que se requieran, para los fines de la investiga-

ción o de los estudios; vivos, muertos, preservados toxonómicamente, coleccionados, no coleccionados, con características homogéneas o heterogéneas y otros datos similares.

6. Forma como se pretende movilizar los individuos, especímenes o productos obtenidos desde el lugar de captura o recolección hasta su destino final.

ARTICULO 90. Los titulares de permiso de estudio, podrán tomar, en ejercicio de la caza científica, los individuos, especímenes o productos indispensables para el desarrollo de su investigación o estudio dentro del país, pero no podrán sacarlos del país ni comerciar con ellos en ninguna forma, ni por sí ni por interpuesta persona y deberán entregarlos a la entidad administradora para que ésta decida lo relativo a su destinación, conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 91. Los ejemplares únicos holótipos, alótipos, parátipos, síntipos y neótipos, se conservarán en las colecciones de la entidad administradora del recurso o se entregarán en depósito al Instituto de Ciencias Naturales Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá.

A los investigadores se permitirá conservar únicamente los duplicados de los individuos, especímenes o productos obtenidos.

Los animales vivos que se pongan a disposición de la entidad administradora deben ser reintegrados al medio natural si se encuentran en condiciones para ello, de lo contrario se entregarán a zoológicos, o a zoocriaderos, los especímenes y productos que no correspondan a los señalados en el inciso primero, ni se entreguen a los investigadores se destinarán a colecciones de entidades científicas o de centros de estudio que tengan programas en ciencias naturales.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables del Ambiente, Inderena, organizará un sistema que permita mantener información permanentemente actualizada a nivel nacional sobre la formación y localización de las colecciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92. La captura, recolección u obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para fines de investigación en el extranjero, deberán hacerse en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoocriaderos debidamente autorizados, conforme a lo previsto en la sección I del capítulo III de este titulo y en el capítulo I y del título IV de este decreto.

Las empresas o entidades beneficiadas deberán contribuir al mantenimiento de los zoocriaderos o a la repoblación de la especie en la forma que determine la entidad administradora como condición para permitir su exportación.

ARTICULO 93. Los permisos de caza científica sólo tienen validez respecto de las áreas determinadas en los respectivos permisos de estudio, con arreglo a los planes aprobados para tal fin y su duración no puede exceder la de aquellos.

Cuando la caza científica se realiza como actividad complementaria de una investigación y así se exprese en la solicitud de permiso de estudio, ambos permisos pueden otorgarse en un solo acto administrativo, si el interesado cumple con todos los requisitos que se exigen para el otorgamiento de cada uno de ellos.

SECCION III

DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 94. La caza deportiva es aquella que se practica como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma; por tanto no puede tener ningún fin lucrativo.

ARTICULO 95. No pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición o cuyas características no correspondan a las establecidas.

ARTICULO 96. La entidad del recurso realizará o complementará las evaluaciones de existencias en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza deportiva, las temporadas, las áreas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el número de individuos cuya obtención puede permitirse y las vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas, en el cual se tendrán en cuenta además de los factores físicos los de orden económico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza deportiva.

ARTICULO 97. Quien pretenda practicar la caza deportiva deberá obtener el permiso de caza deportiva y para ello presentará personalmente solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrado los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio o identificación.
2. Dos (2) fotografías recientes.
3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
4. Area en donde pretende practicar la caza.
5. Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

ARTICULO 98. Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinará con anterioridad a su iniciación, un plazo para la presentación de solicitudes con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y los inventarios existentes, el número de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza deportiva durante la temporada.

ARTICULO 99. El permiso de caza deportiva se otorgará mediante resolución en la cual se exprese el área en la cual se puede practicar la caza, el tiempo, que no podrá ser superior a un año ni exceder al establecido para la temporada respectiva; la especie y el número de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

ARTICULO 100. El interesado en obtener permiso de caza deportiva deberá acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza deportiva y la protección del recurso, así como del empleo de las armas que va a utilizar.

La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza deportiva obtenga únicamente el número de individuos permitido.

ARTICULO 101. El permiso de caza deportiva es personal e intransferible así como el carné que se expide a su titular. En caso de pérdida del carné, esta debe comunicarse inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad que lo expidió o en su defecto ante la alcaldía o ante la autoridad de policía del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicación, deberán dar aviso inmediatamente a la oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 102. La transferencia del carné dará lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre además en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

ARTICULO 103. Sólo se podrá permitir la realización de excursiones de caza, cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios a que se refiere el artículo 96 de este decreto, los animales que pueden ser objeto de caza, las áreas de caza, las temporadas y el número de individuos que pueden obtenerse.

ARTICULO 104. El interesado en organizar excursiones de caza deberá solicitar autorización un año antes de la fecha prevista para su realización, con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demás solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere el artículo anterior, si es viable otorgar la autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas pueden integrarla y cuántos individuos puede cazar cada una de ellas.

ARTICULO 105. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado en organizar la excursión de caza, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio.
2. Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.
4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.
5. Mes del año, previsto para realizar la excursión.
6. Declaración de efecto ambiental.

ARTICULO 106. Cada uno de los integrantes de la excursión que se autorice organizar, deberá contar con su respectivo permiso de caza deportiva cuya obtención se tramitará conforme a lo previsto por los artículos 97 a 102 de este decreto.

ARTICULO 107. Toda excursión deberá ser supervisada por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demande la movilización y permanencia del funcionario corren a cargo del organizador de la excursión, quien deberá depositar su valor como condición para obtener la autorización. La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir.

ARTICULO 108. Si los integrantes de una excursión de caza incurren en infracciones a las normas de protección de la fauna silvestre y de los demás recursos naturales renovables, o a los reglamentos de la actividad, se revocará la autorización otorgada a la excursión y los permisos individuales expedidos a los integran-

tes sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y se sancionará al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización para organizar excursiones.

ARTICULO 109. Todo club o asociación deportiva que promueva actividades de caza deportiva deberá inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren tanto el club como las áreas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

ARTICULO 110. Para la inscripción y obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el representante del club o asociación deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
2. Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Copia de los estatutos.
4. Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgado a cada uno de ellos.
5. Areas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

ARTICULO 111. Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva deben tener vigente su permiso de caza deportiva.

La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza deportiva para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociación.

ARTICULO 112. Todo club o asociación de caza deportiva debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de este decreto y demás disposiciones que los desarrollan, en relación con la protección de la fauna silvestre y los demás recursos naturales renovables, especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, disposiciones que deberán tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.

ARTICULO 113. La cancelación del registro y de la licencia de un club o asociación de caza deportiva por parte de la entidad administradora del recurso, implica la revocatoria del permiso de caza deportiva de todos los socios o integrantes.

ARTICULO 114. Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza deportiva deberán pagar la tasa de repoblación que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

ARTICULO 115. La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza deportiva deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objetos la caza de especies incluidas en la medida, así como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva, los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibición.

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los

individuos pertenecientes a la especie objeto de veda o prohibición que tengan como trofeo o en proceso de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

SECCION IV

DE LA CAZA DE CONTROL

ARTICULO 116. Caza de control es aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ARTICULO 117. Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto de control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada; sólo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas que hayan sido introducidas voluntaria o involuntariamente por la acción humana, cuando en uno y otro caso el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

ARTICULO 118. Son circunstancias de orden económico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagar que afecten las actividades agropecuarias.

Anualmente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y las entidades que tengan a su cargo la administración del recurso a nivel regional, harán un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar según la época del año, las regiones y los cultivos, y la coordinación de sus actividades para la ejecución del plan.

ARTICULO 119. De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios, que consideren necesario practicar el control, deberán presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción esté localizado el predio, solicitud por escrito, anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
3. Especies, objeto del control.
4. Justificación del control.
5. Area en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.
6. Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
7. Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
8. Destino final de los productos.

ARTICULO 120. La caza de control se practicará ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y sólo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresa-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

mente se autoricen como medio de control en la resolución que permite la caza de control.

El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

ARTICULO 121. Son circunstancias de orden ecológico, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados.

ARTICULO 122. El control a que se refiere el artículo anterior se practicará por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizar las faenas de caza, se podrá autorizar a los moradores de la región, quienes deberán adelantar tales actividades bajo la supervisión de los funcionarios de la entidad administradora.

ARTICULO 123. La entidad administradora del recurso establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones científicas, museos, zoológicos, a las escuelas públicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del municipio en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, y a quienes colaboraron en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y de acuerdo con sus prescripciones.

ARTICULO 124. Cuando en razón de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto de control por motivos económicos resulte rentable su comercialización, los interesados podrán solicitar permiso de caza comercial conforme a lo previsto en el título II, capítulo III, sección I, de este decreto.

SECCION V

DE LA CAZA DE FOMENTO

ARTICULO 125. Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

ARTICULO 126. Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área en la cual se obtendrán los individuos o especímenes que conformarán la población parental con destino al zoocriadero o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal, si se trata de persona jurídica, así como la prueba de su existencia.
2. Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza.
3. Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se en-

cuentre el área de experimentación o el zoocriadero o coto de caza a los cuales se destinarán los individuos o especímenes que se autorice, en relación con las instalaciones, equipos y demás condiciones de funcionamiento.

4. Especies y número de individuos o especímenes que compondrán la población parental.
5. Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.
6. Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.
7. Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentación o hasta el zoocriadero, o coto de caza.

ARTICULO 127. El otorgamiento del permiso de caza de fomento está condicionado a que el interesado haya obtenido la autorización para la experimentación o para el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza y la aprobación de sus instalaciones conforme a lo previsto en el título IV de este decreto.

ARTICULO 128. En la resolución que otorga el permiso de caza de fomento se indicará el número de individuos o especímenes que se permite obtener para componer la población parental con la cual realizará la experimentación o se establecerá el zoocriadero o coto de caza; los sistemas de captura o recolección permitidos; las áreas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer a la entidad administradora, los individuos o especímenes que se permite obtener y el término para hacerlo, así como el plazo para realizar las faenas de caza que no podrá ser superior a dos (2) meses.

TITULO III

DE LA REPOBLACION, TRASPLANTE E INTRODUCCION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I
REPOBLACION DE FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 129. Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre en áreas en las cuales existen o existieron y tiene por objeto:

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.
2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar su renovación secular.
3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, que permita mejorar la dieta alimenticia y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para su subsistencia.
4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos necesarios a la demanda científica o comercial, tomándolos de zoocriaderos para evitar o disminuir la presión sobre las poblaciones nativas.

ARTICULO 130. Para los efectos de la aplicación de este decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente

a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ARTICULO 131. Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación fáunica, para lo cual deberá realizar previamente un plan de repoblación que contemple cuando menos:

1. Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo y los efectos ecológicos y económicos de la repoblación.
2. La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especímenes aptos para efectuar la repoblación, así como número, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.
3. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes o para la práctica de los medios de repoblación elegidos.
4. Técnicos responsables de la población.
5. Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

ARTICULO 132. En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones fáunicas se prohibe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblación, hasta tanto se confirme mediante la realización de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de población estable que permita el aprovechamiento.

La entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de actividades que puedan afectar las condiciones del medio, que lo hacen apto para la repoblación y para ello exigirá la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 63 de este decreto.

ARTICULO 133. Todas las personas que obtengan permiso de caza están obligadas a contribuir a la repoblación de la especie o subespecie que aprovecha.

Si el permiso se otorga para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza el titular deberá reponer a la entidad administradora los parentales que se le haya permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zoocriadero.

Los titulares de permiso de caza, deberán pagar la taza de repoblación en la cuantía y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberán además contribuir al establecimiento de zoocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 134. Los titulares de permiso de caza científica deberán pagar la tasa de repoblación y contribuir al establecimiento de zoocriaderos en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados.
2. Cuando el *status* poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y en el país sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibición, sí exige su obtención en cantidad restringida.
3. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa producción.

ARTICULO 135. Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteración de los ecosistemas que le sirvan de hábitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia de que trata el artículo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, el interesado deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o traslado de la fauna representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminadas a la restauración o recuperación del hábitat afectado, cuando ello sea posible.
La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sí mismo las prácticas de repoblación o trasplante a que se refiere el artículo anterior; en caso negativo cobrará la tasa de repoblación.

CAPITULO II

TRASPLANTE DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 136. Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantación de una especie o subespecie de la fauna silvestre en áreas donde no ha existido en condiciones naturales.

ARTICULO 137. El trasplante de fauna silvestre deberá ser realizado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables del Ambiente, Inderena, o previo su concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad regional que tenga a su cargo la administración y manejo del recurso, caso en el cual ésta enviará al Instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna silvestre deberá realizar un estudio ecológico y ambiental en el cual se contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que éstas tienen de afectar la fauna silvestre propia del área en la cual se verificará el trasplante;
b) Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población calculada y descripción de los métodos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predadora de la fauna silvestre nativa.

CAPITULO III

INTRODUCCION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 138. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie toxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ARTICULO 139. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción al país de especies o subespecies de la fauna silvestre se

requiere autorización del gobierno nacional previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionados en el artículo 131 de este decreto y un estudio ecológico en el cual se incluirá cuando menos lo siguiente:

a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;
b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;
c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir;
d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predadora de aquellas.

ARTICULO 140. Para la evaluación del estudio ecológico que se presente, se solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Una vez obtenida la autorización del gobierno nacional, el interesado podrá adelantar la tramitación correspondiente para la importación.

ARTICULO 141. La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirá el visto bueno del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

DE LOS ZOOCRIADEROS

ARTICULO 142. Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semi-extensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

ARTICULO 143. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

ARTICULO 144. Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
2. Objetivos del zoocriadero que se pretende establecer, esto es, si tiene fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.
3. Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zoocriadero, indicando la jurisdicción a la cual pertenecen.
4. Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zoocriadero o autorización escrita del dueño, o prueba adecuada de la posesión o tenencia del predio.
5. Especie o especies que se pretende criar.
6. Características del medio en el cual se encontrará el zoocriadero, que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetación, fauna, de acuerdo con el tipo de zoocriadero.
7. Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental para la etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.
8. Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experimentación y justificación de la cantidad.
9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en ésta.
10 Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
11 Programa de investigación para el período de experimentación.

ARTICULO 145. Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación.

Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zoocriadero, rendirá los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación, y no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación y sólo desarrollará con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigación.

ARTICULO 146. Al término del período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

1) Generalidades:
   a) Especies que serán objeto de cría;
   b) Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zoocriadero indicando las condiciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relación con el clima, vegetación, suelos, aguas, fauna y demás características estudiadas en la etapa de experimentación de acuerdo con el tipo de zoocriadero;
   c) Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zoocriadero y justificación de la cantidad;
   d) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento;
   e) Sistema de transporte de los especímenes o individuos que com-

pondrán la población parental desde el medio natural hasta el zoocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas;

f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zoocriadero de la especie o especies que se pretende criar;

g) Proyecciones de producción a corto, mediado y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zoocriadero.

2. Información técnica sobre el establecimiento del zoocriadero.
   a) Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales;
   b) Dotación y forma de mantenimiento;
   c) Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias;
   d) Sistemas de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zoocriadero o la incorporación a éste de animales procedentes del medio natural.
3. Manejo del zoocriadero en el período de producción:
   a) Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas;
   b) Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población;
   c) Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental;
   d) Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zoocriadero;
   e) Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zoocriadero;
   f) Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.
4. Aspectos administrativos y presupuestales:
   a) Personal técnico y administrativo responsable de las actividades;
   b) Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborables.

ARTICULO 147. El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zoocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones de funcionamiento del zoocriadero y se determinará el número de individuos o especímenes que compondrán la población parental, para cuya obtención el interesado deberá solicitar permiso de caza de fomento, conforme al título II, capítulo III, sección V de este decreto, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área en la cual se va a realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zoocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del gobierno nacional, conforme a lo previsto en el título III, capítulo III de este decreto.

ARTICULO 148. La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zoocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas la de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a tra-

vés de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.

ARTICULO 149. La resolución contendrá además la determinación del número de individuos o productos que se pueden obtener los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar al comercio, industria o investigación, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especímenes con destino a la repoblación y las demás obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Se indicarán igualmente las características de los individuos o producto que pueden obtenerse y sólo respecto de ellos se podrán expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilización y comercialización. Para la exportación se estará a lo dispuesto en el título VI, capítulo III de este decreto.

ARTICULO 150. El salvoconducto sólo amparará los ejemplares o productos autorizados y señalados con la marca registrada ante la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 151. El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de zoocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

1. Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste la entidad administradora.
2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias tanto de la etapa de experimentación como de la etapa de funcionamiento.
3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:
   a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas;
   b) Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos;
   c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación;
   d) Número de salvoconducto que ampara la movilización;
   e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zoocriadero es industrial.
4. Marcar los individuos del zoocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible señalando el número de la licencia con el propósito de facilitar el control.
5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les solicite para tal efecto.
6. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que ésta haya estipulado en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento del zoocriadero con destino a la repoblación o a la investigación científica.

ARTICULO 152. La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimenta-

ción y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zoocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zoocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación, o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

ARTICULO 153. Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zoocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento, el interesado deberá solicitar nuevamente el permiso respectivo y conforme al resultado de la experimentación se le podrá autorizar la cría en el zoocriadero existente previa la adaptación o adecuación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zoocriadero.

ARTICULO 154. El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto de la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

ARTICULO 155. Cuando el zoocriadero se establezca con fines industriales, el interesado deberá relacionar en el plan de actividades, además de los datos que exige el artículo 146 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Clase de industria con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.
2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.
3. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zoocriadero y destino de los subproductos.
4. Destino de la producción: mercado nacional o exportación.
5. Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para mantener su producción, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

CAPITULO II

DE LOS COTOS DE CAZA

ARTICULO 156. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

ARTICULO 157. Para poder destinar un área de propiedad privada como coto de caza deportiva, el propietario del predio deberá presentar solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra situado el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
3. Certificado del registrador de instrumen-

tos públicos y privados que acredite la propiedad del predio.
4. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.
5. Plano del predio a escala 1: 25.000.
6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza deportiva y justificación.
8. Planes de repoblación que se adelantarán.
9. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

ARTICULO 158. Con base en el inventario que presente el interesado, en las visitas técnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cálculo de existencias, a nivel regional y nacional, de que disponga la entidad administradora en relación con la especie o especies que serán objeto de caza deportiva en el coto de caza que se pretende establecer, se podrá permitir o negar la destinación.

ARTICULO 159. Sólo podrá permitirse la destinación de un predio como coto de caza deportiva, cuando el propietario demuestre que en él se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su población es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquellas.

No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinción.

ARTICULO 160. La resolución mediante la cual se permita la destinación de un predio como coto de caza deportiva deberá prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en él se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios a que se refieren los artículos 157 a 159 de este decreto las épocas y el número de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblación.

ARTICULO 161. En cotos de caza deportivas no se podrá practicar esta actividad sobre especies con respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracción de esta disposición así como el incumplimiento de las obligaciones que se consignen en la resolución que autoriza la destinación del predio como coto de caza, dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 162. La entidad administradora podrá ordenar la práctica de visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio así como sus dependientes deberán prestar toda la colaboración que requieran los funcionarios que practican la visita.

ARTICULO 163. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones establecidas en este decreto y demás disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarán un libro en el cual debe registrar las actividades de caza realizadas, el número de piezas cobradas, el número de individuos o especímenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblación y los que se den o se reciban en canje con zoocriaderos o zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo del hábitat que se adelanten dentro del coto.

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrían comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existente en él.

CAPITULO III

DE LOS TERRITORIOS FAUNICOS Y RESERVAS DE CAZA

ARTICULO 164. Se entiende por territorio fáunico el área que se reserva y delimita con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ARTICULO 165. Son objetivos de los territorios fáunicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y fauna silvestre que se encuentren en dichas reservas.
2. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimenticia y la ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.
3. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejar y estudiar el mejoramiento genérico de las especies de fauna silvestre.
4. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en áreas ecológicamente similares.
5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere técnicamente apropiado.
6. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorización del gobierno nacional.
7. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

ARTICULO 166. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por el gobierno nacional.

ARTICULO 167. Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1. *Area primitiva.* Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se conservarán zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público. Las investigaciones se adelantarán por el personal científico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboración de otras entidades científicas.
2. *Area de manejo experimental.* Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios naturales levemente modificados en algunos de sus aspectos. El público podrá tener acceso restringido a ella.
3. *Area de experimentación intensiva.* Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y con posibles modi-

ficaciones significativas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en áreas de manejo experimental. El público tendrá acceso restringido a estas áreas.

4. *Area de alta actividad.* Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabañas, depósitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes y otros similares destinados al público visitante o a la administración.
5. *Area vial.* Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a las diferentes áreas y a sus instalaciones. Su utilización será regulada.

ARTICULO 168. La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo anterior, se determinará con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el territorio fáunico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basará el plan de manejo.

ARTICULO 169. En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particular:

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
2. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
3. Portar armas o implementos de caza o pesca.
4. Introducir cualquier clase de animales.
5. Suministrar alimentos a los animales.
6. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos o por otros medios.
7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
8. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier substancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a la flora del territorio.
10. Entrar al territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas vedadas al público.
11. Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

ARTICULO 170. Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fáunico se requerirá demostrar que ha dejado de cumplir las finalidades que motivaron su creación. La providencia que así lo declara deberá ser aprobada por el gobierno nacional, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales.

ARTICULO 171. Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinegéticas se denominará reserva de caza y en ella se podrá permitir la caza científica, de fomento, de control y deportiva pero esta última sólo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio.

La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva y en ningún caso podrá tener fines lucrativos.

ARTICULO 172. La entidad administradora podrá también declarar reservado el recurso en un área determinada conforme a lo previsto por el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre y en este caso no se permitirá el ejercicio de la caza a particulares.

ARTICULO 173. La providencia mediante la cual se declare y delimite las reservas de que tratan los artículos anteriores y la que decida la sustracción de todo o parte de ella deberán ser aprobadas por el gobierno nacional con base en los estudios que fundamentan la decisión y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales.

TITULO V

DE LOS CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS RELACIONADOS CON LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

MUSEOS Y COLECCIONES DE HISTORIA NATURAL

ARTICULO 174. Todo museo o colección de historia natural organizado con propósitos culturales, de investigación o estudios deberá registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

Cuando el registro se haga ante una entidad regional, ésta enviará los datos del registro al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente.

ARTICULO 175. Para registrar el museo o colección se deben suministrar los siguientes datos:

1. Nombre o denominación del museo y documentos que acrediten su fundación, fecha y objetivos.
2. Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colección, acreditando el carácter de tal.
3. Sede del museo y localización de la colección.
4. Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoológicos.
5. Lista y reseña de ejemplares tipo (holótipos, alótipos, acótipos, síntipos, parátipos) existentes en el museo o colección en el momento del registro, lo cual debe ser comprobado por un funcionario de la entidad administradora mediante visitas técnicas.
6. Reseña de la biblioteca y del material bibliográfico así como indicación del órgano divulgativo o de publicación de que disponen.
7. Reseña del instrumental y de los equipos científicos que poseen.
8. Personal investigador de planta.
9. Nómina del personal de taxidermistas y sus auxiliares.

ARTICULO 176. Los responsables de los museos o colecciones de historia natural están obligados a:

1. Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.
2. Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:
   a) Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección;
   b) Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colección.

c) Reseña de las actividades de recolección, áreas visitadas, fecha y permiso de la entidad administradora que amparó tales actividades;
d) Incremento anual indicando si éste se produjo por préstamo, canje, catalogación o compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra el nombre del vendedor, la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos;
e) Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización;
f) Individuos o material dado en préstamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país, con especificación del nombre del destinatario, la fecha y el término del préstamo;
g) Nómina del personal durante el año.

ARTICULO 177. Cuando en colecciones preexistentes a la expedición de este decreto y dentro del material registrado conforme al artículo 175 de este decreto como no clasificado, se encuentren tipos, estos deberán ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviará a la entidad administradora, que si es entidad regional remitirá copia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTICULO 178. De ninguna manera podrán salir del país ni en calidad de préstamo los ejemplares únicos holótipos, alótipos, síntipos, parátipos y demás tipos que se encuentren en colecciones o museos por haber sido obtenidos con anterioridad a la expedición de este decreto o por haber sido encomendada su guarda por la entidad administradora en calidad de depósito.

ARTICULO 179. No podrá realizarse recolección masiva de individuos, especímenes o productos con destino a colecciones o museos. El material científico de museos y colecciones no podrá salir del país sino en calidad de préstamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios celebrados por intermedio de la entidad administradora del recurso con entidades científicas extranjeras, siempre y cuando no se haya obtenido dicho material en ejercicio de un permiso de caza científica y no se trate de ejemplares únicos, alótipos, holótipos, síntipos únicos, parátipos únicos o neótipos. No podrá haber canje sino en relación con duplicados. Para autorizar estos préstamos o canjes se requerirá el concepto previo favorable del Instituto de Ciencias Naturales, Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá y la constitución de una garantía suficiente para asegurar la devolución del material, en caso de préstamo.

CAPITULO II

DE LOS ZOOLOGICOS

ARTICULO 180. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con pro-

pósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades éstas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico.

ARTICULO 181. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
2. Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.
4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.
5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.
6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.
7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoológico.
8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico.
9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.

ARTICULO 182. El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.
2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.
3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
4. Planeación especial y proyecciones a mediado y largo plazo.
5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.
   Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.
6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.
7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.
8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.
9. Sistema de marcaje.

ARTICULO 183. De acuerdo con el estudio del plan de actividades, y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2)

años al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación.

ARTICULO 184. Para compra de animales para el zoológico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilización que garantice su obtención legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.

ARTICULO 185. Sólo se permitirá el canje que implique salida del país de individuos producidos en el zoológico. Se podrá permitir la salida de individuos no producidos en el zoológico si existen motivos de consanguinidad o esterilidad congénita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exóticas no existentes en el país.

ARTICULO 186. El ingreso al país de animales con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTICULO 187. Se deberá dar cuenta inmediata a la entidad administradora del recurso cuando se produzcan fugas de animales ya del zoológico o durante su movilización, se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

ARTICULO 188. Los propietarios o representantes legales de zoológicos ya existentes cuando se expida este decreto deberán registrarlos en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento y para ello adjuntarán además de los datos relacionados en el artículo 181 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación de la solicitud indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demás características que contribuyen a identificarlos.
2. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje o compra y documentación que acredite la legalidad de la obtención.
   Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quien fueron adquiridos, el número del salvoconducto que amparó la movilización, y de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentación que autorizó su ingreso al país. Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.
3. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

ARTICULO 189. La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo 183 de este decreto.

ARTICULO 190. Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoológicos deberán rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtención de animales como por salida o pérdida suministrando los datos a que se refiere el numeral 2 del artículo 188 de este decreto. También deberán relacionar las actividades desarrolladas en relación con el programa de investigación y sus resultados y los demás aspectos que les exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico deberán prestar toda la colaboración a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas técnicas o de control.

ARTICULO 191. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DE LOS CIRCOS

ARTICULO 192. Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.

Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

ARTICULO 193. Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario, requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y sólo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización.

Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zoocriaderos establecidos conforme a este decreto.

ARTICULO 194. Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inmediatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las características del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

ARTICULO 195. Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de éstos.

TITULO VI

DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTICULO 197. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, especimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

ARTICULO 198. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ARTICULO 199. Los salvoconductos amparan únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ARTICULO 200. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se pueden llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

ARTICULO 201. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación; la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos

en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION O INTRODUCCION AL PAIS, DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 202. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y las disposiciones nacionales vigentes.
2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.

ARTICULO 203. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.

ARTICULO 204. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el título III, capítulo III de este decreto.

ARTICULO 205. Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se haga con fines comerciales, el interesado deberá además, allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de la cámara de comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, dominio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

ARTICULO 206. Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados en los artículos 73 y 74 de este decreto.

ARTICULO 207. En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

ARTICULO 208. La importación o introducción al país de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con fines científicos, sólo podrá hacerse directamente por la entidad administradora del recurso o por entidades científicas colombianas conforme a tratados, acuerdos o convenios que se suscriban o celebren con los gobiernos respectivos o con entidades científicas del país del cual proceden los especímenes o productos.

ARTICULO 209. La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 203 de este decreto. Si no se realiza la importación directamente por las personas indicadas en este artículo, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en los artículos 205 a 207 de este decreto.

ARTICULO 210. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

CAPITULO III

DE LA EXPORTACION DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 211. Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

1. Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.
2. Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.
3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.
4. Que se obtenga la autorización del gobierno nacional.

ARTICULO 212. Quien pretenda exportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, deberá presentar solicitud de permiso en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objetivo y justificación de la exportación.
3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes, o productos que se pretende exportar.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario especificar.
5. Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.
6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberá adjuntar la copia auténtica del permiso de caza comercial que autorizó su captura u obtención.

ARTICULO 213. Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transformar los especímenes o productos, deberá acreditarse previamente que la transformación no se puede realizar en el país, para lo cual la entidad administradora podrá exigir y allegar la información que considere necesaria.

ARTICULO 214. Para exportar individuos o productos procedentes de zoocriaderos u obtenidos en ejercicio de la caza comercial para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, además de los requisitos relacionados en el artículo 212 de este decreto se requiere:

1. Allegar la certificación que exija la entidad administradora del recurso, sobre las necesidades científicas de las personas naturales o jurídicas o de las entidades nacionales o extranjeras que requieran la exportación para fines exclusivamente científicos, las cuales deben estar acreditadas por entidades científicas reconocidas internacionalmente.
   La documentación procedente del exterior deberá estar autenticada por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.
2. Presentar copia de la licencia de funcionamiento del zoocriadero y del informe de la visita técnica o practicada al mismo, para comprobar la estabilidad de la población y su incremento sostenido.
3. Presentar copia del permiso de caza comercial, cuando los individuos, especímenes o productos a exportar se obtengan del medio natural.
4. Obtener la aprobación del gobierno nacional.

ARTICULO 215. Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otros sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

ARTICULO 216. En ejercicio de la función que corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como asesor del gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, y como forma de coordinación de la ejecución de esa política se solicitará su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importación y exportación, previamente a la modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o

salida del país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, así como para la celebración de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

ARTICULO 217. La entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende.

Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.

ARTICULO 218. En conformidad con lo establecido por el artículo 265 letra *i* del Decreto-ley 2811 de 1974 se prohibe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoocriaderos y los autorizados expresamente por el gobierno nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

En las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportación de animales vivos para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, la entidad administradora determinará el porcentaje de éstos que el titular del permiso debe entregarle para ser destinados a la repoblación o al fomento de la especie en zoocriaderos pertenecientes a dicha entidad.

TITULO VII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE.

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 219. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
2. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
3. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este decreto.
4. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

5. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.
6. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
7. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.
8. Entregar a la entidad administradora del recurso al término del permiso de caza científica los individuos, especímenes o productos, así como los alótipos, holótipos, síntipos, parátipos y demás tipos y ejemplares únicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposición la entidad. Garantizar el acceso a la información y asegurar para el país derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
9. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zoocriaderos.
10. Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones científicas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones deportivas.
11. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriaderos.
12. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibición.
13. Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control.
14. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
15. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada así como los individuos especialmente protegidos y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.
16. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.
17. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso.

CAPITULO II

PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 220. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohiben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o substancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas,

madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.
2. Usar explosivos, substancias venenosas pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohibe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.
4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.
5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o substancias empleados en la caza.
7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.
8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.
9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

ARTICULO 221. También se prohibe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.
6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974, de este decreto y a las que establezca la

entidad administradora del recurso sobre la materia.

10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.
17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

CAPITULO III

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 222. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrán las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 en la siguiente forma:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos ($500.000) en las siguientes cuantías:
   a) Hasta doscientos mil ($200.000) cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables.
   b) Hasta quinientos mil pesos ($500.000) cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por perjuicio grave aquel que no se puede subsanar por el propio contraventor.
3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la

multa a que se refiere el numeral anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ARTICULO 223. A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 de este decreto, si ellas no generan contaminación o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrán las siguientes sanciones que se establecen en desarrollo del artículo 339 del Decreto-ley 2811 de 1974:

1. Multas sucesivas en las siguientes cuantías:
   a) Hasta cien mil pesos ($100.000) cuando con motivo de la infracción han obtenido, comercializado o procesado individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
   b) Hasta doscientos mil pesos ($200.000) cuando la infracción se comete con motivo de la caza de control o de fomento o científica por personas naturales.
   c) Hasta trescientos mil pesos ($300.000) cuando la infracción se comete con motivo de caza deportiva ejercida por personas naturales o en ejercicio de licencia de establecimiento de zoocriaderos, cotos de caza, zoológicos o circos.
   d) Hasta quinientos mil pesos ($500.000) cuando la infracción se comete por personas naturales o jurídicas en ejercicio de caza comercial, en el procesamiento, transformación, comercialización o por introducción, exportación o salida de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, o en ejercicio de cualquier permiso de caza o licencia cuando el titular es persona jurídica.
2. Suspensión del permiso de licencia de funcionamiento.
3. Revocatoria del permiso o licencia y cancelación del registro.

ARTICULO 224. La entidad administradora del recurso regulará el monto de las multas a que se refieren los artículos anteriores, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ARTICULO 225. Cuando la infracción se comete en ejercicio de un permiso o licencia, además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se revocará el permiso o se cancelará la licencia respectiva.

Las personas jurídicas a quienes se otorgue permiso de caza o permiso o licencia para realizar actividades de caza serán también responsables por las infracciones a las normas de protección y manejo de la fauna silvestre, en que incurra el personal a su servicio.

ARTICULO 226. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

ARTICULO 227. Las armas y municiones que sean decomisadas conforme a este decreto se entregarán a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 228. Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores se podrá imponer al contraventor la obligación de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es técnicamente factible.

ARTICULO 229. En caso que se imponga como sanción la revocatoria del permiso o licencia o la cancelación del registro, la entidad administradora fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracciones reiterados, se podrá negar en forma definitiva.

ARTICULO 230. El importe proveniente de las multas que se impongan por violación de las normas sobre fauna silvestre, ingresará al tesoro municipal respectivo y será destinado a la conservación y manejo del recurso.

ARTICULO 231. Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 232. La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO 233. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.

ARTICULO 234. Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si éste no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.

ARTICULO 235. Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
2. Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 236. El funcionario que inicie las primeras diligencias consignará en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que han dado lugar a las diligencias.
4. Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como decomisos preventivos practicados, anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especímenes y productos así como los elementos, armas o equipos decomisados.
5. Diligencias practicadas.

ARTICULO 237. Recibida la actuación por el funcionario competente, con base en el informativo dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que dieron lugar a la iniciación de las diligencias.
4. Cargos que se imputan al presunto contraventor.

ARTICULO 238. En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior se podrá ordenar que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para ampliar o completar la información recibida y se citará para audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto a que se refiere el inciso siguiente. De la citación para audiencia se dejará constancia en el auto de notificación y en el expediente, señalando lugar y fecha en que tendrá lugar.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría de la oficina de la entidad administradora del recurso por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

ARTICULO 239. Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, ésta se iniciará con la exposición de los cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogarán a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado de la diligencia.

ARTICULO 240. La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio que se haya nombrado.

ARTICULO 241. Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación o aprovechamiento de la fauna silvestre, se abrirá la audiencia tan pronto se notifique al demandado personalmente o mediante edicto en la forma prevista por el artículo 238 de este decreto.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ARTICULO 242. El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto más el término de la distancia.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

ARTICULO 243. De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la mis-

ma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia con la cual concluye la audiencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.
3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

En firme el decomiso practicado, los productos se venderán en pública subasta y el producto de la venta ingresará al tesoro municipal respectivo. Si los individuos o productos decomisados corresponden a especies vedadas, éstos se entregarán gratuitamente, mediante acta, a museos, colecciones, jardines zoológicos o a entidades de beneficencia para su consumo.

ARTICULO 244. Contra la providencia que pone fin a la actuación, proceden los recursos legales. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede reposición.

ARTICULO 245. Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre se organizará un sistema de control y vigilancia por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y las entidades regionales que tienen competencia por la ley para la administración y manejo del recurso y están dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
2. Velar porque se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.
3. Vigilar los santuarios de fauna, áreas de reserva, territorios fáunicos y demás que se determinen y establezcan para la protección o propagación del recurso.
4. Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Practicar registros o inspecciones a instalaciones, depósitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos del control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.
6. Controlar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que ésta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.
7. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de la fauna silvestre.

ARTICULO 246. Los funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o de la entidad regional que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este decreto, podrán mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depósitos, instalaciones o predios. El dueño, administrador o representante, deberá prestar su colaboración a la diligen-

cia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

TITULO VIII
DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 247. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como entidad del orden nacional, corresponde:

1. Asesorar al gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
2. Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo del recurso, cuando ésta corresponda a otras entidades.
3. Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la protección sanitaria de la fauna silvestre y con la regulación de la producción y aplicación de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.
4. Ejercer las funciones específicas que se le señalen en este decreto.

ARTICULO 248. Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y a las entidades regionales que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1. Clasificar los animales silvestres determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.
2. Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.
3. Realizar los estudios ecológicos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.
4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.
6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
8. Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.
9. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.
10. Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este decreto tanto a quienes aprovechan el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.
11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.
12. Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reservas de caza, áreas forestales

protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este decreto.

13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Para el ejercicio de esta función se requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación para la Ejecución de la Política Agropecuaria.
    Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.
14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos.
15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 249. A las entidades regionales que por ley sólo tengan la función de proteger y promover la fauna silvestre, les corresponde desarrollar las funciones señaladas en las letras *a, c, d y g* del artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974 y colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de protección del recurso.

Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la reproblación, trasplante e introducción de especies deberán cumplir las disposiciones de este decreto y la política nacional que se establezca.

ARTICULO 250. En caso de vacío en el procedimiento establecido en el título VII, capítulo IV de este decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 251. Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza y hasta tanto la entidad administradora del recurso no determine los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, esta actividad no podrá realizarse excepción hecha de la caza de subsistencia.

ARTICULO 252. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.



Aire



DECRETO 948

DEL 5 DE JUNIO DE 1995

Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33o., 73o., 74o., 75o. y 76o. del Decreto-ley 2811 de 1974; los artículos 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 48o. y 49o. de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO I

CONTENIDO, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. **Contenido y Objeto.** El presente decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención , control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión , los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos ad-

ministrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2. Definiciones. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones:

ATMOSFERA: Capa gaseosa que rodea la Tierra.

AIRE: Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

AREA FUENTE: Es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

CONCENTRACION DE UNA SUSTANCIA EN EL AIRE: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

CONDICIONES DE REFERENCIA : Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25°C y 760 mm de mercurio.

CONTAMINACION ATMOSFERICA: Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

CONTAMINANTES: Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

CONTROLES AL FINAL DEL PROCESO: Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

EMISION: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

EMISION FUGITIVA: Es la emisión ocasional de material contaminante.

EMISION DE RUIDO: Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

EPISODIO O EVENTO: Es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contaminantes en el aire que dados sus valores y tiempo de duración o exposición, impone la declaratoria por la autoridad ambiental competente, de alguno de los niveles de contaminación, distinto del normal.

FUENTE DE EMISION: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

FUENTE FIJA: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

FUENTE FIJA PUNTUAL: Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

FUENTE FIJA DISPERSA O DIFUSA: Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

FUENTE MOVIL: Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

INCINERACION: Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.

INMISION: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmisible es el aire respirable al nivel de la tropósfera.

DOSIS DE INMISIÓN: Es el valor total (la integral) del flujo de inmisión en un receptor, durante un período determinado de exposición.

FLUJO DE INMISIÓN: Es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.

TASA DE INMISIÓN: Es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.

NIVEL NORMAL (NIVEL I): Es aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que no se producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente, o la salud humana.

NIVEL DE PREVENCION (NIVEL II): Es aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias, o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.

NIVEL DE ALERTA (NIVEL III): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud

humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida de la población expuesta.

NIVEL DE EMERGENCIA (NIVEL IV): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposción o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos.

NORMA DE CALIDAD DEL AIRE O NIVEL DE INMISION: Es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

NORMA DE EMISION: Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de calidad del aire.

NORMA DE EMISION DE RUIDO: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

NORMA DE RUIDO AMBIENTAL: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un márgen de seguridad.

OLOR OFENSIVO: Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

PUNTO DE DESCARGA: Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.

SUSTANCIA DE OLOR OFENSIVO: Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

TIEMPO DE EXPOSICION: Es el lapso de duración de un episodio o evento.

PARAGRAFO: Las definiciones adoptadas en este Decreto no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos, deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica, relacionada con su principal o pertinente uso. Para el uso de conceptos y vocablos no expresamente definidos, o cuyos significado y aplicación ofrezcan dificultad, y para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas por la International Standard Organization, (ISO).

Para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros paises.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACIÓN, EMISIONES CONTAMINANTES Y DE RUIDO

ARTICULO 3. Tipos de Contaminantes del Aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, puedan causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

ARTICULO 4. Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los con-

troles del Protocolo de Montreal, aprobado por la ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTICULO 5. De las Distintas Clases de Normas y Estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;

b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;

c) Norma de emisión de ruido;

d) Norma de ruido ambiental; y

e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

ARTICULO 6. De la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio del Medio Ambiente.

La norma local de calidad de aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

ARTICULO 7. De las Clases de Normas de Calidad del Aire o de los Distintos Niveles Periódicos de Inmisión. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario y horario.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases, y el promedio geométrico diario en un año de concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y partículas en 24 horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora.

ARTICULO 8. De las Normas de Emisión. Las normas de emisión que expidan la autoridad ambiental competente contendrán los estándares e índices de emisión legalmente admisibles de contaminantes del aire. Dichos estándares determinarán, según sea el caso, los factores de cantidad, peso, volúmen y tiempo necesarios para determinar los valores permisibles.

ARTICULO 9. Del Nivel Normal de Concentraciones Contaminantes. Se considerará

Nivel Normal de concentraciones contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el Nivel de Inmisión o Norma de calidad del aire. El nivel normal será variable según las condiciones de referencia del lugar.

El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica.

ARTICULO 10. De los Niveles de Prevención, Alerta y Emergencia por Contaminación del Aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia, son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará, en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante Resolución que, además de ser notificada en la forma prevista por el Código de lo Contencioso Administrativo y la Ley 99 de 1993 para los actos administrativos de alcance general, será ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Los niveles de prevención, alerta y emergencia se declararán ante la presencia de un episodio que por su tiempo de exposición y el índice de concentración de contaminantes, quede inserto en el rango de los valores establecidos para el respectivo nivel que se declara.

El **Nivel de Prevención** se declarará cuando la concentración promedio anual de contaminantes en el aire sea igual o superior al máximo permisible por la norma de calidad, en un tiempo de exposición o con una recurrencia tales, que se haga necesaria una acción preventiva.

El **Nivel de Alerta** se declarará cuando la concentración diaria de contaminantes sea igual o exceda la norma de calidad diaria, en un tiempo de exposición tal que constituya, en su estado preliminar, una seria amenaza para la salud humana o el medio ambiente.

El **Nivel de Emergencia** se declarará cuando la concentración de contaminantes por hora sea igual o exceda a la norma de calidad horaria, en un tiempo de exposición tal, que presente una peligrosa e inminente amenaza para la salud pública o el medio ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de que trata este artículo.

PARAGRAFO 1. La declaración de los niveles de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

PARAGRAFO 2. La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto

detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

PARAGRAFO 3. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declararen el nivel correspondiente ni adoptaren las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), previa comunicación de esta última a aquella, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

PARAGRAFO 4. Para la declaratoria de alguno de los niveles que trata el presente artículo, bastará que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante, haya llegado a los límites previstos por las normas, a partir de los cuales produce los efectos señalados en ellas, para que se imponga la declaratoria del respectivo nivel.

ARTICULO 11. De las Normas de la Emisión Restrictivas. La autoridad ambiental competente en el lugar en que se haya declarado alguno de los niveles de concentración de contaminantes de que tratan los artículos precedentes podrá, además de tomar las medidas que el presente decreto autoriza, dictar para el área afectada normas de emisión, para fuentes fijas o móviles, más restrictivas que las establecidas por las normas nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes. En tal caso, las normas más restrictivas se dictarán conforme a las reglas del Principio de Rigor Subsidiario de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambiental podrá dictar para el área de su jurisdicción normas de emisión más restrictivas que las establecidas para el nivel nacional, sin la previa declaratoria de los niveles de que trata el artículo 10 del presente decreto.

ARTICULO 12. De la fijación de los Valores y Tiempos para cada Nivel de Contaminación. El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los límites máximos admisibles de los niveles de contaminación del aire, de que tratan los artículos anteriores, y establecerá los grados de concentración de contaminantes que permitirán a las autoridades ambientales competentes la adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

ARTICULO 13. De Las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

ARTICULO 14. Norma de Emisión de Ruido y Norma de Ruido Ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante Resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

ARTICULO 15. Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1) Sectores A (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2) Sectores B (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3) Sectores C (Ruido intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso Institucional y otros usos relacionados.

4) Sectores D (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

ARTICULO 16. Normas de Evaluación y Emisión de Olores Ofensivos. El Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Asi mismo, el Ministerio del Medio Ambiente regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, asi mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deban observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES

ARTICULO 17. Sustancias de Emisiones Prohibidas y Controladas. El Ministerio del

Medio Ambiente definirá las listas de sustancias de emisión prohibida y las de emisión controlada, así como los estándares de emisión de estas últimas.

ARTICULO 18. Clasificación de Fuentes Contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

a. Fuentes Fijas y
b. Fuentes Móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

ARTICULO 19. Restricción de Uso de Combustibles Contaminantes. No podrán emplearse combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los que establezcan los respectivos estándares, en calderas y hornos para uso comercial e industrial o para generación de energía en termoeléctricas o en motores de combustión interna de vehículos automotores.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 20. Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

ARTICULO 21. Restricción a Nuevos Establecimientos en Areas de Alta Contaminación. No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales, susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área-fuente respectiva.

Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en mediciones idóneas, las áreas o zonas que dentro del territorio de su jurisdicción, tengan las concentraciones contaminantes de que trata el presente artículo y se abstendrán de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible.

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para introducir los cambios o adiciones que las circunstancias exijan, se determinarán los contaminantes cuyas emisiones son objeto de restricción, tanto para establecer el programa de reducción como para determinar los cupos de nuevas emisiones.

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté sometida un área-fuente, en los términos previstos por el artículo 108 del presente decreto. Para la determinación de los programas de reducción y para la aplicación de las restricciones de que trata este artículo, se tendrán en cuenta las reacciones químicas entre gases contaminantes que se emitan en el área-fuente.

El cupo nuevo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes de la licencia ambiental, o del permiso de emisión, en el orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes.

ARTICULO 22. Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

ARTICULO 23. Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderias, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTICULO 24. Combustión de Aceites Lubricantes de Desecho. Se prohibe el uso de aceites lubricantes de desecho, como combustible en calderas u hornos de carácter comercial o industrial, a partir del 1 de Enero de 1997.

Con anterioridad a la fecha en que empezará a regir la prohibición de que trata este artículo el aceite lubricante de desecho no podrá ser utilizado como combustibles único en ningún proceso y deberá ser mezclado en proporción no mayor del 40%, con otros combustibles líquidos refinados

ARTICULO 25. Prohibición del Uso de Crudos Pesados. Se prohibe el uso de Crudo de Castilla así como de otros crudos pesados con contenidos de azufre superiores a 1.7% en peso, como combustible en calderas u hornos de establecimientos de carácter comercial, industrial o de servicio, a partir del 1 de Enero de 1997.

ARTICULO 26. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

ARTICULO 27. Incineración de Residuos Patológicos e Industriales. Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y postquemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las normas que expidan las autoridades de salud dentro de la órbita de su competencia.

ARTICULO 28. Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTICULO 29. Quemas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTICULO 30. Quemas Abiertas en Areas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO. Los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.

ARTICULO 31. Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la Resolución que otorgue el respectivo permiso.

ARTICULO 32. Condiciones de Almacenamiento de Tóxicos Volátiles. Se restringe el almacenamiento, en tanques o contenedores, de productos tóxicos volátiles que venteen directamente a la atmósfera, a partir del 1 de Enero de 1997.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará los sistemas de control de emisiones que deberán adoptarse para el almacenamiento de las sustancias de que trata este artículo.

ARTICULO 33. Prohibición de Emisiones Riesgosas para la Salud Humana. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de con-

taminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

ARTICULO 34. Mallas Protectoras en Construcción de Edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

ARTICULO 35. Emisiones en Operaciones Portuarias. Los responsables del almacenamiento, carga y descarga de materiales líquidos o sólidos, en operaciones portuarias marítimas, fluviales y aéreas que puedan ocasionar la emisión al aire de polvo, partículas, gases y sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán disponer de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones.

En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales particulados a granel, es obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas o medios adecuados de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo posible las emisiones fugitivas de polvillo al aire.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria quien sea responsable del manejo de la carga según las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES

ARTICULO 36. Emisiones Prohibidas. Se prohibe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTICULO 37. Sustancias de Emisión Controlada en Fuentes Móviles Terrestres. Se prohibe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio del Medio Ambiente determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTICULO 38. Emisiones de Vehículos Diesel. Se prohiben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por Diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

A partir del 1 de Enero de 1997 no podrá ingresar al parque automotor de servicio de transporte público, o al de carga de dos ejes o más, vehículos activados por Diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbo-cargado. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de vehículos diesel de dos ejes o más que transiten por la vía pública, que emitan humos sobre los costados laterales del automotor. Los tubos de escape de tales vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba, ser localizados en la parte posterior o delantera del automotor, y efectuar sus descargas a una altura no inferior

a tres (3) metros del suelo. Todos los vehículos de estas características, que no cumplan con los anteriores requisitos, dispondrán de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de este decreto, para hacer las readecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a la norma. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular, hasta que las autoridades verifiquen plenamente que las adecuaciones cumplen con la norma, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes.

ARTICULO 39. Obsolescencia del Parque Automotor. El Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Transporte, o los municipios y distritos, podrán establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad u obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

ARTICULO 40. Prohibición del Plomo y Restricción del Azufre y otros contaminantes en la Gasolina. Prohíbense la importación, producción, distribución y uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las restricciones a la importación, producción y distribución de combustibles con contenido de Azufre y otras sustancias contaminantes.

PARAGRAFO 1. Las refinerías de Tibú y Orito dispondrán de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este decreto, para realizar las transformaciones necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

PARAGRAFO 2. Exceptúase de la prohibición de que trata el inciso 1 de este artículo, el combustible utilizado por aviones de pistón.

ARTICULO 41. Obligación de Cubrir la Carga Contaminante. Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

CAPÍTULO V

DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO

ARTICULO 42. Control a Emisiones de Ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

ARTICULO 43. Ruido en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

ARTICULO 44. Altoparlantes y Amplificadores. Se prohibe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de Generación de Ruido. Prohibese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46. Horarios de Ruido Permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

ARTICULO 47. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohibese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

ARTICULO 48. Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTICULO 49. Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

ARTICULO 50. Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

ARTICULO 51. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 52. Area Perimetral de Amortiguación de Ruido. Las normas de planificación de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todos los municipios y distritos, deberán establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

ARTICULO 53. Zonas de Amortiguación de Ruido de Vías de Alta Circulación. El diseño y construcción de nuevas vías de alta circulación vehícular, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, deberá contar con zonas de amortiguación de ruido que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas, o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

ARTICULO 54. Especificaciones contra el Ruido de Edificaciones Especialmente Protegidas. A partir de la vigencia del presente decreto, el diseño para la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, bibliotecas y centros educativos, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en los estándares nacionales que fije el Ministerio del Medio Ambiente, para proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehícular pesado o semipesado o por su proximidad a establecimientos comerciales o industriales.

ARTICULO 55. Restricción al Ruido en Zonas Residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

ARTICULO 56. Operación de Equipos de Construcción, Demolición y Reparación de Vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los días domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

PARAGRAFO. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 1 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.

ARTICULO 57. Ruido de Aeropuertos. En las licencias ambientales que se otorguen para el establecimiento, construcción y operación de nuevos aeropuertos, la autoridad ambiental competente determinará normas para la prevención de la contaminación sonora relacionadas con los siguientes aspectos:

a) Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo y zonas de estacionamiento y de mantenimiento;

b) Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto.

c) Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido.

d) Número estimado de operaciones aéreas.

e) Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas.

f) Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido.

PARAGRAFO 1. La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido para aeropuertos existentes y normas de amortiguación del ruido eventual, cuando se prevean ampliaciones de sus instalaciones de operación aérea o incrementos de tráfico.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades aeronáuticas, podrá establecer prohibiciones o restricciones a la operación nocturna de vuelos en aeropuertos internacionales, que por su localización perturben la tranquilidad y el reposo en zonas habitadas. Las demás autoridades ambientales competentes tendrán la misma facultad para los aeropuertos nacionales.

ARTICULO 58. Control y Seguimiento de Ruido de Aeropuertos. Las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, podrán exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora; esta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que esta señale.

PARAGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados.

ARTICULO 59. Claxon o Bocina y Ruido en Vehículos de Servicio Público. El uso del claxon o bocina por toda clase de vehículos estará restringido, conforme a las normas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. Las autoridades ambientales establecerán normas sobre localización de altoparlantes en esta clase de vehículos y máximos decibeles permitidos.

ARTICULO 60. Restricción de Tráfico Pesado. El tránsito de transporte pesado, por vehículos tales como camiones, volquetas o tractomulas, estará restringido en las vías públicas de los sectores A, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

ARTICULO 61. Dispositivos o Accesorios Generadores de Ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

ARTICULO 62. Sirenas y Alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares.

Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas.

ARTICULO 63. Uso del Silenciador. Prohíbese la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

ARTICULO 64. Indicadores. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN RELACIÓN CON LA CALIDAD Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTICULO 65. Funciones del Ministerio del Medio Ambiente. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:

a) Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;

b) Fijar la norma nacional de calidad del aire;

c) Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire;

d) Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones;

e) Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;

f) Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan;

g) Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;

h) Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o manual de agroquímicos, por quemas abiertas controladas en zonas agrícolas o la ocasionada por cualquier actividad agropecuaria;

i) Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes, zonas arborizadas y zonas de vegetación protectora y ornamental que, en relación con la densidad poblacional, deban observarse en los desarrollos y construcciones que se adelanten en áreas urbanas;

j) Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado;

k) Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire; así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire;

l) Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de evaluación de la contaminación del aire, que utilicen las autoridades ambientales;

m) Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación del aire;

n) Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales en los términos previstos por la ley y los reglamentos;

o) Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos de su exclusiva competencia o en los que asuma, a prevención de otras autoridades ambientales, con sujeción a la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 5 y por el artículo 117 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá en lo sucesivo, en relación con las emisiones atmosféricas, las facultades atribuidas al Ministerio de Salud por los artículos 41 a 49, y demás que le sean concordantes, de la Ley 9 de 1979.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos que el INCOMEX deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico.

ARTICULO 66. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal.

c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;

d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;

e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;

f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

ARTICULO 67. Funciones de los Departamentos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 64 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los departamentos, en relación con la contaminación atmosférica:

a) Prestar apoyo presupuestal, técnico financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

b) Cooperar con las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios y distritos, en el ejercicio de funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica de fuentes fijas;

c) Prestar apoyo administrativo al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y distritos, en el manejo de crisis ocasionadas por la declaratoria de niveles de prevención, alerta o emergencia;

d) Ejercer funciones de control y vigilancia departamental de la contaminación atmosférica ocasionada por fuentes móviles.

ARTICULO 68. Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;

b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;

c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;

d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;

e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89o. de este decreto, per-

misos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;

g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a y c del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

ARTICULO 69. Funciones del IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), prestará su apoyo técnico y científico a las autoridades ambientales, y en especial al Ministerio del Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la protección atmosférica y adelantará los estudios técnicos necesarios para la toma de decisiones y para la expedición de las regulaciones que el Ministerio profiera sobre la materia en desarrollo de sus atribuciones.

Corresponde al IDEAM mantener información actualizada y efectuar seguimiento constante, de los fenómenos de contaminación y degradación de la calidad del aire en el territorio nacional y, en especial, hacer seguimiento permanente, mediante procedimientos e instrumentos técnicos adecuados de medición y vigilancia, de los fenómenos de contaminación secundaria.

El IDEAM tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos tendientes a estandarizar los métodos, procedimientos e instrumentos que se utilicen por las autoridades ambientales, por los laboratorios de diagnóstico ambiental y por los agentes emisores, para el control, vigilancia y medición de los fenómenos de contaminación del aire, y las demás que le corresponda ejercer en relación con el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

ARTICULO 70. Aplicación del Principio de Rigor Subsidiario. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire, y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) **Para normas de calidad del aire:** Cuando mediante estudios de meteorología y

de calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

2) **Para normas de ruido ambiental:** Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de ordenamiento ambiental del territorio o en los estatutos de zonificación de usos del suelo, y en atención a las características de la fuente generadora, se requiera restringir dichas normas, con sujeción a las leyes, los reglamentos y los estándares y criterios establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

3) **Para normas de emisiones:**

a) Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas al aire producen concentraciones de los contaminantes tales, que puedan alcanzar uno de los siguientes niveles de contaminación:
El 75% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma anual de calidad del aire o nivel anual de inmisión.
El 30% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma diaria de calidad del aire o del nivel diario de inmisión.
El 15% de las concentraciones por hora en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma horaria o del nivel de inmisión por hora.

b) Cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentraciones individuales de los contaminantes en el aire presenten un incremento pronunciado hasta alcanzar los grados y frecuencias establecidos en el literal a).

c) Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteorológicas, sean adversas para la dispersión de los contaminantes en una región determinada, a tal punto que se alcancen los grados y frecuencias de los niveles de contaminación señalados en el literal a).

ARTICULO 71. Apoyo de la Fuerza Pública y de otras Autoridades. En todos los casos en que la autoridad ambiental competente adopte medidas de restricción, vigilancia o control de episodios de contaminación, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y de las demás autoridades civiles y de policía del lugar afectado, las cuales tendrán la obligación de prestárselo para garantizar la ejecución cabal de las medidas adoptadas.

Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad civil, militar o de policía que rehuse injustificadamente la colaboración o apoyo debidos.

CAPÍTULO VII

PERMISOS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS

ARTICULO 72. Del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles esta-

blecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARAGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTICULO 73. Casos que Requieren Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;

f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

g) Quema de combustible, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

i) Producción de lubricantes y combustibles;

j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los

factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volúmen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PARAGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

PARAGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

PARAGRAFO 4. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

ARTICULO 74. Permisos Colectivos de Emisiones Industriales. Podrá conferirse permiso colectivo de emisión a las asociaciones, agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios, que conjuntamente lo soliciten y que reúnan las siguientes características comunes:

a) Que operen en una misma y determinada área geográfica, definida como área-fuente de contaminación, y produzca conjuntamente un impacto ambiental acumulativo;

b) Que realicen la misma actividad extractiva o productiva, o igual proceso industrial y;

c) Que utilicen los mismos combustibles y generen emisiones similares al aire.

No obstante el carácter colectivo del permiso, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en él establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los agentes emisores, beneficiarios o titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento, o de la comisión de infracciones, afectarán solamente al respectivo infractor, a menos que se trate de obligaciones que deban cumplirse por la comunidad de los beneficiarios en su conjunto.

ARTICULO 75. Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARAGRAFO 1. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este decreto.

PARAGRAFO 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

PARAGRAFO 3. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

PARAGRAFO 4. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

ARTICULO 76. Trámite del Permiso de Emisión Atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2) Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3) Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4) Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5) La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación.

6) Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

PARAGRAFO 2. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

ARTICULO 77. Derechos de Trámite y Otorgamiento de los Permisos. Los derechos tarifados por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifarla establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 78. Contenido de la Resolución de Otorgamiento del Permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1) Indicación e indentificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2) Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3) Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4) La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5) El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6) Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7) La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8) Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9) La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 de este decreto;

10) Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

ARTICULO 79. Pólizas de Garantía de Cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad

ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando estas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciere efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido; ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo.

ARTICULO 80. Del permiso de Emisión Atmosférica para Obras, Industrias o Actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este decreto.

ARTICULO 81. Transferencia de Información y Archivos a las Nuevas Autoridades Ambientales. Las autoridades que con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993 eran responsables del otorgamiento de los permisos de emisión de sustancias al aire procederán a:

1) Realizar un inventario de la información disponible en sus archivos, registros sanitarios y ambientales.

2) Clasificar y determinar el tipo, número y vigencia de los permisos otorgados, y

3) Facilitar a las autoridades ambientales competentes la información que estas requieran, tales como los expedientes y archivos técnicos, para el otorgamiento de permisos de emisión.

ARTICULO 82. Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento, como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente

del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

ARTICULO 83. Comercialización de Cupos. El Ministerio del Medio Ambiente podrá reglamentar los mecanismos de cesión comercial de cupos de emisión.

ARTICULO 84. Suspensión y Revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PARAGRAFO 1. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquel.

ARTICULO 85. Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico,

por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 86. Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), a que se refiere el artículo 97 de este decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días.
La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles

vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario IE-1, dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

ARTICULO 87. Denegación de la Renovación del Permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B del artículo 84 de este decreto.

ARTICULO 88. Notificación y publicidad. Todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 89. Permisos de Emisión de Ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede. No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 15 de este decreto, salvo para la construcción de obras.

CAPÍTULO VIII

MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA FUENTES MÓVILES

ARTICULO 90. Clasificación de Fuentes Móviles. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las fuentes móviles terrestres, aéreas, fluviales o marítimas a las que se aplicarán los respectivos estándares de emisión.

ARTICULO 91. Certificación del Cumplimiento de Normas de Emisión para Vehículos Automotores. Para la importación de vehículos automotores, el INCOMEX exigirá, a

efectos de conceder el registro de importación, a los fabricantes, ensambladores e importadores la presentación de una certificación expedida por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño, visada por la autoridad ambiental competente del país de origen o por un laboratorio autorizado, en donde se acredite que los vehículos cumplen con las normas de emisión por peso vehícular establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbocarga, establecidas en el artículo 38 de este decreto. La importación de vehículos diesel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumple con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio del Medio Ambiente establezca.

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal.

ARTICULO 92. Evaluación de Emisiones de Vehículos Automotores. El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, antes del 1 de Noviembre de 1995.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles se iniciará a partir del 1 de Enero de 1996, se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN Y PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS

ARTICULO 93. Medidas para Atención de Episodios. Cuando en virtud del resultado de estudios técnicos de observación y seguimiento de la calidad del aire en un área, se declare alguno de los niveles de Prevención, Alerta o Emergencia, además de las otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá, según las circunstancias lo aconsejen, a la adopción de las siguientes:

1. EN EL NIVEL DE PREVENCION:

a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del Nivel de Prevención.

b) Restringir la circulación de vehículos de servicio público y particulares de modelos anteriores a 10 años.

c) Restringir el horario de funcionamiento de incineradores y de actividades industriales contaminantes que más incidan en la ocurrencia o agravamiento del episodio.

d) Ejercer estricta vigilancia sobre las fuentes fijas que más incidan en la elevación de los niveles de concentración de contaminantes, tales como las que empleen carbón, fuel oil o crudo como combustible, restringir la emisión de humos y su opacidad y reducir su tiempo máximo de exposición.

2. EN EL NIVEL DE ALERTA.

Adicionalmente a las medidas de prevención tomadas, se aplicarán las siguientes:

a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del Nivel de Alerta.

b) Restringir y, si fuere el caso, prohibir la circulación de vehículos de transporte público y privado.

c) Ordenar el cierre temporal de los establecimientos industriales que infrinjan o excedan las normas de emisión establecidas para controlar el episodio.

d) Restringir o prohibir, si fuere el caso, el funcionamiento de incineradores.

e) Suspender las quemas abiertas controladas en zonas agrícolas.

3. EN EL NIVEL DE EMERGENCIA

Adicionalmente a las medidas de prevención y de alerta se aplicarán las siguientes:

a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del Nivel de Emergencia.

b) Restringir o prohibir el funcionamiento de toda fuente fija de emisión.

c) Restringir o prohibir la circulación de vehículos o de toda fuente móvil que no esté destinada a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

d) Ordenar, si fuere el caso, la evacuación de la población expuesta.

PARAGRAFO 1. La autoridad ambiental competente podrá tomar según la naturaleza del episodio y con el fin de controlarlo y enfrentarlo, todas o algunas de las medidas previstas para cada nivel.

PARAGRAFO 2. Los Ministerios de Gobierno, Salud y Medio Ambiente establecerán conjuntamente, mediante resolución, las reglas, acciones y políticas necesarias para coordinar la aplicación de las medidas de atención de episodios de contaminación de que trata este artículo, con el sistema nacional de prevención de desastres y atención de emergencias.

ARTICULO 94. De los Planes de Contingencia por Contaminación Atmosférica-Definición-. Es el conjunto de estrategias y

acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos tendrán a su cargo establecer planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación. Así mismo, podrán imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de estos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

ARTICULO 95. Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.

CAPÍTULO X

VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA FUENTES FIJAS

ARTICULO 96. Vigilancia y Control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

ARTICULO 97. Rendición del Informe de Estado de Emisiones. Oportunidad y Requisitos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, o que lo hagan por encima de los rangos o factores mínimos establecidos por las normas, a partir de los cuales es obligatoria la obtención del permiso de emisión, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) que deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utili-

zada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este decreto y, en caso afirmativo, en el término de vigencia y las condiciones básicas de la emisión autorizada;

e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 1. El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

PARAGRAFO 2. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

PARAGRAFO 3. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contenida del "Informe de Estado de Emisiones"(IE-1), acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión, del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

PARAGRAFO 4. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones" las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

PARAGRAFO 5. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones", mediante la presentación del correspondiente formulario IE-1. Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

ARTICULO 98. Aplicación de Normas y Estándares para Fuentes Fijas. Las normas y estándares que en desarrollo de este decreto, dicte el Ministerio del Medio Ambiente antes del 1 de Junio de 1996, se aplicarán a las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire, existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para las fuentes fijas que tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, sean provisionales, de instalación o de funcionamiento, expedidas al amparo del decreto 02 de 1982, que se encuentren vigentes, y estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión. A este mismo plazo estarán sujetas aquellas fuentes fijas que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982.

2. Para las fuentes fijas que no tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, de conformidad con lo establecido por el Decreto 02 de 1982, o que aún teniéndolas no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión.

ARTICULO 99. Extensión de Plazos para Adopción de Tecnologías Limpias. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fuentes fijas que dentro del (1) año siguiente a la vigencia de las resoluciones ministeriales que en desarrollo del presente decreto fijen las normas y estándares con anterioridad al 1. de Junio de 1996, presenten ante la respectiva autoridad ambiental competente un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) y demuestren requerir para ello un plazo superior al establecido, en su caso, podrán pedir ser clasificadas en las categorías Tipo III y Tipo IV de que trata el artículo siguiente. Dicha clasificación se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los infractores, por la falta de autorizaciones sanitarias para hacer emisiones al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares que les sean aplicables.

Las fuentes fijas cuyo Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) sea aprobado y fueren clasificadas por la autoridad ambiental competente en las categorías de que trata el inciso anterior, deberán acogerse a la suscripción de un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), sujeto al plazo de aplicación de las normas y estándares y demás condiciones que acuerden en el respectivo convenio, dentro de los límites establecidos para la

categoría correspondiente. El Ministerio del Medio Ambiente, regulará el contenido, alcance y requisitos de los mencionados convenios.

El término de presentación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias se reducirá a seis (6) meses, para los infractores que se encontraren en las situaciones descritas en el numeral 2 del artículo 98 de este decreto.

Para los efectos aquí previstos, se considerarán únicamente como tecnologías limpias, los instrumentos, métodos y procedimientos de producción, resultantes del más avanzado desarrollo de la ciencia y la tecnología internacional, o sean desarrollados específicamente para el cumplimiento de los objetivos de reconversión a tecnologías limpias definidos en este decreto, y que siendo utilizados en las actividades industriales, comerciales o de servicio, han sido diseñados de manera tal, que como resultado de la respectiva actividad se produzca, en todo su proceso, el mínimo impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Dichas tecnologías aunque pueden emplear procesos de combustión o combustibles más limpios, deben, además de dar cumplimiento a las normas y estándares de emisiones al aire, lograr efectivamente el cumplimiento de por lo menos dos (2) de los siguientes objetivos:

a) Reducir y minimizar la generación de contaminantes, tanto en cantidad, por unidad de producción, como en toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control.

b) Reducir y minimizar la utilización de recursos naturales y de energía, por unidad de producción.

c) Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados.

ARTICULO 100. De la Clasificación de Industrias o Actividades Contaminantes. Según el grado de reconversión tecnológica que requieran para reducir sus impactos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y para los efectos previstos en los artículos precedentes, las fuentes fijas causantes de emisiones contaminantes a la atmósfera, se clasificarán en las siguientes categorías, así:

a) **Industrias o Actividades Tipo I:** Las que no requieren reconversión a tecnología limpia o instalaciones adicionales de controles al final del proceso para ajustarse a las normas, ni plazo de ajuste para la aplicación de los estándares. A esta categoría pertenecerán, además de las existentes que se ajusten a su definición , las que se establezcan a partir de la vigencia del presente decreto.

b) **Industrias o Actividades Tipo II:** Las que requieren un bajo grado de reconversión a tecnología limpia, o controles al final del proceso, o ambos, y un plazo máximo de dos (2) años para la aplicación de los estándares.

c) **Industrias o Actividades Tipo III:** Las que requieren un grado medio de reconversión a tecnología limpia, y un plazo superior a dos (2) años e inferior a cinco (5) años para la aplicación de los estándares.

d) **Industrias o Actividades Tipo IV :** Las que requieren un alto grado de

reconversión a tecnología limpia y plazo superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años para la aplicación de los estándares.

PARAGRAFO 1. Tratándose de infractores, el plazo de dos (2) años a que se refieren los literales b y c de este artículo se reducirá a dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la facultad de las autoridades ambientales para exigir el cumplimiento de la normatividad aplicable.

PARAGRAFO 2. Los reglamentos correspondientes, que al efecto se expidan, establecerán un régimen especial de descuento de tasas retributivas y compensatorias a las fuentes fijas que adopten y ejecuten debidamente los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias.

PARAGRAFO 3. Dentro del (1) año siguiente a la vigencia de las resoluciones ministeriales, que con base en el presente decreto y con anterioridad al 1 de Junio de 1996 fijen las normas y estándares de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, el Ministerio de Minas y Energía presentará ante el Ministerio del Medio Ambiente, un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias (PRTL) para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica, así como para las refinerías de petróleo existentes en el país. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán conjuntamente, en el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL) respectivo, además de las condiciones que se definen en el siguiente artículo, los plazos de reconversión, que de manera excepcional podrán ser mayores a los definidos en el literal d) del presente artículo sin exceder de quince (15) años.

ARTICULO 101. De la fijación de Plazos de Ajuste para el Cumplimiento de las Normas. Atendiendo a la clasificación de que trata el artículo anterior, la autoridad ambiental competente examinará, dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, la solicitud de clasificación y el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) de cada peticionario, establecerá las reglas a que se sujetará el desarrollo del plan y las consignará en un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), en el que se establecerán los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse, además de la aplicación de las normas y estándares correspondientes y las consecuencias del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia dará lugar a la suspensión temporal o al cierre definitivo del establecimiento comercial o industrial, según sea el caso.

Las solicitudes de clasificación y los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrán presentarse conjuntamente por varios peticionarios cuando realicen las mismas actividades de producción, reúnan iguales condiciones o características técnicas y operen en la misma área.

ARTICULO 102. Términos para la Adopción de Tecnologías Limpias. Las fuentes fijas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas, que opten por solicitar su clasificación en las categorías Tipo III y Tipo IV, para hacer reconversión a tecnología limpia que requiera un plazo superior a un año y medio (1,5) o dos (2) años, según sea el caso, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) en el que se precisarán los aspectos téc-

nicos, económicos y financieros que permitan fijar los requisitos para su cumplimiento.

El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) deberá incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, sin excluir necesariamente el uso de controles al final del proceso, que requiriendo un plazo superior a un año y medio (1,5) o a dos (2) años, según sea el caso, para ser implementados, por razones técnicas, económicas o financieras, conduzcan a la obtención de los objetivos de que trata el artículo 99 de este decreto.

El Plan deberá contener, además, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad, por unidad de producción, como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, si estos se emplearen.

Dentro de los límites y normas establecidos por el presente decreto, los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, y las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse en el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias (PRTL), que se vayan a consignar en el Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias (CRTL), serán concertados por la autoridad ambiental competente y el peticionario dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se excluye de dicha concertación la determinación de condiciones y consecuencias de incumplimiento y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales estarán sujetas a las definiciones del presente decreto.

ARTICULO 103. Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias- Permisibilidad de las Emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este decreto.

Ninguna fuente fija sometida al cumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez estos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará las sanciones legales, la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.

ARTICULO 104. Oportunidad de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) o solicitar su prórroga.

Quienes bajo el Decreto 02 de 1982 estuvieren bajo el régimen de Plan de Cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 02 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 105. De la Improbación del Plan de Reconversión. En los siguientes casos procederá, mediante resolución motivada, la improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia:

1. Si fuere presentado extemporáneamente;

2. Si la tecnología que se propone implementar no reuniere las características técnicas exigidas por el artículo 99 de este decreto;

3. Si a la fecha de su presentación se adeudaren multas por la comisión de infracciones a las normas y estándares ambientales;

4. Si las informaciones aportadas en el "Informe de Estado de Emisiones"(IE-1), o en la solicitud del Plan de Reconversión propuesto, son falsas;

5. Si pese a la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, la autoridad ambiental considera, con fundadas razones técnicas, que dicha obra, industria o actividad continuará causando contaminación extrema y deterioro grave al medio ambiente o la salud humana, sin posibilidad de cumplimiento de las normas de calidad y de emisión vigentes.

La improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, obliga al agente contaminador a dar cumplimiento a las normas y estándares en las condiciones y dentro de los plazos ordinarios que trata el presente decreto.

ARTICULO 106. Revocatoria de la Aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia. La autoridad ambiental competente revocará unilateralmente la aprobación al Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL), declarará resuelto y sin efectos el Convenio (CRTL) correspondiente y hará efectivo el régimen de sanciones previsto por la ley y los reglamentos, y exigirá el inmediato cumplimiento de las normas y estándares vigentes, en los siguientes casos:

1. Si existe manifiesto y reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Plan y el Convenio; o cuando esté comprobado el incumplimiento por parte de los responsables de la obra, industria o actividad, de lo ordenado por la autoridad ambiental competente o de lo establecido en el Plan o el Convenio de Reconversión o de lo dispuesto por las normas y estándares aplicables.

2. Si pese a que se han ordenado ajustes o modificaciones al plan de reconversión,

éstos no se realizan, en la forma y en el tiempo establecidos por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 107. Localización de Industrias y de Fuentes Fijas de Emisión. A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de este decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de 10 años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado, dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.

ARTICULO 108. De los Programas de Reducción de la Contaminación, Clasificación de "Areas-Fuente" de Contaminación. Con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales regionales, podrá clasificar como áreas-fuentes zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire.

En dicha clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas que operen en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecido para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases, a saber:

1. **Clase I - Areas de Contaminación Alta:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al 75% de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. **Clase II - Areas de Contaminación Media:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los ca-

sos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por cinco (5) años.

3. **Clase III - Areas de Contaminación Moderada:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 25% e inferior al 50% de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas de prevención, se controlará el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. **Clase IV - Areas de Contaminación Marginal:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 10% e inferior al 25% de los casos, la norma de calidad anual.

PARAGRAFO 1. La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro del área correspondiente, de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

PARAGRAFO 2. En las áreas-fuente, sin perjuicio del programa de reducción de emisiones, podrán adoptarse criterios de compensación de emisiones para el establecimiento de nuevas fuentes, cuando hubiere mejoras locales, comprobadas y sostenidas, en el nivel de calidad del aire y siempre que la compensación de emisiones no afecte el programa de reducción correspondiente.

ARTICULO 109. Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que, por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad ambiental competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

ARTICULO 110. Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape.

b) Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y

c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.

ARTICULO 111. Efecto Burbuja. Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

PARAGRAFO. En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos.

ARTICULO 112. Visitas de Verificación de Emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

PARAGRAFO 1. La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

PARAGRAFO 2. La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario,

cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

PARAGRAFO 3. Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verificación.

ARTICULO 113. Información del Resultado de Verificaciones. Cuando quiera que la autoridad ambiental competente realice evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, deberán informar los resultados obtenidos a los responsables de las fuentes de emisión, o a cualquier persona que lo solicite.

ARTICULO 114. Registros del Sistema de Control de Emisiones. Los responsables de fuentes fijas que tengan sistema de control de emisiones atmosféricas, deberán llevar un registro de operación y mantenimiento del mismo. La autoridad competente podrá revisarlo en cualquier momento y solicitar modificaciones o adiciones.

ARTICULO 115. Asistencia Técnica e Información. Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos, ofrecerán asistencia técnica e información para asesorar e informar a pequeños y medianos agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles al final del proceso, normatividad vigente y demás aspectos que mejoren el nivel de información sobre los mecanismos técnicos y legales de control a la contaminación del aire.

CAPÍTULO XI

MEDIOS Y MEDIDAS DE POLICÍA Y RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 116. De las Medidas y Medios de Policía para la Protección del Aire. Las autoridades ambientales, ejercerán las funciones de policía que les atribuye la Ley 99 de 1993, y en tal virtud podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 117. De las Infracciones. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

ARTICULO 118. De las Sanciones para Vehículos Automotores. Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores de servicio público o particular, se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios.

2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda

vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción, por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

PARAGRAFO. En los casos de infracción a las prohibiciones de que tratan los artículos 61, 62 y 63 de este decreto, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 119. Autoridades de Vigilancia del Cumplimiento de Normas Ambientales para Vehículos Automotores. Las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de tráfico vehícular y de tránsito terrestre, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, aplicables a vehículos automotores.

Los municipios y distritos podrán habilitar otros agentes de vigilancia ambiental del tráfico automotor a quienes deberá proveerse de una placa o distintivo que los identifique. Los municipios y distritos reglamentarán el ejercicio de las funciones de tales agentes.

ARTICULO 120. Procedimiento. Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro oficial de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de 15 días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona.

2. Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original al inspector de policía de tránsito competente, o a la autoridad que haga sus veces en el respectivo distrito o municipio, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

3. En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

4. Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de 15 días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para

la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

5. Cuando un agente de vigilancia del tráfico automotor detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado, para determinar las características de la infracción y su origen. En tal caso, el agente de vigilancia del tráfico podrá conducir inmediatamente al infractor y al vehículo a un centro de diagnóstico para la práctica de la inspección técnica.

6. Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

7. Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

8. No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores. En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante el inspector de policía de tránsito competente, o ante la autoridad distrital o municipal que haga sus veces, a una audiencia en la que se decida sobre la imposición de la sanción que proceda.

9. Los agentes de tránsito, podrán inmovilizar hasta 24 horas, debiendo informar de ello al inspector o autoridad de policía competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

PARAGRAFO. Los municipios y distritos fijarán las tarifas por las revisiones técnicas que realicen los centros de diagnóstico oficiales o particulares autorizados, para la verificación del cumplimiento de normas ambientales por automotores y demás fuentes móviles, así como su procedimiento de recaudo.

ARTICULO 121. De las Sanciones para Fuentes Fijas. Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas:
Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes:

1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios le-

gales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo de la infracción no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

2. Multas diarias por una suma equivalente a no menos de 30 ni más de 15 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones graves que generen un alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente o que pueda ocasionar efectos lesivos, aunque transitorios, en la salud humana.

3. Multas diarias hasta por una suma equivalente a no menos de 150 ni más de 200 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones muy graves que causen efectivamente daños comprobables en el medio ambiente o la salud humana; y hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales, cuando comprobados los daños muy graves causados por la infracción, estos resulten ser irreparables.

B. Otras Medidas.

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.

2. Cierre definitivo del establecimiento o edificación o clausura definitiva de la actividad, obra o prestación del servicio respectivo y consiguiente revocatoria de la licencia ambiental y de los permisos existentes. El cierre definitivo procederá cuando el funcionamiento del establecimiento o el desarrollo de la actividad afectada, no pueda efectuarse sin continuar causando daño grave, o muy grave a los recursos naturales renovables, el medio ambiente o la salud humana.

3. Decomiso, temporal o definitivo, o destrucción, de las materias primas, sustancias, productos e implementos utilizados para la comisión de la infracción. El decomiso temporal procederá cuando sea necesario como medio de prueba de la comisión de la infracción o para impedir que se continúe cometiendo un daño ambiental grave o muy grave, aunque la posesión de los bienes decomisados no sea ilegal; el decomiso temporal no podrá ser superior a 30 días. El decomiso definitivo procederá cuando la posesión del bien decomisado sea ilegal, o cuando haya sido utilizado para la comisión de un delito. La destrucción de bienes decomisados, procederá únicamente cuando hubieren sido decomisados definitivamente, y se ordenará cuando no exista otra manera de impedir que, mediante su uso, se cause un daño grave o muy grave al medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

PARAGRAFO 1. Las anteriores sanciones podrán imponerse como principales o como accesorias. Cualquier violación de las normas o estándares de emisión permisible dará lugar a la imposición de sanciones, por la sola comisión del hecho, independientemente de que sean o no comprobables sus efectos dañinos.

PARAGRAFO 2. Los bienes decomisados definitivamente que no precisaren ser destruidos, o que pudieren ser utilizados para fines lícitos distintos de aquellos por los cuales fueron objeto del decomiso, serán rematados en pública subasta por la autoridad ambiental competente y su producto se destinará a la ejecución de programas de protección ambiental. El producto del remate se dividirá en partes iguales que se destinarán a la entidad que practicó el decomiso y al Fondo Nacional Ambiental FONAM.

PARAGRAFO 3. En caso de reincidencia, las multas se aumentarán entre la mitad y un duplo de las que por la misma causa hayan sido impuestas.

PARAGRAFO 4. Para todos los efectos, las medidas preventivas o de precaución que se adopten con base en este decreto serán de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que contra ellas se interpongan.

ARTICULO 122. Criterio para la Estimación del Valor de las Multas. En los casos en que la ley o los reglamentos no hayan establecido un monto preciso de la multa a imponer, la autoridad ambiental que imponga la sanción estimará el valor de la multa en una suma que no podrá ser inferior al valor de costo en que el sancionado ha dejado de incurrir, por no realizar las obras, cambios, adecuaciones o acciones tendientes a mitigar, reducir o eliminar, según sea el caso, el impacto que su actividad produce en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

ARTICULO 123. De las Faltas Graves. Se considerarán faltas graves:

a. La falta de licencia ambiental, o de los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

b. Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarados los niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Obstaculizar o entorpecer la labor de vigilancia, inspección y control de las autoridades ambientales competentes.

d. La puesta en funcionamiento de instalaciones o establecimientos que hayan sido cerrados temporal o definitivamente o cuya licencia de funcionamiento haya sido revocada o suspendida.

ARTICULO 124. Circunstancias Agravantes y Atenuantes. En los demás casos, para apreciar la procedencia de una sanción, así como para establecer la gravedad de la infracción, conforme al balance y estimación de las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Son circunstancias agravantes:

a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañinos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

c. Cometer la falta para ocultar otra.
d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros, o realizar actos tendientes a ocultarla.
e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
f. Preparar dolosamente la infracción y sus modalidades.
g. La gravedad del riesgo o del daño generado, respecto del medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

2. Son circunstancias atenuantes:
a. La buena conducta anterior.
b. La ignorancia invencible, que no podrá ser considerada como atenuante sino respecto de menores de edad, incapaces o analfabetas.
c. Informar antes de que se produzcan los peligros o daños al medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
d. Realizar las acciones pertinentes por iniciativa propia para resarcir el daño, restaurar el equilibrio ecológico o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

ARTICULO 125. De la Suspensión y Cierre Temporal. Cuando se ordene suspensión o cierre temporal de un establecimiento, se indicarán los medios y mecanismos en virtud de los cuales la persona sancionada puede eventualmente solicitar que se ponga fin la suspensión o al cierre temporal dispuesto. En cualquier caso, la persona sancionada no podrá adelantar ninguna de las actividades u operaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción, para lo cual la autoridad ambiental podrá adoptar las medidas apropiadas o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 126. Del Decomiso. En caso de decomiso de sustancias, productos o implementos utilizados en la comisión de una infracción, de la diligencia de aprehensión y depósito se levantará un acta que será suscrita por el funcionario que interviene y las personas a quienes se les practica el decomiso, copia de la cual se entregará a estas últimas. Si no fueren destruidos o rematados, a los bienes decomisados definitivamente se les dará la destinación que proceda, conforme a los criterios que señale el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 127. De los Sellos o Precintos. En los casos de cierre de establecimientos o suspensión de obras o actividades, la autoridad ambiental podrá imponer sellos o precintos o utilizar otros sistemas apropiados para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

ARTICULO 128. Del Pago de Multas. Las multas deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las imponga. En la resolución correspondiente se indicarán los términos y condiciones bajo los cuales, cesa para el infractor la obligación de pagar la multa diaria impuesta.

ARTICULO 129. Autoridades Competentes para sancionar. Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos, y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción, en relación con las funciones de que sean titulares en materia ambiental en forma directa, o en ejercicio de su facultad de imponer sanciones a

prevención de otras autoridades, de que trata el artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Para todos los efectos se entenderá que la expresión Corporaciones Autónomas Regionales incluye a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos de que trata la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 130. Sanciones a Municipios, Distritos y Entidades Públicas. Será competencia del Ministerio del Medio Ambiente, la imposición de sanciones a departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales de cualquier orden, que incurran en violaciones a las disposiciones del presente decreto.

Las entidades públicas sancionadas podrán exigir judicialmente la reparación de los daños causados por los funcionarios que, por culpa grave o dolo, resultaren responsables de las infracciones que hubieren dado lugar a la imposición de sanciones.

ARTICULO 131. De la Imposición de Sanciones a Prevención y de los Conflictos de Competencia. Cuando alguna de las autoridades ambientales competentes para imponer sanciones a fuentes fijas, asuma la competencia policiva correspondiente, prevendrá a las demás autoridades ambientales informándoles del procedimiento iniciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 88. del Código Contencioso Administrativo, para el efecto de plantear un eventual conflicto de competencias, cuando no se hubieren realizado actos preparatorios ni definitivos, cualquier autoridad ambiental podrá suscitarlo ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de que el asunto va a ser abocado por otra autoridad. En caso de que sea propuesto oportunamente, el Ministerio del Medio Ambiente resolverá de plano el conflicto y definirá la autoridad que deba adelantar el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 132. Responsabilidad de los Funcionarios. Se impondrán las sanciones previstas en el régimen disciplinario respectivo, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, a el o a los funcionarios que incurran en el incumplimiento de los términos y actuaciones previstas en el presente decreto.

ARTICULO 133. Obligaciones Adicionales del Infractor. Las sanciones no eximen al infractor de la obligación de ejecutar las obras o de tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando fuere posible.

ARTICULO 134. De la Publicidad de las Sanciones. Con el fin de alertar e informar a la comunidad sobre las acciones tomadas para proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, la autoridad ambiental ordenará que a costa del infractor se publiquen, por medios de comunicación escritos y electrónicos de amplia circulación o audiencia, las decisiones en virtud de las cuales se impongan sanciones a fuentes fijas por violación a las normas de protección de la calidad del aire y las causas que las originaron.

ARTICULO 135. Recursos y Régimen Aplicable. Contra los actos administrativos que impongan sanciones o medidas preventivas, por la comisión de infracciones establecidas

en el presente decreto, procederán los recursos en la vía gubernativa y las acciones contenciosas, en los términos previstos por el Código de lo Contencioso Administrativo. Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o el estatuto que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTICULO 136. Del Derecho a la Intervención de los Ciudadanos. En los trámites para el otorgamiento de permisos de emisiones atmosféricas todo ciudadano podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en el Título X de la Ley 99 de 1993. Toda persona que conozca de algún hecho que pueda ser constitutivo de una infracción al presente decreto podrá solicitar al defensor del pueblo o a su agente en la localidad respectiva, o las autoridades ambientales competentes que inicie las actuaciones e investigaciones pertinentes.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 137. Régimen de Transición. El Ministerio del Medio Ambiente fijará, mediante resolución las nuevas normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y móviles, y las demás que sean necesarias para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto por este decreto.

Mientras el Ministerio del Medio Ambiente dicta las normas y estándares para fuentes fijas, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes, las normas y los estándares establecidos en los artículos 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79 con excepción del inciso final de su parágrafo 2º, 80, 81, 84, 87 y 89 del Decreto 02 de 1982.

ARTICULO 138. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 02 de 1982, salvo sus artículos que continúan transitoriamente vigentes al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, el Decreto 2206 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCION 898

AGOSTO 23 DE 1995

Por la cual se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones legales y, en especial las conferidas, al Ministerio del Medio Ambiente por los numerales 2º, 10, 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 19 del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2º y 10 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno y determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente, daños ambientales.

Que conforme a los numerales 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar regulaciónes ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el artículo 19 del decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, establecer las normas y criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

NORMAS DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTICULO 1. Calidad de las gasolinas Colombianas. A partir de las fechas que se indican en la tabla No. 1 de la presente resolución, las gasolinas que la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol entregue a los distribuidores a través del sistema de transporte de derivados o en refinería para el consumo nacional, deberán sujetarse a las características de calidad que se disponen en dicha tabla No. 1.

ARTICULO 2. Uso de aditivos en las gasolinas Colombianas. A partir de la vigencia de la presente resolución, todas las gasolinas que se distribuyan en el país para el consumo nacional deberá contener aditivos dispersantes, detergentes y controladores de depósitos en el sistema de admisión, incluidas las válvulas.

TABLA No. 1
REQUISITOS DE CALIDAD DE LAS GASOLINAS COLOMBIANAS

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA DE VIGENCIA		
		Enero 1° de 1996	Enero 1° de 2001	Enero 1° de 2006
1. Octanaje mínimo				
1.1 Gasolina corriemte	Indice (RON+MON)/2	81	81	81
	Indice (RON)	86	86	86
1.2 Gasolina extra	Indice (RON+MON)/2	86	86	86
	Indice (RON)	94	94	94
2. RPV, máx.	Psia	8.5	8.1	8.1
3. Azufre, máx.	% Peso	0.10	0.05	0.03
4. Oxígeno, min.	% Peso	-	2.0	2.0
5. Aromáticos, máx.	% Vol.	28.0	25.0	25.0
6. Benceno, máx.	% Vol.	1.1	1.0	1.0

ARTICULO 3. Gasolinas importadas o producidas en refinerías nuevas. A partir de la vigencia de esta resolución, las gasolinas que se importen para ser distribuidas dentro del territorio nacional, sin acondicionamientos previos, tales como mezclas u otros que modifiquen sus características, deberán cumplir con los requisitos de calidad que se especifican en el artículo 1 de esta resolución, en las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 1. El mismo criterio se aplicará para las gasolinas que se produzcan en las refinerías que se instalen o entren en funcionamiento, a partir del 1 de Enero de 1996.

ARTICULO 4. Calidad del combustible Diesel o ACPM. A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución, el combustible Diesel (ACPM) que se distribuya en el país para el consumo nacional, deberá tener las características de calidad que se estipule en dicha Tabla No. 2.

TABLA No. 2
REQUISITOS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE DIESEL (ACPM)

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA DE VIGENCIA		
		Enero 1° de 1996	Enero 1° de 1998	Enero 1° de 2002
1. Azufre, máx.	% Peso	0.4	0.1	0.05
2. Aromáticos	% Vol.	20	20	20
3. Indice de Cetano	Indice	45	45	45

Modificado por Resolución 125 de Febrero 7 de 1996.

ARTICULO 5. Contenido de Azufre del Combustóleo (Fuel Oil No. 6) para calderas y hornos. A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 3 de la presente resolución, el Combustóleo (Fuel Oil No. 6) que se distribuya en el país para el consumo en el territorio nacional en calderas y hornos de uso industrial y comercial, para la generación de calor o energía, no podrá contener Azufre en cantidades superiores a las indicadas en dicha Tabla No. 3.

TABLA No. 3
CONTENIDO DE AZUFRE DEL COMBUSTOLEO

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA DE VIGENCIA		
		Enero 1° de 1997	Enero 1° de 2001	Enero 1° de 2006
1. Azufre, máx.	% Peso	1.7	1.5	1.0

CAPÍTULO II

NORMAS DE CALIDAD DEL CARBÓN MINERAL

ARTICULO 6. Calidad del carbón mineral para su utilización como combustible de hornos y calderas. A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 4 de la presente resolución, los carbones o sus mezclas que se utilicen en todo el territorio nacional, como combustible de hornos y calderas deberán cumplir con los requisitos de calidad que se señalan en dicha Tabla No. 4.

TABLA No. 4
REQUISITOS DE CALIDAD DEL CARBON MINERAL O SUS MEZCLAS PARA EL CONSUMO EN HORNOS Y CALDERAS
1. CONTENIDO DE AZUFRE (% peso)

REGION	FECHA DE VIGENCIA			
	Enero 1° de 1996	Enero 1° de 1998	Enero 1° de 2001	Enero 1° de 2006
Atlántica	1.5	1.2	1.0	menor a 1
Central y Orinoquia	1.5	1.2	1.0	menor a 1
Pacífica y Amazonía	3.8	3.2	2.56	menor a 1.5

Región Atlántica: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés y Providencia.

Región Central y de la Orinoquía: Antioquia, Boyacá, Caldas, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander del Sur, Tolima, Cundinamarca, Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare y Guainía.

Región Pacífica: Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Huila, Caquetá, Amazonas, Putumayo y Vaupés.

PARAGRAFO: A partir del 1º de Julio de 1997, El Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Ministerio de Minas y Energía, revisará las normas de calidad sobre el contenido de Azufre en el carbón que se utilice como combustible en hornos y calderas establecidos en la Tabla No. 4 de la presente resolución, con base en los resultados de los estudios técnicos que se adelanten para tal efecto.

CAPÍTULO III

EMULSIONES O SUSPENSIONES DE COMBUSTIBLES PESADOS

ARTICULO 7. Contenido de Azufre de las emulsiones o suspensiones. El contenido de Azufre de las emulsiones o suspensiones de crudos pesados o combustóleo en agua o en cualquier otro líquido, o las de carbón mineral en agua, en hidrocarburos o en cualquier otro líquido, no deberá ser superior a 1.7% en peso, cuando éstas se utilicen como combustible en hornos o calderas dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE CALIDAD PARA OTROS COMBUSTIBLES SOLIDOS DIFERENTES AL CARBÓN MINERAL

ARTICULO 8. Normas de calidad para otros combustibles sólidos. El Ministerio del Medio Ambiente podrá, en cualquier tiempo, establecer normas sobre calidad de combustibles sólidos, distintos del carbón mineral, que se utilicen para la generación de calor o energía en calderas u hornos de uso industrial o comercial.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES

ARTICULO 9. Registro de consumo de combustibles. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles.

Para cumplir con los requisitos de calidad que se establecen en esta Resolución, dicho registro incluirá, entre otros, lo siguiente:

a) Identificación del distribuidor o proveedor;

b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado, y que se encuentre en uso;

c) Cantidad consumida;

d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de Azufre y el poder calorífico;

e) Si el combustible ha sido tratado previamente, o formulado;

f) El tratamiento a que ha sido sometido, y los componentes de la formulación o los porcentajes en que éstos participan en la mezcla.

PARAGRAFO: La autoridad ambiental competente, cuando lo considere pertinente, podrá verificar dichos registros y solicitar una copia de los mismos.

ARTICULO 10. Certificación de la calidad de los combustibles líquidos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que a la fecha de vigencia de la presente resolución distribuya o sea proveedor a cualquier título, en planta de abasto o en el sitio de producción, de combustibles líquidos para consumo en motores de combustión interna o para calderas u hornos de uso industrial y comercial, está en la obligación de expedir una certificación al adquiriente en la cual conste que dichos combustibles cumplen los requisitos de calidad establecidos en la presente resolución y en las que adicionen o modifiquen.

ARTICULO 11. Verificación de las normas de calidad de los combustibles en sitios de distribución. A partir del 1º de enero de 1996 las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, podrán tomar o exigir la toma de muestras de los combustibles en los sitios de distribución para realizar los análisis de verificación respectivos.

PARAGRAFO: En el evento que los combustibles analizados no cumplan con las especificaciones de calidad, las autoridades ambientales competentes procederán de inmediato a tomar medidas preventivas y a aplicar las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 12. Toma de muestras de combustibles en establecimientos industriales y comerciales. A partir del 1º de enero de 1996, las autoridades ambientales competentes podrán verificar la calidad de los combustibles empleados en las calderas y hornos para uso industrial o comercial, tomando o exigiendo la toma de muestras del mismo, en las líneas de alimentación a las fuentes de generación de calor o energía, o en el depósito de almacenamiento o suministro diario.

PARAGRAFO: Cuando se verifique que el combustible utilizado no cumple con las normas de calidad indicadas en la presente resolución, la autoridad ambiental competente aplicará las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 a que hubiere lugar.

ARTICULO 13. Control de combustión. En el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de esta resolución, todas las calderas de doscientos (200) o más BHP (Boiler Horse Power) y los hornos industriales de más de diez millones (10'000.000) de Kilocalorías por hora (Kcal/hr), deberán contar con sistemas automáticos continuos de control de combustión. El sensor de oxígeno se instalará sobre el ducto de salida de los gases de combustión y deberá actuar sobre el sistema de control de la relación aire/combustible, de tal manera que el exceso de oxígeno sea máximo del seis por ciento (6%) en volumen, en los

equipos que utilicen combustibles sólidos y del cuatro por ciento (4%) en volumen, en los que utilicen combustibles líquidos.

ARTICULO 14. Sanciones. La infracción de las disposiciones señaladas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en el Capítulo XI del Decreto 948 de 1995, sin perjuicio de las demás sanciones a las que conforme a la ley haya lugar.

ARTICULO 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

RESOLUCIÓN 005

ENERO 9 DE 1996

Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y se definen los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones y se adoptan otras disposiciones.

Los ministros del Medio Ambiente y de Transporte, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en los artículos 65 y 92 y capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire y en el Artículo 4 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2o. y 10o. del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de las actividades contaminantes del entorno y determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que de conformidad con los numerales 11o. y 14o. del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993 es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el numeral 25o. del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Artículo 65 y el capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, para lo cual debe establecer las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes de fuentes móviles.

Que según lo dispuesto en el Artículo 92 del mencionado decreto, le compete al Ministerio del Medio Ambiente determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores.

Que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 105 de 1993 le corresponde a la autoridad del sector transporte competente, en concordancia con la autoridad ambiental, establecer los niveles máximos de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1o. del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, esta resolución ha sido consultada con el Ministerio de Salud a través de los servicios de la División de Aire, Agua y Suelos, cuyo delegado ha participado además en las sesiones del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales.

Que a fin de asegurar la debida coordinación institucional, la presente resolución fue consultada con el Ministerio de Desarrollo Económico a través de los servicios de la División de Industria, para los efectos relacionados con la importación de fuentes móviles.

Que con base en estudios científicos y técnicos realizados en el país sobre el parque automotor y en estudios de la calidad del aire en el territorio nacional, el Ministerio del Medio Ambiente considera que es necesario establecer normas de emisión para vehículos automotores activados con gasolina y diesel, con el propósito de proteger el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud de la población en general.

Que para la fijación de los niveles máximos de emisión para las fuentes móviles, el Ministerio del Medio Ambiente ha consultado las normas de emisión aplicadas en otros países de similar o mayor grado de desarrollo, adaptándolas a las condiciones específicas de Colombia.

QUE LOS MINISTERIOS DEL MEDIO AMBIENTE Y DE TRANSPORTE EN CONCORDANCIA, RESUELVEN:

TÍTULO I.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para la interpretación de las normas contenidas en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceleración libre: es el aumento de revolución del motor de la fuente móvil llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas).

Aislamiento electromagnético: es el parámetro que define la operación del instrumento de medición de gases de escape sin importar la radiación electromagnética natural o artificial.

Ajuste de los equipos de medición: operación que se efectúa en el equipo de medi-

ción, con el objeto de colocarlo en las condiciones iniciales de precisión y eliminar el error en las lecturas.

Año modelo: año que identifica el de producción del tipo de vehículo automotor.

Certificación de la casa fabricante: documento expedido por la casa fabricante de un vehículo automotor en el cual se consignan los resultados de la medición de las emisiones contaminantes del aire, provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que saldrán al mercado.

Centro de diagnóstico: la instalación o local en el que se lleve a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de acuerdo con las exigencias legales.

Ciclo: es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

Ciclo FTP-75: es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia Protectora del Medio Ambiente -EPA-, para los vehículos livianos y medianos y anunciado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

Ciclo USA-13: es el ciclo de estado estacionario establecido por la Agencia Protectora del Medio Ambiente -EPA-, para los motores de vehículos pesados a gasolina y diesel y anunciado en el Código Federal de Regulaciones.

Condiciones de referencia: son las condiciones para uso de un equipo de medición y análisis, prescritas para desarrollar una prueba o aquellas que aseguren entre comparaciones la veracidad de los resultados medidos.

Convertidor catalítico: es aquel dispositivo que transforma químicamente los gases de escape contaminantes producidos por el motor de combustión interna, a dióxido de carbono, nitrógeno y vapor de agua.

Equipo: es el conjunto completo con todos los accesorios para la operación normal de medición de gases de escape.

Fuente móvil: es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse. Para efectos de la presente resolución, son fuentes móviles los vehículos automotores.

Fuente móvil existente: es la fuente móvil fabricada, ensamblada o importada con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Emisiones de gases de escape: son las cantidades de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) emitidas a la atmósfera a través del escape de un vehículo como resultado de su funcionamiento.

Gas patrón: es el gas o mezcla de gases de concentración conocida y certificada por su fabricante y que se emplea para la calibración de equipos de medición de gases de escape.

Gas de calibración: es la mezcla compuesta de propano o monóxido de carbono, que utiliza como agente de transporte gas nitrógeno. Las concentraciones deben ser certificadas por

el fabricante del gas a través de un laboratorio calificado. Este gas es el encargado de realizar la curva de calibración del instrumento.

Gas cero: es aire o nitrógeno, el cual es tomado como valor de cero.

Humo: es la materia que en la emisión de escape reduce la transmisión de luz.

Interferencia electromagnética: son los errores de lectura de los instrumentos de medición, causados como respuesta a la radiación electromagnética.

Interferencia de gases: son los errores de medición, causados en el instrumento por la interferencia de los gases presentes en tubo de escape del vehículo en prueba.

Marcha mínima o ralentí: son las especificaciones de velocidad del motor establecidas por el fabricante o ensamblador del vehículo, requeridas para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá a un máximo de 900 rpm del motor.

Método SHED: procedimiento aprobado por la Agencia Protectora del Medio Ambiente de los Estados Unidos -EPA- para determinar las emisiones evaporativas en vehículos a gasolina, mediante la recolección de éstas en una cabina sellada en la que se ubique el vehículo sometido a prueba. SHED es la sigla correspondiente al nombre de dicho método (Sealed Housing For Evaporative Determination). Los procedimientos, equipos y métodos de medición utilizados se encuentran consignados en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, partes 86 a 99.

Opacidad: es el grado de reducción que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

Peso bruto vehicular: es el peso vehicular, más la capacidad de pasajeros y/o su carga útil.

Peso vehicular: es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

Precisión: es el grado de exactitud con la cual el equipo de medición se encuentra habilitado para determinar la verdadera concentración de los gases contaminantes medidos por el tubo de escape.

Punta de prueba: es una sonda que se introduce en la salida del tubo de escape, para tomar una muestra de gases en los vehículos a prueba.

Repetitividad: es la capacidad que posee el equipo para proveer las mismas condiciones sucesivas de una mezcla de gases, cuya concentración es conocida, contempladas dentro de un rango de error específico.

Sistema cerrado de ventilación positiva del carter: es el que previene la liberación de gases del depósito de aceite del motor (carter) a la atmósfera, conduciéndolos a la cámara de combustión, donde se queman junto con la mezcla aire/combustible. Este sistema utiliza como elemento principal una válvula de ventilación positiva -PCV-.

Sistema de control de emisiones evaporativas: es aquel que recoge los vapores de gasolina

provenientes del tanque de combustible o del carburador y los conduce hacia el depósito que contiene carbón activado (canister), para después drenarlos y llevarlos a la cámara de combustión donde se queman al tiempo con la mezcla aire/combustible.

Sistema de recirculación de gases de escape: es aquel que tiene la función de recircular pequeñas cantidades de gases de escape hacia el múltiple de admisión, con lo cual se reduce la emisión de óxidos de nitrógeno.

Sonda de prueba: se refiere al tubo que se introduce a la salida del escape del vehículo automotor para tomar una muestra de gases.

Temperatura normal de operación: es aquella alcanzada por el motor después de operar un mínimo de diez (10) minutos en marcha mínima o ralentí, o cuando en estas mismas condiciones la temperatura del aceite en el carter del motor alcance 75ºC o más. En las fuentes móviles equipadas con electroventilador, esta condición es confirmada después de operar un ciclo.

Tiempo de calentamiento: es el lapso entre el momento en que el equipo es energizado o encendido y el momento cuando cumple con los requerimientos de estabilidad en la lectura.

Tiempo de respuesta: es el período medido en segundos, para que el equipo mida y entregue los resultados de las pruebas, después de un cambio en la concentración del gas. La medición debe tenerse en cuenta dentro de un rango del noventa por ciento (90%) de la escala completa.

Porcentaje de opacidad: es la unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.

Vehículo liviano: es aquel diseñado para transportar hasta doce (12) pasajeros o una carga, cuyo peso bruto vehicular es menor o igual a 2.800 Kgs.

Vehículo mediano: es aquel diseñado para transportar más de doce (12) pasajeros o una carga, cuyo peso bruto vehicular sea superior a 2.800 Kgs. y menor o igual a 3.860 Kgs.

Vehículo pesado: es aquel diseñado para transportar más de diecinueve (19) pasajeros o una carga, cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.860 Kgs.

Vehículo prototipo o de certificación: prototipo, con motor de desarrollo o nuevo, representativo de la producción de un tipo de vehículo.

Verificación: es el reporte que entrega el centro de diagnóstico al propietario de un vehículo y a la autoridad de tránsito, con los resultados de la medición de las emisiones del motor, operando en las condiciones exigidas en la presente resolución.

Modificado Resolución 909 de 1.996, artículo 1.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES PARA FUENTES MÓVILES TERRESTRES A GASOLINA O DIESEL

ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. Las normas de emisión de la presente resolución se establecen para fuentes móviles terrestres de más de tres (3) ruedas.

ARTÍCULO 3. **Fuentes móviles terrestres con combustibles limpios.** Aquellas fuentes móviles que utilicen como combustible gas na-

tural, gas licuado del petróleo, alcoholes o electricidad, estarán exentas de cumplir los requerimientos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Excepciones al cumplimiento de las normas. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, aquellas fuentes móviles terrestres que se desplacen sobre rieles, equipo para construcción (palagruas, grúas, compactadoras, retroexcavadoras, montacargas, bulldozers, motoniveladoras y equipos de perforación), equipo para explotación minera fuera de carretera, equipo agrícola (tractores, sembradoras, cosechadoras, empacadoras) y las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos.

ARTÍCULO 5. Modificación de las normas de emisión. El Ministerio del Medio Ambiente en cualquier tiempo podrá modificar las normas aquí establecidas.

Modificado Resolución 909 de 1.996, Artículo 2.

ARTÍCULO 6. Principio de rigor subsidiario. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, podrán adoptar normas específicas sobre emisiones de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres, a que hace referencia esta resolución, teniendo en consideración los criterios establecidos en el Artículo 70 del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO 7. Transformación o repotenciación del parque automotor de servicio público. El parque automotor de servicio público, que por disposición del Ministerio del Transporte sea transformado o repotenciado, a la fecha de vigencia de la presente resolución, deberá cumplir con las normas de emisión en condición de marcha mínima o ralentí para el año modelo correspondiente a la transformación o repotenciación, como lo señala el Artículo siguiente.

Modificado Resolución 909 de 1996, Artículo 3.

TÍTULO III.

DE LAS NORMAS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES A GASOLINA

CAPÍTULO I.

EN CONDICIONES DE MARCHA MÍNIMA O RALENTÍ PRUEBA ESTÁTICA

ARTÍCULO 8. Normas de emisión permisible para vehículos nuevos y usados. A partir del 1o. de enero de 1997, toda fuente móvil con motor a gasolina, durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a las señaladas en la Tabla No. 1 de la presente resolución.

Tabla 1. Normas de Emisión Permisible para Fuentes Móviles con Motor a Gasolina en Condición de Marcha Mínima o Ralentí

Año Modelo	% CO* Altura/ Nivel mar (0-1.500)	% CO Altura/ Nivel mar (1.501-3.000)	ppm HC ** Altura/ Nivel mar (0-1.500)	ppm HC ** Altura/ Nivel mar (1.501-3.000)
2001 y posterior	1.0	1.0	200	200
2000-1998	2.5	2.5	300	300
1997-1996	3.0	3.5	400	450
1995-1991	3.5	4.5	650	750
1990-1981	4.5	5.5	750	900
1980-1975	5.5	6.5	900	1.000
1974 o anteriores	6.5	7.5	1.000	1.200

* % (porcentaje por volumen) ** ppm (partes por millón)

ARTÍCULO 9. Dispositivos de control. Cuando un vehículo a gasolina no cumpla con la norma de emisión señalada en el Artículo anterior, deberá ser objeto de las correcciones mecánicas correspondientes.

CAPÍTULO II.

DE ACUERDO CON EL PESO DEL VEHÍCULO EN CONDICIONES DE PRUEBA DINÁMICA

ARTÍCULO 10. Normas de emisión permisibles para vehículos importados a partir de 1997. A partir del año modelo 1997, toda fuente móvil con motor a gasolina, que se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NO_x) en concentraciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 2 de esta resolución.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta medida los vehículos importados que sean producidos en los países miembros del Convenio de Complementación Industrial del Sector Automotor del Pacto Andino. Estos vehículos deberán cumplir con las normas de emisión establecidas en la Tabla No. 2 siguiente, a partir del año modelo de 1998.

TABLA 2. NORMAS DE EMISIÓN DE FUENTES MÓVILES A GASOLINA IMPORTADAS A PARTIR DEL AÑO MODELO 1997

Año modelo	Categoría de vehículo	Emisiones permisibles (gr/Km)		
		CO	HC	NO_X
1997	Vehículo liviano	2.10	0.25	0.62
	Vehículo mediano	11.2	1.05	1.43
	Vehículo pesado*	25.0	10.0**	

* EMISIÓN EN GRAMOS/CABALLOS DE FUERZA-HORA.
** EMISIÓN CORRESPONDIENTE A NO_x + HC

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 4.

ARTÍCULO 11. Normas de emisión permisible para vehículos ensamblados en el país a partir de 1998. Toda fuente móvil con motor a gasolina a partir del año modelo 998, que se ensamble en el país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrá emitir nitrógeno (NO_x) en concentraciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 2 del Artículo anterior.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 5.

ARTÍCULO 12. Procedimientos de evaluación. Para los efectos de los artículos 10 y 11 de esta resolución, los vehículos que se importen o ensamblen en el país, deberán obtener la certificación de emisiones expedida por la casa fabricante o propietaria del diseño del vehículo. Dicha certificación deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del país donde se expidió, o de un laboratorio autorizado por aquélla o reconocido por la EPA, o por la Unión Europea. El procedimiento de evaluación base para las certificaciones será el Ciclo FTP/75 a nivel del mar para vehículos livianos y medianos; para los vehículos pesados el procedimiento base para las certificaciones será el método de prueba USA-13, u otros procedimientos de evaluación que sean homologados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 6.

PARÁGRAFO. Los importadores y las ensambladoras están obligados a suministrar

copia de la certificación de emisiones a quienes adquieren los vehículos.

ARTÍCULO 13. Emisiones evaporativas. Las emisiones evaporativas medidas en los vehículos importados a partir del año modelo 1997, no podrán ser superiores a seis (6) gramos por prueba; dichas evaluaciones deberán medirse en condiciones de nivel del mar, siguiendo el método SHED, u otros procedimientos de evaluación que sean homologados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La misma norma se aplicará para los vehículos ensamblados en el país que vayan a transitar en el territorio nacional a partir del año modelo 1998 y a los importados que sean producidos en los países miembros del Convenio de Complementación Industrial del Sector Automotriz del Pacto Andino.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 7.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las emisiones evaporativas deberán ser certificadas por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño del vehículo. Dicha certificación deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del país donde se expidió, o de un laboratorio autorizado por aquélla o reconocido por la EPA, o por la Unión Europea. Los importadores y ensambladores están obligados a suministrar copia de la certificación a quienes adquieran los vehículos.

ARTÍCULO 14. Control de emisiones evaporativas. Toda fuente móvil con motor a gasolina, sea importada o ensamblada en el país, que vaya a transitar en el territorio nacional a partir del año modelo 1997, deberá contar con un sistema de control de emisiones evaporativas para disminuir las emisiones por el carter, por el tanque de gasolina, y por el carburador si el vehículo posee este sistema de alimentación. Los sistemas de control incluirán válvula de ventilación positiva del carter y depósito de carbón activado (canister), u otros que el Ministerio del Medio Ambiente homologue para el efecto. Los anteriores dispositivos podrán variar de acuerdo con los diseños particulares de cada casa fabricante, siempre y cuando se cumpla el objetivo establecido.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 8.

ARTÍCULO 15. Normas de emisión permisibles en condiciones de prueba dinámica. El Ministerio del Medio Ambiente con base en la información que resulte de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, efectuará una evaluación para determinar las normas de emisión que regirán a partir del año 2001, en condición de prueba dinámica para fuentes móviles con motor a gasolina que se importen o ensamblen en el país para circular o transitar en el territorio nacional.

ARTÍCULO 16. Procedimientos de evaluación. Para los efectos del Artículo precedente, los vehículos que se importen o ensamblen, deberán obtener la certificación de emisiones expedida por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño del vehículo. Dicha certificación deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del país donde se expidió, o de un laboratorio autorizado por aquélla o reconocido por la EPA o por la Unión Europea. El procedimiento de evaluación base para las certificaciones, será el ciclo

FTP/75 a nivel del mar para vehículos livianos y medianos; para los vehículos pesados el procedimiento base para las certificaciones, será el método de prueba USA-13, u otros procedimientos de evaluación que sean homologados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. Los importadores y ensambladores deberán suministrar copia de la certificación a quienes adquieran los vehículos.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 9.

ARTÍCULO 17. Emisiones evaporativas. Las emisiones evaporativas medidas en vehículos a partir del año modelo 2001, no podrán ser superiores a dos (2) gramos por prueba; dichas evaluaciones deberán medirse en condiciones de nivel del mar, siguiendo el método SHED, u otros procedimientos de evaluación que sean homologados por el Ministerio del Medio Ambiente, y deberán ser certificadas por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño del vehículo. Dicha certificación deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del país donde se expidió, o de un laboratorio autorizado por aquélla o reconocido por la EPA o por la Unión Europea. Los importadores o ensambladores deberán suministrar copia de la misma a quienes adquieran los vehículos.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE GASES DE ESCAPE PARA FUENTES MÓVILES A GASOLINA MEDIANTE LA PRUEBA ESTÁTICA

Artículo 18. Procedimiento previo a la evaluación. Los centros de diagnóstico deberán cumplir el siguiente procedimiento previo para la evaluación de gases de escape de las fuentes móviles a gasolina:

a. Calibrar el equipo de medición como lo establece el fabricante, verificando antes de la evaluación, que la lectura del mismo esté en cero y que el valor de referencia del gas patrón esté correcto.

b. Someter el equipo a calentamiento y estabilización, treinta (30) minutos antes de las mediciones.

c. Cambiar el filtro de retención de humedad, retirar el material particulado y eliminar toda sustancia extraña presente en la sonda de muestreo que pueda alterar las lecturas de la muestra.

d. Verificar que la transmisión esté en neutro (caja manual) o parqueo (caja automática).

e. Revisar que el control manual de choque (ahogador) no se encuentre en operación, y que los accesorios del vehículo (luces, aire acondicionado, otros) estén apagados.

f. Revisar que las siguientes partes se encuentren en buenas condiciones:

   - El tubo de escape. Debe encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y sin ninguna salida adicional a las de diseño, que provoque dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
   - El sistema de encendido.
   - El sistema de admisión de aire y filtro de aire.
   - Filtro de gasolina.
   - Tapón del depósito de aceite y del tanque de gasolina.

g. Revisar que el nivel de aceite en el carter esté entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante o ensamblador.

h. Ingresar al medidor la información relacionada con el vehículo (fabricante; número de placa; número de matrícula; cilindraje; año modelo) tomada de la tarjeta de propiedad del mismo.

ARTÍCULO 19. Procedimiento de medición. El procedimiento de medición de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC), en los gases de escape para fuentes móviles a gasolina en condición de marcha mínima o ralentí será el siguiente:

Se conectará el tacómetro del equipo de medición al sistema de ignición (encendido) del motor y se verificarán las condiciones de marcha mínima o ralentí. Con el motor a temperatura normal de operación y en condición de marcha mínima o ralentí especificada por el fabricante o ensamblador, o en su defecto máximo a 900 rpm del motor, la sonda de prueba del instrumento de medición se introducirá en el tubo de escape, de acuerdo con las especificaciones del fabricante del equipo, verificando que permanezca fija; treinta (30) segundos después deberán imprimirse las lecturas estabilizadas de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) registradas en la memoria del equipo.

PARÁGRAFO. Cuando al efectuar la revisión de la fuente móvil se encuentre que tiene doble sistema de escape, cada uno de éstos se medirá por separado. El valor de resultado será la mayor lectura registrada.

ARTÍCULO 20. Requisitos de cumplimiento. Se entenderá que la fuente móvil ha pasado la revisión cuando hubieren cumplido con las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 21. Registro de los resultados de la evaluación. A partir del 1o. de julio de 1997, los resultados de las mediciones del proceso de verificación previstos en el Artículo anterior, se deberán registrar en un formato de control sistematizado. El sistema de cómputo del centro de diagnóstico deberá estar conectado con el banco de datos de la autoridad de tránsito correspondiente. Adicionalmente, el centro deberá registrar en medio magnético los resultados de las pruebas de verificación, para ser enviados a la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el área de su localidad. El envío deberá efectuarse dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, y el registro contendrá la información correspondiente a las fuentes móviles verificadas durante el mes inmediatamente anterior.

CAPÍTULO IV.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE OPERACIÓN Y PRUEBAS PARA LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE GASES DE ESCAPE PARA FUENTES MÓVILES A GASOLINA EN CONDICIÓN DE MARCHA MÍNIMA O RALENTÍ

ARTÍCULO 22. Criterios y factores de funcionamiento. Todos los criterios y factores señalados en la presente resolución deberán ser cumplidos por los instrumentos de medición de monóxido de carbono e hidrocarburos, que se emplearán en los centros de diagnóstico o verificación obligatoria autorizados por la autoridad competente, y deberán ser compatibles con las operaciones típicas del servicio de diagnóstico automotriz. Los equipos de análisis deben tener las características y operar bajo las condiciones que se especifican a continuación:

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 10.

1. **Gases a analizar:** el analizador que se utiliza para la prueba estática debe determinar la concentración de hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono y oxígeno en los gases de escape del vehículo.

2. **Principio de operación:** los instrumentos de medición y análisis deberán funcionar bajo el principio de absorción infrarroja no dispersiva para la determinación de monóxido de carbono e hidrocarburos.

3. **Almacenamiento y reporte de resultados:** las indicaciones de los resultados deberán ser digitales y quedarán grabadas en un sistema computarizado, con posibilidad de remoción por un medio magnético. El equipo deberá producir un registro impreso al finalizar la evaluación de los gases. El sistema no tendrá acceso o posibilidad de alteración una vez sean consignados los datos por el operario, lo mismo que el análisis realizado por el equipo. La autoridad ambiental o la de tránsito podrán exigir al conductor de un vehículo, el original impreso de los resultados en el momento que así lo consideren conveniente.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 10.

4. **Escala de medición:** la escala total de medición debe ser de 0 a 10% en volumen, para el caso del monóxido de carbono; 0 a 2.000 ppm, para los hidrocarburos; 0 a 16% en volumen, para bióxidos de carbono, y 0 a 22% en volumen, para el oxígeno. La resolución de la escala debe ser de 1 ppm para hidrocarburos; 0.01% para el CO y 0.1% en el caso del CO_2 y O_2.

5. **Precisiones y tolerancias:** los instrumentos de medición y análisis deberán tener las siguientes precisiones y tolerancias para los gases que van a ser medidos:

Gas	Rango	Precisión (+/-)	Ruido
HC (ppm)	0-400	12	6
	401-1000	30	10
	1001-2000	80	20
CO (%)	0-2.00	0.06	0.02
	2.01-5.00	0.15	0.06
	5.01-10.00	0.40	0.10
CO_2 (%)	0-4.0	0.60	0.20
	4.1-14.0	0.50	0.20
	14.1-16.0	0.60	0.20
O_2 (%)	0-10.0	0.5	0.3
	10.1-22.0	1.3	0.6

El ruido se define como la diferencia promedio de las lecturas obtenidas de pico a pico a una sola fuente durante veinte (20) segundos.

En el caso que se cuente con equipos de mayor escala, la precisión y tolerancia deberá ser mínimo del tres por ciento (3%).

6. **Rango en la temperatura de operación:** el instrumento de medición deberá operar en un rango de temperatura ambiente desde 2°C a 42°C, con una exposición a corrientes de viento de hasta 16 Km/hr.

7. **Temperatura de almacenamiento:** cuando quiera que el equipo de medición se encuentre en almacenamiento, sus componentes no deberán sufrir ninguna alteración, a una temperatura ambiente entre -29°C y 54°C.

BIBLIOTECA AGROPECUARIA

8. **Requerimientos de estabilidad de temperatura:** los requerimientos de estabilidad de temperatura del equipo serán tales que cuando se calibre a una temperatura de +/-24ºC, el margen de error no excederá de +/-4%, considerando un rango de operación normal entre 2ºC y 35ºC, sin necesidad de ejecutar ajustes a cero o del rango de SPAN mecánico.

9. **Rango de humedad para operación:** el equipo de medición de gases de escape deberá operar sin ningún tipo de alteración, en rangos de humedad relativa (no condensada) superior al ochenta y cinco por ciento (85%).

10. **Efectos de interferencia:** los efectos de interferencia por gases presentes en el tubo de escape de los vehículos en prueba, no deberán exceder de +/-1.5% de la escala.

11. **Tiempo de respuesta del sistema:** el sistema de medición deberá tener un tiempo de respuesta como máximo de ocho (8) segundos después de introducir la punta de prueba en el tubo de escape del vehículo, con una precisión del noventa por ciento (90%) en las lecturas finales para los gases analizados.

12. **Repetitividad:** la repetitividad del analizador deberá encontrarse dentro de un rango de variación máximo del dos por ciento (2%) de la escala completa, durante 5 (5) muestras sucesivas de una misma mezcla de gas conocida. Esto debe acompañarse de un paso procedimental que asegure la repetitividad y mínima histéresis para ambos valores (monóxido de carbono e hidrocarburos), ascendentes y descendentes.

13. **Tiempo de precalentamiento:** el equipo deberá iniciar su operación normal máximo veinte (20) minutos después de haber sido encendido.

14. **Sistema de bloqueo:** la operación del sistema de recolección de datos del analizador de gases debe permanecer autobloqueada hasta cuando el equipo cumpla con el período de calentamiento requerido. Se entiende que el sistema de bloqueo debe ser controlado por un mecanismo que determine la temperatura normal de funcionamiento del equipo, y no por un simple bloqueo de tiempo; debe preverse, para orientación del operador, algún medio de indicación de que el instrumento está listo para operar.

15. **Manejo de la muestra en el sistema:** los materiales que están en contacto con el gas de escape que va a ser analizado o con el gas de calibración, no deberán reaccionar generando elementos residuales que ocasionen contaminación alguna de la muestra. Durante el tiempo de vida útil deben estar libres de corrosión y ser resistentes a las altas temperaturas de los tubos de escape de los vehículos (340ºC).

    El analizador de gases deberá poseer un sistema que le permita separar las partículas contaminantes sólidas y líquidas. Por tanto, estar provisto de un sistema de filtros que le permita efectuar efectivamente esta función, de manera prolongada y libre de mantenimiento constante. El sistema de remoción de agua deberá encontrarse continuamente autodrenado, y estar diseñado para asegurar que no se produzca disolución de la muestra, obstrucción o mal funcionamiento.

El sistema deberá contener un indicador visual o audible que le permita al operador saber cuándo existe una alteración del flujo de gas o cambio del mismo.

16. **Requerimientos de seguridad:** la construcción, los materiales y los sistemas eléctricos usados en el equipo de análisis deberán cumplir con los requerimientos y normas técnicas colombianas y las exigencias en el país de origen. Cada equipo deberá disponer de normas de seguridad necesarias para la protección del operario.

17. **Aislamiento electromagnético:** deberá asegurarse un aislamiento permanente de los medidores a cualquier deflexión o radiación electromagnética e inducción del medio ambiente como:
    a. Sistemas de ignición de alta potencia.
    b. Fuentes de transmisión de radio.
    c. Cuerpos de campos eléctricos (inducidos de motores eléctricos).

    La máxima variación momentánea del medidor, sin importar la magnitud de la fuente, deberá ser de 10 ppm de hidrocarburos (HC) y 0.05% de monóxido de carbono (CO).

18. **Protección contra vibraciones y golpes:** la operación normal del sistema no deberá efectuarse por vibraciones o golpes proporcionados bajo condiciones de trabajo estático. Para tal fin deberán ser montados en un sistema que le permita absorber cualquier vibración que afecte la operación normal del equipo.

19. **Sistema de recolección de la mezcla:** está constituida por una sonda metálica, una línea flexible que transporta la mezcla, sistema de remoción de agua, separador de partículas sólidas, bomba de succión de la mezcla y componentes para control del flujo. Se debe garantizar la durabilidad de los componentes, la no existencia de fugas y un fácil mantenimiento.

    El sistema debe garantizar la fijación de la sonda en el exhosto del vehículo previniendo su deslizamiento cuando éste en uso, y debe estar termoaislada. La línea de transmisión de la muestra debe se flexible y los materiales de su construcción deben garantizar la no disolución de la mezcla.

    El equipo deberá tener la capacidad de detectar las fugas, como parte integrante del mismo. El fabricante debe proveer de las instrucciones para determinar cuándo existen fugas que produzcan la disolución de la mezcla que está siendo analizada.

20. **Indicador de flujo bajo:** el analizador de gases tendrá que estar equipado con un sistema que tenga la capacidad de determinar la existencia de un flujo degradante en las mediciones. Este error de medición no debe exceder el tres por ciento (3%) de la escala completa, o que cause un tiempo de respuesta superior a trece (13) segundos para llegar al noventa por ciento (90%) de la escala de medición.

21. **Sistema de revisión de fugas:** el equipo analizador deberá identificar cuándo la presión de trabajo del sistema sea inferior a la presión atmosférica. El sistema revisor de fugas deberá mostrar cuándo el vehículo ha pasado o ha fallado la prueba. El proceso de interpretación de los resultados deberá ser ejecutado en el mis-

mo sitio de operación del equipo, y el concepto de pasar o fallar deberá basar en la disolución de una mezcla conocida, la cual por la fuga pueda causar un error máximo de diez (10) ppm de hidrocarburos (HC) y 0.05% de monóxido de carbono (CO), cuando el ochenta por ciento (80%) del rango bajo de la mezcla haya sido introducido en la prueba.

22. **Calibración:** el equipo deberá tener la capacidad de ser puesto en tolerancia, usando procedimientos alternos de calibración como:
    a. Métodos electromecánicos o electrónicos.
    b. Calibración de gases a través de autocalibración y de servio externo.

    El gas de calibración debe formar parte integral del equipo de análisis de gases; el cilindro de gas debe asegurarse, pero ser fácilmente reemplazable. El sistema deberá detectar automáticamente la presencia del gas, estar diseñado para cuantificar y presurizar el gas que le está llegando y deberá poseer un puerto externo para su entrada.

    Deberá contar con métodos alternos para ajustar las lecturas del cero del equipo, así:
    - Calibración del cero usando el aire del medio ambiente.
    - Calibración usando una mezcla de gases cuyos valores sean conocidos.
    - Ajuste electromecánico, eléctrico o electrónico.

    El sistema deberá incorporar una calibración periódica automática de los rangos de tolerancia, que incluya un indicador visual, el cual indique al técnico que este proceso se está realizando. Esta calibración debe hacerse con el fin de ajustar el aparato de medición a las condiciones del medio ambiente reinante en el momento, y para determinar cualquier falla de funcionamiento del sistema.

    La concentración del gas de calibración deberá ser:

    A mezcla alta:
    a. Hidrocarburos: 80% de la escala en rango alto (300 ppm +/-150 ppm) de gas propano.
    b. Monóxido de carbono: 80% de la escala en rango alto (8% +/-0.04%).

    El gas transporte deberá ser nitrógeno.
    La calibración de rutina de los analizadores deberá hacerse con gas patrón cada tercer día, o de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

23. **Factor de corrección óptico.** También conocido como "factor e" es el factor C_3C_6, de corrección de hexano a propano. Este factor de corrección deberá ser grabado en un lugar visible del medidor de gases, y deberá estar comprendido dentro del rango de 0.490 a 0.540.

TÍTULO IV.

DE LAS NORMAS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES A DIESEL -ACPM-

CAPÍTULO I.

POR OPACIDAD EN CONDICIONES DE PRUEBA ESTÁTICA

ARTÍCULO 23. Normas de emisión por opacidad. A partir del 1o. de enero de 1997, toda fuente móvil con motor a diesel, en condiciones

de aceleración libre, no podrá descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la Tabla No. 3 de la presente resolución.

Tabla 3. Normas Permisibles de Opacidad de Humos para Fuentes Móviles a Diesel

Año-modelo	Vehículo Liviano Opacidad	Vehículo Mediano opacidad	Vehículo Pesado opacidad
2001 y posteriores	40%	40%	40%
1996-2000	50%	50%	50%
1991-1995	55%	55%	55%
1986-1990	60%	60%	60%
1981-1985	65%	65%	65%
180 y anteriores	70%	70%	70%

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA ESTÁTICA PARA FUENTES MÓVILES A DIESEL

ARTÍCULO 24. Procedimiento previo a la evaluación. Los centros de diagnóstico deberán cumplir el siguiente procedimiento previo a la evaluación de opacidad de las fuentes móviles a diesel:

a. Calibrar el equipo de medición como lo establece el fabricante, verificando antes de la evaluación que la lectura del mismo esté en cero.
b. Someter el equipo a calentamiento y estabilización treinta (30) minutos antes de la medición.
c. Verificar que la transmisión del vehículo se encuentre en neutro (caja manual) o en parqueo (caja automática).
d. Revisar que las siguientes partes del vehículo se encuentren en buenas condiciones:
   - El tubo de escape. Debe encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, sin ninguna salida adicional a las de diseño que provoque una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
   - El sistema de admisión de aire y el filtro de aire.
   - El filtro del combustible.
   - El tapón del depósito de aceite y del(os) tanque(s) de combustible.
e. Revisar que el nivel de aceite en el carter se encuentre entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante, y que los accesorios del vehículo (aire acondicionado, luces, otros) estén apagados.
f. Ingresar al medidor la información relacionada con el vehículo (fabricante; número de placa; número de matrícula; cilindraje; año modelo) tomada de la tarjeta de propiedad del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de los vehículos a que hace referencia el Artículo 38 del Decreto 948 de 1995, se verificará que el tubo de escape cumpla con los señalado en esta disposición.

ARTÍCULO 25. **Procedimiento para medir emisiones de humo.** El método para medir las emisiones de humo provenientes del escape de fuentes móviles a diesel -ACPM-, será la prueba estática en libre aceleración, realizando el siguiente procedimiento:

a. Se verificará que la calibración del opacímetro esté en cero.
b. Se procederá a encender el vehículo y operarlo a marcha mínima o ralentí hasta que logre la temperatura normal de operación del motor.

c. Con la transmisión en neutro y el motor en marcha mínima, se acelerará el motor a máxima velocidad estable y sin carga. A continuación se permitirá que el motor regrese a marcha mínima, repitiendo la operación por seis (6) veces, por intervalos de diez (10) segundos, de las cuales se descartará la primera medición, registrando de cada una de ellas el valor máximo de opacidad observado en un formato de control sistematizado.

ARTÍCULO 26. Instrumento de medición de humos. El instrumento para medir las emisiones a que hace referencia el Artículo anterior, será un opacímetro de flujo total y operación continua, que mide la opacidad de la muestra de gases de escape y la expresa como porcentaje.

ARTÍCULO 27. Periodicidad de calibración de equipos de medición. Los centros de verificación que cuenten con la infraestructura técnica de evaluación, deberán calibrar diariamente los instrumentos y hacerlo en condiciones normales de operación, así sea que se hayan sometido a mantenimiento o se hayan sustituido algunas de sus partes.

ARTÍCULO 38. Alteraciones en el tubo de escape. En el caso que una fuente móvil a diesel presente daños en el tubo de escape como fugas, perforaciones y restricciones que puedan alterar las mediciones de opacidad, no se le podrá expedir constancia de cumplimiento de las normas de emisión.

ARTÍCULO 29. Doble sistema de escape. Cuando al efectuar la revisión se encuentre que el vehículo tiene un doble sistema de escape, cada uno de éstos se medirá por separado. El valor del resultado será la mayor lectura registrada.

ARTÍCULO 30. Requisitos de cumplimiento. La fuente móvil pasará la prueba de revisión si cumple con las disposiciones contenidas en la presente resolución.

CAPÍTULO III.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOBRE CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y DISEÑO PARA EQUIPOS DE MEDICIÓN DE OPACIDAD DE FUENTES MÓVILES A DIESEL

ARTÍCULO 31. Características de operación del medidor de opacidad. El instrumento de medición deberá operar sobre el principio de reducción de la luz, ser de registro continuo y tener un medidor de opacidad de flujo continuo. Deberá tener por lo menos las siguientes características:

1. El opacímetro deberá consistir en dos unidades fundamentales: la unidad óptica y la unidad de control remoto.

2. Su construcción deberá permitir la colocación externa cerca del tubo de escape, o interna dentro del tubo, de tal manera que el haz de luz atraviese la pluma de humo que sale de dicho tubo formando un ángulo recto con el eje de la misma.

3. La fuente de luz deberá ser una lámpara incandescente o infrarroja que funcione a un voltaje constante no menor del 15% del voltaje especificado por el fabricante.

4. La señal luminosa de la lámpara debe ser alineada en una haz de luz con un diámetro nominal de máximo 2.86 cm (1.125 pulgadas) y un ángulo de divergencia

máximo de 4º (grados), mediante un colimador.

5. El tubo colimador o alineador tendrá aberturas iguales al diámetro del haz de luz, para restringir el ángulo visual del detector a 16º (grados) máximo.

6. Deberá poseer un detector directamente opuesto a la fuente de luz, para medir la cantidad bloqueada por el humo del escape. La sensibilidad del detector deberá limitarse al rango visual comparable con el del ojo humano.

7. Poseerá un registrador remoto que capture la señal amplificada, correspondiente a la cantidad de luz bloqueada.

8. Podrá usarse una cortina de aire entre la fuente de luz y la ventana del detector, para reducir el depósito de partículas sobre ellas, dado que esto no afectaría la medición de la opacidad de la pluma.

9. El opacímetro podrá montarse sobre un sistema adaptador fijo o móvil. Sin embargo, el adaptador, el medidor o cualquier otro dispositivo usado para la prueba de medición no deben modificar la forma de la pluma del gas de escape.

ARTÍCULO 32. Características del registrador. El registrador será de tipo continuo, con carta de velocidad variable en el rango entre 1.27 y 2 cm/minuto (0.5 y 0.8 pulgadas/minuto), o equivalente, con indicador automático que registre segundo a segundo la opacidad del gas de escape. Las características mínimas del equipo serán las siguientes:

1. Las indicaciones de opacidad deben tener una resolución del 1% de la escala total.

2. La escala de opacidad del registrador deberá ser lineal y estar calibrada para lecturas de 0 a 100% de escala total.

3. La escala del registrador para rpm deberá ser lineal y tener una resolución de 30 rpm.

4. El registrador usado con el opacímetro (si es análogo) deberá ser capaz de producir una deflexión sobre la escala total en un tiempo máximo de 0.5 segundos.

5. El registrador utilizado con el opacímetro (si es análogo) debe ser capaz de responder en un tiempo máximo de 0.5 segundos a las lecturas de la escala total.

6. En lugar del uso de registradores de carta, puede utilizarse un equipo automático de recolección de datos para registrar toda la información requerida. El equipo automático de recolección deberá ser capaz de obtener al menos dos registros por segundo.

ARTÍCULO 33. Ensamblaje del equipo. El ensamblaje del equipo comprende lo siguiente:

1. **Montaje externo:** la unidad óptica del opacímetro deberá montarse radialmente al tubo de escape, de tal manera que la medición se puede hacer formando ángulo recto con el eje de la pluma de los gases. La distancia del centro de la unidad óptica a la salida del tubo de escape deberá ser 12.7 +/-2.54 cm. (5+/-1 pulgadas). El flujo de la corriente de escape deberá estar centrado entre la fuente y las aberturas del detector (o las ventanas y las lentes) y

sobre el eje del haz de luz. Además, se deberá suministrar energía a la unidad de control del opacímetro con quince (15) minutos de anticipación para permitir la estabilización del equipo antes de la prueba.

2. **Montaje interno:** la unidad óptica del opacímetro deberá montarse axialmente al tubo de escape, de tal manera que la medición se pueda hacer formando ángulo recto con el eje de la pluma de los gases. La distancia del extremo de la unidad óptica a la salida del tubo de escape deberá estar centrado entre la fuente y las aberturas del detector (o las ventanas y las lentes) y sobre el eje del haz de luz. Además se deberá suministrar energía a la unidad de control del opacímetro con cinco (5) minutos de anticipación para permitir la estabilización del equipo antes de la prueba.

ARTÍCULO 34. Chequeos del instrumento. El opacímetro deberá chequearse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El control del cero deberá ajustarse bajo condiciones de "cero humo", para dar una respuesta de cero al equipo de registro o recolección de datos.

2. Se deberán emplear filtros calibrados de densidad neutra que tengan 10, 20 y 40% de opacidad para verificar la linearidad del instrumento. Los filtros deberán ser insertados en la trayectoria de la luz perpendicular al haz emitido y contiguo a la abertura de donde éste emana de la fuente. Se deberá verificar la respuesta del registrador.

3. Los chequeos de opacidad del instrumento se harán cada seis (6) meses, empleando algunos filtros usados con anterioridad, con lo cual se deberán corregir desviaciones mayores del 1% de opacidad nominal en las lecturas.

4. Los instrumentos para medir y registrar las revoluciones de la máquina deben calibrarse de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería para asegurar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO. Además de los equipos de medición de opacidad de fuentes móviles a diesel, mencionados en este capítulo, en Ministerio del Medio Ambiente podrá homologar otros equipos, siempre y cuando cumplan con los fines previstos en le presente título.

CAPÍTULO IV.

POR PESO VEHICULAR O EN CONDICIONES DE PRUEBA DINÁMICA

ARTÍCULO 35. Normas de emisión permisibles para vehículos importados a partir de 1997. Toda fuente móvil con motor a diesel a partir del año modelo 1997 que se importe para transitar en el país, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NO_x) en concentraciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 4 de esta resolución.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta medida los vehículos importados que sean producidos en los países miembros del Convenio de Complementación Industrial del Sector Automotríz del Pacto Andino. Estos vehículos deberán cumplir con las mismas exigencias impuestas a los ensambladores en Colombia de conformidad con la Tabla No. 4 siguiente, a partir del año modelo 1998.

TABLA 4. NORMAS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES A DIESEL IMPORTADAS A PARTIR DEL AÑO 1997

Año modelo	Tipo de vehículo	Emisión permisible (gr/Km)		
		CO	HC	NO_X
1997	Vehículo liviano	2.10	0.25	0.62
	Vehículo mediano	11.2	1.05	1.43
	Vehículo pesado*	25.0	10.0**	

* EMISIÓN EN GRAMOS/CABALLOS DE FUERZA-HORA
** EMISIÓN CORRESPONDIENTE A NO_x + HC

ARTÍCULO 36. Normas de emisión permisibles para vehículos fabricados o ensamblados en el país a partir de 1998. Toda fuente móvil con motor a diesel a partir del año modelo 1998, que se fabrique o ensamble en el país, para transitar en el territorio nacional, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NO_x) en concentraciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 4 del Artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de este Artículo, los vehículos o motores que se ensamblen en Colombia deberán obtener la certificación de emisiones expedida por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño del vehículo. Dicha certificación deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del país donde se expidió, o de un laboratorio autorizado por aquélla o reconocido por la EPA o por la Unión Europea. La evaluación base para la certificación será el ciclo FTP/75 a nivel del mar para vehículos liviano y mediano; para los vehículos pesados el procedimiento base para las certificaciones será el método de prueba USA-13, u otros procedimientos de evaluación que sean homologados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ensambladores deberán suministrar copia de la certificación a quienes adquieran los vehículos.

ARTÍCULO 37. Normas de emisión permisibles. El Ministerio del Medio Ambiente, con base en la información que resulta de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, efectuará una evaluación para determinar las normas de emisión que regirán a partir del año 2001, en condición de prueba dinámica para fuentes móviles con motor a diesel que se importen o ensamblen en el país para circular o transitar en el territorio nacional.

TÍTULO V.

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE LAS FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 38. Certificación de las emisiones en marcha mínima o ralentí o prueba estática. A partir del 1o. de enero de 1997, los vehículos o motores que se ensamblen o importen deberán obtener la certificación de emisiones de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en condición de marcha mínima o ralentí, que deberán encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el ensamblador, el importador o la concesionaria.

Los valores de las correspondientes emisiones y de las condiciones de reglaje del motor que las generan, se especificarán en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o de la cabina del vehículo,

sin perjuicio de los demás documentos en donde deba contar.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 14.

PARÁGRAFO. Los importadores, ensambladores y concesionarios deberán suministrar copia de la certificación a quienes adquieran los vehículos.

ARTÍCULO 39. Vigencia de la certificación de cumplimiento de las normas de emisión en condición de marcha mínima o ralentí. La vigencia de los valores establecidos en la certificación a que se refiere el artículo anterior será garantizada por las ensambladoras, importadores y concesionarias por in kilometraje no inferior a veinte mil (20.000) siempre que el mantenimiento sea realizados siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 15.

ARTÍCULO 40. Certificación de las emisiones de opacidad en condición de aceleración libre. A partir del 1o. de enero de 1997, los importadores, ensambladores y concesionarios deberán certificar las emisiones de opacidad para fuentes móviles con motor a diesel -ACPM- en condición de aceleración libre.

Los valores de opacidad y los de las condiciones de reglaje del motor que las generan, se especificarán en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o de la cabina del vehículo, sin perjuicio de los demás documentos den donde deba constar.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 16.

ARTÍCULO 41. Obligatoriedad de contar con equipos de medición. A partir del 1o. de enero de 1997, es obligación de las ensambladoras e importadores de vehículos, contar con las unidades de análisis de gases y de opacidad requeridas para verificar el cumplimiento de las normas, en condiciones de marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, respectivamente.

PARÁGRAFO. Los equipos que se vayan a utilizar deberán cumplir con las características y demás condiciones técnicas que se establecen en esta resolución.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 17.

ARTÍCULO 42. Verificación de las certificaciones. La autoridad ambiental competente podrá, en cualquier tiempo, verificar el contenido de las certificaciones expedidas por los importadores, ensambladores y concesionarios sobre el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, así como las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la medición de los contaminantes en condición de marcha mínima o ralentí y en aceleración libre. Para ello, se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.

La autoridad ambiental competente podrá, sin previo aviso, revisar el cumplimiento de las normas de emisión en condición de marcha mínima o ralentí y en aceleración libre (opacidad), de forma selectiva, en los vehículos que vayan a ser vendidos por parte de los importadores, ensambladores y concesionarios.

ARTÍCULO 43. Procedimiento de verificación. El procedimiento de selección para la evaluación de las emisiones contaminantes en

condición de marcha mínima o ralentí y en aceleración libre (opacidad) de los vehículos que corresponden a un modelo determinado, para verificar que estén conformes a las certificaciones y a las normas de presente resolución, es el siguiente:

1. Sobre un lote de vehículos que cumplan determinadas características relacionadas con el motor, caja, cilindraje, diferencial, distancia entre ejes y los equipos anticontaminantes instalados, se evaluará el diez por ciento (10%) de cada uno de ellos.

2. De comprobarse que alguno de los vehículos evaluados no cumple con los niveles de emisión, se concederá un plazo de diez (10) días para que la ensambladora, concesionario o importador realice los ajustes necesarios al lote de vehículos sobre el cual se efectuó la evaluación.

3. Una vez la empresa informe a la autoridad competente sobre los ajustes efectuados, se procederá a realizar una nueva evaluación.

TÍTULO VI.

DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

CAPÍTULO I.
DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 44. Medidas para asegurar el cumplimiento de las normas de emisión. Las empresas de servicio de transporte público, las entidades oficiales y los propietarios de los vehículos de servicio particular, deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las emisiones de sus vehículos no superen las normas de emisión en condición de marcha mínima o ralentí y en aceleración libre (opacidad) que se fijan en la presente resolución.

ARTÍCULO 45. Obligatoriedad de la verificación. Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos de servicio de transporte público, de servicio oficial y los de servicio particular, deberán someter sus automotores anualmente a la evaluación de emisiones, en los centros de diagnóstico autorizados.

PARÁGRAFO. La verificación de las emisiones de contaminantes producidas por fuentes móviles en condición de marcha mínima o ralentí (prueba estática) o en aceleración libre (opacidad), se iniciará a más tardar el 1o. de enero de 1997.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 18.

ARTÍCULO 46. Entrega de los resultados de la verificación. Los resultados impresos de las mediciones que se realicen dentro del programa de verificación obligatoria, se entregarán al propietario, quien deberá conservarlos.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 19.

ARTÍCULO 47. Obligatoriedad de ajuste y nueva verificación. Cuando de los resultados de la verificación obligatoria que se efectúe en un vehículo se determine que las emisiones de contaminantes superen las normas fijadas en la presente resolución, el propietario del vehí-

culo estará obligado a efectuar las reparaciones y ajustes necesarios y someterlo a nueva verificación para determinar el cumplimiento de las normas establecidas.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 20.

ARTÍCULO 48. Emisiones visibles. Cuando en una fuente móvil a gasolina se aprecien emisiones visibles por periodos de diez (10) segundos consecutivos, verificando previamente que se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación, la autoridad de tránsito fijará un plazo no superior a quince (15) días, para que en dicho vehículo se realice una inspección en un centro de verificación obligatoria, con el fin de constatar el cumplimiento de las normas de emisión.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 21.

ARTÍCULO 49. Término establecido para correctivo. En caso de que se superen los límites permisibles, el dueño del vehículo tendrá un plazo de quince (15) días para realizar los correctivos necesarios y presentar nuevamente a verificación el vehículo. En este plazo el vehículo sólo podrá circular para ser conducido al taller respectivo.

CAPÍTULO II.

DE LA APROBACIÓN PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 50. Solicitud de aprobación. Las personas interesadas en obtener el reconocimiento para establecer, dotar y operar centros de diagnóstico, deberán presentar solicitud, personalmente y por escrito, ante la autoridad ambiental competente, a efectos de que se les otorgue la aprobación para realizar la verificación de las emisiones de fuentes móviles. La solicitud deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

a. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.

b. Pruebas suficientes sobre la materia objeto de esta resolución, como documentación sobre experiencia anterior, certificaciones, franquicias, contratos de asesoría técnica con firmas o entidades especializadas nacionales o del exterior y estados financieros certificados por Revisor Fiscal o Contador Público registrado, que acrediten, a juicio de la autoridad ambiental competente, la capacidad técnica y económica para realizar la verificación obligatoria, conforme a lo establecido en la presente resolución.

c. Planos del sitio de localización y del área de terreno destinados a la prestación del servicio.

d. Dotación de equipos y suficiente personal calificado con credencial de su capacidad técnica para realizar la verificación.

e. Los demás que sean requeridos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. El solicitante deberá anexar además a la solicitud, los siguientes documentos:

a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.

b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 22.

ARTÍCULO 51. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la Corporación Autónoma Regional o las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos, de conformidad con su jurisdicción, se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la documentación, la autoridad ambiental competente dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos legales o los adicionales establecidos por la autoridad ambiental competente, en el mismo auto de iniciación se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará la solicitud.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación del trámite, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, la autoridad ambiental procederá a su análisis y evaluación y decidirá si niega u otorga la aprobación, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

4. La resolución por la cual se otorga o niega la aprobación deberá ser motivada, notificada al interesado, y contra ella procede el recurso de reposición.

5. El solicitante deberá estar en condiciones de iniciar labores en el plazo que se le fije en dicho acto administrativo. Transcurrido el plazo fijado, sin o se inician labores, la apropiación quedará sin vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la resolución de aprobación se deberá establecer la vigencia, la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Copia de la resolución de aprobación se enviará a la respectiva autoridad de tránsito para que ella surta el trámite pertinente de autorización del centro de diagnóstico.

ARTÍCULO 52. Personal calificado. El personal encargado de llevar a cabo las mediciones de las emisiones en los centros de diagnósticos autorizados, deberá contar con la capacitación técnica específica que permita el cumplimiento de sus funciones y obtener acreditación.

PARÁGRAFO. La capacitación técnica del personal deberá ser acreditada por una entidad del Estado o particular, nacional o del exterior, que cuente con la capacidad técnica y profesional e infraestructura técnica de medición apropiados.

ARTÍCULO 53. Información al público sobre las normas de emisión. Los centros de

diagnóstico oficiales y particulares de verificación obligatoria autorizados, deberán exhibir al público una cartelera informativa sobre los niveles de emisión permitidos y vigentes.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 23.

CAPÍTULO III.

VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO EN LA ATINENTE A LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES

ARTÍCULO 54. Visitas de inspección. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución. Para ello realizará visitas de inspección a los centros de diagnóstico autorizados, para comprobar el correcto estado de operación de sus equipos de medición de emisiones, la capacidad técnica específica de quienes realizan estas pruebas y en general, todas las condiciones de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la resolución de aprobación para realizar la verificación.

PARÁGRAFO. Los centros de diagnóstico oficiales o particulares deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, a más tardar el 1o. de noviembre de 1996.

ARTÍCULO 55. Correctivos por deficiencias en los centros de diagnóstico. Si la autoridad ambiental competente constata que el funcionamiento del centro de diagnóstico, en los correspondiente a la verificación de emisiones no garantiza resultados de óptima calidad, comunicará dicha situación a las autoridades de tránsito correspondientes para que tomen las medidas conducentes a que las personas responsables del mismo apliquen los correctivos que subsanen las deficiencias detectadas. Esto sin perjuicio de que la autoridad ambiental aplique las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IV.

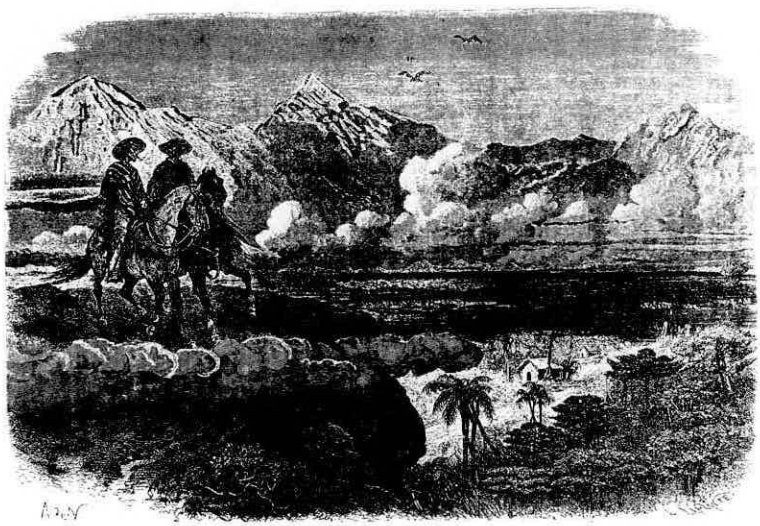
VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 56. Operativos de verificación. En ejercicio de la función de vigilancia y control, la autoridad ambiental competente realizará operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación.

Modificado por Resolución 909 de 1.996, Artículo 24.

ARTÍCULO 57. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en el capítulo XI del Decreto 948 de 1995, sin perjuicio de las demás sanciones a las que conforme a la ley haya lugar.

ARTÍCULO 58. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Publicidad Exterior Visual

LEY 140

JUNIO 23 DE 1994

Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1. **Campo de aplicación.** La presente ley establece las condiciones en que puede realizarse publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o domino público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 2. **Objetivos.** La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

ARTICULO 3. Lugares de ubicación. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989[1] o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohiban los concejos municipales y distritales conforme a los numerales 7 y 9 del Artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres electricas cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 4. Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos(2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) **Distancia de la vía:** la publicidad exterior visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 m/l) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regularán los concejos municipales, y;

c) **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m^2).

ARTICULO 5. Condiciones de la publicidad que use servicios públicos. La publici-

1 La Ley 9/89 contiene normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y explotación de bienes.
2 El Decreto 01/84 contiene el Código Contencioso Administrativo.

dad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 6. Aviso de proximidad. Salvo en los lugares que prohiben los literales a) y b) del artículo 3, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m^2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros lineales (15 m/l), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 7. Mantenimiento. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción de estricto cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 8. Duración. La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

ARTICULO 9. Contenido. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohiben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTICULO 10. Libertad de ejercicio y principio de legalidad. La colocación de publicidad exterior visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley.

Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley.

3 La Ley 75/86 contiene normas en materia tributaria, entre ellas regula el impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97/13.

ARTICULO 11. Registro. A más tardar dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario del la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

ARTICULO 12. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) (2).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueves competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARÁGRAFO. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

ARTICULO 13. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

ARTICULO 14. Impuestos. Autorízase a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 (3), de suerte que también cubra la colocación de toda publicidad exterior visual, definida de conformidad con la presente ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número de NIT de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior visual de que trata el artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 15. Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad por mandato de la ley requiera un mensaje específico

referente a la salud, medio ambiente, cultural y cívico no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

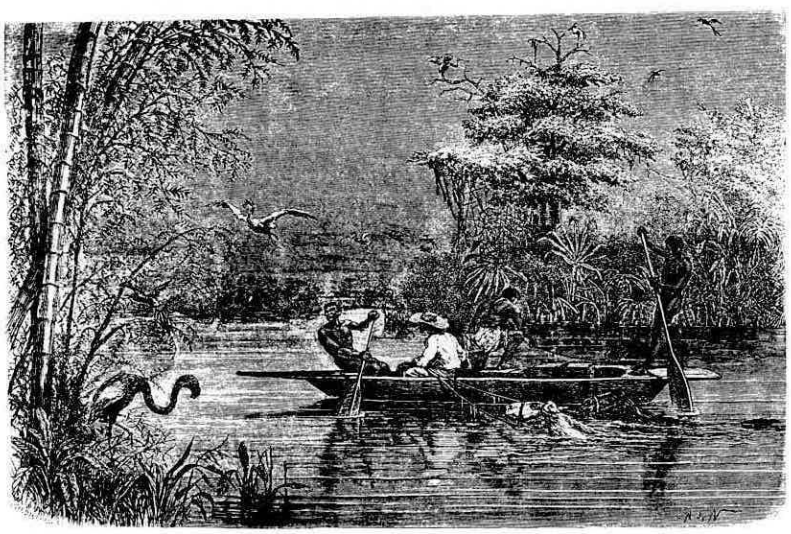
La publicidad exterior visual de que trata la presente ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficiencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 16. Disposiciones transitorias. La publicidad exterior visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo, o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

ARTICULO 17. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional debe publicar íntegramente las leyes modificadas por la presente ley, incorporándoles las modificaciones de que hayan sido objeto.



Cargue, Transporte y Disposición de Escombros

BIBLIOTECA AGRUPACIÓN DE COLOMBIA

RESOLUCION 541

DICIEMBRE 14 DE 1994

Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

LA MINISTRA
DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

MATERIALES: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ELEMENTOS: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

AGREGADOS SUELTOS: Grava, gravilla, arena y recebos y similares.

ESPACIO PUBLICO: Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que están destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.

EMISIONES FUGITIVAS: Son emisiones episódicas que se producen en forma dispersa por acción del viento o de alguna acción antropogénica.

ARTICULO 2. Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. En materia de transporte.

1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

2. No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.

3. Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón en forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm. a partir del borde superior del contenedor o platón.

4. Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.

   Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

II. En materia de almacenamiento cargue y descargue.

1) Se prohibe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. Exceptúanse algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

2) Tratándose de obras públicas se observará lo siguiente:

   a) El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizando al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas;

b) Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua;

c) Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas. Para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal, que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores;

d) El cargue, descargue y el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y, para tal efecto, el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad;

e) Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la restauración del área cuando se retire el material;

f) En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta resolución.

3) Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

a) Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras,

actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado;

b) Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4) En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

III. En materia de disposición final.

1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos **debe asegurar su disposición** final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

PARAGRAFO. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública.

ARTICULO 3. Escombreras. Los municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, que se denominarán escombreras municipales. Esta selección se hará teniendo en cuenta los volúmenes producidos y característica de los materiales y elementos así como las distancias óptimas de acarreo.

Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales.

ARTICULO 4. Criterios Básicos de manejo Ambiental de Escombreras Municipales. Se aplicarán a las escombreras los siguientes criterios básicos de manejo ambiental:

1) Se deberán definir las medidas de mitigación y manejo para disminuir los impactos paisajísticos, de ruido y calidad del aire, entre otros, conforme a las regulaciones ambientales existentes. Se deberá incluir el uso de barreras visuales ambientalmente viables para evitar el impacto visual en los alrededores de la escombrera.

2) Se determinarán las obras de drenaje que sean requeridas tanto al interior de la escombrera como en su perímetro para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos. Así mismo, se establecerán obras de control de sedimentos.

3) No se aceptarán materiales o elementos que vengan mezclados con otro tipo de residuos como basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos.

4) La restauración paisajística de las escombreras municipales ubicadas en áreas degradadas o la definición paisajística de las escombreras ubicadas en áreas no degradadas, se hará con base en un programa preliminar, que considere desde el principio la morfología y el paisaje final deseado, el cual debe incluir como mínimo la cobertura vegetal y la arborización de las áreas involucradas dentro de la escombrera, teniendo en cuenta, además, los usos posteriores de estos lugares. Estas áreas serán preferiblemente destinadas como zonas de espacio público para fines de conservación, de recreación, culturales o sociales.

5) De acuerdo con el plan de manejo se definirá en tiempo y espacio la ubicación de materiales para restauración paisajística o para reutilización de residuos para otros usos. Estos últimos podrán ser seleccionados y separados de aquellos no reutilizables y almacenados para ser transportados o reutilizados.

6) Las escombreras cumplirán con las especificaciones de la presente resolución en relación con el almacenamiento de aquellos materiales que no sean sujetos de disposición final y con el cargue y descargue de todos los materiales y elementos que entren y salgan de ellas.

ARTICULO 5. Tarifas. La disposición final de los materiales a que se refiere la presente resolución podrá dar lugar al cobro de tarifas, las cuales serán fijadas por el respectivo municipio de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 6. Coordinación con otras autoridades. Cuando las actividades a que se refiere esta resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental, materiales y elementos a los que se hace referencia esta resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para

el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos.

PARAGRAFO: Las autoridades ambientales en coordinación con las autoridades de planeación y de tránsito terrestre, en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición de esta resolución, deberán establecer los mecanismos necesarios para el conocimiento, información, divulgación y coordinación de las sanciones por las infracciones a las normas aquí contenidas.

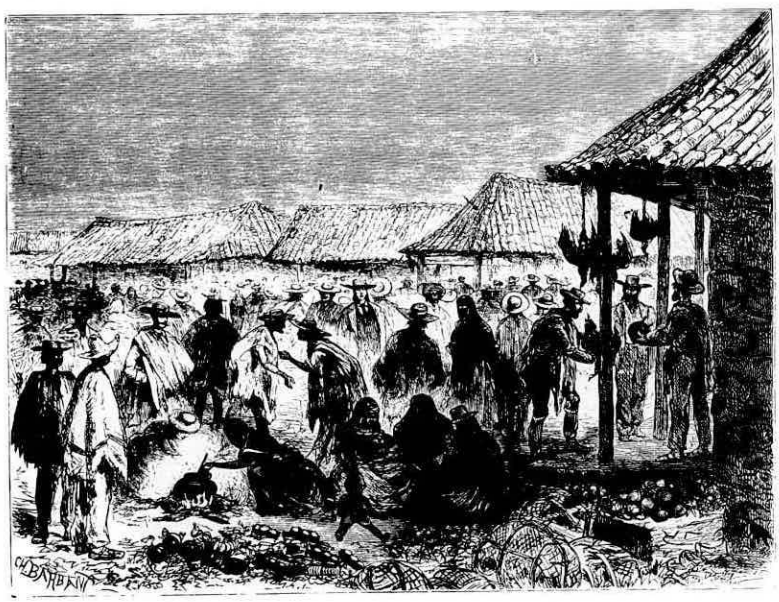
ARTICULO 7. Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución.

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.

ARTICULO 8. Transición. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables del cargue, descargue, transporte y almacenamiento de los materiales aquí contemplados tendrán un plazo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de esta resolución para cumplir sus disposiciones.

Para la disposición final de los materiales a que hace referencia esta resolución, los municipios deben determinar los sitios de las escombreras y solicitar la respectiva licencia ambiental de que trata el Decreto 1753 de 1994, en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución. Las escombreras existentes deberán sujetarse a lo establecido en el Decreto 1753 de 1994.

ARTICULO 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Residuos Sólidos

RESOLUCION 00189

JULIO 15 DE 1994

Por la cual se dictan regulaciones para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones constitucionales y, en especial, de las previstas en los numerales 10, 11 y 39 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en armonía con los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y es responsabilidad del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que en desarrollo de tales principios constitucionales, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales y dictar las regulaciones generales para controlar y reducir las contaminaciones de distinto tipo en todo el territorio nacional;

Que el artículo 81 de la Carta política prohibe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y de desechos tóxicos;

Que para tal efecto, conforme al numeral 39 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar regulaciones para impedir la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos;

Que es igualmente indispensable establecer como regulación de carácter general, aplicable a toda actividad susceptible de producir riesgo

para la salud humana y deterioro a los recursos naturales y al medio ambiente y para prevenir y controlar los efectos contaminantes, la prohibición de introducir residuos peligrosos al territorio nacional;

Que en consulta con el Ministerio de Salud se ha elaborado la presente resolución, de conformidad con el artículo 5º parágrafo 1º de la Ley 99 de 1993;

RESUELVE:

ARTICULO 1. Definiciones.

Residuo. Se entiende por residuo cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo y que es descartado por quien lo genera.

Siendo un desecho cualquier residuo que tiene un valor por su potencial de reuso, recuperación o reciclaje, y basura aquél residuo que no lo tiene.

Residuo Peligroso. Se denomina residuo peligroso, aquel que por sus características, infecciosas, combustibles, inflamables, explosivas, radiactivas, volátiles, corrosivas, reactivas, o tóxicas pueda causar daño a la salud humana o al medio ambiente. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Residuo infeccioso. Se considera residuo infeccioso aquel que contiene microorganismo tales como: bacterias, protozoarios, virus, ricketsias, hongos y recombinantes híbridos y mutantes, y sus toxinas, con la suficiente virulencia y concentraciones tales, que pueda producir una enfermedad infecciosa o toxiinfecciosa.

Residuo combustible. Se entiende por residuo combustible, aquel que puede arder por acción de un agente exterior, como chispa o cualquier fuente de ignición y que contiene sustancias, elementos o compuestos que, al combinarse con el oxígeno son capaces de generar energía en forma de calor, luz, dióxido de carbono y agua, y tienen un punto de inflamación igual o superior a 60 ºC, e inferior a 93 ºC.

Residuo inflamable. Se entiende por residuo inflamable, aquel que puede arder en presencia de una llama o una chispa bajo ciertas condiciones de presión y temperatura y presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

- Ser gas y que a 20 ºC y a una presión de una atmósfera arda en una mezcla igual o menor al 13 % del volumen de aire.

- Ser líquido y tener un punto de inflamación inferior a 60 ºC, con excepción de las soluciones acuosas con menos de 24 grados de alcohol en volumen.

- Ser un sólido y ser capaz de, bajo condiciones de temperatura y presión de 25 ºC y una atmósfera de presión, producir fuego por fricción, absorción de humedad o alteraciones químicas espontáneas, quemar vigorosa y persistentemente, dificultando la extinción del fuego.

- Ser un oxidante que puede liberar oxígeno y como resultado estimular la combustión y aumentar la intensidad del fuego en otro material.

Residuo explosivo. Se entiende por residuo explosivo las sustancias o mezcla de ellas que son capaces por sí mismas y mediante una reacción química, de emitir un gas a una pre-

sión que pueda ocasionar daño a la salud humana y al ambiente y presenta una de las siguientes propiedades:

- Formar mezclas potencialmente explosivas con el agua.

- Ser capaz de producir fácilmente una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25 ºC y una atmósfera.

- Ser una sustancia fabricada con el fin de producir una explosión o efecto pirotécnico.

Residuo radiactivo: Se entiende por residuo radiactivo, cualquier material que contenga compuestos, elementos o isótopos, con una actividad radiactiva por unidad de masa superior a 70 K Bq / Kg (setenta kilo becquerelios por kilogramo) ó 2 nCi / g (dos nanocuries por gramo), capaces de emitir, de forma directa o indirecta, radiaciones ionizantes de naturaleza corpuscular o electromagnética que en su interacción con la materia produce ionización en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

Residuo volátil. se considera que un residuo es volátil cuando:

- Tiene una presión de vapor absoluta mayor de 78 mm de mercurio a 25 ºC.

- Tiene una constante de la ley de Henry igual o mayor a 10^{-5} atmm^3 / mol.

Residuo corrosivo. Se entiende por residuo corrosivo aquel que posee la capacidad de deteriorar o destruir tejidos vivos, degradar otros materiales y presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

- Que sea acuoso y tenga un pH menor o igual a 2 o mayor o igual a 12,5.

- Que sea un líquido y corroa el acero a una tasa mayor de 6,35 mm por año, a una temperatura de ensayo de 55ºC.

Residuo reactivo. Se considera residuo reactivo aquel que al mezclarse o ponerse en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, pueda tener cualquiera de las siguientes propiedades:

- Ser normalmente inestable y reaccionar de forma violenta e inmediata sin detonar;

- Interactuar violentamente con agua.

- Generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños a la salud o al medio ambiente cuando es mezclado con agua.

- Poseer, entre sus componentes, sustancias que por reacción liberen gases, vapores o humos tóxicos en cantidades suficientes para poner en riesgo a la salud humana o al medio ambiente.

- Ser capaz de producir una reacción explosiva o detonante bajo la acción de un fuerte estímulo inicial o de calor en ambientes confinados.

- Aquel que produce una reacción endotérmica o exotérmica al ponerse en contacto con el aire, agua o cualquier sustancia o elemento.

Residuo tóxico. Se entiende por residuo tóxico aquél que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos puede causar daño a la salud humana, animal o vegetal y al medio ambiente. Para éste efecto se consideran tóxicos los residuos que

se clasifican de acuerdo a los criterios de toxicidad con efectos agudos, retardados o crónicos y ecotóxicos, definidos a continuación, y aquellos que contienen una o más de las sustancias, elementos o compuestos que están presentes en la lista número 1.

Criterios de Clasificación de los Residuos Tóxicos:

Se considerará residuo tóxico aquel que presente una o varias de las siguientes propiedades;

- Dosis letal media oral para ratas, igual o menor a 50 mg / kg de peso corporal.
- Dosis letal media dérmica para ratas, igual o menor a 100 mg / kg de peso corporal.
- Concentración letal media inhalatoria para ratas igual o menor a 5 mg / It.
- Alto potencial de irritación ocular, respiratorio y cutáneo o capacidad corrosiva sobre tejidos vivos.
- Susceptibilidad de bioacumulación y biomagnificación en los seres vivos y en las cadenas tróficas.
- Carcinogenecidad, mutagenicidad y teratogenicidad.
- Neurotoxicidad, inmunotoxicidad u otros efectos tóxicos retardados.
- Toxicidad para organismos superiores y microorganismo terrestres y acuáticos.
- Baja degradabilidad o capacidad de formación de productos intermediarios o finales de mayor toxicidad.
- Otras alteraciones de las cadenas tróficas;
- Otras que las autoridades competentes definan como criterios de riesgo de toxicidad humana o para el medio ambiente.

Lista No. 1: Sustancias, elementos o compuestos que confieren toxicidad a un residuo.

* Antímonio y sus compuestos
* Arsénico y sus compuestos
* Asbestos en todas sus formas incluyendo amianto
* Bario y sus compuestos
* Berilio y sus compuestos
* Cadmio y sus compuestos
* Carbonilos matálicos
* Cianógenos y sus compuestos
* Compuestos de Cobre
* Compuestos aromáticos halogenados y no halogenados
* Compuestos inorgánicos de flúor
* Compuestos orgánicos halogenados, incluyendo los bifenilos policlorados y polibromados
* Cromo y sus compuestos
* Dibenzofuranos policlorados
* Dibenzoparadioxinas policloradas
* Eteres
* Fenoles compuestos fenólicos
* Fósforo y sus compuestos
* Fluoroacetato y fluoroacetamida
* Mercurio y sus compuestos
* Níquel y sus compuestos
* Peróxidos, cloratos, percloratos y nitratos orgánicos
* Piridinas y derivados
* Plomo y sus compuestos
* Plutonio y sus compuestos
* Selenio y sus compuestos
* Solventes orgánicos halogenados y no

halogenados, incluyendo los usados y residuos de recuperación de los mismos.
* Talio y sus compuestos
* Sustancias ácidas o básicas fuertes, con un pH menor o igual a 2.5 ó mayor ó igual a 11.5
* Telurio y sus compuestos
* Titanio y sus compuestos
* Vanadio y sus compuestos
* Zinc y sus compuestos
* Medicamentos vencidos
* Residuos de plaguicidas

ARTICULO 2. Ninguna persona podrá introducir al territorio nacional residuos peligrosos.

ARTICULO 3. El Ministerio del Medio Ambiente podrá adicionar el contenido de la presente resolución para definir como residuos peligrosos, los residuos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos o para señalar otros criterios que permitan clasificarlos como tales.

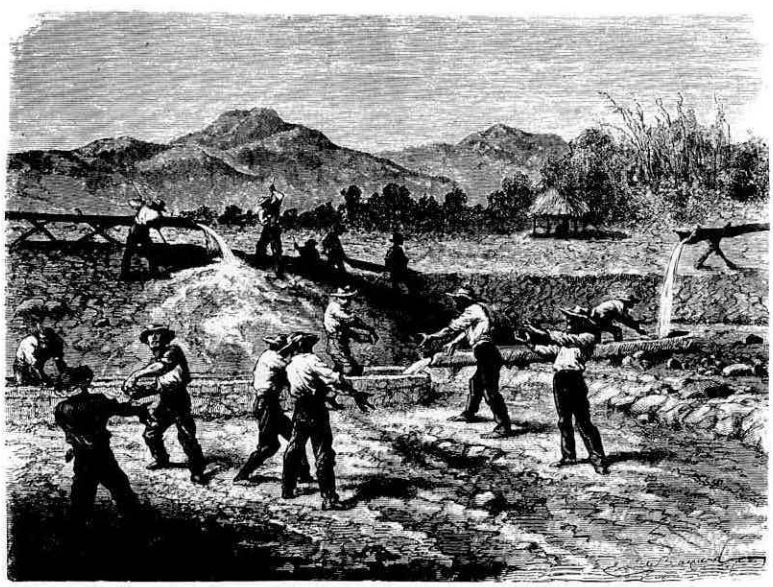
ARTICULO 4. Corresponde a la autoridad ambiental, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, ejercer las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia para el debido cumplimiento de la prohibición de introducir al territorio nacional residuos peligrosos, de acuerdo con las regulaciones de que trata la presente Resolución.

ARTICULO 5. En caso de la violación de la prohibición de introducir al territorio nacional residuos peligrosos, las autoridades ambientales competentes impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y las normas y decretos que la reglamenten, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la misma y la Ley 9 de 1979 y sus disposiciones reglamentarías y complementarias.

ARTICULO 6. En desarrollo del principio de precaución de que trata el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, quien introduzca al territorio nacional o a las zonas francas carga en la cual se identifique la presencia de residuos peligrosos, será responsable de devolverla en su totalidad, al lugar de origen.

ARTICULO 7. Los recursos interpuestos contra los actos que se dicten en virtud de ésta resolución, se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Desechos Peligrosos

LEY 430

ENERO 16 DE 1998

Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

OBJETO, PRINCIPIOS PROHIBICIÓN, TRÁFICO ILÍCITO E INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 1. **Objeto.** La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica.

ARTICULO 2. **Principios.** Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otras países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

ARTICULO 3. Prohibición. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

ARTICULO 4. Tráfico ilícito. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 5. Infraestructura. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales, de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea.

CAPÍTULO II.

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARAGRAFO. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

ARTICULO 7. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ARTICULO 8. Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

PARAGRAFO 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

PARAGRAFO 2. La responsabilidad de que trata este Artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

ARTICULO 9. Contenido químico no declarado. El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPÍTULO III.

OTRAS DIPOSICIONES

ARTICULO 10. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

ARTICULO 11. Vigilancia y control. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 12. Aceites lubricantes de desecho. La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para el efecto establezcan las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

ARTICULO 13. Sanciones. En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

ARTICULO 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ANEXOS

LEGISLACIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIA

CONVENIOS INTERNACIONALES

- Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, junio 16 de 1972.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio 14 de 1992.
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR) febrero 2 de 1971.
- Convención sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, marzo 3 de 1973 (CITES).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica Junio 5 de 199.
- Acceso a los recursos genéticos decisión 391 de Pacto Andino 1996.
- Convenio Internacional de Maderas Tropicales noviembre de 19983, Modificado enero 26 de 1994.
- Convenio de Viena para la protección de capa de ozono. Marzo 22 de 1985.
- Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, diciembre de 1995.
- Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático, mayo 9 de 1992.
- Protocolo de Kioto diciembre, 11 de 1997.
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y sus eliminación, marzo 22 de 1989.
- Tratado de Cooperación Amazónica, julio 3 de 1978
- Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, marzo 14 de 1983.
- Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestre especialmente protegidas

del convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe, enero 18 de 1990.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículos con referencia a asuntos ambientales: 1, 2, 7, 8, 11, 49, 51, 58, 63, 67, 70, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 95, 215, 226, 267, 268, 277, 282, 3000, 313, 317, 330, 332, 333, 334, 337, 339, 340, 360, 361, 365, 366, 637.

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

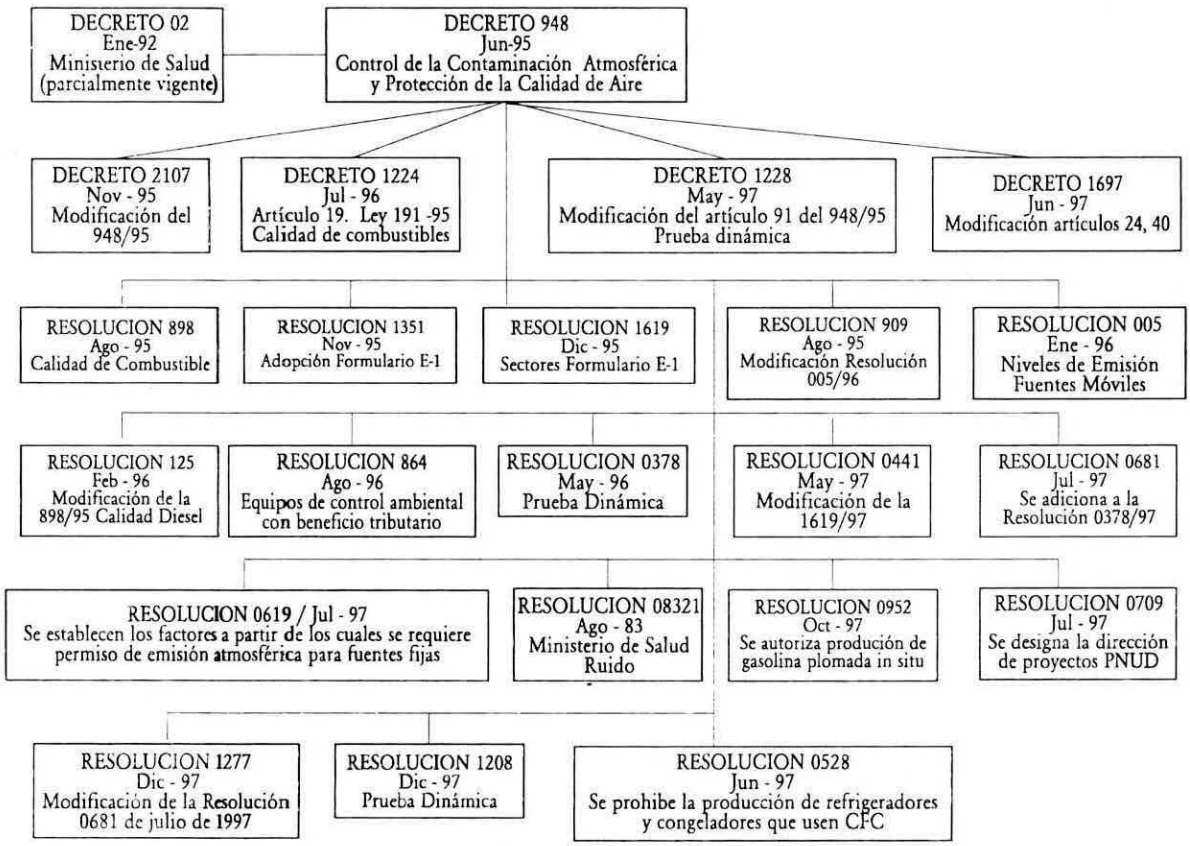
- Ley 141 de 1994. Fondo Nacional de Regalías
- Ley 2 de 1659. Reservas Forestales y protección de suelos y aguas.
- Ley 201 de 1995. Estructura la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios.
- Ley 23 de 1973. Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente.
- Ley 373 de 1997. Uso Racional del Agua.
- Ley 388 de 1997. Ordenamiento Territorial.
- Ley 393 de 1997. Acciones de Cumplimiento.
- Ley 397 de 1997. Ley General de la Cultura.
- Ley 472 de 1.998. Acciones Populares y de Grupo.
- Ley 70 de 1993. Comunidades Negras
- Ley 9 de 1979. Código Sanitario.
- Ley 9 de 1989. Reforma Urbana.
- Decreto 1277 de 1994. Reglamenta el IDEAM
- Decreto 02 de 1982. Normas de Calidad del Aire.
- Decreto 1276 de 1997. Reglamenta el INVEMAR
- Decreto 1337 de 1998. Educación Ambiental.
- Decreto 1397 de 1996. Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
- Decreto 1602 de 1996. Reglamenta el FONAM.
- Decreto 1603 de 1994. Naturaleza Jurídica de los Institutos.
- Decreto 1658 de 1996 Crea el Comité Asesor de Política Poblacional.
- Decreto 1681 de 1981. Disposiciones generales para asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio Acuático.
- Decreto 1687 de 1997. Estructura Interna del Ministerio del Medio Ambiente.
- Decreto 1715 de 1978. Protección de paisaje.

- Decreto 1840 de 1994. Ambito de Aplicación de Normas de Sanidad Animal.
- Decreto 1867 de 1994. Reglamenta la periodicidad y forma de elección de los representantes al Consejo Nacional Ambiental.
- Decreto 1868 de 1994. Estructura Interna del Ministerio del Medio Ambiente.
- Decreto 1974 de 1999. Reglamenta Decreto 2811 de 1974 sobre distritos de manejo integrado.
- Decreto 2150 de 1995 (Artículos 132 - 136) Ley Antitramitología.
- Decreto 2173 de 1996. Comité Asesor de Política Forestal.
- Decreto 2278 de 1953. Clasificación de los bosques.
- Decreto 2340 de 1997. Comisión para la Prevención de Incendios Forestales.
- Decreto 2555 de 1997. Sobre designación Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Decreto 2857 de 1981. Sobre Cuencas Hidrográficas en ordenación.
- Decreto 3079 de 1997. Estructura funciones y competencias del Consejo Nacional Ambiental.
- Decreto 331 de 1998. Operación de Jardines Botánicos.
- Decreto 622 de 1977. Parques Nacionales Naturales.
- Decreto 93 de 1998. Atención y Prevención de Desastres.
- Decreto 966 de 1994 y Reglamenta el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
- Resolución 1017 de 1996. Reglamenta el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
- Resolución 1082 de 1996. Límites a aprovechamiento Forestal de la Amazonía.
- Resolución 1083 de 1996. Actividades sometidas al uso de fibras naturales.
- Resolución 1351 de 1995. Adopta la declaración denominadas Informe de Estado de Emisiones IE-1 (Emisiones Atmosféricas).
- Resolución 1619 de 1995. Sobre Normas y Estándares de fuentes fijas de emisión.
- Resolución 2107 de 1995. Modifica Decreto 948 de 1995 (Emisiones Atmosféricas).
- Resolución 214 de 1996. Funciones de Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
- Resolución 33 de 1996. Creación de Grupo de Quejas y Reclamos de Ministerio del Medio Ambiente.
- Resolución 497 de 1997. Procedimiento para incluir una especie forestal como beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal.

— Resolución 573 de 1997. Por medio de la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de permisos para el comercio de especies de amenazadas denominado Permiso Cites.

– Resolución 873 de 1995. Marquillas para identificar productos derivados de fauna silvestre.

CUADRO DE LEGISLACIÓN ATMOSFÉRICA VIGENTE



Tomado de: Programa hacia una producción más limpia.
Avances y Perspectivas 1.995 - 1.998. Ministerio del Medio Ambiente.